

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS

Los recursos de casación en la fecha y luego de verificadas las votaciones con arreglo a ley, con intervención de los jueces supremos **Figueroa Navarro (presidente)**, Proaño Cueva, Rodríguez Chávez, Toledo Toribio y Dávila Broncano, se emite el siguiente **auto de calificación**, con motivación única:

BASE NORMATIVA

De conformidad con lo establecido en los artículos 141 de la Constitución Política del Perú (Const.); 11 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); 9.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo (LPCA), y 384, 386, 387, 388, 391, 392 y 394 del Código Procesal Civil (CPC) se procede a calificar los recursos de casación en los expedientes principales y digitales que figuran en el anexo adjunto.

CONSIDERANDO:

Función casatoria de la Corte Suprema (CS)

Primero. En el artículo 141 de la Constitución vigente se establece como función de la CS «[...] *fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley [...]*». En el mismo sentido, se establecía en la Constitución de 1979 que «[c]orresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala». Ambas normas constitucionales fijan, de manera general, la competencia del máximo órgano jurisdiccional del sistema de justicia.

La cita de la Constitución de 1979 tiene pertinencia pues el contexto normativo en el que se dictó la LOPJ fue preconstitucional y, por tanto, las normas secundarias

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que precisan la función de esta Suprema Corte tienen como pauta de interpretación originaria dicho marco constitucional.

Segundo. En efecto, estas dos competencias de la CS – como instancia u órgano casatorio- fueron implícitamente recogidas en los textos originarios de la LOPJ. Al respecto, en el artículo 12 del citado texto normativo orgánico, con relación a la instancia plural, se dice que «[...] *Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley*». En este sentido, se infiere que la función de la CS, que su competencia, cuando no constituye instancia -regla general-, es acotada y excepcional pues únicamente procede, mediante recurso, en los casos previstos legalmente (taxatividad).

Por otro lado, en el artículo 32 -texto originario- se señalaba que «*[l]a Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva*». Luego, mediante una reforma del citado artículo se estableció que la CS:

[c]onoce igualmente en vía de casación, las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia e independientemente de la Ley que norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Civil.

Esta precisión normativa, vinculada a otro ámbito competencial de la CS, es relevante, pues como veremos marca la línea de interpretación de la función de la CS en las materias que esta Sala Suprema está habilitada para conocer.

Tercero. Ahora bien, cuando se precisa que la competencia de la CS para conocer de casos concretos es en vía de casación, y no de instancia, se realiza sin desconocer, como señala Mitidiero, la implicación recíproca entre hecho y derecho, pues la construcción del caso requiere la selección de hechos relevantes, lo que implica una previa valoración jurídica. Lo que le está vedado al máximo tribunal, vía casación, «es que la Corte Suprema realice una nueva valoración jurídica de las

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

alegaciones de hecho de la causa»¹. En otros términos, lo que se discute acabadamente en las llamadas instancias de mérito o en el plenario es la determinación de hechos, alegados por las partes, sobre la base de actuación de medios de prueba. Por el contrario, la competencia de la CS está circunscrita al sentido de los textos legales (interpretación normativa), como objeto de evaluación privativa de esta, y en la que se respeta el **principio de inmutabilidad del hecho**, fijado por las instancias de mérito.

Cuarto. En este sentido, en el artículo 35 de la LPCA se establece como marco normativo específico de los recursos en general -incluido el recurso de casación- lo siguiente: «*Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil*». Considerando el **carácter extraordinario, recursal, taxativo y preeminentemente jurídico de la casación**, la CS tiene la obligación constitucional de controlar estrictamente que los recursos planteados cumplan con los *requisitos de* admisibilidad y procedencia, mediante su calificación formal. Esta función de calificación es asignada, a veces, a la instancia que expidió la decisión cuestionada vía casación y luego a la CS (doble conforme en la calificación). En el ámbito de competencia de esta Sala Suprema, la función de calificación es exclusiva y excluyente de la CS. Como fuera, en la función de calificación de los recursos de casación, los jueces de la CS deben ser especialmente prolijos y cuidadosos para **examinar de manera secuencial** -no alternativa- si un recurso de casación cumple con estos requisitos de forma; si incumple un requisito de forma la declaración de improcedencia tiene esta calificación. Si pasa este primer filtro debe examinarse cada causal invocada y declararse la procedencia o improcedencia, independientemente.

Fines institucionales de la casación

¹ Mitidiero, D. (2016) Dos modelos de cortes de vértice – cortes superiores y cortes supremas. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. P. 85.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Quinto. Ahora bien, la competencia en materia casatoria es atribución exclusiva de la CS y su asignación como competencia es de rango constitucional. Por otro lado, la CS es colocada en el vértice de la estructura constitucional del Poder Judicial (arts. 143 y 144 Const.). Esto significa que, en la determinación de los fines de la casación, como atribución privativa del máximo órgano jurisdiccional del PJ, debe hacerse considerando los diversos valores y principios constitucionales que se relacionen con su aplicación. En este sentido, cuando se establece constitucionalmente que la función general de la CS es conocer en casación y, residualmente, la de conocer como instancia, se pueden inferir dos consecuencias.

Primero, la CS por su ubicación en el vértice de la estructura del PJ y por su competencia a nivel nacional no puede autolimitar su función a la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas particulares. Reducir las atribuciones de la CS a la de solución de casos individuales sería irracional -conocer las controversias jurídicas a nivel nacional-, pues es contraria a la dimensión que debe tener el máximo órgano de deliberación del PJ -fijación de sus miembros en 20 jueces supremos-.²

Segundo, si en general, la CS es órgano de casación -de alcance fundamentalmente jurídico- y no de instancia -circunscrito al conocimiento de casos concretos-, los fines de la casación deben ser institucionales y sistémicos; esto es, han de estar orientadas a la tutela de la adecuada interpretación de la ley y a su adecuación interpretativa o desarrollo conforme a los cambios de la vida social.

Sexto. Al respecto, se establece expresamente en el artículo 384 del CPC lo siguiente: *«El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia»*. Del texto legal se puede colegir entonces que el recurso de casación tiene por finalidad, por un lado, la de preservar, como garantía institucional, la uniforme interpretación de las normas jurídicas, mediante su

² Artículo 29 de la LOPJ. Por lo demás solo 17 jueces supremos cumple funciones jurisdiccionales.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

correcta aplicación al caso concreto. Desde esta perspectiva se le da a la CS la función exclusiva y excluyente de consolidar la **seguridad jurídica** y afirmar con ello el principio de **igualdad ante la ley**. Por otro lado, la **función integradora del sistema jurídico** que la Constitución confiere a la CS no es restrictiva de la necesaria discrecionalidad judicial; es una garantía estructural que genera predictibilidad y con ello **confianza de la ciudadanía** en un sistema de justicia que cree valor público y no esté a merced de lo que Kanehman³ denomina las crueldades de la arbitrariedad judicial.

Sétimo. La determinación concreta de los fines de la casación, en función del texto citado precedentemente, pone en cuestión un dilema engañoso: la búsqueda de satisfacer un interés privado, con la finalidad de una solución justa para el recurrente, o la pretensión de garantizar el interés público con la correcta y uniforme interpretación del derecho. Como refiere acertadamente Kern «*[e]l interés de las partes en la obtención de una correcta decisión de su caso también comprende que esta decisión esté en armonía con otras decisiones en las que se decidió el mismo problema*»⁴ (igualdad). Pero, igualmente si se asume como finalidad, el desarrollo del derecho mediante la fijación de precedentes se genera en los ciudadanos la confianza en el posible sentido de las decisiones que el PJ dé en casos análogos (predictibilidad).

Octavo. La primera finalidad asignada a la casación es descrita como «*[...] la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto*». El sentido y alcance que tiene esta finalidad debe hacerse en función de los principios constitucionales de corrección funcional, división de poderes, concordancia práctica y fines del Estado. En principio, asumir literalmente que los jueces, en particular los jueces de la CS, deben velar por la adecuada aplicación del derecho, significaría aceptar la postura que i) los jueces son solo boca de la ley aprobada por el Congreso; ii) que

³ Kanehman, Daniel; Sibony, Olivier; Sunstein, Cass (2021) *Ruido. Un fallo del juicio humano*. Ed. Debate; p. 32.

⁴ Kern, Christoph (2016) El rol de la Corte Suprema. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. P. 59.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la ley es una construcción lingüística unívoca; iii) que el legislador ordinario puede prever todos los supuestos concretos en una fórmula legal; iv) que la aplicación adecuada del derecho consista en una mera operación silogística, en la que el juez descubra la voluntad implícita de la ley.

En realidad, los jueces y en especial los jueces de la CS no restringen su función jurisdiccional a la aplicación de la ley, sino la interpretan; esto es, realizan una labor lógico-valorativa. Como refiere Mitidiero interpretar significa:

[...] atribuir un significado a un texto y a elementos no textuales del ordenamiento jurídico. Dado que se trata de una actividad potencialmente equívoca, el proceso interpretativo depende (de) la individualización, la valoración y elección de significados posibles de las palabras constantes de los enunciados. De este modo, la interpretación acarrea siempre una elección del intérprete entre los significados alternativos, concomitantes y posibles. Siendo la interpretación un proceso que busca la reducción de la equivocidad del enunciado y definición a la norma a la que se llega mediante una elección – aunque lógica y argumentativamente guiada- del intérprete, su resultado no puede ser calificado como correcto, exacto o único posible⁵.

Noveno. El sustento constitucional para asumir que los jueces de la CS deben garantizar la adecuada interpretación del derecho radica en la propia función que se asigna a los jueces en defensa de la supremacía de la Constitución y de la ley sucesivamente (art. 138 Const.), en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho (arts. 3 y 45 Const.) Esta función de control de constitucionalidad solo puede efectivizarse mediante una actividad lógico-valorativa. La actividad interpretativa se realiza en el contexto de la función del Estado de impartición de justicia, privativa del PJ (art. 138 Const.), y bajo del principio de división de poderes

⁵ Mitidiero, Daniel (2016) Dos modelos de cortes de vértice – cortes superiores y cortes supremas. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. P. 99-100.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

(art. 43 Const.), en el que la función casatoria de la CS no implica legislar, si no solo desarrolla de manera proactiva la interpretación, conforme a los cambios sociales. En el cumplimiento de esta alta responsabilidad prevalece el **interés público de la función casatoria**, de propender a la creación de las condiciones generales de interpretación unificada del derecho, como creadora de la paz pública en justicia; condición indispensable del desarrollo (art. 44 Const.) y sin descuidar el carácter social del modelo republicano (art. 43 Const.). Desde esta perspectiva, la solución al caso concreto es solo un medio para la integración del derecho con los alcances expansivos que debe tener para la **creación de valor público** en el servicio de justicia; esto es, la aceptación por los ciudadanos del servicio brindado y considerado valioso⁶.

Décimo. La segunda finalidad de la casación es la función uniformadora de la jurisprudencia. Al respecto, esta función es propia de los órganos de vértice en materia de justicia constitucional y ordinaria; estos son el TC y el PJ, respectivamente. En este último caso, esta función solo la puede cumplir la CS vía casación. El mantenimiento de la uniformidad de la jurisprudencia nacional no es un fin en sí mismo. Está relacionado con la preservación y vigencia del principio de igualdad ante la ley (art. 2.2 Const.). La igualdad ante la ley debe comprenderse como **igualdad en la interpretación de la ley**, en los términos explicados precedentemente. El cumplimiento de esta función uniformadora de la CS, mediante la casación, tiene múltiples ventajas; a saber:

- a) La observancia de la jurisprudencia de la CS por los jueces de la República crea **previsibilidad**, con relación a los futuros casos análogos que se presenten en el futuro.
- b) La previsibilidad en las decisiones judiciales determina que la **demanda** del servicio de justicia se mantenga dentro de estándares cuantitativos y cualitativos racionales.

⁶ Cfr. Moore, Mark (1998) *Gestión estratégica y creación de valor en el sector público*. Ed. Paidós.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- c) La reducción de las expectativas de los ciudadanos de obtener una respuesta distinta a casos análogos tiene un **efecto social integrador**, pues la parte perdedora asumirá la racionalidad de la decisión si se aplica la jurisprudencia consolidada.
- d) La aplicación sostenida y masiva de la jurisprudencia **crea confianza** y con ello valor público. Estas dos condiciones se concretan en lo que se denomina la eficacia judicial. Con ello, el PJ contribuiría a consolidar la institucionalidad democrática; condición clave para el desarrollo.
- e) La **eficacia judicial** es un presupuesto para la consolidación de la economía social de mercado (art. 58); modelo de convivencia económica adecuado para la creación de riqueza y distribución equitativa de la misma. En el Índice de Libertad Económica de 2025, el Perú ocupa el 54 lugar, como país con una economía relativamente abierta. Si nuestro país mejorase a los niveles del Uruguay en las variables de eficacia judicial e integridad, se ubicaría en el quinto lugar como país libre económicamente.
- f) La función uniformadora de la CS, a través de la jurisprudencia, crea **seguridad jurídica** y, con ello, confianza en los inversores, emprendedores y contribuyentes, en el desarrollo de sus relaciones con otros actores económicos y con el Estado.
- g) La predictibilidad como consecuencia lógica de la función integradora de la jurisprudencia disminuye sustancialmente la demanda ante la CS, pues reduce las falsas expectativas promovidas por una azarosa y caótica **cultura del litigio** y que perjudica, sobre todo, a los ciudadanos de pocos recursos.

Undécimo. Por tanto, este recurso de configuración legal es de **carácter extraordinario y formal**, pues solo está destinado a que la CS controle la correcta interpretación del derecho (función nomofiláctica) y establezca criterios jurisprudenciales uniformes que deben ser aplicados por los jueces de la República

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

(**función integradora**), sea por su carácter persuasivo (**doctrina jurisprudencial**), sea por su fuerza obligatoria (**precedente jurisprudencial**). En el primer caso significa que se restringe la posibilidad al juez de conocer cualquier aspecto del proceso, causales específicas que invocar, imposibilidad de introducir agravios nuevos en sede de casación o revalorar hechos. En el segundo caso, el carácter formal de la casación implica la satisfacción de la exigencia de i) la forma de presentación por el casacionista de las causales como están reguladas; ii) su fundamentación por separado; iii) su conexión con la fundamentación de la decisión cuestionada; iv) la explicación del agravio identificado; v) la interpretación alternativa considerada como correcta de la norma aplicada, o su inaplicación.

Decimosegundo. Al respecto, la CS, ha establecido en la **Casación N.º 26385-2023-Lima**, el alcance concreto de estas funciones, cuando señala lo siguiente:

En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (*nomofilaxis*) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia.

Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente.

En la referida casación, también se argumentó sobre el grado de vinculación de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre y se señaló que, cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de tales

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

decisiones pueden tener la calidad de **doctrina jurisprudencial** o de **precedente judicial**.

Decimotercero. En este sentido, la CS, en la **Casación N.º 23656-2023-Lima** (fundamento 5.3.2), ha precisado que por **doctrina jurisprudencial** se entiende:

[...] esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.

Fundamentos jurídicos del auto de calificación con motivación única

Decimocuarto. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a partir de las resoluciones casatorias que analizan el juicio de procedencia y de fundabilidad de los recursos, ha advertido la existencia de procesos individuales que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debaten como en las de hecho que las sustentan, al estar referidas a una situación jurídica similar. Se trata de procesos en donde existe la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica.

Decimoquinto. Para una mayor precisión, resulta pertinente remitirse a lo que expresa Mitidiero para delimitar lo que es una cuestión idéntica y su incidencia en las razones de una decisión judicial (*ratio decidendi*):

Cuestiones idénticas son aquellas en las que, abstrayendo a una o todas las personas involucradas, el valor, el tiempo y el lugar de los hechos, existe congruencia normativa entre todos sus elementos esenciales, es decir jurídicamente relevantes. La *ratio* formada sobre la cuestión idéntica ya

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

decidida sirve de precedente para la que está pendiente de consideración mediante subsunción. La cuestión idéntica es una cuestión ya decidida, constituye '*settled law*'. Puesto que ninguna cuestión es exactamente idéntica a la otra, el problema de la identidad jurídica se resuelve en un problema de abstracción de elementos accidentales y de congruencia entre elementos esenciales. Es un problema de identidad esencial⁷.

Decimosexto. Ahora bien, la base normativa que sustenta el presente auto de calificación, con motivación única, se establece en el artículo 9.2 de la LPCA como facultad del órgano jurisdiccional, a saber:

Artículo 9. Facultades del órgano jurisdiccional

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

[...]

2.- Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Decimoséptimo. Del texto normativo precedente, esta Suprema Sala establece las siguientes pautas de interpretación:

- a) Toda resolución judicial debe contener una **adecuada motivación**. Esta es un principio de la función jurisdiccional que debe ser observado por los jueces de manera irrestricta, pues tanto los justiciables como la sociedad en general deben conocer las razones con que los jueces de la

⁷ Mitidiero, Daniel (2024) *Ratio decidendi. ¿Cuándo una cuestión es idéntica, semejante o distinta?* Leandro Gianinni trad. Palestra. P. 99-100.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

república resuelven los conflictos e incertidumbres jurídicas; este es un pilar en el que se sustenta el Estado Constitucional y de Derecho y que contribuye a la creación de paz pública; condición indispensable para el desarrollo de la Nación.

- b) La adecuada o debida motivación se satisface con lo que el TC ha definido como **motivación suficiente**; esto es:

se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

- c) Por regla general, las decisiones que adoptan los jueces se fundamentan en **resoluciones individualizadas** o de caso por caso. Ello es así porque los casos que se sustancian ante los órganos jurisdiccionales son asumidos como casos distintos, pero atendiendo a un criterio de identidad amplio; es decir, que comprende **datos esenciales y no esenciales**.
- d) Sin embargo, en la práctica y la realidad judicial comparada se han identificado lo que se denominan «casos repetitivos», «análogos» o «*idénticos*», que requieren ser atendidos con criterios de eficiencia, pero sin sacrificar otras garantías institucionales, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- e) La identificación de estos «casos masa» puede generar una respuesta unificada y concentrada de los órganos jurisdiccionales, mediante una

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sola resolución que contenga, en lo que fuera jurídicamente posible una **motivación única**, y en lo fácticamente distinto una motivación individualizada.

- f) Por ello que la denominación asumida en la sumilla del artículo 9.2 de la LPCA es equívoca, pues supondría que, a pesar de que nos encontramos ante casos análogos, la **motivación** es **serial o secuencial**, cuando en realidad el producto o contenido central del auto que los contiene tiene una motivación única pues es la que fundamenta los aspectos esenciales identificados en los casos.
- g) La **identidad esencial** de los casos es rotulada en el artículo 9.2 de la LPCA como «casos análogos». Desde la perspectiva del uso general del lenguaje se puede entender que, con esta frase, el legislador hace alusión a cualquier suceso, acontecimiento o asunto judicial que sea similar, semejante o parecido a otro. No podría ciertamente exigirse que el caso sea idéntico o igual, sino como lo señala Mitidiero se trata de una identidad en lo sustancial⁸.
- h) La **sustancialidad en la identidad** de los casos se relaciona con una consecuencia lógica que el legislador ha considerado para su conocimiento unificado: que «[...] se requiera una idéntica motivación para la resolución de los mismos». Se trata por tanto de identificar hechos con identidad sustancial que exijan una respuesta jurídica congruente y común -en el ámbito procesal y sustantivo-.
- i) El legislador utiliza en la sumilla del artículo 9.2 de la LPCA el término «[m]otivación en serie», pero en el texto legal se refiere al uso de «medios de producción en serie». Aun cuando esta discordancia entre la sumilla y el contenido del dispositivo no es acorde con las exigencias

⁸ Mitidiero, Daniel; *ibid.*; p. 100.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

formales de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (Ley N.º 26889) y su reglamento (DS N.º 007-2022-JUS) debe ser interpretada como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para fundamentar y resolver en una sola resolución judicial, una serie de casos análogos o con identidad sustancial que requieran -en lo sustancial o común- una única motivación, y en la misma resolución una motivación individualizada en lo contingente o circunstancial.

- j) De esta manera, puede entenderse que los jueces, en el ejercicio de esta facultad jurisdiccional, pueden adoptar medios de producción judicial eficientes -obtener el máximo resultado eficaz con el mínimo despliegue de recursos-. Este **principio de eficiencia** se evidencia en el ahorro al justiciable de uno de los recursos más escasos en las políticas públicas y, en particular, en el servicio de justicia: el tiempo. Los efectos negativos de la situación resumida en la manida frase «*justicia que tarda no es justicia*» pueden ser reducidos y, con ellos, las consecuencias devastadoras para la legitimidad del PJ, si es que se institucionalizan **buenas prácticas** como la emisión de un auto de calificación con motivación en serie, que concrete principios como los de **economía procesal, celeridad procesal y concentración**.
- k) La única **limitación sustancial** que el legislador prevé para el uso de medios de producción en serie es que «*no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente*». Esta limitación sustentada en este macro principio significa que en el desarrollo del procedimiento y en la decisión no se afecte, entre otros, el derecho de defensa, el juez natural, el principio de legalidad, motivación suficiente, o el derecho a una decisión justa.

Decimoctavo. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria tiene en cuenta también un procedimiento de trabajo interno, aprobado mediante la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Resolución Administrativa N.º 000339-2025-CE-PJ. A través de esta norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el protocolo «*Gestión procesal de la motivación en serie*» (versión 001), que permite aplicar la misma fundamentación jurídica a expedientes análogos sin vulnerar el debido proceso. La aplicación de este protocolo implica que el trabajo interno asumido por esta Sala Suprema no se ha circunscrito al acto de votación, sino que ha venido precedido de un conjunto de acciones y trabajo sostenido que finalmente han desembocado en el presente auto.

Decimonoveno. La Sala Suprema se ampara, además, en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil:

Ley N.º 27584

Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

[...]

Código Procesal Civil

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Vigésimo. Por ende, con la finalidad de evitar mayor dilación en la duración misma del proceso, en aras de los **principios de economía y celeridad procesales**, como garantías primigenias que asiste a las partes y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, se formulan estas consideraciones que sustentan la técnica procesal utilizada.

Vigesimoprimer. Consideramos además que el derecho a la **tutela judicial efectiva**, reconocido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un **resultado óptimo** con una reducida actividad procesal y en un plazo razonable.

Vigesimosegundo. En una República social (art. 43 Const.) y cuyo sistema económico se sustenta en una economía social de mercado (art. 58 Const.), el Estado tiene como deber primordial el promover el bienestar que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (art. 44 Const.). Esto significa que el Estado como máxima expresión de la organización social, debe crear las condiciones esenciales regulatorias, promocionales y de ser el caso sancionadoras para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Vigesimotercero. Ahora bien, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte (4ta Disposición Transitoria Const.). En el ámbito del sistema de justicia se debe considerar como marco normativo importante, las 100 «**Reglas de Brasilia** sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», en particular la sección 2 (numerales 1 y 2) cuyo texto es el siguiente:

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Vigesimocuarto. De igual forma, tenemos presente la Ley N.º 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, que, en el artículo único (literal b) del título preliminar y en el artículo 8 prescribe lo siguiente:

Artículo único. - Principios generales. Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

[...]

b) Seguridad física, económica y social

Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.

Artículo 8. Deberes del Estado

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

Identificación concreta de casos como objeto del auto de calificación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Vigesimoquinto. En los casos que en este auto de calificación se resuelve, la situación jurídica identificada está referida a la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, en sus diversos vértices. Así, se presentan múltiples recursos basados en la misma cuestión de derecho. En la mayoría de los casos, su tratamiento individual o la simple acumulación en una fecha de agenda para resolverlos produce en la tarea judicial una actuación automática —al multiplicarse esfuerzos— que termina atentando contra la economía y celeridad que debe existir en un proceso, y, no en pocas ocasiones, contra la predictibilidad en la actuación de un órgano de cierre.

Vigesimosexto. Con la presente resolución, no solo se busca otorgar una tutela jurisdiccional más rápida, sino también brindar una alternativa al procedimiento común. Se trata de generar **isonomía y predictibilidad**. En este sentido, las pautas de conducta que debe proponer el órgano de cierre del sistema judicial no pueden multiplicarse, porque se corre el riesgo de contradicción en el contenido de sus sentencias, sumando un factor más de desconfianza social.

Vigesimoséptimo. En el presente caso, corresponde calificar una cantidad de recursos de casación que tienen características esenciales comunes sobre la materia u objeto de los procesos —identificados previamente en labor de **preselección y selección misma**— haciendo que los efectos puedan extenderse a las decisiones de otros procesos en donde existe la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica. Pero esta labor de identificación también comprende el **cauce procesal de resolución**. Al respecto, estamos ante un conjunto de recursos de casación cuya calificación debe hacerse en el marco normativo de la **Ley N° 31591**, cuya fecha de vigencia es la determinada por la fecha de expedición de la sentencia de vista, objeto del recurso casacional. Esto significa que la calificación de los recursos de casación planteados debe hacerse en función de los estándares de admisibilidad establecidos en la modificatoria.

Vigesimoctavo. Desde la **perspectiva material**, la norma común está referida a la aplicación del artículo 1 de la **Ley N.º 24041**. En este ámbito, la CS, en las salas

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

competentes, tiene establecida una jurisprudencia con criterios uniformes y de data anterior. En efecto, existe jurisprudencia sobre la controversia descrita, que tiene, en los considerandos y reglas expuestas, la calidad de **doctrina jurisprudencial**.

Nos referimos esencialmente a la **Casación N.º 1308-2016-Del Santa**, del 19 de octubre de 2017, y a la denominada **sentencia fuente**, la **Casación N.º 766-2023-Cajamarca**, del 09 de julio de 2024; que, en atención a lo mencionado, no son sino **precedente** y **doctrina jurisprudencial**, respectivamente, que este colegiado invoca para el juicio de procedencia o de improcedencia que se resuelve en este auto de calificación.

Marco normativo de los procesos de reposición conforme a la Ley N.º 24041

Vigesimonoveno. Con relación al supuesto de hecho análogo, para efectos del presente auto de calificación, el artículo 1 de la Ley N.º 24041 establece lo siguiente:

[L]os servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

Trigésimo. En la **Casación N.º 1308-2016 Del Santa**, del 19 de octubre de 2017, cuyo trigésimo tercer considerando constituye **precedente** de observancia obligatoria en los términos previstos en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, se estableció lo siguiente:

Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la Ley N.º 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.

Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N.º 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12º del citado Decreto Legislativo N.º 276 y de los artículos 28º y 40º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

Vigésimo tercero: Aunado a ello, es preciso señalar que la Ley N.º 24041 no fue derogada por el Poder Legislativo, no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y no fue materia de pronunciamiento en el precedente vinculante N.º 05057-2013-PA/TC, caso Beatriz Huatuco Huatuco; por tanto, no se puede dejar de aplicar la ley, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22 al 27 de la Constitución Política del Perú.

Vigésimo cuarto: En ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N.º 276 y artículo 1 de la Ley N.º 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.

Trigésimo primero. Por su parte, en la **Casación N.º 766-2023 Cajamarca**, del 09 de julio de 2024, se estableció reglas interpretativas con la finalidad de lograr la uniformización de la jurisprudencia y propiciar la predictibilidad e igualdad en la aplicación de la ley. Esas **reglas interpretativas** que sirven de marco para la evaluación, en calificación, de los recursos de casación inicialmente descritos, son las siguientes:

Regla N.º 1. Sobre la Ley N.º 24041 y el ingreso a la carrera pública

Si alguna sentencia incorpora al trabajador en la carrera pública, por la vía de la Ley N.º 24041, habrá incurrido en infracción normativa.

Regla N.º 2. Sobre si es posible interponer demanda de favorecimiento de la Ley N.º 24041 antes que se produzca el despido

Es posible solicitar la protección otorgada por la Ley N.º 24041 aun cuando no se hubiera producido el despido del trabajador, atendiendo a la necesidad de otorgar tutela preventiva.

Regla N.º 3. Sobre la naturaleza permanente de las labores

(i) Indistintamente de la denominación que se les otorgue a las labores realizadas, debe presumirse que estas son de carácter permanente cuando

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

las mismas sean iguales o similares y se hayan desarrollado en una misma área o dependencia estatal.

(ii) Del mismo modo, cuando las labores son únicas, pero en distintas áreas o dependencias, debe presumirse que tienen la naturaleza permanente.

(iii) También debe ser tenido en cuenta los años de servicio del trabajador, pues queda claro que a mayor cantidad de años debe presumirse la calidad de labor permanente.

Regla N.º 4. Sobre la subordinación

En todos los casos en los que se aplique la Ley N.º 24041, debe examinarse la existencia de subordinación en tanto esta constituye un elemento del contrato de trabajo.

Regla N.º 5. Sobre en qué cargo se debe ordenar la reincorporación del demandante

(i) La reincorporación debe ser ordenada en el último puesto ordinario que se venía desempeñando.

(ii) Empero, si el cargo descrito en el contrato no figura en los instrumentos de gestión o ya no forman parte de los mismos, la reincorporación se realizará en un cargo similar.

(iii) En el supuesto que los contratos de locación de servicios no establezcan el cargo bajo el cual se efectúa la contratación, se debe ordenar la reincorporación en una labor análoga a la que en los mismos se describe o al puesto que se ha acreditado dentro del proceso.

Regla N.º 6. Sobre trabajadores designados en puestos de confianza

Si el trabajador, luego de cumplir los requisitos establecidos en la Ley N.º 24041, ejerce puesto de confianza no podrá ser despedido y deberá ser repuesto en su labor anterior.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Regla N.º 7. Sobre el plazo señalado en la ley

- (i) Para efectos del cómputo de más de un año de servicio, no deben tenerse en cuenta breves interrupciones (algunos días) en la labor.
- (ii) Cuando el trabajo se haya extendido por años, si las labores se suspenden de manera reiterada por el lapso máximo de un mes, pero se reanudan de inmediato, deberá entenderse que tienen la naturaleza de permanentes y que se ha cumplido con el plazo de más de un año fijado por la ley.
- (iii) En todos los casos, la continuidad laboral es el hecho base para presumir la conducta tendenciosa del empleador y con ello defraudar a la ley.

Regla N.º 8. Sobre la naturaleza de la labor de apoyo

- (i) Para determinar la calidad de trabajador de apoyo se debe recurrir a criterios como el de los años de servicio del trabajador: a mayor cantidad de tiempo la naturaleza de la labor no puede suponerse como de apoyo, pues es la provisionalidad y no la permanencia lo inherente a este tipo de actividades.
- (ii) Debe tenerse en cuenta también lo señalado en los instrumentos de gestión de la entidad, los mismos que deben ser presentados al momento de contestar la demanda por quien afirma que las actividades son las de apoyo.
- (iii) En caso se acreditará que las labores efectivamente son de apoyo, el trabajador no se encuentra protegido por la Ley N.º 24041.

Regla N.º 9. Sobre labores en proyectos de inversión

- (i) Cuando en los contratos laborales se señale que se ha contratado por proyecto de inversión, para determinar si se está bajo los alcances de la Ley N.º 24041, deberá observarse si se realizó la labor para un solo proyecto o para varios, así como la individualización del proyecto, si los proyectos de inversión tenían metas presupuestales distintas, si había variación salarial y las labores a realizar. Cuando no ocurra esto último, la presunción que ha de ser tenida en cuenta es que las labores son de naturaleza permanente.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

(ii) No cabe confundir el trabajo en determinados proyectos de inversión con las labores permanentes que se efectúan en el Área de Proyectos (cualquiera sea la denominación que se le otorgue) de las entidades estatales. Estas, por su propia naturaleza de adscritas al ente estatal, tienen el carácter de permanentes.

(iii) Siendo las labores en proyecto de inversión de carácter temporal, debe estimarse, en grado de presunción, que a mayor cantidad de años la naturaleza del trabajo es permanente.

Regla N.º 10. Sobre los contratos de suplencia

(i) Le corresponde a la administración pública acreditar que el contrato de suplencia es uno acorde con la realidad: cuando no se señale a quién se suple, ni el cargo o nivel del suplido o las razones de la suplencia, ha de reputarse que el contrato no tiene esas características.

(ii) Si se suple a un cesante o fallecido, y no se ha acreditado la existencia de concurso público u otro procedimiento de designación de la misma plaza, el suplente se encuentra protegido por la Ley N.º 24041, hasta que se efectúe el concurso público y se disponga de la plaza respectiva.

Regla N.º 11. Sobre el precedente «Huatuco-Huatuco»

La aplicación del precedente Huatuco-Huatuco del Tribunal Constitucional solo corresponde a los casos en los que resulte de aplicación el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 y CAS permanente de la Ley N.º 31131, no siendo así para los del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041.

Regla N.º 12. Sobre el caso de las gestantes y madres en período de lactancia

(i) Durante el estado de gestación o mientras subsista la licencia por maternidad no cabe despido alguno por terminación de contrato temporal.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

(ii) La protección para la madre dura hasta que termine el periodo de lactancia conforme la Ley N.º 27240.

(iii) Cuando ocurra un despido que ocasiona el incumplimiento del criterio temporal exigido por la Ley N.º 24041, este resulta írrito y la trabajadora debe ser reincorporada a su centro de labor.

(iv) Lo señalado no significa que la relación laboral sea de carácter indefinido, ya que la misma puede terminar de mediar causa justa y legal comprobada mediante el procedimiento pertinente.

Regla N.º 13. Sobre la aplicación de la Ley N.º 24041 en el caso de trabajadores contratados bajo el régimen del Contrato de Administración de Servicios (CAS)

(i) Si un trabajador ha cumplido con los requisitos de la Ley N.º 24041 y luego es contratado bajo el régimen CAS, debe considerarse como protegido por dicha ley.

(ii) Se exceptúa del supuesto anterior, si es que entre el contrato de trabajo que hubiera originado la protección de la Ley N.º 24041 y el contrato de administración de servicios, ha mediado largo plazo sin labor, situación que debe ser examinada en cada caso atendiendo a responder si ha existido o no maniobra tendenciosa para dar fin al contrato laboral, conforme a los lineamientos establecidos en el acápite 3.6 de esta ejecutoria.

Regla N.º 14. Sobre las defensas basadas en la falta de presupuesto

Cuando la parte demandada sustente su recurso de casación solo en la inexistencia de presupuesto para atender la reincorporación ordenada, este deberá ser declarado improcedente.

Trigésimo segundo. El TC en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, igualmente, en torno a los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, tenemos que en la sentencia recaída en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el **Expediente N.º 3503-2004-PA/TC**, del 12 de enero de 2005 (fundamento 2), sostuvo lo siguiente:

[...] para efectos de la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, **a)** que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y, **b)** que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.

Requisitos de procedencia del recurso de casación

Trigésimo tercero. Los requisitos de procedencia del recurso de casación se encuentran regulados en el Código Procesal Civil (artículos 386 y 387), al que se nos remite por expresa disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo⁹. Esta norma de remisión significa que tanto los recurrentes en la formulación e invocación de los agravios -desde la instancia de apelación-; y en la elaboración y fundamentación del recurso de casación, como los jueces en la calificación de los mismos deben observar estrictamente los requisitos de admisibilidad y de procedencia, en respeto al principio de legalidad.

Trigésimo cuarto. Los **requisitos de procedencia**, en los términos establecidos en los artículos 388 y 393 del Código Procesal Civil¹⁰, transitan por la identificación

⁹ **Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

Artículo 393.- Improcedencia

1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:

a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;

b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,

c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declara la improcedencia del recurso cuando:

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

y fundamentación estricta y separada de las causales taxativas en materia casatoria. El carácter extraordinario y de puro derecho del recurso de casación son de tal trascendencia que el incumplimiento de cualquier exigencia de forma dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

Trigésimo quinto. Conviene destacar que en la medida que el **precedente** y la **doctrina jurisprudencial** sirven como instrumentos para lograr que algunas decisiones se conviertan en líneas jurisprudenciales, que orienten materias específicas del ordenamiento jurídico, una de las causales de improcedencia está referida precisamente a su *valor funcional*; a la existencia de decisiones sobre el mérito que hubieran resuelto recursos sustancialmente iguales; y a que el recurrente no presente argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecidas.

Trigésimo sexto. En caso que un recurrente opte por invocar la causal del numeral 1, del artículo 388 del CPC, referida a que *“la sentencia o auto haya sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”*, debe identificar de forma expresa la norma que reconoce la garantía constitucional, ya sea de naturaleza procesal o material, cuya vulneración se denuncia en el recurso de casación. Asimismo, cuando alegue su indebida aplicación, debe justificar porqué dicha garantía no era aplicable al caso concreto y señalar la norma que, a su juicio, debió aplicarse en su lugar. Del mismo modo, si se invoca la errónea aplicación de una garantía procesal o material, no resulta suficiente su sola enunciación, sino que es necesario precisar en qué consistió el error y fundamentar la correcta aplicación o interpretación que debía adoptarse. No basta con invocar

b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia del debido proceso, sin considerar que este es un principio marco o macro principio que contiene diversas garantías. Lo mismo sucede si se invoca la tutela jurisdiccional efectiva. En ambos casos debe desarrollarse de manera fundamentada que garantía específica se ha inobservado en la sentencia de vista.

Trigésimo sétimo. Si el recurrente invoca la causal del numeral 2, referida a que *«la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad»*, resulta indispensable que identifique con precisión la norma procesal cuya inobservancia se sanciona con nulidad, consignando expresamente el tipo de disposición normativa —sea decreto legislativo, ley, decreto supremo u otra— así como el artículo o precepto específico vulnerado, y que fundamente de manera razonada cómo dicha infracción resulta relevante para la decisión adoptada, en tanto podría alterar el sentido del pronunciamiento emitido por el colegiado superior.

Trigésimo octavo. Si el recurrente invoca la causal del numeral 3, referida a que *«la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación»*, se observará lo siguiente:

- a) Cuando se invoque la indebida aplicación de la ley o de las normas jurídicas necesarias para su aplicación, el recurrente debe explicar porqué tales disposiciones normativas no resultaban aplicables al caso concreto y señalar cuáles eran las que debieron aplicarse en su lugar.
- b) Si se alega la errónea interpretación de la ley o de normas jurídicas, corresponde precisar el error en que habría incurrido la sala superior y sustentar la interpretación correcta que debía adoptarse.
- c) Finalmente, cuando se invoque la falta de aplicación de la ley o de las normas pertinentes, el recurrente debe fundamentar de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por el colegiado superior.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Trigésimo noveno. Si se invoca la causal del numeral 4, que se refiere a «*si la sentencia o auto ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor*», el recurrente no se debe limitar a denunciar ello, sino que es necesario que fundamente en qué consiste la falta de motivación y respecto a qué extremo de la sentencia o auto recurrido se habría materializado. No es suficiente que el recurrente se limite a citar los incisos 3 o 5 del art. 139 de la Constitución¹¹ o desarrolle dogmáticamente su contenido. El deber de fundamentar exige establecer la relación directa entre dichos enunciados normativos y su violación en el caso concreto. Por lo tanto, las referencias a normas constitucionales violadas en los recursos de casación deben complementarse con la descripción clara y precisa de la violación incurrida.

Cuadragésimo. Asimismo, si invoca la ilogicidad de la motivación o vicios de la motivación, debe precisar si se trata de falta de motivación, motivación aparente, motivación defectuosa, motivación insuficiente, falta de justificación externa de las premisas, falta de justificación interna de las premisas, error de hecho, error de derecho, o vulneración a los principios lógicos; y **precisar** respecto a qué extremo de la sentencia o auto el colegiado superior habría incurrido en tal infracción. Asimismo, es importante que el recurrente, de corresponder, remarque la gravedad que pueda configurarse en ello, de tal manera que deje en clara evidencia que la nulidad resultaría inexorable.

Cuadragésimo primero. Si el recurrente invoca la causal del numeral 5, que se refiere a que «*la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del*

¹¹ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República», debe identificarlas y fundamentar los extremos del apartamiento que se denuncia. En este sentido, es de puntualizar que no toda decisión de la CS o del TC tienen esta connotación.

Cuadragésimo segundo. El artículo 387 de la Ley N.º 31591, establece que *«excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en el artículo 386, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial»*. Esta norma concede a la CS la posibilidad discrecional, excepcional y no tasada, de declarar procedente la casación con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial si así lo cree conveniente, lo que implica establecer dos supuestos: i) crear nueva doctrina jurisprudencial a partir del caso concreto, y, ii) desarrollar los supuestos de la doctrina jurisprudencial ya establecida por la CS. Todo aquello en razón de cumplir la finalidad unificadora y nomofiláctica del recurso de casación.

Cuadragésimo tercero. El recurso de casación no permite acceder a una nueva instancia. El legislador ha optado por el doble grado de jurisdicción; por ello, la Corte Suprema en casación únicamente efectúa el control sobre la **causal invocada** de naturaleza procesal y material. Los hechos vienen establecidos y fijados por los grados de jurisdicción, donde se han apreciado en toda su extensión los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos y discutidos por las partes con la correspondiente valoración probatoria referente a la acreditación de las hipótesis fácticas planteadas.

Corresponde a la CS resolver la causa bajo la valoración probatoria de los hechos efectuada en las instancias por los grados de jurisdicción. En conclusión, en sede casatoria solo se analizan los hechos en relación con la norma cuya infracción se alega, pero no pueden ser valorados de forma distinta a la efectuada en las instancias. El caso, en definitiva, viene dado por el tribunal superior y a partir de ello

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

se interpreta el derecho considerando las argumentaciones expuestas en el recurso de casación.

Calificación de los recursos de casación objeto del presente auto

Cuadragésimo cuarto. Corresponde ahora el análisis del recurso en cada caso concreto, atendiendo al marco conceptual, normativo y jurisprudencial señalado en los considerandos anteriores.

44.1. El recurso de **Casación N.º 11524-2024 Tumbes (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Zarumilla**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

Si bien el recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, **se rechaza este extremo**.

Asimismo, la parte recurrente invoca como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que no se ha motivado y valorado debidamente la sentencia; sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, invoca como causal: **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**, conforme al **literal a), numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Finalmente, propone como causal material: **c) Infracción normativa del artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1057**; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que el citado dispositivo legal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.2. El recurso de **Casación N.º 24277-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del primero de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jesús Dante Milla Cornejo**, contra la sentencia de vista del treinta y

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

uno de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente ha invocado como causal procesal: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la instancia de mérito, al emitir su pronunciamiento, incurrió en una motivación insuficiente, pues no existe congruencia entre lo resuelto y lo actuado en autos, pese a que se habría acreditado la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación durante más de seis años, bajo la modalidad de servicios no personales, de manera continua y permanente. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto constitucional que se considera inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Contravención del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Argumenta que previo a la suscripción de los contratos CAS, mantuvo una relación laboral encubierta bajo la modalidad de servicios no personales, la cual se extendió por más de seis años de manera ininterrumpida, desempeñándose como Jefe de Seguridad en una zona asignada por la Subgerencia de Operaciones y Seguridad Ciudadana; en tal sentido, alega que las labores realizadas eran de naturaleza permanente, por lo que se encontraría comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.3. El recurso de **Casación N.º 27806-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del doce de julio del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Luz Marina Condori Apaza**, contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro que **revocó** la resolución apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda, **reformándola en infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material la siguiente: **a) Falta de aplicación de los numerales 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Superior incurrió en falta de aplicación de la norma de irrenunciabilidad e interpretación favorable de la Constitución, al no emplearlos pese a haber sido invocados, lo que impidió reconocer la desnaturalización de su contrato y su derecho a reposición bajo la Ley N.º 24041. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación de principios laborales; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada. Siendo así, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, sostiene como causal procesal: **b) inobservancia del artículo 139 de los numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, alegó que la Sala Superior inobservó las garantías constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista no analizó los principios de primacía de la realidad, continuidad laboral y protección contra el despido arbitrario invocados en la demanda. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal procesal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, se sustentó como causal: **c) Apartamiento del precedente vinculante de la casación N°1308-2016-Del Santa**, la parte recurrente argumentó que la Sala Superior se apartó sin emitir un debido fundamento de los criterios establecidos en el precedente vinculante de la Corte Suprema al señalar en la sentencia de vista que la demandante no habría cumplido con los requisitos exigidos para la protección de la Ley N° 24041. Siendo así, el planteamiento propuesto se ajustó a lo previsto en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente la decisión vinculante de la Corte Suprema cuyo apartamiento se denuncia, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende. En ese sentido, la causal propuesta merece ser evaluada en decisión de fondo; por consiguiente, deviene en **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.4. El recurso de **Casación N.º 27829-2024-Cusco** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del diez de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, señora **Luz Marina Lovon Pujay**, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del treinta de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) inobservancia** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se advierte que para denunciar la infracción de la citada garantía constitucional no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal material: **b) inaplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.5. El recurso de **Casación N.º 27842-2024-Cajamarca** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Jesús Oblitas Jave Díaz**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista del quince de julio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.6. El recurso de **Casación N.º 27999-2024 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del tres de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, el señor **Richard Guevara Lupaca**, contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24 041**, señalando que cumplió con acreditar haber laborado para la entidad demandada desde el uno de febrero de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que debió ser reconocido dentro de la protección brindada por la norma invocada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

44.7. El recurso de **CASACIÓN N.º 28145-2024-Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Franz Paul Portugal Velásquez**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Perú, alegó que la sentencia de vista adolece de los elementos mínimos de coherencia interna y justificación de premisas externas que requiere una debida motivación, al no haberse justificado porque no resulta aplicable la Ley N° 24041. No obstante, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) indebida aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud**, se alegó que la Sala Superior ha incurrido en error al aplicar el dispositivo legal materia de análisis, si en autos se acreditado que el demandante ocupó el cargo de Médico Auditor de la Oficina de Seguros del SIS en el Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza, por tanto, le es aplicable el Decreto Legislativo N.º 276. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, el recurrente sostiene como causal material: **c) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041** ; argumentando que el haber realizado

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

labores asistenciales, como es el caso del demandante no es un supuesto de exclusión contemplado en la Ley N.º 24041, ya que los mismos se encuentran contemplados en el artículo 2 del dispositivo legal antes citado, por ende, se tiene que el Ad Quem ha realizado una interpretación errónea del dispositivo legal denunciado, más aun si, el requisito del presente proceso se desprende que el demandante ha cumplido con los dos requisitos y/o presupuestos consagrados por ley. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.8. El recurso de **Casación N.º 28357-2024-Amazonas (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Bagua**, contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del diez de abril de dos mil veinticuatro se declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.9. El recurso de **Casación N.º 28491-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dos de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Alex Quispe Marocho**, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se declaró **fundada la demanda**, reformándola se declaró infundada la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente ha invocado como causal de casación la siguiente:

a) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar concordante con el numeral 6) artículo 50, numeral 4) artículo 122 y artículo 370 del Código Procesal Civil. Sostiene que, en el caso concreto, la Sala Superior ha precisado la existencia de tres interrupciones en la relación laboral, concluyendo que, en virtud de dichas interrupciones, no se habría cumplido con el año ininterrumpido de servicios; sin embargo, dicha conclusión resulta cuestionable, en tanto la parte apelante no impugnó en modo alguno la determinación del Juez respecto a que las labores desempeñadas eran de carácter permanente y que se habría superado el año de servicios requerido. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que se consideraron inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, sostiene como causal indicando lo siguiente: **b) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. La parte accionante sostiene que la norma debió aplicarse en el presente caso, en tanto las interrupciones no enervan la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

continuidad en la prestación del servicio, al tratarse de lapsos breves. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en los considerandos 5.9. 5.10 y 5.11 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.10. El recurso de **Casación N.º 28938-2024 Lima Norte (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Carabayllo**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de abril de dos mil cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, se advierte que la entidad casacionista, invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia materia del presente recurso no realiza una adecuada motivación y/o en todo caso lo realiza de forma aparente, al no haberse realizado una evaluación global y en forma conjunta de todos los

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

elementos, medios probatorios y referencias que obran en autos y que han sido desarrolladas de forma amplia en primera y segunda instancia. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado, así como las leyes de presupuesto del año 2019**. Al respecto, cabe señalar que la parte recurrente pretende introducir cuestionamientos relativos a la disponibilidad presupuestal, debiéndose tener en consideración las demás leyes especiales sobre presupuesto; aspectos que, conforme a la Regla N.º 14 de la Casación N.º 766-2 023 Cajamarca, no constituyen un obstáculo para el reconocimiento de derechos laborales cuando se ha acreditado la prestación personal de servicios de naturaleza permanente, razón por la cual dicho extremo carece de sustento jurídico. Siendo así, dicha causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, configurándose el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.11. El recurso de **Casación N.º 29215-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del ocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jorge Luis Mar Ponce**, contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente propone como causal: **a) Inaplicación de la Ley N.º 31131.** Sostiene que su contrato CAS debió ser reconocido como de plazo indeterminado por mandato de esta ley, empero el demandante fue cesado el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; por lo que, le es aplicable la ley objeto de denuncia que entró en vigencia el diez de marzo del mismo año. Al respecto, se advierte que el recurrente denuncia el texto íntegro de la Ley N.º 31131; sin embargo, no ha disgregado de manera concreta los dispositivos legales que considera serían pertinentes a efectos de resolver la presente *Litis*; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Inaplicación del Principio de Primacía de la Realidad.** Alega que sus funciones siempre fueron permanentes y subordinadas, por lo que el régimen civil inicial y el CAS posterior fueron fraudulentos. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, el recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, denuncia lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 20 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Finalmente, el impugnante formula como causal: **d) Inaplicación del principio de Favorecimiento del Proceso (artículo 1 inciso 3, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584)**. Refiere que aplicando el principio de la condición más beneficiosa, cuando el trabajador ha laborado bajo contratos fraudulentos, debe ser contratado en un régimen laboral público como establece las propias normas de la demandada. Al respecto, se aprecia que el recurrente incurre en una incongruencia narrativa, toda vez que los argumentos que sustentan su causal no se condicen con la norma invocada y menos aún con el principio denunciado; en consecuencia, el recurrente no ha cumplido con sustentar adecuadamente su pretensión expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

44.13. El recurso de **Casación N.º 29507-2024-Callao (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil veinticuatro, que resolvió: 1) revocar la sentencia apelada de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés en cuanto reconoce al demandante el pago por beneficios convencionales, y reformándola declaró infundado dicho extremo; y 2) confirmó los demás extremos.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucional ha sido denunciada como «infracción normativa», que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causales: **b) Infracción normativa del numeral 11) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440; y c) infracción normativa del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276**; la entidad demandada solo menciona dichas causales, sin que se advierta desarrollo y fundamento alguno. Asimismo, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa», no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo**.

44.14. El recurso de **Casación N.º 30055-2024-Cusco** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Echarati**, contra la sentencia de vista del dos de abril de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del siete de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción** de los numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción**» no es causal de casación y al no

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) aplicación incorrecta** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

44.15. El recurso de **Casación N.º 30115-2024-Lima Sur (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del cinco de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil veintidós, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 364 del mismo código**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.16. El recurso de **Casación N.º 30343-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, se advierte que la entidad casacionista, invoca como causal: **a) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dichas causales materiales denunciadas devienen en **improcedentes** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Inaplicación del inciso 3) del artículo 4 y artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175**. Sostiene que las normas mencionadas señalan que el personal del empleo público se clasifica en categorías y grupos, siendo que, la sentencia recurrida está creando una nueva categoría de trabajadores a los que no se les aplica dichas restricciones. Al respecto, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no explica la relevancia jurídica de los dispositivos legales denunciados en la decisión impugnada; es decir, como su aplicación modificaría el sentido de la sentencia de vista recurrida, limitándose a exponer argumentos genéricos sobre la clasificación de categorías y grupos en el sector público; en consecuencia, al no precisar de manera clara y objetiva cuál es la aplicación que pretende respecto de las normas objeto de denuncia, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

De otro lado, denuncia la siguiente causal **c) El apartamiento inmotivado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, segundo y tercero del precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC; y, como consecuencia de ello se vulnera lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la constitución del estado**. Alega que la sentencia de vista se ha apartado inmotivadamente del precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (caso *Huatuco*), vulnerando el deber de motivación de las resoluciones judiciales. sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente *Huatuco* para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. A ello se agrega que denuncia de manera conjunta una vulneración de la debida motivación, sin precisar e identificar el vicio procesal. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también, invoca las siguientes causales: **d) Vulneración de lo dispuesto por la Ley N.º 24041**; y, **e) Vulneración de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por último, denuncia lo siguiente: **f) Los contratos administrativos de servicios son una modalidad especial de contratación y su utilización no puede prohibirse**. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente no cumple con citar concretamente el precepto normativo que considera erróneamente aplicado o inobservado conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 de acotado Código adjetivo.

44.17. El recurso de **Casación N.º 30363-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, propone como causal procesal: **a) Infracción normativa por contravención de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior pese a reconocer la inexistencia de documentos que acrediten la continuidad laboral, el Colegiado Superior concluye que el demandante prestó servicios de manera ininterrumpida, sin sustento probatorio suficiente. Asimismo, alega que no se ha acreditado la subordinación, elemento esencial de la relación laboral, lo que evidenciaría una deficiente valoración probatoria y afectación al debido proceso. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175.** Manifiesta que se ha inaplicado el artículo citado, al disponer la reposición de la demandante sin que haya ingresado mediante concurso público de méritos. Señala que el acceso al empleo público, tanto para obreros como empleados, requiere necesariamente concurso público a una plaza presupuestada, por lo que cualquier ingreso sin dicho requisito deviene en nulo. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la entidad recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida por la instancia de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, alega lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior habría inaplicado la norma en mención, al no considerar que la relación mantenida con el demandante era de naturaleza civil (locación de servicios), caracterizada por la ausencia de subordinación. Asimismo, señala que la emisión de órdenes de servicio y recibos por honorarios no acredita por sí misma la existencia de un vínculo laboral, sino únicamente el cumplimiento de formalidades administrativas propias del sector público. Ahora bien, analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia, limitándose a invocar aspectos fácticos. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Así también denuncia como causal: **d) Inaplicación del Decreto Legislativo N.º 1057**. Arguye que la Sala Superior ha inaplicado el citado Decreto, al desconocer que el régimen CAS constituye un régimen laboral especial, válido y constitucional, reconocido por el Tribunal Constitucional. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo tercero de la recurrida, de manera que lo alegado por la entidad recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, formula lo siguiente: **e) Inaplicación de los artículos 40, 77 y 78 de la Constitución, que contiene el primero el principio de legalidad de los derechos laborales en el sector público; y el segundo, el principio de legalidad y equilibrio presupuestal; de los numerales 1, 8 y 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.º 28175; y de los literales a), e,) y f) del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30053**. Alega que, el reconocimiento de derechos laborales en favor de la demandante desconoce los principios de legalidad de los derechos laborales en el sector público y de equilibrio presupuestal. En ese sentido, afirma que toda obligación económica del Estado debe estar previamente prevista en el presupuesto institucional, y que la decisión judicial genera un gasto no programado que afectaría el equilibrio financiero de la entidad. Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.18. El recurso de **Casación N.º 30448-2024 LIMA (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, se advierte que la entidad casacionista invoca la siguiente causal: **a) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**. Sostiene que el demandante no ha ingresado a prestar servicios para la entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente; por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición, tampoco se encontraría dentro de los alcances del Artículo 1 de la Ley N.º 24041. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la Litis; no obstante, en el caso de autos, el casacionista lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa por desconocer indebidamente el Decreto Legislativo N.º 1057**. Refiere que en el presente

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

proceso, tenemos que la entidad codemandada, Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, suscribió Contratos Administrativos de Servicios con el demandante al amparo de una norma legal vigente que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; razón por la cual no se puede declarar la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, como mal pretende el accionante, ya que este se ajusta a Ley. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.19. El recurso de **Casación N.º 30457-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Miriam Laura Toribio Zavaleta**, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro se declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha establecido reiteradamente que la prestación de servicios de manera continua, aun con interrupciones temporales, no desvirtúa la existencia de una relación laboral. No obstante, se verifica que tales argumentos no permiten identificar el vicio procesal o de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, al limitarse a cuestionar aspectos de fondo que no resultan susceptibles de análisis bajo la causal procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

invocada. Aunado a ello, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Infracción normativa de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado**. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior no otorgó valor probatorio a los informes de trabajo que acreditarán la subordinación, alegando además la aplicación del principio de primacía de la realidad. Al respecto, se advierte que los dispositivos constitucionales denunciados como «infracción normativa» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y especificar las premisas contempladas, tales como: **«inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.20. El recurso de **Casación N.º 30510-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Guadalupito**, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

El recurrente propone como causal de casación: **a) Apartamiento inmotivado del Expediente N.º 03531-2015-PA/TC, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Casación Laboral N.º 20310-2022 LIMA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República.** Al respecto, corresponde señalar que, cuando la entidad recurrente invoca la causal prevista en el numeral 5, del artículo 388 del Código Procesal Civil, referida a que la resolución impugnada se aparta de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, resulta exigible que identifique dichas decisiones y precise de manera concreta los extremos en los que se habría producido el apartamiento denunciado. Asimismo, debe puntualizar que las resoluciones invocadas no ostentan carácter vinculante, por lo que su sola mención no resulta suficiente para sustentar la causal propuesta. En tal sentido, se advierte que la parte recurrente no cumple con los lineamientos establecidos en el considerando cuadragésimo primero del presente auto calificadorio. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Aplicación del precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC Caso Huatuco**, argumentado que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.21. El recurso de **Casación N.º 30579-2024 Callao (Ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la entidad casacionista invoca como causal: **a) Inaplicación o inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.** La parte recurrente sostiene que la resolución materia de casación no se encuentra debidamente motivada lo que implica una vulneración al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que es una garantía de la función jurisdiccional; asimismo, señala que la demandante pretende utilizar indebidamente este proceso, para ingresar irregularmente a la carrera administrativa, cuando ésta se realiza obligatoriamente mediante concurso de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación o inobservancia de preceptos constitucionales y legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

44.22. El recurso de **Casación N.º 30587-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del seis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la entidad casacionista, invoca la siguiente causal: **a) Inaplicación de los artículos 4 inciso 3), 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175 y por consiguiente la vulneración al principio de legalidad**. Sostiene esencialmente, que la contratación administrativa de servicios si se encuentra amparada en las normas presupuestales, por lo que no puede existir un engaño por parte del municipio quien se limitó a aplicar la Ley in strictu, preservando el interés legal; sin embargo, se aprecia que la entidad recurrente sostiene, en esencia, la validez de la contratación administrativa de servicios (CAS) bajo el sustento de normas presupuestales. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **Apartamiento inmotivado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PS/TC**. Refiere que el acceso a la administración de justicia, sea para hacer carrera administrativa, sea como contratado, se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza debidamente presupuestada, no que no es el caso de la demandante. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, invoca como causal: **c) Vulneración de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Señala que la Sala de mérito no fundamenta en absoluto el apartamiento de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 .

44.23. El recurso de **Casación N.º 30595-2024 Lima Este (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del doce de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de la Molina**, contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de julio de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, se está vulnerando su derecho al debido proceso, en razón de que el demandante nunca laboró como trabajador bajo el Decreto Legislativo N.º 276, pues solo estuvo vinculado vía locación de servicios, teniendo en su contrato un plazo de vigencia. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 3, 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 (Decreto Supremo N.º 005-90-**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

PCM) y 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. Refiere que, el ingreso a la administración pública solo puede ser mediante concurso público. Al respecto, se advierte que el recurrente expone argumentos genéricos sobre el acceso a la función pública, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de dichos dispositivos y como ello incidiría en el fallo impugnado; máxime si de la sentencia de vista recurrida se advierte que el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 forma parte del sustento jurídico de la misma (ver considerando décimo segundo); de ahí que lo alegado en este extremo resulte incongruente con lo desarrollado por el Colegiado de mérito. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC.** Manifiesta que, la Sala Civil Transitoria ha colisionado con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haber prescindido de la modalidad de concurso público, como requisito cardinal para acceder a la carrera administrativa. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.24. El recurso de **Casación N.º 30695-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diez de setiembre de dos mil veinticuatro interpuesto por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

demandante, **Maycol de la Cruz Bendezú**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propone como causal de casación: **a) Inaplicación del numeral 3 del artículo 26 y 27 de la Constitución Política del Perú**. Alega que, el accionante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la Ley N.º 24041, no siendo necesario que se haya ingresado a la administración pública, mediante un concurso público, lo cual sí lo establece la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público. Al respecto, se tiene que cuando Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que los dispositivos legales denunciados no han sido aplicados por la Sala de mérito; no obstante, del sustento de la causal se advierte que el recurrente se limita a invocar hechos, y no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Apartamiento del precedente Casación N.º 4196-2017-Tumbes**. Señala que, el trabajo desarrollado para la entidad demandada, el recurrente ha sido en una labor de carácter permanente y más no

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

así temporal, ya que, si bien en las resoluciones de contrato se indica que es de reemplazo, esta condición se dio porque dicha plaza se encontraba vacante, entonces la sala Superior no ha aplicado este precedente vinculante. Al respecto, se aprecia que la ejecutoria suprema invocada por el recurrente no ostenta la condición de decisión vinculante conforme al tipo de causal regulado en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; de ahí que, lo alegado en este extremo devenga en **improcedente** de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, el impugnante sostiene como causal: **c) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que se vulnera el derecho a la estabilidad laboral relativa que otorga dicha ley; y, al haberse acreditado la subordinación y el cumplimiento de más de un año de servicios en un área estructural, corresponde que la demanda sea amparada, así también, resulta inaplicable el precedente Huatuco conforme a la Regla N°11. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.25. El recurso de **Casación N.º 30744-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

parte demandada, **Municipalidad Distrital de Echarati**, contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causales lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Aplicación incorrecta del artículo 1º de la Ley N° 24041**, señalando que, se contabilizan de forma general todo el periodo laboral de la demandante, sin tomar en cuenta que había desarrollado diferentes cargos y/o plazas por ende diferentes funciones en distintas oficinas y/o áreas, no siendo cargos de naturaleza permanente, sino temporal. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación incorrecta se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa I examinada en **improcedente**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.26. El recurso de **Casación N.º 30817-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del seis de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Misael Suazo Cuba**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

En tal sentido, la casacionista invoca como causal material: **a) Aplicación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. La parte recurrente, alega que el Ad Quem afirma sin mayor fundamento que hubo interrupción de un mes y catorce días, pese a que la propia Sala ha afirmado que existe constancia de trabajo suscrito por el Gerente Municipal señalando que el accionante ha trabajado durante dicho periodo de interrupción. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388.3 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se consideró inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene esencialmente, que la sentencia recurrida no contiene una motivación suficiente, donde no se tuvo en cuenta las normas relevantes y los fundamentos de esta parte entre otros que, al no advertir la causa objetiva en forma clara y precisa, no resulta coherente confirmar la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se observa que la sentencia de vista no tiene la debida motivación jurídica, el cual vulnera el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

derecho a la defensa, ergo, que contraviene el debido proceso. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388.1 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se consideró inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.27. El recurso de **Casación N.º 30869-2024-San Martín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, quince de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Elsa Del Pilar Saavedra Sandoval**, contra la sentencia de vista de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de diciembre de veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276**. Indica que dicha norma legal regula la contratación de un servidor para la realización de labores administrativas de naturaleza permanente que no pueden renovarse por más de tres años y al término de dicho plazo, los trabajadores quedan facultados para ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y no la terminación de vínculo laboral; por lo que, teniendo en cuenta que la actora se encuentra bajo el alcance de la Ley N°24041, corresponde seguir contratándola en la misma modalidad. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal examinada deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que dicha norma protege de forma integral al trabajador del despido arbitrario, estableciendo dos supuestos, el primero referido a la realización de labores de naturaleza permanente y el segundo, que dichas labores superen doce meses ininterrumpidas, otorgándole estabilidad laboral, pero sin ingresar a la carrera administrativa y no se admite extinción del vínculo laboral cuando se superen los tres años ininterrumpidos de servicios. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.28. El recurso de **Casación N.º 30910-2024-Ancash (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el **procurador público del Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal material de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; **b)**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; **c) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) Infracción normativa** del artículo 2 de la Ley N.º 24041, analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal lo siguiente: **Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.29. El recurso de **Casación N.º 30947-2024 Tumbes (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diez de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, debidamente representado por el **procurador público del Gobierno Regional de Tumbes**, contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del siete de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** se declaró **fundada en parte**.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) falta de aplicación del artículo 39 del Reglamento (aprobado con Decreto Supremo N.º 005-90-PCM) del Decreto Legislativo N.º 276**; analizando la causal denunciada se tiene que la contratación temporal del accionante en las plazas libres que ocupó, se encontró dentro del supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; sin embargo, no se ha precisado cuál es aplicación que pretende. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, en cuanto al recurso de **casación interpuesto** por la entidad **demandada, Dirección Regional de Salud de Tumbes**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, se tiene las siguientes causales: **a) falta de aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, conforme al**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; refiere que al haberse ordenado la reincorporación provisional de la demandante como contratada. Se sostiene que dicha decisión es incorrecta, ya que la estabilidad laboral corresponde únicamente al servidor público nombrado, condición que no posee la demandante. El argumento pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; en consecuencia, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también, sostiene como causal: **b) indebida interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, analizando la causal denunciada, se la entidad recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e inaplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto del precepto normativo invocado; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

44.30. El recurso de **Casación N.º 30990-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

seis de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; refiriendo que la sala laboral incurre en motivación aparente, al no meritar todo el caudal probatorio pues de haberlo hecho se hubiera corroborado que el demandante no ha superado el periodo requerido por la Ley 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, denuncia como causal: **b) Vulneración del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; alegando que la actora no ha cumplido con los requisitos establecidos para adquirir la protección de la Ley N.º 24041, encontrándose en los supuestos de exclusión de dicha norma. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, señala como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175;** aludiendo que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta la norma citada, para resolver el proceso, pues no corre en autos documento alguno en el que conste que el accionante ingresó por concurso público, tal como exige la norma denunciada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **d) Apartamiento del Expediente del Tribunal Constitucional N.º 1042-2007-PA/TC y de la Casación N.º 874-2010 Del Santa;** al respecto, la entidad recurrente trae a colación decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes, requisito indispensable para denunciar el «apartamiento inmotivado», conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso no resulta atendible, de conformidad con lo señalado en el **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.31. El recurso de **Casación N.º 31237-2024-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de vista del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil veintitrés se declaró **fundada** la demanda en cuanto al extremo que reconoce el pago de beneficios convencionales, **reformándola** se declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.32. El recurso de **Casación N.º 31273-2024-Huaura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de la Lima**, contra la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro que declare **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal lo siguiente: **a) infracción normativa** por vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, al evaluar la citada causal, se advierte que la garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

formal, sin especificar la premisa contempladas, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

44.33. El recurso de **Casación N.º 31331-2024 HUAURA (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa consistente en la vulneración del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente el deber de motivación de las resoluciones, al desarrollar la sentencia impugnada únicamente los argumentos de la parte demandante, omitiendo pronunciarse sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, así como sobre los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, señala que no se explican las razones por las cuales sus pruebas no fueron valoradas, configurándose —a su criterio— una motivación aparente, parcial y contradictoria que afecta su derecho de defensa. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.34. El recurso de **Casación N° 31393-2024-Del Santa (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital del Santa** contra la sentencia de vista tres de septiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada **de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro** en el extremo que declaró **infundada** la demanda sobre el restablecimiento del derecho al trabajo bajo la Ley N.º 24041, **reformándola** se declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal procesal: **a) Infracción Normativa de los numerales 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material lo siguiente: **b) Inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020**; analizando el dispositivo legal denunciado está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a),

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, se alegó como causal material indicando lo siguiente: **c) Interpretación errónea de la Ley N° 24041**; analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «**interpretación errónea**» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia. Siendo así, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal indicando lo siguiente: **d) Apartamiento de los Precedentes Vinculantes dados por el Tribunal Constitucional - Pleno Sentencia 979/2021 en el Expediente N°00013-2021-PI/TC**; sin embargo, lo que se pretende conforme al cual el demandante debía acreditar mediante medios probatorios que su contratación CAS era de plazo indeterminado, lo que implicaba haber ingresado mediante concurso público a una plaza de carácter permanente durante los últimos periodos laborados entre enero y abril de 2021, circunstancia que no fue demostrada. En esta causal, se advierte que no se identifica ni fundamenta los extremos del apartamiento que se denuncia, conforme a lo precisado en el fundamento trigésimo novena. Por tales consideraciones, conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 1), literal a), del Código Procesal Civil. Por tal razón, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.35. El recurso de **Casación N.º 31615-2024 Moquegua (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto la parte demandada, **Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Alega que la Sala Mixta no ha tomado en consideración la condición a la cual se encontraba laborando el demandante bajo la modalidad de contrato sujeto a modalidad específica, y que en ningún momento hubo un despido arbitrario, sino estamos frente a la figura de una terminación de contrato; asimismo agrega, que se ha contravenido el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil y del artículo 122 incisos 3) y 4) del Código citado. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.36. El recurso de **Casación N.º 31776-2024 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de la Perla**, contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1057**; señalando que la sentencia recurrida vulnera dicha normativa al declarar la invalidez de los contratos CAS, no teniendo en cuenta que la actora no ingresó por concurso público como lo establece el Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, denuncia como causal: **b) Errónea interpretación del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**; al respecto indicó que el Tribunal Constitucional ha establecido que no existe impedimento legal para contratar a los obreros municipales bajo el régimen especial de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, señala como causal: **c) Inaplicación e inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 3 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia», sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Finalmente, invoca como causal: **d) Inaplicación e inobservancia del artículo 194 del Código Procesal Civil, de los artículos 14 y 23 de la Ley N.º 29497, así como del literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31064, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia», sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.37. El recurso de **Casación N.º 31830-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad casacionista, invoca como única causal: **a) Inaplicación e inobservancia de las normas (el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 y el artículo 194 del TUO del Código Procesal Civil, el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 15 del Decreto Legislativo 276, artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.** Sostiene en esencia, que la reposición de la demandante implicaría una incorporación indebida al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, lo cual se encontraría prohibido por la Ley de Presupuesto del Sector Público; sin embargo, se aprecia que la causal propuesta adolece de una manifiesta deficiencia en su formulación, al invocar de manera genérica y acumulativa diversas normas sin desarrollar de qué modo concreto habrían sido inaplicadas o inobservadas por la Sala Superior. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación e inobservancia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normas materiales y procesales, todo ello bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

44.38. El recurso de **Casación N.º 31858-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, invoca como única causal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que se ha efectuado una indebida valoración de los medios probatorios y que la relación jurídica mantenida con la demandante corresponde a contratos de locación de servicios o servicios no personales. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.39. El recurso de **Casación N.º 31887-2024-Huánuco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Sheyla Deyanira Santiago Torres**, contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil veinticuatro que **revoca** la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia apelada de primera instancia del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro que declara **fundada** la demanda y reformándola la declara **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** cuestionando que la sala no ha motivado debidamente, toda vez que en la convocatoria de personal por suplencia en la que participó la actora, la plaza que corresponde al ciudadano “SMV” no ha sido parte del expediente administrativo, en tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inaplicación»** no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo sostiene como causal material **b) indebida aplicación del artículo 1 ley 24041**, sostiene que la Sala debió advertir las labores de naturaleza permanente que realizó, en diferentes áreas y no necesariamente de la plaza del supuesto reemplazado que sería Segundo Mundaca Vidarte, en los contratos no se señaló a que trabajador reemplazaba; analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente denunció como causal: **c) Inaplicación del artículo 22 y 27 de la Constitución** precisa que la constitución protege a la madre trabajadora, proscribiendo cualquier tipo de discriminación, estando a su condición de embarazada, analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.40. El recurso de **Casación N.º 31906-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, **Lisbeth Serrano Herrera**, contra la sentencia de vista del doce de marzo de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declara **infundada**,

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: a) **La inaplicación del artículo 1 de la Ley 24041**; señalando que de las órdenes de servicios, roles de servicios, y constancia de trabajo, está acreditado que la demandante laboró para la demandada como auxiliar de limpieza, y que el Personal de Limpieza de un centro hospitalario desempeña un papel fundamental y por aplicación del principio de primacía de la realidad ha quedado establecido que entre las partes existió una relación laboral de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de las alegaciones que expone, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**

44.41. El recurso de **Casación N.º 31932-2024 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, don Wilmer Xavier Yerren Zúñiga, contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Aplicación errónea de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041, así como del numeral 15 del artículo 2, artículo 22, numeral 3 del artículo 26 y numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 32 del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**; alegó que, el cargo ejercido se encuentra dentro de la estructura orgánica y que, por tanto, no es uno de confianza. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, invoca como causal: **Apartamiento de precedentes judiciales contenidos en las Casaciones N.º 10037-2017 Lambaye que, N.º 1308-2016 Del Santa y del Expediente N.º 2483-2003-AA/TC Piura**. Al respecto, se advierte que la parte recurrente alegó el apartamiento de los precedentes antes mencionados; sin embargo, dichos agravios no fueron deducidos oportunamente en su recurso de apelación; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.42. El recurso de **Casación N.º 32172-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Claudia Fernanda Macport-Macedo Acurio**, contra la sentencia de vista del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la apelada del trece de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformandola la declararon **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Infracción normativa de la Ley N° 23536 y el Decreto Supremo N° 019-83-PCM**, alegando que no se debió aplicar las normas antes mencionadas debido a que éstas son de aplicación exclusiva para el personal nombrado; condición que la actora ostenta. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**, alegó que la Sala Superior no aplicó la norma mencionada pese a que cumplió con los requisitos establecidos en la norma para acceder a la protección contra el despido incausado del que fue objeto. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invoca como causal: **c) Manifiesta ilogicidad de la motivación**, argumentó que es deber de los órganos jurisdiccionales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente sin cometer desviaciones que alteren el debate procesal. Se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que genere como consecuencia la nulidad de la resolución recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, denuncia como causal: **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 1308-2016 Del Santa**, alegó que la Sala Superior se apartó de la decisión vinculante contenido en la casación antes mencionada al no haber evaluado los requisitos establecidos en la Ley N° 24041 a fin de acceder a la protección que dicha norma brinda. Al respecto, se advirtió que el planteamiento propuesto se ajustó a lo previsto en el **numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente la decisión vinculante de la Corte Suprema cuyo apartamiento se denuncia, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta merece ser evaluada en decisión de fondo; por consiguiente, deviene en **procedente**.

44.43. El recurso de **Casación N.º 32177-2024 Lima Este (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del siete de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de la Molina**, contra la sentencia de vista del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, se está vulnerando su derecho al debido proceso, en razón de que el demandante nunca laboró como trabajador bajo el Decreto Legislativo N.º 276, pues solo estuvo vinculado vía locación de servicios, teniendo en su contrato un plazo de vigencia. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, formula como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 (Decreto Supremo N.º 005-90-PCM) y 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972**. Refiere que, el ingreso a la administración pública solo puede ser mediante concurso público. Al respecto, se advierte que el recurrente expone argumentos genéricos sobre el acceso a la función pública, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de dichos dispositivos y como ello incidiría en el fallo impugnado; máxime si de la sentencia de vista recurrida se advierte que el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 forma parte del sustento jurídico de la misma (ver considerando décimo sexto); de ahí que lo alegado en este extremo resulte incongruente con lo desarrollado por el Colegiado de mérito. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC**. Manifiesta que, la Sala Civil Transitoria ha colisionado con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haber prescindido de la modalidad de concurso público, como requisito cardinal para acceder a la carrera administrativa. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.44. El recurso de **Casación N.º 32242-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Kedin Rincón Llasacce**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del tres de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como única causal: a) **Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y la inaplicación del IX Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo Acuerdo N.º 2.2.** Sostiene que se omite pronunciamiento de diversos extremos formulados en su recurso de apelación de sentencia, por lo que la Sala Mixta al confirmar la sentencia que declara infundada su demanda atenta a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Asimismo, alega la inaplicación del IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en relación con el precedente constitucional recaído en el expediente N.º 5057-2013-PA/TC JUNÍN, sin explicar de manera clara y objetiva de qué forma se habría

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inaplicado el citado Pleno Jurisdiccional; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.45. El recurso de **Casación N.º 32254-2024 Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Sandra Gabriela Querevalu Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto, el recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que la naturaleza de la pretensión y la controversia jurídica lo amerita. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En torno a ello, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 766-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En ese sentido, la casacionista invoca la siguiente causal procesal: **a) Inaplicación del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente sostiene, que su patrocinada si ha cumplido con acreditar haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; sin

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

embargo, el A Quem no ha realizado una adecuada valoración conjunta de los medios probatorios. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente sostiene, que la Sala Laboral de Sullana no justifica las razones por las cuales inaplicó el principio de primacía de la realidad, el mismo que ya ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, asimismo, exige obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. La parte recurrente sostiene, que se ha demostrado que mi patrocinada ha realizado funciones permanentes y constan dentro del Reglamento de Organización y Funcione, cumpliendo así con uno de los requisitos que exige el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1º de la Ley N.º 24041, haber realizado funciones permanentes por más de un año ininterrumpido. Al respecto, se aprecia que si bien la recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **d) Apartamiento inmotivado de la Casación Laboral N.º 5807-2009 JUNIN**, refiere que los señores magistrados deberán tener en cuenta los alcances y efectos jurídicos del principio de continuidad laboral en cuanto a la protección de derechos laborales. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, si bien la Casación Laboral N.º 5807-2009-JUNÍN ostenta la calidad de precedente vinculante, sin embargo, el recurrente no identifica de manera clara y específica cuál es la regla jurídica vinculante contenida en dicho precedente que habría sido desconocida por la Sala Superior, ni desarrolla cómo se habría producido el apartamiento en el caso concreto, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre las interrupciones tendenciosas. En consecuencia, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.46. El recurso de **Casación N.º 32268-2024 Ventanilla (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por el demandante, don **Miguel Andrés Ortega Nieves**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés que confirmó la apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

44.47. El recurso de **Casación N.º 32285-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Chirinos**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto se advierte que la entidad casacionista, invoca como única causal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Sostiene que la demandante había prestado servicios bajo contratos de locación, sin que se configure subordinación, por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de dichos contratos. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido considerada en el análisis efectuado en el considerando décimo cuarto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.48. Los recursos de **Casación N.º 32295-2024 Amazonas (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Dirección de Red integrada de Salud de Bagua**; y, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, presentado por la otra entidad demandada, **Gobierno Regional de Amazonas**, contra la sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia de primera instancia del diez de mayo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda

En tal sentido, la parte recurrente, **Dirección de Red integrada de Salud de Bagua**, propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo 276 y artículo 5 de la Ley N° 28175**, precisando que el acceso a la función pública se rige por el principio de mérito, esto es, mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada, agrega que la contratación a sido de naturaleza civil y no generan vínculo laboral; **al respecto**, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Aunado a ello no ha disgregado de manera concreta de que manera los dispositivos legales que considera serían pertinentes a efectos de resolver la presente causa, el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente, conforme al literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**

Asimismo, invoca como causal: **b) Infracción normativa del Decreto Legislativo N.º 1057**, la parte recurrente invoca la validez de los contratos administrativos de servicios, esbozando argumentos genéricos, cuestionando el criterio de la Sala Superior, la cual determinó con claridad que antes que el demandante celebrara contratos CAS ya había prestado servicios ininterrumpidos por el periodo de tres años y tres meses de manera permanente en plaza presupuestada sujeto a subordinación por lo que resultaba de aplicación la protección de la Ley 24041. analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, la otra parte recurrente, **Gobierno Regional de Amazonas**, propuso como causal lo siguiente: a) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución en concordancia con el artículo 50 inciso 6, 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisa que en toda resolución debe existir coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, que no basta con invocar estar bajo la protección del artículo 1 de la Ley 24041 pues para ser un trabajador contratado se debe tener acceso necesariamente por concurso público de méritos al respecto. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.49. El recurso de **Casación N.º 32299-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Chirinos**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, invoca como única causal: **a) Infracción normativa de los artículos 5 y 9 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público**. Sostiene que el ingreso al empleo público debe realizarse mediante

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

concurso público de méritos, no existiendo en el presente caso evidencia de que la demandante haya accedido bajo dicho mecanismo. Al respecto, esta Sala Suprema considera el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.50. El recurso de **Casación N.º 32408-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Diana Jasmín Adaauto Huamán**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

Al respecto, se advierte que la casacionista, invoca la siguiente causal procesal: **a) Vulneración del debido proceso y la indebida motivación de la resolución impugnada**. La parte recurrente sostiene que la parte demandada no ha cuestionado la validez probatoria de estos documentos, el Ad-Quem no podía desmerecer su valor probatorio en segunda instancia, en perjuicio del trabajador y sin darle la oportunidad de absolver alguna causal de nulidad o falsedad como lo ha hecho el ad-Quem. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia las siguientes causales: **b) Vulneración al derecho de defensa; c) Vulneración del derecho a la protección contra el despido arbitrario; y, d) Vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y dignidad de la actora.** Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la parte recurrente no ha cumplido con citar concretamente los preceptos normativos que considere erróneamente aplicados o inobservados, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, las denuncias efectuadas devienen en **improcedentes** de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, invoca como causal: **c) Vulneración del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Que, al alegar erróneamente el Ad Quem en la sentencia impugnada que los contratos de locación de servicios son válidos, ha destruido el periodo acumulado de "1 año, 6 meses y 6 días de servicios a favor de la demandada", por ende, ha vulnerado el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.51. El recurso de **Casación N.º 32475-2024 Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

demandante, **Susan Frecia Torres Santti**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente denuncia como única causal: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Alega que el Colegiado hace una interpretación errónea de la Ley N.º 24041, y hace una distinción donde la ley no lo hace, al exponer lo siguiente: la actora desempeñó diferentes cargos en distintas aras de la entidad demandada, no superando el año en ninguno de los cargos. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388.3 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.52. El recurso de **Casación N.º 32562-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Flores de María Canales Quispialaya**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente señala como causal de casación: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y el artículo 27 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la accionante ha acreditado a plenitud haber laborado para la entidad demandada desde el 2 de marzo de 2020, conforme se acredita con la Resolución de Alcaldía N.º 81-2020/MPCH de la misma fecha, brindando servicios

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el cargo que tiene naturaleza permanente como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cargo que se encuentra dentro de los instrumentos de gestión de la demandada y no es un cargo de confianza. **Al respecto**, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que el artículo 1 de la Ley N.º 24041 forma parte de su sustento jurídico (ver puntos 1, 2 y 3 de la recurrida); razón por la cual, la denuncia efectuada en este extremo no puede prosperar. Por otro lado, en cuanto a la inaplicación de la norma constitucional invocada, la recurrente no ha cumplido con expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de dicho precepto normativo, limitándose a describir hechos y citar pruebas sin considerar el carácter estrictamente formal del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 y literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 la causal analizada deviene en **improcedente**.

Asimismo, plantea como causal: **b) Infracción normativa por inaplicación de la doctrina jurisprudencial**. Al respecto, de la denuncia efectuada se verifica que la parte recurrente omite que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en improcedente.

Finalmente, invoca como causal procesal: **c) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Arguye que, el Colegiado de mérito no ha valorado la Resolución de Alcaldía N.º 150-2010-A-MPCHA del 26 de abril de 2010, donde se aprecia que el cargo de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encuentra subordinado al Gerente Municipal; por lo que, se ha incurrido en una motivación aparente restringiendo el principio de congruencia procesal. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.53. El recurso de **Casación N° 32618-2024-Huancavelica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el **demandante Héctor Paucar Conce**, contra la sentencia de vista de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material la siguiente: **a) errónea Interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; argumentando que en la sentencia de vista, se interpretó erróneamente la ley materia de cuestionamiento al segmentar sus periodos de servicio en distintas instituciones educativas, cuando ambas dependen de la misma empleadora, debiendo computarse el tiempo total continuo superior a un año, por lo que corresponde estimar esta causal porque el demandante laboró ininterrumpidamente para la entidad demandada desde el veinticinco de febrero de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, superando ampliamente el tiempo requerido por la Ley N° 24041. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.54. El recurso de **Casación N.º 32666-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Tito Molina Tuero**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada**; y, **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

En tal sentido, la parte recurrente, invoca como causal: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Alega que, del cuadro de su récord laboral, la misma que aparece en la sentencia, supuestamente el demandante no ha laborado los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, empero no se ha valorado los medios probatorios en conjunto, en razón que en autos obran el Informe N.º 003-2022-SG-TTA-MPA, y el Informe N.º 004-2022-SG-TTA-MPA, de fecha uno de abril y dos de mayo del dos mil veintidós, respectivamente, por la cual el demandante informó de la labor como apoyo legal de los meses de marzo y abril del dos mil veintidós; consiguientemente, el actor alega que no tuvo interrupciones laborales como lo señala la Sala en forma indebida y perjudicando su continuidad laboral. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.55. El recurso de **Casación N.º 32715-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, debidamente representado por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procurador público del Gobierno Regional de Arequipa y otros, contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que **revocó** en parte la apelada del quince de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se advierte que, no basta invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, argumentó como causal: **b) aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; mediante el cual sostiene que, esta ley no incorpora a los trabajadores a la carrera administrativa, sino que solo les otorga protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, se vulnera el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 78 y 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú. Siendo así, se pretende en el caso de autos que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; así, deviene en inatendible conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, razón por el cual, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

44.56. El recurso de **Casación N° 32797-2024 Ica (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Marcona**, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de julio de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Contravención del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**. Señala que en la sentencia de vista no se ha respetado la tutela jurisdiccional efectiva y además existe motivación incongruente y aparente, por cuanto existe una insuficiente y/o errada motivación, pues no se ha aplicado correctamente las disposiciones del Código Procesal Civil. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, invoca la siguiente causal: **b) Transgresión de la finalidad de la prueba, prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil**. Alega una errónea e insuficiente valoración de los medios probatorios, lo que —a su criterio—, habría generado indefensión en sus derechos procesales. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «transgresión» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, plantea como causales: **c) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** y **d) Infracción normativa que contraviene la Ley N.º 24041**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dichas causales denunciadas devienen en **improcedentes** de acuerdo con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente denuncia lo siguiente: **e) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal**. Argumenta que no se ha hecho una correcta y uniforme valoración de las pruebas, que forma parte del debido proceso, el derecho a la defensa, y los principios de legalidad, razonabilidad y congruencia; aplicando incorrectamente el criterio razonado respecto de las pruebas actuadas dentro del expediente. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal denunciada carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.57. El recurso de **Casación N.º 32919-2024-Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del quince de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Percy Carbajal Asto**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) infracción normativa** del artículo del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; **b) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; e **c) infracción normativa** del artículo 2 de la Ley N.º 24041; analizando los dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedente por la forma**.

44.58. El recurso de **Casación N.º 32920-2024-Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Rosa Nancy Rimascca Mosquerira**, contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del once de agosto de dos mil veintitrés se declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, la parte recurrente viene alegando las siguientes causales materiales: **a) infracción normativa** del artículo del Decreto Legislativo N.º 1057; **b) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; e **c) infracción normativa** del artículo 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo; analizando los dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedente por la forma**.

44.59. El recurso de **Casación N.º 32968-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Iván Alejandro Bastidas Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte**; y, **reformándola**, declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda.

En tal sentido, el recurrente denuncia como causal material: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Alega la adición de un requisito no establecido en el citado dispositivo, esto ha generado la indebida decisión de no otorgar la reposición solicitada a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos expresamente, los cuales eran el haber acreditado la prestación de servicios continuos por un año y la labor realizada era de naturaleza permanente. **Al respecto**, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que la pretensión de reposición en base a lo establecido al artículo 1 de la Ley N.º 24041, fue denegada debido a que los demandantes no cumplieron con acreditar de manera continua y por un año la misma función y que la misma sea de naturaleza permanente, situación que dista del presente caso, pues el actor sí acreditó dicha situación, pues conforme a los medios probatorios contenidos en demanda. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.60. El recurso de **Casación N°32979-2024-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del ocho de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del uno de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y la reformó a **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil**; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conlleva a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propuso como causal material: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N.º 24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, sostiene como causal material: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, sostiene como causal material: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretendería obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, de viniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.61. El recurso de **Casación N.º 33126-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Rina Milagros Camarena Mandujano**, contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la resolución apelada del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, de haberse aplicado y valorado adecuadamente dicha normativa, el Ad Quem hubiera arribado a la conclusión que la demandante realizaba funciones permanentes. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Por otra parte, también denunció las causales de **b) inaplicación del artículo 22 de la Constitución Política del Perú**, indicando que con el conjunto de medios probatorios se demuestra que la demandante debe ser repuesta; y, **c) la inaplicación del artículo 32 de la Ley N.º 27584**; señalando que la carga de la prueba debió ser aplicada en sentido inverso hacia la demandada; sin embargo, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que en el considerando tercero de la recurrida se analizó el caudal probatorio, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.62. El recurso de **Casación N.º 33176-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad casacionista invoca como causal procesal: **a) Vulneración de los principios constitucionales contenidos en los numerales 3) y 5) del artículo 139 del de la Constitución Política del Estado**. Sostiene que la sentencia de vista, ha quebrantado el debido proceso y ha conculcado el principio de congruencia procesal, el principio de legalidad y principio de razonabilidad, agregado a ello existe una visible falta de motivación la que permite concluir, que se ha favorecido al demandante. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que los juzgadores han omitido considerar y evaluar el principal requisito impuesto por normas de orden público, como es el haber ingresado para prestar servicio mediante concurso público de méritos, lo cual es imposible dejar de aplicarlo. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando quinto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, efectúa la siguiente denuncia: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Manifiesta que, la ley N.º 24041 no reconoce el derecho a la estabilidad laboral como pretende el accionante, sino que constituye un instrumento normativo que solo se activa cuando se pone fin al vínculo contractual; por lo que, se ha omitido considerar que constituye requisito el haber ingresado por concurso públicos de méritos. Al respecto, se verifica que la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

parte recurrente invoca como causal la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, conforme a lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.63. El recurso de **Casación N.º 33608-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo** contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar e incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, por remisión de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-20 19-JUS-TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo**. Sostiene que no ha llegado a explicar y motivar en forma debida, porque a un servidor contratado, reconocido así mediante pronunciamiento judicial y no por haber ingreso por concurso público y por ende no estar dentro de la carrera administrativa, se le reconoce el pago de beneficios sociales e indemnización por lucro cesante, lo cual solo corresponde a los servidores nombrados que ingresan por concurso público. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Inaplicación del artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remunerativa del Sector Público**. Señala que dicha norma que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece. Al respecto, tales alegaciones no desvirtúan el fundamento determinante del fallo, en tanto la instancia de mérito ha reconocido derechos derivados de una relación laboral acreditada en los hechos, a partir de la prestación personal, subordinada y remunerada de servicio. En tal sentido, la entidad recurrente busca que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento y se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.64. El recurso de **Casación N.º 33701-2024 Ucayali (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro que **confirma en parte** la apelada del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: a) **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú;**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

indicando que no existió una motivación concreta e idónea que sustente la decisión emitida por la sala superior, al no haber valorado medio de prueba existentes. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: b) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señalando que, no se tuvo en cuenta los medios probatorios, existiendo una valoración inadecuada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.65. El recurso de Casación N.º 33711-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano) de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En este sentido, el recurrente propuso como causal procesal lo siguiente: **a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; analizada la causal se advierte que la citada causal denunciada como «infracción» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal material: **b) incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; analizando la causal denunciada, se la entidad recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la incorrecta aplicación e inaplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto del precepto normativo invocado; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

44.66. El recurso de **Casación N.º 33715-2024 Huaura (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada. **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

primera instancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como única causal: **a) Infracción normativa consistente en la vulneración del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la sentencia impugnada desarrolla únicamente los argumentos de la parte demandante, omitiendo pronunciarse sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, así como sobre los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, señala que no se explican las razones por las cuales sus pruebas no fueron valoradas, configurándose —a su criterio— una motivación aparente, parcial y contradictoria que afecta su derecho de defensa. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.67. El recurso de **Casación N.º 33717-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del primero de octubre del dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, el procurador público de la **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, contra la sentencia de vista del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del trece de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada reincorpore al demandante a su centro de trabajo en el cargo de Asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Económico, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

De la revisión del escrito de casación, se verifica que la parte recurrente ha señalado de manera genérica que se ha incurrido en grave infracción normativa; así como, considera que se ha colisionado con los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa; sin embargo, no ha cumplido con precisar de manera separada las causales y citar los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, el recurso interpuesto resulta **improcedente**, de acuerdo a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.68. El recurso de **Casación N°33741-2024-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda y la **reformó a fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil**; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, invoca como causal material: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propone como causal material: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, sostiene como causal material: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretendería obtener de esta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, de viniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.69. El recurso de **Casación N.º 33783-2024-Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del primero de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Perce Flores Salazar**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) infracción normativa del apartado 2.1.3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del 2014**; analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada «**infracción normativa de Plenos Jurisdiccionales Supremos**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

República”. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.70. El recurso de **Casación N.º 33792-2024 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto el once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, don **Frank Michael Vargas Hidalgo**, contra la sentencia de vista del tres de mayo de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declaró **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Infracción normativa por vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que, la sentencia de vista adolece de una incongruencia omisiva, ya que la Sala no resolvió sobre la pretensión concreta de desnaturalización del vínculo laboral posterior a la extinción de los contratos CAS (etapa de locación). Indica que la Sala se centró en validar el CAS, pero dejó sin fundamentar de fondo la pretensión principal sobre el encubrimiento laboral derivado en el segundo periodo. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, sostiene como causal material: b) **Inaplicación del artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM**. Refiere que la Sala no tuvo en consideración que dicha norma establecía que, si el trabajador continúa laborando vencido su contrato CAS sin firmar adenda o prórroga, el contrato se entiende prorrogado automáticamente de forma indefinida. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.71. El recurso de **Casación N.º 33883-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Efraín Gonzales Carrasco**, contra la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada**.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; analizado el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, se alegó como causal: **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.72. El recurso de **Casación N.º 34067-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Enihd Hilares Villegas**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la apelada del veintinueve de abril de veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente no propuso causales materiales ni procesales: Solo alega lo siguiente: “Los contratos celebrados entre las partes, se verifica que la demandante desempeñó labores de Peón, oficial y Peón I, en diferentes proyectos de inversión, los medios probatorios presentados acreditan que la demandante laboró como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asistente Administrativo de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos; por lo que, sus labores son de naturaleza permanente, máxime si la demandada no ha acreditado que las labores en dicha oficina son temporales”. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha formulado de manera clara y precisa una causal material de casación, limitándose a exponer argumentos orientados a sostener la naturaleza permanente de las labores desempeñadas por la demandante, a partir de su propia interpretación de los medios probatorios actuados en el proceso. En tal sentido, no se identifica el precepto normativo erróneamente aplicado o inobservado ni se desarrolla en qué consistiría el error jurídico atribuido a la Sala Superior, incumplándose con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, que impone al recurrente la carga de señalar de manera expresa la norma de derecho material presuntamente vulnerada, así como la forma en que debió aplicarse; razón por la cual, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

44.73. Los recursos de **casación N.º 34079-2024 Del Santa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**; del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Universidad Nacional del Santa**; y, del cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Cesar Augusto León Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la demandada **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, invoca como causal material: **a) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**. Alega que, el demandante no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato de servicios personales para labores de naturaleza

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

permanente; por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición, tampoco se encontraría dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N.º 24041. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, plantea como causal: **b) Infracción normativa por desconocer indebidamente la legalidad y constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 1057**. Refiere que, en el presente proceso, la entidad codemandada, Universidad Nacional del Santa, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, suscribió Contratos Administrativos de Servicios con el demandante al amparo de una norma legal vigente que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; razón por la cual, no se puede declarar la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, como mal pretende el accionante, ya que este se ajusta a Ley. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la norma denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, la demandada **Universidad Nacional del Santa**, propone como causal procesal: **a) Infracción normativa por contravención del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación deficiente y emitido un pronunciamiento sesgado; agrega que, el Ad quem habría realizado un nuevo examen de los hechos sin atender los agravios planteados en la apelación ni los fundamentos de la contestación de demanda. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

En ese mismo orden, denuncia la siguiente causal: **b) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276**. Sostiene que la Sala Superior al reconocer al demandante como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente sin haber ingresado mediante concurso público de méritos vulnera el principio de legalidad y meritocracia en el acceso al empleo público, pues considera que no basta la verificación de los elementos de la relación laboral para otorgar dicha condición, sino que es indispensable el cumplimiento del acceso meritocrático previsto en la norma. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también denuncia la causal: **c) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Indica que la dicha norma únicamente brinda protección contra el despido arbitrario y no tiene como finalidad reconocer vínculo laboral ni incorporar a la carrera administrativa, por lo que su aplicación habría sido extendida indebidamente más allá de su alcance. En relación a lo denunciado, se aprecia que la parte recurrente lejos de precisar cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis, en reemplazo de la norma denunciada, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal analizada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, el demandante **Cesar Augusto León Rodríguez**, formula como causal procesal: **a) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de razonamiento, además, no ha sido emitida de conformidad con las pretensiones impugnatorias planteadas por ambas partes, apartándose del objeto de controversia y transgrediendo el principio de congruencia procesal. Al respecto, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado e identificado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Del mismo modo, propone como causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM**. La parte recurrente sostiene que en ningún extremo detectamos exclusión ni distinción sobre los alcances del CAFAE para los servidores contratados en relación a los nombrados, tampoco se observa que la norma indique dicho beneficio sea exclusivo de los nombrados. Queda claro que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente el dispositivo legal invocado, pues ha realizado una distinción justificada que parte de premisas erradas y sobre todo ilógicas, razón por la cual corresponde declarar fundada la causal casatoria invocada. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a), numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente denuncia lo siguiente: **c) Interpretación errónea del literal B.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.** Señala que se observa una interpretación errónea por parte de la Sala Laboral al distinguir indebidamente donde la Ley no establece distinción alguna; y esto debe analizarse de forma conjunta con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N°050-2005-PCM, pues, ninguna de las normas establece de forma expresa una exclusión de los servidores contratados para el otorgamiento del CAFAE, ni tampoco indica de forma expresa que este beneficio sea exclusivo para los trabajadores nombrados. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a), numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

44.74. El recurso de **Casación N.º 34097-2024 Ica (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada**; y, **reformándola**, la declararon **fundada**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal material: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Sostiene que se ha inaplicado el precepto normativo, al reconocer el vínculo laboral y disponer la reposición de la demandante sin que ésta haya accedido al empleo público mediante concurso público. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la argumentación expuesta no evidencia de manera concreta la inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, sino que se limita a cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto a la desnaturalización de los contratos y el reconocimiento de la relación laboral, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración probatoria, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el recurso propuesto carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591..

Por otro lado, denuncia la siguiente causal: **b) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior ha inaplicado el dispositivo legal referido al principio de equilibrio presupuestal, alegando que la decisión judicial genera obligaciones económicas sin contar con previsión presupuestaria previa ni financiamiento correspondiente. Al respecto, se aprecia que la demandada fundamenta dicha infracción en una imposibilidad presupuestaria; sin embargo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tales como en los Expedientes N.º 00510-2011-PC/TC, N.º 03253-2011-PC/TC y N.º 00881-2011-PC/TC, ha establecido que el condicionamiento a la disponibilidad presupuestaria y económica para realizar el pago de una obligación, resulta irrazonable; aunado a ello en el Expediente N.º 0931-2013-TC/TC, ha señalado que la existencia de disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras, como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

ocurre en el presente caso, no resultando suficientes los argumentos de la demandada para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial establecido en cuanto a este aspecto se refiere; por tanto, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, propone como causal procesal: **c) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6; 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, al aplicar el artículo 1 de la Ley N.º 24041 sin analizar adecuadamente si las labores desempeñadas por la demandante eran de naturaleza permanente, ni verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. .

Así también denuncia como causal: **d) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido en la causal invocada, al reconocer la protección prevista en dicha norma sin que se cumplan sus requisitos copulativos, particularmente el referido a la naturaleza permanente de las labores. Asimismo, alega que la sentencia de vista carece de una adecuada fundamentación, al no analizar correctamente los presupuestos legales ni dar respuesta a los argumentos de la parte demandada. **Al respecto**, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

no se encuentran orientados a demostrar una indebida aplicación de los preceptos legales objeto de denuncia, sino que, en esencia, buscan cuestionar la determinación efectuada por la Sala Superior respecto a la naturaleza de las labores desempeñadas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración probatoria, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el recurso propuesto carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el no resulta por ello atendible conforme a lo establecido en el en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591.

Finalmente, formula lo siguiente: **e) Interpretación errónea del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.** Arguye que la Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea, al no valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por su parte, tales como el CAP, MCC y demás documentación, los cuales —según afirma— demostrarían que la relación mantenida con la demandante fue de naturaleza civil y no laboral, así como la inexistencia de una plaza presupuestada o labores permanentes. Asimismo, alega que la sentencia de vista presenta una motivación aparente, al no justificar de manera suficiente el apartamiento de dichos medios probatorios ni explicar las razones que sustentan la decisión adoptada. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran orientados a evidenciar una interpretación errónea de la norma objeto de denuncia, sino que, en esencia, buscan cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior y la conclusión a la que esta arribó respecto a la naturaleza del vínculo entre las partes, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración probatoria, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el recurso propuesto carece manifiestamente de fundamento,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el no resulta por ello atendible conforme a lo establecido en el en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.75. El recurso de **Casación N.º 34153-2024 Huancavelica (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Carlos Alberto Sáez Huamán**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** en parte la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como única causal: **a) Errónea interpretación de la Ley N.º 24041**. La parte recurrente, sostiene que ha existido continuidad laboral como encargado del Área de Registro, Control, Asistencia y Permanencia de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Huancavelica, por espacio de un año y cinco meses aproximadamente; por tanto, se encontraría amparado bajo los alcances de la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que si bien el casacionista denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.76. El recurso de **Casación N.º 34300-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Rufina Champi Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la casacionista invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inobservancia en la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, derogada y restituida por la Ley N.º 31115**. Alega que, la demandante ha prestado servicios laborales durante doce años, con once meses y dieciocho días conforme persuade del acta de constatación policial de despido de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, con una remuneración mensual, subordinada al funcionario del colegio, esto es, a la Directora del colegio de turno, en calidad de guardián y de limpieza de la I.E. Nuestra Señora de Fátima-Cusco. **Al respecto**, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa por inobservancia» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Incorrecta aplicación del artículo 13 de la Resolución Ministerial 483-89-EDU**, señala la resolución materia del presente recurso, dice que la suscrita estaría inmerso bajo el régimen laboral privado, pues, los padres de familia del colegio demandado me estarían pagando mi remuneración, además, por haber suscrito el contrato de laboral inicial de fecha uno de enero de dos mil siete, afirmación que incurre en error desde el momento que dicha versión no es corroborada sino solo la sugerencia de la demandada ni

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

siquiera afirma que he venido siendo remunerado por APAFA, del colegio demandado. Al respecto, corresponde precisar que la incorrecta aplicación de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición jurídica pertinente, pero le atribuye un alcance o contenido que no le corresponde conforme a su correcta interpretación. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente no cumple con identificar de manera clara y concreta en qué consiste el error interpretativo del artículo 13 de la Resolución Ministerial N.º 483-89-EDU, ni desarrolla cuál sería el correcto entendimiento de dicha disposición ni cómo su aplicación adecuada habría conducido a un resultado distinto en la decisión impugnada. Por el contrario, sus alegaciones se limitan a cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior respecto al régimen laboral aplicable y a la fuente de pago de la remuneración, sustentando su disconformidad en la supuesta falta de corroboración de determinados hechos. En tal sentido, los argumentos expuestos no evidencian un vicio de incorrecta aplicación normativa, sino que encubren un cuestionamiento a la valoración probatoria y a las inferencias fácticas efectuadas por la instancia de mérito, motivo por el cual, al no cumplirse con las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la presente causal deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado cuerpo normativo, modificado por la Ley N.º 31591.

Finalmente, plantea como causal procesal: **c) Inobservancia del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Señala que la magistrada que conocía tuvo que declararse incompetente para conocer el caso y ordenar se deriva los autos ante el Juzgado Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada por la suscrita y confirmada mediante autos de vista, para luego formulado recurso de Casación, igualmente la Corte Suprema de Justicia, no ha casado la decisión señalando que se debe tramitar bajo los mecanismos del proceso contencioso administrativo. Sin embargo, luego de cinco años de proceso laboral, ahora el personal de la Sala Superior indica que lo correcto es que la suscrita tengo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el régimen laboral privado, cuando dicha situación ya fue definida incluso por la Corte Suprema, lo que implica que en el caso de autos no se ha administrado justicia en perjuicio de la suscrita. Al respecto, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada, la parte recurrente no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a exponer y cuestionar aspectos fácticos y probatorios. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.77. El recurso de **Casación N.º 34327-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la entidad casacionista, invoca la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993**. Sostiene que el Juzgado emitió una resolución que se encuentra deficientemente motivada, pues no explica, ni precisa los motivos por los cuales deviene en fundada la demanda, situación de hecho que evidentemente implica una insuficiente motivación, vulnerando de esta manera el Principio de Congruencia y produciéndose una falta de coherencia lógica en los fundamentos expuestos. Siendo evidente que la sentencia, carece de motivación adecuada y suficiente para que cumpla con su finalidad. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa por inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal material: **b) Inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**. Señala que no se ha acreditado que la demandante ocupó una plaza orgánica considerada en los instrumentos de gestión institucional como son el Cuadro de Asignación de Personal CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP, en ese sentido las funciones que desarrolló la demandante no fueron en una plaza Orgánica no siendo las labores desarrolladas de naturaleza permanente, asimismo de la revisión de los contratos de trabajo se tiene que las funciones realizadas han sido para realizar funciones administrativas en obra. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que los dispositivos legales denunciados han sido aplicados en el considerando 4.4, 4.6 y 4.24 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.78. El recurso de **Casación N.º 34352-2024 Cusco (Ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente, invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993**. Alega que, en el presente caso, tal como se advierte de la sentencia, sucede que el Juzgado emitió una resolución que se encuentra deficientemente motivada, pues no explica, ni precisa los motivos por los cuales deviene en fundada la demanda, situación de hecho que evidentemente implica una insuficiente motivación, vulnerando de esta manera el Principio de Congruencia y produciéndose una falta de coherencia lógica en los fundamentos expuestos. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**, señalando que no se ha acreditado que la demandante ocupó una plaza orgánica considerada en los instrumentos de gestión institucional como son el Cuadro de Asignación de Personal CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP, en ese sentido las funciones que desarrolló la demandante no fueron en una plaza Orgánica no siendo las labores desarrolladas de naturaleza

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

permanente, asimismo de la revisión de los contratos de trabajo se tiene que las funciones realizadas han sido para realizar funciones administrativas en obra. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que las normas denunciadas han sido aplicadas en los considerandos 5.22 y 5.38 de la recurrida, de manera que lo alegado por la entidad recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.79. El recurso de **Casación N.º 34368-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Yelina Glem Pantoja Estebañez**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente invoca como causal casatoria: **a) Aplicación indebida del artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM**. Alega que, la Sala de mérito ha incurrido en error al aplicar el dispositivo legal denunciando en el numeral que antecede, ya que conforme se desprende del petitorio del escrito de demanda, obrante, como primera pretensión principal se pretende que la demandante sea repuesta en el puesto de trabajo de Abogada de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios dependiente de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Arequipa, es decir como personal de apoyo del Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios, y no en el puesto de Secretario Técnico. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la norma objeto de denuncia no forma parte del sustento jurídico de la recurrida; de ahí que, resulte incongruente alegar su aplicación indebida; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia la causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene básicamente que, la Sala de mérito ha efectuado una interpretación errónea, respecto al primer presupuesto y/o requisito exigido por el artículo 1 de la Ley 24041, que consiste en que la demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, al arribar a la conclusión que la labores que presta la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no son de carácter permanente, por constituir un órgano de apoyo dependiente de la Oficina de Recursos Humanos; más aún si la demandante no acreditado con instrumento probatorio que el cargo que desempeño se encuentre estructuralmente comprendido dentro de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Arequipa. En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.80. Los recursos de **Casación N.º 34398-2024 Del Santa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Áncash**, y del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, la parte demandada, **Gobierno Regional de Áncash**, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa procesal de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que, existe una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, la codemandada, **Gerencia Sub Regional El Pacífico**, denuncia la siguiente causal: **a) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sostiene que, el actor habría mantenido únicamente vínculos de naturaleza civil, a través de órdenes de servicio de carácter mensual en proyectos de inversión, por lo que no se configuraría la continuidad laboral ni la naturaleza permanente de las labores exigidas por la citada norma. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no cumple con desarrollar de manera clara y concreta en qué consiste el error de subsunción normativa atribuido a la Sala Superior, ni identifica cuál sería la norma pertinente que debió aplicarse en su lugar, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.81. El recurso de **Casación N.º 34401-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Gabriela Herminia Del Rosario Vargas Salazar**, contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la apelada del quince de julio dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola**, la declararon infundada en todos sus extremos.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la sentencia de vista resulta arbitraria, pues establece una base distinta a la que indican los medios probatorios, emitiéndose un pronunciamiento erróneo, que debe ser sancionado con la nulidad. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

«inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, ha invocado como causal material, **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, indicando que se encuentra demostrado que laboró de manera ininterrumpida por más de un año; por lo que no podía ser despedida, sino por causa justa. Al respecto, analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa», se verifica que no son causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**; por consiguiente, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación recaída en el Expediente N°05807-2009-Junín**. Indica que una interrupción de siete días no puede ser considerada como tal, debiéndose tener en cuenta la citada sentencia casatoria, en relación con las breves interrupciones de los servicios prestados por los servidores públicos promovidas por la entidad pública empleadora. Se verifica que las alegaciones de la parte recurrente en realidad tienen como finalidad que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los medios probatorios ya valorados por la instancia superior, lo cual no resulta posible, toda vez que ello distorsiona la naturaleza y fines del recurso de casación, conforme se ha precisado en el fundamento

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cuadragésimo tercero del presente auto calificadorio. Razón por la cual, la citada causal resulta **improcedente**, en aplicación del literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, al carecer manifiestamente de fundamento.

44.82. El recurso de **Casación N.º 34404-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la procuraduría pública del **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, se advierte que la entidad casacionista, invoca la siguiente causal: **a) Inobservancia del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente, sostiene que el Ad Quem no ha fundamentado respecto al despido nulo que tiene como motivo el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, precisando en el considerando 5.45 de la sentencia lo siguiente: cómo se puede advertir no emite un pronunciamiento sobre el estado temporal de la madre en estado de lactancia, ello se debe tener en cuenta que la normativa protege a la madre en estado de gestación y lactancia, siendo este un estado temporal, empero, el Ad Quem no fundamenta ni emite pronunciamiento. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, invoca la **b) Incorrecta interpretación de la Ley N.º 30709**, alegando que el Ad Quem incurre en error de interpretación de la citada norma, puesto que, la función que desempeñaba la demandante, esto es, implementación del CAP provisional es una labor que tenía una finalidad y contaba con un presupuesto específico para la implementación, por lo que, el Ad Quem incurre una incorrecta interpretación de la citada norma al determinar la reposición de la demandante como personal contratado de naturaleza indeterminada, lo que claramente efectúa una clara ventaja a la condición de madre gestante. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera incorrectamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **procedente**.

Finalmente denuncia **c) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**, señalando que el A Quo no ha valorado que el demandante se encontraría bajo los alcances del art. 2 de la Ley N.º 24041, al ser con tratado para realizar labores de naturaleza temporal, por lo que no forma parte de la carrera administrativa pudiendo concluir el vínculo cuando haya fenecido la necesidad del servicio y, como es el caso de autos que la demandante desarrollado labores determinadas y no de naturaleza permanente, por lo que, el actor se encontraría bajo los alcances del art. 2º de la Ley N.º 24041, extremo que no se pronunció el A Quo. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 5.3 y 5.14 de la recurrida, de manera que lo alegado por la entidad recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.83. El recurso de **Casación N.º 34410-2024 Cusco (Ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Urubamba**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, el recurrente denuncia como causal material: **a) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que el demandante desempeñó un cargo de confianza —como Jefe del Departamento de Escalafón y Bienestar— y no únicamente funciones de asistente administrativo. Alega que, de haberse reconocido dicha condición, el tiempo de servicios como asistente no superaría el año exigido por la ley, por lo que no le corresponde la protección prevista. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. No obstante, en el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 4.11, 4.12 y 4.13 de la recurrida,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 427 numeral 5) del Código Procesal Civil**. La parte recurrente sostiene, esencialmente que, el Ad Quem vulnera el debido proceso y el principio de congruencia procesal. Que, desde la sentencia de primera instancia, existe una evidente valoración de argumentos únicamente a favor de la demandante, pues se esbozan argumentos a favor de la naturaleza ordinaria de las funciones del demandante. Al respecto, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.84. El recurso de **Casación N.º 34415-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Red de Servicios de Salud Cusco Norte**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de septiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia del siete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, la parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la resolución impugnada adolece de una supuesta “motivación aparente”, al no sustentarse en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, señalando además que la demandante no habría acreditado que el cargo desempeñado se encuentre previsto en los instrumentos de gestión institucional —CAP, PAP, ROF y MOF—, ni que las funciones realizadas sean de naturaleza permanente, por lo que no resultaría aplicable el principio de primacía de la realidad. Al respecto, evaluando lo antes descrito, Esta Sala Suprema advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del Decreto Legislativo N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.** Refiere que la norma denunciada regula únicamente las condiciones de cese de los trabajadores contratados que han superado un año de servicios ininterrumpidos, sin exigir como condición necesaria el ingreso a la carrera administrativa; añadiendo que, conforme al artículo 15 del citado Decreto Legislativo, la incorporación a la carrera pública requiere necesariamente de concurso público y evaluación favorable. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, alega como causal: **c) Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**. Manifiesta que la sentencia de vista no ha considerado los supuestos de exclusión previstos en la citada norma, alegando que la demandante no cumplía con los requisitos para acceder a su protección, en tanto las labores desempeñadas no eran de naturaleza permanente, su contratación fue de carácter civil y el cargo no se encontraba previsto en los instrumentos de gestión institucional. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.85. El recurso de **Casación N.º 34533-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del uno de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Punchana**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, ordenan que la demandada cumpla con reincorporar a la demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, al amparo del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

En ese contexto, el recurrente propone como causal de casación procesal: **a) Inobservancia del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. Indica que la Sala de mérito incurrió en motivación insuficiente y no tuvo en cuenta la Casación Laboral N.º 11169-2014-La Libertad. Al respecto, se aprecia que el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues aun cuando a través de esta causal denuncia que el Colegiado de mérito incurrió en una motivación insuficiente, no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la inobservancia del precepto normativo invocado. En consecuencia, al no haber expuesto argumento de relevancia jurídica que amerite la intervención de esta Sala Suprema, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 12 y 15 del Decreto Legislativo N.º 276**. Manifiesta que el Colegiado de mérito ha inaplicado lo establecido en los artículos 12, 15 y 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, los mismos que regulan el ingreso a la administración pública mediante concurso. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida aplicación y errónea interpretación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causales: **c) Falta de aplicación del artículo 161, 165 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM**, y **d) Falta de aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público**. Sostiene que no ha tenido en cuenta que estas normas señalan que el ingreso a la carrera pública es obligatoriamente por concurso público. Al respecto, de los argumentos expuestos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el recurrente se advierte que no cumple con desarrollar de manera específica cual es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales materia de denuncia, esto es, cómo es que la observancia de dichos preceptos normativos trascendería en el sentido del fallo impugnado, limitándose a reiterar su tesis argumentativa, la misma que ya ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito; por consiguiente, al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica que ameriten ser ventiladas en sede casatoria, las denuncias efectuadas carecen manifiestamente de fundamento y devienen en improcedentes conforme a lo previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Así también, formula como causal: **e) Apartamiento de la jurisprudencia vinculante de la Casación Laboral N.º 11169-2014-La Libertad**. Argumenta que de haber aplicado dicho criterio no se podría amparar que el ingreso a la carrera pública no sea por concurso público. Al respecto, se observa que el recurrente no cumple con exponer de manera clara y objetiva los motivos por los cuales dicha ejecutoria incidiría en el sentido del fallo impugnado, de manera que, al no haber precisado argumentos de relevancia jurídica que ameriten un pronunciamiento por este Tribunal Supremo, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, plantea como causal: **f) Apartamiento del VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional**. Refiere que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que dicho pleno estipula que los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros; es decir, sujetos al régimen de la actividad privada. Al respecto, se tiene que el recurrente omite desarrollar la pertinencia de dicho Acuerdo Plenario al caso

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

concreto, habiéndose limitado a efectuar un parafraseo de una regla establecida en dicho pleno jurisdiccional sin sustentar adecuadamente su pretensión. Por tanto, la causal así denunciada carece manifiestamente de fundamento y conforme a lo previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la propuesta deviene en **improcedente**.

44.86. El recurso de **Casación N.º 34540-2024-Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Clementina Mena Camacho de Ponce**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada, que declaró **improcedente** la demanda y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción jurisprudencial de la sentencia emitida en el Expediente N°1815-004-AA /TC, de la Casación N°1308-2016-Del Santa, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de la Casación N°476-2005-Lima, de la Casación N°73 83-2009-Piura, del Expediente N.º 03772-2009-PA/TC, de fecha primero de julio de dos mil diez y de la Casación N°4161-2010-Cusco**. Manifiesta que de acuerdo a las referidas sentencias, le corresponde la aplicación del artículo 1 de la Ley N°24041; por lo que debe reconocerle la condición de contratado, bajo la protección de la citada norma, debiendo ordenarse su inclusión a planillas; sin embargo, es de apreciarse que la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia del numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, al no haber denunciado “*apartamiento de las decisiones vinculante del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema*”; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de acuerdo al literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.87. El recurso de **Casación N.º 34605-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto la demandante, **Marid Dany Palomino Arosquipa**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la casacionista, invoca la siguiente causal: **a) Contravención de los principios constitucionales y legales – numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** Alega que el Colegiado ha vulnerado el debido proceso al no haber efectuado una adecuada apreciación de los hechos y valoración de los medios probatorios. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.88. El recurso de **Casación N.º 34613-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Luis Gonzalo Quispe Sicos**, contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que revocó la sentencia apelada del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa por vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, al no haberse valorado debidamente lo desarrollado en el proceso, más aún si la Sala Superior determinó que el actor laboró por más de un año como Coordinador para el Plan Articulado Nutricional. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, señala como causal material: **b) Infracción normativa por la vulneración del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** La parte recurrente manifiesta que la instancia de mérito ha señalado que el actor no habría laborado por un periodo superior al año en un mismo cargo, lo que demuestra que no ha valorado en su conjunto los medios probatorios, tales como los contratos y el cuadro elaborado por la propia sala en numeral 4.3 de la recurrida. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.89. El recurso de **Casación N.º 34640-2024 Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Flor del Rocío Socola Vidal**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, se advierte que la casacionista invoca la siguiente causal procesal: **a) Inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, el Ad Quem en la sentencia de vista recurrida, como se ha indicado, en su fundamento décimo tercero postula básicamente que un puesto debe estar en un instrumento de gestión para ser permanente, al colegir que se debe estar en el CAP y MOF de la entidad para ello, no habiendo expresado la base legal que le permita indicar esta inferencia, o cual sería la interpretación que ha permitido concluir que la naturaleza permanente de un puesto está condicionado a estar consignada en un instrumento de gestión, siendo que esta motivación estaría carente de sustento jurídico. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto normativo que se considera inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, invoca como causal **b) Inobservancia de la garantía constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, la parte recurrente se limita a efectuar argumentos genéricos sobre la interpretación de la norma más favorable al trabajador, sin expresar concretamente argumentos de relevancia jurídica que ameriten ser evaluados en sede casatoria;

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en consecuencia, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

De otro lado, denuncia la causal **c) Inaplicación del numeral 2.1 del artículo 2 e inciso 4.1 del artículo 80 de la ley orgánica de municipalidades ley 27972**, al no verificar que la función de tratamiento de residuos sólidos es de carácter permanente de las comunas. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo

Así también, denuncia la causal **a) Inaplicación del artículo 28 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972**. El recurrente sostiene que el Ad Quem, no ha verificado que en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establece como función es decir como una actividad de carácter permanente de la entidad el tratamiento de residuos sólidos, aspecto que no ha sido verificado por la segunda instancia, más aún si la unidad que laboró la actora es parte de la estructura orgánica administrativa de la entidad formando parte del organigrama de la comuna, función no tomada en cuenta. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera inaplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación pretende; en ese sentido, la causal analizada deviene en **procedente**.

De otro lado, invoca la causal **b) Inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. El recurrente alega, que la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta que, al momento de examinar el requisito de naturaleza permanente, sin perjuicio de verificar que las labores permanentes son aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública; por lo que siendo el caso que el puesto desempeñado no se encuentra en alguno de los supuestos de esta fórmula cerrada, el puesto desempeñado, será de orden permanente, habiéndose omitido efectuar el examen de concurrir negativa de la actividad temporal. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que se consideraron inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal denunciada deviene en **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, la parte invoca la causal: **a) Errónea Interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que se ha debido aplicar el artículo 1º de Ley N.º 24041, en la medida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 1º de esta norma, más aún si conforme a los principios constitucionales ante un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma debe aplicar el principio indubio pro-operario. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal examinada deviene en **procedente**.

44.90. El recurso de **Casación N.º 34649-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Betty Zumba Lao**, contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal casatoria: **a) Infracción normativa por aplicación indebida de la Casación N.º 10132-2020 Loreto**. Al respecto, la parte accionante como sustento de su causal sólo cita de manera textual la Ley N.º 28175 y la Ley N.º 27573. En tal sentido, se evidencia una manifiesta carencia de fundamentación, por lo que la causal propuesta deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Violaciones de la indebida aplicación de los artículos 1 de la Ley N.º 24041 y 26 de los numerales 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, la parte recurrente sostiene que las labores desempeñadas por el demandante evidencian la existencia de una relación laboral encubierta, al haberse prestado servicios de manera personal, subordinada y dependiente, invocando el principio de primacía de la realidad a efectos de acreditar el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Ley N.º 24041. No obstante, se advierte que los argumentos expuestos no están orientados a demostrar una indebida aplicación de las normas denunciadas, sino que expresan una mera discrepancia con la valoración fáctica y probatoria efectuada por la instancia de mérito, pretendiendo que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y adopte una conclusión distinta a la ya establecida. En tal sentido, dicha pretensión resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, mas no a la revaloración de los hechos ni de los medios probatorios, conforme a lo señalado en el considerando cuadragésimo tercero del presente auto calificadorio. En ese sentido, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.91. El recurso de **Casación N.º 34757-2024 Huancavelica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Victoria Crispin Romero**, contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del doce de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:
a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, indicó que la Sala Superior ha desestimado su pretensión objeto de demandante el caso de autos, pese a haberse

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**; sostuvo que, es necesario desarrollar si la Sala Superior aplicó correctamente la Ley N.º 24041, si la derogatoria y restitución de una ley afecta la aplicación del mismo. Al respecto, se advierte que el recurrente denuncia el texto íntegro de la Ley N.º 24041; sin embargo, no ha disgregado de manera concreta los dispositivos legales que considera serían pertinentes a efectos de resolver la presente causa. A ello, se agrega que de los argumentos sustentan la causal invocada, se aprecia que el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Apartamiento de los precedentes vinculantes recaídos en las Casaciones N.º 5807-2009 Junín y N.º 1308-2018 Junín**; alude que estos pronunciamientos aluden que la Ley N.º 24041 implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza. Al respecto, no se identifica ni fundamenta los extremos del apartamiento que se denuncia, más aún, si se pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por órgano de grado; así, la causal propuesta deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.92. El recurso de **Casación N.º 34766-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Renso Arturo Quico Benavides**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; indicando que, la Sala Superior vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se confundió las labores que desempeñó, la cuales, en virtud del principio de primacía de la realidad, no fueron desempeñadas en proyectos de inversión, sino que fueron labores administrativas de naturaleza permanente, por lo que se debió aplicar el artículo 1 de la Ley N.º 24041. De la presente causal se advierte que se propuso una

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

argumentación ambigua que no permite evidenciar la existencia de algún vicio procesal y/o de motivación en específico en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que hayan influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, generando como consecuencia la nulidad de lo actuado o de la sentencia recurrida; contrariamente a ello, los planteamientos formulados se limitaron a cuestionar el criterio esbozado por la instancia de mérito, pretendiendo que se realice una revaloración de lo actuado en el transcurso del proceso y que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta no es razonable en virtud de los fines de la casación. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; aludiendo que, cumplió con demostrar el cumplimiento de los requisitos para adquirir la protección de la norma invocada; sin embargo, las instancias de mérito señalaron que sus labores estuvieron reguladas por el artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; en ese sentido, sostuvo que la Sala Superior no valoró ni analizó en forma conjunta los medios probatorios adjuntados en autos. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Apartamiento inmotivado de las Casaciones N.º 2110-2014 Arequipa, N.º 15637-2016 Cuzco, N.º 55936-2022 Arequipa y N.º 3466-2023 Arequipa**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.93. El recurso de **Casación N.º 34799-2024 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación e inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del numeral 3) del artículo 122 del artículo 194 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276; del artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y del literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953**. Analizando lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia» de los preceptos invocados, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.94. El recurso de **Casación N.º 34804-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Elsa Anco Ríos**, contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del seis de febrero de dos mil veinticuatro se declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente ha invocado como causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que la norma citada tiene por finalidad evitar que las entidades públicas utilicen modalidades contractuales temporales para eludir derechos laborales, sosteniendo que, en el caso concreto, se habría desnaturalizado la relación contractual, por lo que corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Errónea interpretación del Acuerdo Regional N.º 51-2015 del 25 de mayo del 2015 y el Decreto Regional N.º 005-2015-Arequipa del 26 de octubre del 2015**. Refiere que la correcta interpretación de las referidas normas debió llevar a reconocer que la naturaleza “no estructurada” del área constituye una calificación meramente administrativa, que no determina la temporalidad de las funciones, en tanto dichas disposiciones establecen funciones de carácter permanente, tales como el diseño y ejecución de planes y estrategias para la difusión del turismo, las cuales requieren continuidad en el tiempo. Al respecto, la Sala Superior concluyó que los servicios prestados por la demandante correspondían a labores de apoyo que no formaban parte de funciones permanentes propias de un cargo integrado en la estructura orgánica de la entidad demandada, precisando que no resulta suficiente la prestación de servicios en un área de dicha estructura, sino que es necesario acreditar la naturaleza permanente de las labores, lo que no ha sido demostrado en autos; por lo que no se configura el supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Aunado a ello, se verifica que la causal propuesta se sustenta en una discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito, orientada a la revaloración de los hechos, lo cual resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, circunscrito al examen de cuestiones jurídicas, conforme a lo señalado en el considerando “cuadragésimo tercero” del presente auto calificadorio. Por tales consideraciones, la causal citada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, plantea como causal: **c) Errónea interpretación de la Directiva N.º 001-82-INAP-DNP y la Directiva N.º 0005-2021-EF/53.01**. En cuanto a la citada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal, se advierte que las directivas invocadas constituyen disposiciones de carácter interno, orientadas a regular aspectos organizativos y administrativos de la entidad, sin ostentar carácter general ni naturaleza normativa en los términos exigidos para sustentar una causal de errónea interpretación de normas jurídicas en sede casatoria, conforme a lo señalado en el literal b) del trigésimo octavo considerando del presente auto calificadorio. Por consiguiente, la causal propuesta no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.95. El recurso de **Casación N.º 34827-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Alan Segundo Rodríguez Gil**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente, invoca como causal material: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Sostiene que la Sala Civil lejos de revisar la resolución venida en grado de apelación, realizada una nueva interpretación al sostener que mi persona no ha tenido continuidad laboral en los años de servicios brindados, al realizar un supuesto conteo de los días no laborados, indicando que la jurisprudencia establece un máximo de 30 días que debe ser interrumpida la relación laboral de un año. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Interpretación errada del principio de primacía de la realidad.** Alega que con el demandante se suscribió Contratos de Servicios Personales, para la realización de labores temporales (disfraza la realidad de los hechos y se aplica el principio de primacía de la realidad), por esa razón para cubrir sus necesidades de personal es que la representada recurre a contratar personal bajo esa modalidad, lo que es permitida por la Ley, resultando, por tanto, la contratación del demandante legal; y por ende goza de estabilidad laboral o desnaturalización de contratos. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la interpretación errada del principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por último, invoca como causal: **c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la Sala Superior habría incurrido en una falta de motivación, al no expresar las razones jurídicas que sustentan su decisión ni la valoración efectuada para arribar a la conclusión adoptada, invocando además pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el contenido del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

derecho a la debida motivación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, esta Sala Suprema advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.96. El recurso de **Casación N.º 34841-2024 Lima Norte (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Comas**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) inaplicación** de los principios de igualdad y de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2, numeral 2) y 78 de la Constitución Política del Perú; **inaplicación** del artículo 77 de la Constitución

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Política del Perú; **inaplicación** de la Ley N.º 28411; **c) inaplicación** del artículo 5 de la Ley N.º 31365; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal: **d) vulneración** de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.97. El recurso de **Casación N.º 34938-2024 Ica (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto se advierte que la entidad recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Estado. La parte recurrente alega que el Ad Quem, comete una motivación defectuosa en el sentido de que el razonamiento esbozado en la resolución apelada es una motivación aparente e insuficiente, puesto que solo se limita a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.98. El recurso de **Casación N.º 34944-2024 ICA (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha dos de agosto de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto se advierte que la casacionista, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que el Ad Quem, comete una motivación defectuosa en el sentido de que el razonamiento esbozado en la resolución apelada es una motivación aparente e insuficiente, puesto que solo se limita a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

44.99. El recurso de **Casación N.º 34954-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de quince de marzo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de treinta de junio de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal casatoria: **a) La inaplicación de lo dispuesto por los artículos 4 inciso 3) y 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, y por consiguiente vulneración al principio de legalidad**. Alega que hay servidores que ocupan el grupo ocupacional de apoyo, el que corresponde al demandante, quien no ingresó por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, la inaplicación denunciada ha sido invocada sin desarrollar de qué manera su contenido resulta determinante frente a lo resuelto en la sentencia de vista; en ese contexto, la entidad recurrente no identifica el error jurídico concreto ni explica de qué manera la inaplicación de las normas invocadas desvirtuaron los fundamentos de la sentencia de vista., motivo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) El apartamiento no fundamentado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PS/TC.** Sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propone como causal procesal: **Vulneración del principio del derecho a la obtención de decisiones judiciales debidamente motivadas, principio consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.100. El recurso de **Casación N.º 35047-2024 Cañete (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad casacionista, invoca la siguiente causal: **a) Aplicación indebida del artículo 109 del Decreto Supremo N.º 002-92-SA, artículo 70 del Decreto Supremo N.º 014-2002-SA, artículo 83 del Decreto Supremo N.º 023-2005-SA y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1161.** Sostiene que los obreros de los gobiernos regionales y gobierno locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en ese sentido, los obreros como el demandante que realizaba actividades de vigilancia y mantenimiento, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no corresponde aplicar al caso los alcances del régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276 ni la protección de la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la causal denunciada resulta improcedente, en tanto los argumentos que la sustentan no fueron oportunamente propuestos en el recurso de apelación, introduciéndose recién en sede casatoria. En tal sentido, se vulnera el principio de congruencia recursal y la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una instancia adicional para plantear nuevos agravios, conforme a lo previsto en el artículo 391 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, el recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de casación deviene en **improcedente** de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.101. El recurso de **Casación N.º 35051-2024 CALLAO (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del quince de marzo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de marzo de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente invoca como causal de casación la siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que existiría contradicción en lo resuelto por la Sala Superior, al sostener que el demandante no habría adquirido la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 24041 por no haber ingresado a la carrera administrativa mediante concurso público, y, a la vez, no haberse determinado la existencia de subordinación suficiente que acredite un vínculo laboral. Al respecto, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme al literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.102. El recurso de **Casación N.º 35065-2024 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Bellavista**, contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia apelada del quince de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Inobservancia de las normas contenidas en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 122 y el artículo 194 del TUO del Código Procesal Civil, el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que el Colegiado Superior no ha desarrollado una motivación adecuada ni suficiente. Precisa que el deber de motivación comprende, por un lado, la motivación de hecho, que implica la determinación de los hechos probados y no probados a partir de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, así como su debida subsunción en los supuestos fácticos de la norma aplicable; y, por otro lado, la motivación de derecho, referida a la correcta selección de la norma jurídica pertinente y a su interpretación adecuada, de manera ordenada, coherente y lógica. No obstante, se advierte que los argumentos expuestos no permiten identificar de manera concreta el vicio procesal o de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, en la medida que la parte recurrente se limita a formular cuestionamientos de carácter genérico, sin precisar de qué manera específica se habría vulnerado el deber de motivación en la resolución impugnada, ni desarrollar un análisis que evidencie la existencia de una deficiencia en la motivación de hecho o de derecho. En consecuencia, la causal citada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) La infracción normativa al declarar la reposición del demandante en el lugar habitual en que prestaba sus servicios, sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.** Sostiene que la reposición implicaría la incorporación de la demandante al referido régimen, lo cual estaría prohibido para la Municipalidad de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Bellavista en virtud del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; asimismo, invoca la Casación N.º 12475-2014-Moquegua, así como el precedente constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC y la Casación Laboral N.º 11169 -2014-Lima, en cuanto establecen que quien no ingresa por concurso público de méritos no tiene derecho a la reposición. Al respecto, se advierte que la norma material denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente plantea lo siguiente: **c) Inaplicación e inobservancia del artículo 14 y 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**. Se advierte que la parte recurrente no ha desarrollado argumentación alguna destinada a sustentar la supuesta inaplicación o inobservancia de los artículos citados, limitándose a su mera invocación sin explicar de qué manera dichas disposiciones habrían sido vulneradas en la resolución impugnada. En consecuencia, la causal citada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.103. El recurso de **Casación N.º 35106-2024 Cañete (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público **del Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La parte recurrente ha invocado como causal de casación: **a) Inaplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM y modificado por Ley N.º 28267, artículo 2, numeral 2.2.** Sostiene que los contratos de locación de servicios del demandante se encuentran acreditados, en tanto el Gobierno Regional de Lima se halla comprendido dentro del ámbito de las citadas normas. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, la inaplicación denunciada ha sido invocada sin desarrollar de qué manera su contenido resulta determinante frente a lo resuelto en la sentencia de vista, más aún cuando el Colegiado Superior, en el fundamento once, sustenta la desnaturalización contractual en elementos propios de una relación laboral, derivados de la valoración probatoria. En ese contexto, la entidad recurrente no identifica el error jurídico concreto ni explica de qué manera la inaplicación de las normas invocadas desvirtuaron los fundamentos de la sentencia de vista. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación de la Resolución Directoral N.º 007-00-EF-76.01, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.** Al respecto, la parte recurrente señala que el contrato de locación de servicios, regulado en el artículo 1764 del Código Civil, se caracteriza por la ausencia de subordinación, por lo que no genera vínculo laboral, concluyendo que no existiría

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

desnaturalización contractual en el caso de autos. No obstante, se verifica que tales argumentos se sustentan en una discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito, con la finalidad de que este Supremo Tribunal reevalúe los hechos y adopte la tesis propuesta; pretensión que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya procedencia se limita al examen de cuestiones estrictamente jurídicas, conforme a lo señalado en el considerando cuadragésimo tercero del presente auto calificadorio. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por último, propone como causal: **c) Inaplicación de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público y del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276**. La parte recurrente invoca dentro de sus argumentos el artículo 5 de la Ley N.º 27581, sosteniendo que el ingreso a la función pública debe realizarse mediante concurso público. No obstante, conforme ha sido determinado por la instancia de mérito, la controversia se circunscribe a la aplicación de la Ley N.º 24041, cuyo ámbito de protección no supone el acceso a la carrera administrativa ni la incorporación del trabajador al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en los términos alegados por la recurrente. En tal sentido, el argumento propuesto carece de pertinencia para desvirtuar lo resuelto en la sentencia de vista. Más aún, si se tiene en cuenta lo establecido en las Reglas N.º 11 y N.º 14 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisado en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.104. El recurso de **Casación N.º 35127-2024 Lima Este (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santa Anita**, contra la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del doce de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señala que, dicho dispositivo no es aplicable a aquellos que hubieran estado contratados bajo contratos de locación de servicios y que no hubieran ingresado por concurso público. Señala que, dicho dispositivo no es aplicable a aquellos que hubieran estado contratados bajo contratos de locación de servicios y que no hubieran ingresado por concurso público. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «aplicación errónea» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, no se realiza una evaluación en forma conjunta de todos los elementos y pruebas. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.105. El recurso de **Casación N.º 35172-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Urubamba**, contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

El recurrente propuso como causal de casación la siguiente: **a) Inaplicación del artículo 37 de la Ley N.º 27972**. La parte recurrente sostiene que el cargo desempeñado por la demandante corresponde al de obrero, por lo que la vía procedimental idónea era la laboral y no el proceso contencioso administrativo. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que en los fundamentos 5.1 a 5.7, la instancia de mérito ha concluido sobre la base de los fundamentos fácticos y probatorios, al establecer que la demandante no ostenta la condición de obrera, sino de empleada sujeta al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, limitándose la recurrente a reiterar su

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

discrepancia con lo resuelto por la instancia de mérito. En ese sentido, se verifica que los argumentos que sustentan el recurso de casación se limitan a expresar una discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito, con la finalidad de que este Supremo Tribunal reevalúe los hechos y adopte la tesis propuesta; pretensión que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya procedencia se circunscribe al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. En consecuencia, la causal citada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

40.106. El recurso de **Casación N.º 35185-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, Miguel Antonio Asmat Valverde, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la instancia de mérito ha vulnerado los principios de debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, al omitir analizar un aspecto determinante para la resolución de la controversia, referido a la naturaleza jurídica del Proyecto Arqueológico Huacas de la Luna, actualmente constituido como Centro de Producción adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Trujillo, en el cual el demandante ha prestado servicios de manera continua, hecho que no es materia de controversia. Señala que resultaba imprescindible determinar si dicho proyecto o programa especial ostenta carácter temporal o permanente, a efectos de establecer si el caso se subsume en el supuesto previsto

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el artículo 2 de la Ley N.º 24041, invocado por el Colegiado en el considerando 3.4 de la sentencia de vista, análisis que no fue efectuado. Asimismo, refiere que, si bien el citado proyecto tuvo inicialmente carácter temporal, su continuidad en el tiempo ha determinado su consolidación como una unidad de naturaleza permanente, lo cual se encontraría acreditado con los medios probatorios actuados en el proceso y con el reconocimiento de la propia Universidad, que lo ha configurado como un Centro de Producción adscrito a la referida Facultad. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto constitucional que se considera inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inobservancia del numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, el recurrente sostiene que el Colegiado Superior otorgó indebida prevalencia a los convenios de cooperación interinstitucional suscritos por la demandada con el Patronato Huacas del Valle de Moche, el INC y el Ministerio de Cultura, así como al certificado de trabajo y a los contratos de locación de servicios emitidos por el referido Patronato, dejando de valorar el abundante acervo probatorio que acreditará que el Proyecto Arqueológico Huacas de la Luna se ejecuta de manera ininterrumpida desde 1990 hasta la actualidad.. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto constitucional que se considera inobservado, precisando los fundamentos que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.107. El recurso de **Casación N.º 35190-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de agosto del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Brendy Carol Sandoval Pinedo De Orbe**, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, la recurrente sostiene que la Sala Civil no ha tenido en cuenta que su cese se produjo en contravención de las normas legales que garantizan la permanencia en el empleo, pese a que ingresó a laborar como personal administrativo bajo la categoría SAE – Servicios Personales, situación que la coloca dentro del ámbito de protección de la Ley N.º 24041, la cual establece que los trabajadores comprendidos en su alcance no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, plantea como causal: **b) Inaplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que la instancia de mérito no ha aplicado el principio de primacía de la realidad, reconocido en el citado precepto constitucional, conforme al cual debe privilegiarse lo que ocurre en los hechos sobre lo que formalmente se consigna en los documentos o contratos. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente denuncia lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 21 y 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** La recurrente sostiene que la Sala Civil Laboral ha vulnerado las citadas disposiciones al no valorar adecuadamente los medios probatorios aportados con la demanda, en particular las boletas de pago correspondientes al período comprendido entre marzo de dos mil veintuno y enero de dos mil veintidós, las cuales acreditaron de manera fehaciente la prestación efectiva de servicios durante dicho lapso. Al respecto, se advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación normas de carácter procesal vinculadas a la valoración probatoria; sin embargo, sus argumentos no se orientan a evidenciar una omisión normativa propiamente dicha, sino a cuestionar la forma en que la instancia de mérito valoró los medios probatorios aportados al proceso. En ese contexto, si bien Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.108. El recurso de **Casación N.º 35203-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del nueve de octubre del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Elvira Sardón Marca**, contra la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente ha invocado como causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Sostiene que, durante aproximadamente tres años, fue contratada bajo la modalidad de suplencia para cubrir a distintos trabajadores permanentes de la entidad; en ese sentido, refiere que se habría hecho uso sucesivo de dicha modalidad, alternando la suplencia de diferentes trabajadores, entre ellos, Yeny Coronel y Guido Cárdenas y con intervalos temporales, lo que evidenciaría una utilización indebida de la figura contractual con la finalidad de evitar la superación del año de servicios en cada reemplazo. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**. Refiere que la sentencia de vista contiene motivación aparente e incongruente, sin mayor análisis y congruencia en la motivación entre el recurso de apelación, contestación de la demanda y decisión de vista. Al respecto,, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)**», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.109. El recurso de **Casación N.º 35206-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del ocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Silvia Magdali Santisteban Huayas**, contra la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como única causal: **a) Infracción normativa por la afectación al artículo 23 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil**. La parte recurrente, alega una supuesta indebida valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, así como la falta de pronunciamiento respecto de un periodo anterior a la suscripción de contratos administrativos de servicios (CAS). Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.110. El recurso de **Casación N.º 35246-2024 Ancash (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del quince de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se **revocó** la resolución apelada del quince de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del numeral 2) del artículo 2 y del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, alegando que no se puede disponer la reposición de un trabajador sino se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones. De lo argumentado, se debe indicar, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, que la existencia de disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras, como ocurre en el presente caso. Dicho extremo guarda relación con la regla 14 de la Sentencia Fuente N.º 03, precisada en el considerando vigésimo noveno de esta resolución.

Por otra parte, respecto al derecho de igualdad sólo se indicó que el acceso al trabajo debe ser en igualdad de condiciones (principio de igualdad). Los fundamentos expuestos resultan genéricos, sin identificarse mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a)**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal procesal: **b) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6, artículo 121 y 122 del Código Procesal Civil**. Analizada la causa invocada, se aprecia que el recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la inaplicación del precepto normativo invocado. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N.º 27972**, señalando que el actor no ingresó por concurso público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una interpretación errónea de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, pretendiendo un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses.

Además, conforme a los fundamentos expuestos en la Casación N.º 1308-2016 del Santa (vigésimo cuarto) precisada en el vigésimo octavo considerando de la presente ejecutoria respecto al ingreso por concurso público de méritos, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente; esto es, la Ley N.º 24 041, únicamente otorga la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

protección contra el despido arbitrario, en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276. En consecuencia, el recurso no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.111. El recurso de **Casación N.º 35254-2024-Lima Este (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista del veintidós de julio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de julio de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que no se encuentra acreditado que la contratación por locación de servicios se hubiera desnaturalizado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y, del artículo 37 de la Ley Orgánica de las**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Municipalidades N.º 27972; tras considerar que, el ingreso a la carrera administrativa es mediante concurso público. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-P A/TC**, señalando que la recurrente no obtuvo una plaza mediante concurso público; sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.112. El recurso de **Casación N.º 35323-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, don **Hilmer Jimmy Piñas Casas**, contra la sentencia de vista del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** se declaró **infundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Interpretación errónea del literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de las Leyes de Presupuesto para los Años Fiscales 2022 y 2023; señala que, en virtud de dichas leyes se encuentra prohibido el ingreso de personal para el régimen laboral público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Interpretación errónea del literal c) del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.** Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Interpretación errónea del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N.º 24041.** Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) del artículo 388 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.113. El recurso de **Casación N.º 35352-2024 Junín (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Deisy Carim Capcha Aruino**, contra la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la resolución apelada del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Vulneración del artículo 1 y 23 de la Constitución Política del Perú; y, c) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Analizando los dispositivos legales denunciado como «vulneración» e «infracción normativa», no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)» y/o “indebida aplicación, inaplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley”.

Por otra parte, se constata que los agravios formulados pretenden cuestionar los criterios desplegados por la instancia de mérito, la cual determinó que las funciones de la demandante estuvieron direccionadas a brindar apoyo a actividades

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

administrativas relacionadas con el Programa Presupuestal N.º 083 – Programa Nacional de Saneamiento Rural; asimismo, sus funciones fueron foliar y archivar documentos para el cumplimiento de actividades y compromisos del referido programa presupuestal. En consecuencia, dichas causales procesales y materiales denunciadas no cumple con lo establecido en los **literales a) del numeral 1 y del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.114. El recurso de **Casación N.º 35356-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Analí Malca Gonzales**, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte**; y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente invoca como única causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil, numerales 3) y 4), concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Refiere que una supuesta motivación insuficiente de la sentencia de vista, así como el cumplimiento de los presupuestos del artículo 1 de la Ley N.º 24041, ya que la labor efectuada como asistente en la procuraduría pública de la demandada, constituye una de carácter permanente. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como causal la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.115. Los recursos de la **Casación N.º 35388-2024-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Luz Mariela Luque Ochoa**; asimismo, el diez de octubre del dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la demandante **Luz Mariela Luque Ochoa** propone como causal procesal: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala de Vista ha realizado una motivación insuficiente en cuanto desestima la remuneración de S/ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles). Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la causal, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, invoca la causal material **b) Inaplicación del artículo 5.2 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS**, manifestando que su pretensión no es que se le reconozca una remuneración mensual que no percibía, sino que el restablecimiento de la relación laboral sea con la misma remuneración a la fecha de su cese, que en el caso concreto asciende a S/ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles). Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en ese sentido, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

La **parte demandada Gobierno Regional de Cusco** propone la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que no se ha valorado que el supuesto despido no se habría producido, sino que sería la voluntad de la demandante de dejar constancia en el Gobierno Regional de Cusco, con la finalidad de interponer su demanda de reposición, ya que no se ha producido un despido, conforme se encuentra demostrado, contraviniendo de este modo el debido proceso y la motivación de la resolución judicial. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Como causal material, denuncia **b) Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Indica que no se ha tenido en cuenta que la Procuraduría Pública dejó de pertenecer funcionalmente al Gobierno Regional de Cusco y con la finalidad de implementación y funcionamiento temporal se contrata personal con naturaleza temporal, ya que no se cuenta a la fecha con un ROF, CAP o PAP, que determine las funciones de los órganos que integran las Procuradurías Regionales, en consecuencia, no se puede determinar las funciones de naturaleza permanente que ha desarrollado la demandante, por el contrario, la implementación resalta la temporalidad de las contrataciones. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito, respecto de las labores realizadas por la accionante, pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y emita un pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que no colisiona frontalmente con la finalidad nomofiláctica del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haber expuesto la parte recurrente argumentos de relevancia jurídica, la causal denunciada carece manifiestamente de motivación y deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, plantea la siguiente causal: **c) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**. Refiere que no se ha valorado que la demandante se encontraría bajo los alcances de dicha norma legal, al haber sido contratada para realizar labores de naturaleza temporal, por lo que no forma parte de la carrera administrativa, pudiendo concluir el vínculo cuando haya fenecido la necesidad del servicio. Al respecto, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

se circunscribe a insistir en su tesis argumentativa, la misma que ya ha sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.116. El recurso de **Casación N.º 35500-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **Yenny Carla Alccacondor Olivera**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte**; y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la casacionista, invoca las siguientes causales: **a) Inaplicación del principio de primacía de la realidad; b) Inaplicación de la presunción de laboralidad; c) Inaplicación del principio de continuidad; y, d) Inaplicación del principio pro operario.** Al respecto, corresponde precisar que la parte recurrente pretende denunciar la inaplicación de principios; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Así también, denuncia lo siguiente: **e) Inaplicación de los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley N.º 27337.** Señor el AD QUEM al momento de emitir la sentencia de vista

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contenida en la resolución 20 no aplicó los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley No 27337 norma que aprueba el Código de los niños y adolescentes, norma sustantiva que establece que las funciones que se desarrollan en las DEMUNAS de los gobiernos locales tienen carácter permanente y no son transitorios, lo que determina que la labor que desarrollaba la recurrente en la entidad demanda fue con carácter permanente y no transitorio que de haberse aplicado dichos dispositivos legales se habría confirmado la sentencia de primera instancia. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, denuncia como causal material: **f) Aplicación indebida del artículo 1764 del Código Civil**. Señala que, los integrantes del colegiado de la primera Sala Laboral del Cusco, pese a que dentro del proceso no ha sido acreditado que la recurrente haya sido contratada por la demandada para entregar productos dentro del régimen civil, y por el contrario la recurrente ha acreditado que la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

prestación de servicios realizada en la entidad demandada fue de manera personal, bajo subordinación y por una remuneración, que son elementos esenciales del contrato de trabajo han aplicado en forma errada una norma del régimen civil como es el caso de la norma denunciada. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia la causal procesal: **g) Contravención del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado (motivación aparente)**. Refiere que la sentencia de vista cuestionada contiene una motivación insuficiente, así como una motivación defectuosa, toda vez que por un error de apreciación de la relación fáctica de los hechos primero se ha aplicado en forma indebida el artículo 1764 del Código Civil, así como se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 24041, por tanto, se han vulnerado los principios lógicos, transgrediendo a su vez el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a),

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.117. El recurso de **Casación N.º 35506-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Karina Fiorella Florez Otazu**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Inobservancia del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, indicó que la Sala Superior aplicó de manera retroactiva la Ley N.º 31433 toda vez que el cargo desempeñado como secretario técnico fue hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós y la ley antes mencionada entró en vigencia el siete de marzo de dos mil veintidós. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Errónea interpretación del artículo 92 de la Ley N.º 31433**; alegó se ha interpretado erróneamente la norma antes mencionada toda vez que ésta faculta que el secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Finalmente, sostiene como causal material: **c) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, argumentó que cumplió con acreditar haber desarrollado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; por lo que le corresponde adquirir la protección del mencionado precepto legal. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.118. El recurso de **Casación N.º 35558-2024 Piura (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **Xuxa Hayanina Espinoza Romero**, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto, la recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que la naturaleza de la pretensión y la controversia jurídica lo amerita. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En torno a ello, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 766-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En ese contexto, se invoca la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú de 1993**, alega que mi patrocinado no ha cumplido con acreditar el año ininterrumpido de servicios y por dicho motivo no verifica el requisito de funciones permanentes cuando existen diversos medios probatorios que acreditan que ha laborado de manera ininterrumpida por más de un año, por ende, sus funciones fueron permanentes, resultando por ello aplicable el principio de primacía de la realidad. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 .

Asimismo, denuncia la causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041** . La parte recurrente señala que la Primera Sala Civil de Piura interpretó de forma errónea los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley 24041, dado que su patrocinado ha logrado acreditar que ha laborado de forma ininterrumpida desde el 01 de septiembre del 2013 al 31 de diciembre del 2014 por más de 01 año, desempeñando labores de carácter permanente como SECRETARIA VI, que se encuentran reguladas en de organización y funciones oficina el manual de comunicaciones e imagen institucional del gobierno regional de Piura, cargo: Secretaria IV, N° de CAP: 44, CÓDIGO: 457-02-10-AP, CLASIFICACIÓN: SP-AP. Al respecto, se aprecia que si bien la recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Argumenta que el Ad Quem, no ha valorado adecuadamente todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en autos. La infracción normativa

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

alegada incide directamente sobre la decisión, toda vez que, si la Primera Sala Civil de Piura hubiera valorado correctamente todos los medios probatorios existentes en autos, hubiese dada como consecuencia que, determine que en el caso en concreto si corresponde la aplicación del artículo 1 de la Ley 24041, al haber existido una verdadera relación. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.119. El recurso de **Casación N.º 35766-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Vivian Cristina Tamani Mego**, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, la recurrente propone como causal material: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Alega que el Colegiado Superior no ha advertido que los dos requisitos principales que exige el artículo 1 de la Ley No. 24041, los cumplía la demandante, por cuanto, durante el tiempo que ha prestado sus servicios a favor de la demandada, ha sido por más de tres años, once meses y diez días, en forma continua y permanente, desarrollando funciones permanentes y habituales, ya que ha ocupado el puesto como Asistente Administrativo en la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, órgano de línea del Gobierno Regional de Loreto. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando cuarto y quinto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal procesal: **b) Inobservancia del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Señala que es deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de ahí que dichos principios se encuentran ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos con expresa mención de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron su decisión. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la parte recurrente lejos de identificar el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, se limita a exponer argumentos genéricos sobre la debida motivación de resoluciones judiciales. Siendo así, dicha causal procesal denunciada incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de Precedentes Jurisprudenciales: Casación N.º 5807-2009-Junín; Casación N.º 1308-2016-Del Santa; Casación N.º 31376-2012 Del Santa.** En cuanto a la invocación de las Casaciones N.º 5807-2009-Junín y N.º 1308-2016-Del Santa, si bien dichas ejecutorias ostentan la calidad de precedentes vinculantes, se advierte que la parte recurrente no cumple con identificar de manera clara y precisa la regla jurídica de carácter obligatorio contenida en las mismas, ni desarrolla de qué modo concreto la sentencia impugnada se habría apartado de tales lineamientos, incumpliendo así con la carga de fundamentación prevista en el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil. Por otro lado, respecto de la Casación N.º 31376-2012-Del Santa, se verifica que la misma no tiene la calidad de precedente vinculante; por consiguiente, al no configurarse un verdadero apartamiento, sino la invocación de una ejecutoria suprema sin efecto normativo obligatorio, la causal denunciada deviene en **improcedente**, al incurrir en el supuesto previsto en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591.

44.120. El recurso de **Casación N.º 35790-2024 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro interpuesto por el demandante, **Wagner Ricardo Guerra Capuena**, contra la sentencia de vista de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Contravención de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los numeral 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la sentencia no existe sustento, por lo mismo, constituye una decisión arbitraria, una decisión antojadiza que afecta y viola garantías del debido proceso. Señala que en la forma aparece expedida la sentencia, sólo responde a la imaginación inexplicable, insostenible como injusticia del vocal ponente Dra. Vargas Ascue, que al ser secundada por los demás integrantes del Colegiado sin el mayor análisis a la ponencia configura violación colectiva de los deberes de los magistrados. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.121. El recurso de **Casación N.º 35800-2024 Loreto (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Punchana**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda y reformándola se declaró **fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala Superior no motivó las razones por las cuales no resultaban aplicables al caso del demandante las normas que establecen que el ingreso a la carrera pública debe efectuarse mediante concurso de méritos. De la presente causal se advierte que se propuso una argumentación ambigua que no permite evidenciar la existencia de algún vicio procesal y/o de motivación en específico en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que hayan influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, generando como consecuencia la nulidad de lo actuado o de la sentencia recurrida; contrariamente a ello, los planteamientos formulados se limitaron a cuestionar el criterio esbozado por la instancia de mérito, pretendiendo que se realice una revaloración de lo actuado en el transcurso del proceso y que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta no es razonable en virtud de los fines de la casación. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Opti miza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Falta de aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175**, alegando que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público y abierto, requisito que no habría sido cumplido por el actor. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal material: **c) Apartamiento de la Casación N.º 11169-2014-La Libertad**, por no haberse expuesto fundamentos que justifiquen apartarse del criterio allí establecido respecto al ingreso a la carrera pública mediante concurso público. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente trae a colación una casación que ostenta la calidad de vinculante, en el cual se estableció la obligatoriedad de ingreso a la carrera pública mediante concurso público de méritos; empero, no tomó en cuenta que la aplicación de la Ley N.º 24041 solicitada por la parte demandante no genera su incorporación a la carrera administrativa, sino que únicamente le otorga la protección contra el despido arbitrario, por lo que alegado por la parte recurrente carece manifiestamente de fundamento; por tales consideraciones, deviene en **improcedente** conforme al **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación.

Asimismo, invoca como causal material: **d) Falta de aplicación de los artículos 12, 15 y 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276**, indicando que no se acreditó el ingreso del demandante por concurso público, por lo que no se habría generado derecho alguno a su favor. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **e) Falta de aplicación de los artículos 161 y 165 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM**, reiterando que el demandante no ingresó mediante concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.122. El recurso de **Casación N.º 35851-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, don Fortunato Saico Sotomayor, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **improcedente** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Contravención de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Política del Perú. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) La inaplicación del literal a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sin desarrollar en qué ha consistido dicha inaplicación.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende), conforme a lo exigido en inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha configurado el supuesto de improcedencia previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.123. El recurso de **Casación N.º 35859-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Katy Marisol De La Cruz Sullcaray**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda; y reformándola, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) **Contravención al debido proceso.** La recurrente alega que la Sala Superior

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

valoró erróneamente el material probatorio al asumir que la Orden 038 pertenecía y fue ejecutada por otra persona (su hermana). Afirma que la Sala vulnera sus derechos al no dar validez a sus constancias, cuadernos de asistencia y fotografías que demostrarían que laboró físicamente y con "total normalidad" por catorce meses, pretendiendo la Sala Superior desconocer su año ininterrumpido de labores mediante una revaloración sesgada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención al debido proceso» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.124. El recurso de **Casación N.º 35862-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Fred Gustavo Poma Garay**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; asimismo, **revocaron** el extremo de reposición a infundada; y, **confirmaron** la sentencia apelada en lo demás que contiene.

Al respecto el recurrente, invoca la siguiente causal casatoria: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que la Sala de mérito no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios y carece de una debida motivación. Alega que documentos como registros de asistencia, informes y actas no fueron considerados por carecer de firma o sello, lo que llevó a una conclusión errónea sobre la inexistencia de prestación laboral en determinado periodo. Asimismo, denuncia una falta de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

motivación interna del razonamiento, al no expresarse de manera suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a cuestionar aspectos de valoración probatoria, pretendiendo que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. Siendo así, al no haber expuesto fundamentos de relevancia jurídica, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Interpretación errónea del artículo del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que la Sala Superior incurre en interpretación errónea del citado dispositivo legal, al considerar que el demandante ocupaba un cargo de confianza excluido de su protección. Agrega que, en realidad desempeñó funciones técnicas como coordinador de salud ambiental, de carácter permanente y no de confianza, por lo que le corresponde la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica, la denuncia efectuada carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, plantea como causal procesal: **c) Correcta aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Refiere que la Sala de mérito ha dado un trato desproporcionado a la falta de firma en algunos documentos, omitiendo realizar una valoración integral y adecuada del conjunto probatorio. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «correcta aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, formula la siguiente denuncia: **d) Inaplicación del principio de primacía de la realidad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la inaplicación del principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.125. El recurso de **Casación N.º 35881-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, doña **Susana Gamboa Cañarí**, contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, reformándola la declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que vulneró su derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales en tanto refiere que no se incorporó adecuadamente su pretensión referida a la nulidad de la Resolución de Servir N.º 001223-SERVIR/TSC-Segunda Sala que declaró válido su cese. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.126. El recurso de **Casación N.º 35892-2024-Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la apelada del siete de marzo de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente propone como causal material: **a) La indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, señalando que la Sala Superior no ha aplicado correctamente dicha norma, ya que al demandante no le alcanza los efectos de la Ley N°24041, pues ha prestado servicios de carácter civil. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **b) La inaplicación de los artículos 4 inciso 3) y 5 de la Ley Marco del Empleo Público N°28175**, alegando que el acceso al empleo público se realiza mediante un concurso público y abierto, habiéndose demostrado que la demandada en todo momento ha sido transparente incluso en los pagos por los servicios prestados a su favor, afectando partidas presupuestarias específicas. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 4.19 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Siguiendo este mismo razonamiento, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento inmotivado del Expediente N°5057-2013-PA/TC**, señalando que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, se produce siempre a través de un concurso público y no por medio de presunciones como la no probada desnaturalización de contratos administrativos de servicios. Sobre este punto, debemos indicar que no corresponde la aplicación del citado precedente vinculante, para los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, conforme así se ha señalado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente recaída en la Casación N°766-023-Cajamarca, precisada en el considerando trigésimo primero de la presente resolución; por lo que, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**, al carecer manifiestamente de fundamento, conforme al literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **d) Vulneración del principio derecho a la obtención de decisiones judiciales debidamente motivadas, principio consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que la sentencia de vista no fundamenta en absoluto el apartamiento de lo establecido en los considerandos décimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del precedente vinculante recaído en el expediente N.º 5057-2013-PA/TC. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.127. El recurso de **Casación N.º 35937-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Jorge Luis Calvo Jara**, contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del tres de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declaró **infundada**.

En este sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, se sustentó como causal: **b) apartamiento inmotivado del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; argumentando que no se reconocía el derecho del demandante a la reposición pese a haber cumplido con los requisitos exigidos por dicha norma. siendo así, se pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; así, deviene en inatendible conforme a lo establecido en el literal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

44.128. El recurso de **Casación N.º 35978-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Vicky Guerra Ñaupá**, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia apelada, y **revocó** el extremo de pago de los incentivos económicos denominado CAFAE, **reformándolo** se declaró **infundado** dicho extremo, **confirmando** lo demás que contiene.

La recurrente propone como causal: **a) Errónea interpretación del artículo 1322 del Código Civil**. Al respecto, sostiene que el daño moral se presume cuando estamos frente a un despido abrupto. No obstante, se advierte que, si bien denuncia la supuesta “errónea interpretación” de la norma citada, no cumple con precisar cuál sería la interpretación correcta de la misma, omitiendo así desarrollar adecuadamente el contenido de la denuncia alegada, conforme lo exige la naturaleza formal del recurso de casación. Asimismo, cabe señalar que la Sala Superior ha expuesto de manera clara y suficiente las razones que sustentan la desestimación de la pretensión, conforme se aprecia en los considerandos 4.5 al 4.11 de la sentencia de vista, sin que dichas conclusiones hayan sido eficazmente rebatidas por la parte recurrente. Por consiguiente, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Falta de aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 088-2001, Resolución Ejecutiva Regional N.º 1353-2014-GR CUSCO/PR, artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-2016-EF, artículo 2 del Decreto Supremo N.º 004-2018-EF, artículo 2 del Decreto Supremo N.º 004-2019-EF, artículo 2 del Decreto Supremo N.º 421-2019-EF, artículo 2 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Decreto Supremo N.º 427-2020-EF y del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Refiere que el beneficio reclamado debió otorgarse conforme a las normas vigentes por el periodo reclamado y a la fecha en el marco del nuevo monto de escala base del incentivo único CAFAE. No obstante, se verifica que tales argumentos se sustentan en una discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito, con la finalidad de que este Supremo Tribunal reevalúe los hechos y adopte la tesis propuesta; pretensión que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya procedencia se limita al examen de cuestiones estrictamente jurídicas, conforme a lo señalado en el literal c) del trigésimo octavo considerando del presente auto calificadorio. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, invoca lo siguiente: **c) Falta de aplicación del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que no existe una razón objetiva para efectos de que este concepto remunerativo (beneficio de apoyo alimentario) no sea otorgado al personal contratado, lo que sí sucede en todo caso respecto de la exclusión expresa que hace la referida directiva respecto del personal destacado, pues el personal destacado percibe las remuneraciones de la entidad de origen, más no de la entidad de destino, lo cual constituye una diferenciación objetiva. No obstante, se advierte que tales argumentos se sustentan en una discrepancia con el criterio adoptado por la instancia de mérito, orientada a que este Supremo Tribunal reevalúe los hechos y adopte la tesis propuesta por la recurrente; pretensión que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya procedencia se circunscribe al examen de cuestiones estrictamente jurídicas, conforme a lo señalado en el considerando cuadragésimo tercero del presente auto calificadorio. Más aún, se verifica que la Sala Superior, a partir del considerando 4.21 de la sentencia de vista, ha efectuado un análisis expreso sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la igualdad de oportunidades sin

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

discriminación en la relación laboral, en atención a las normas que regulan el beneficio reclamado. En ese sentido, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.129. El recurso de **Casación N.º 36000-2024 Cusco (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Vanessa Valery Romero Curo**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y reformándola la declararon **improcedente**.

La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista inobservó el debido proceso y el deber de motivación al declarar improcedente la demanda de reposición por exigir conciliación o arbitraje pese a la extinción del contrato. Asimismo, alega la inaplicación del principio de primacía de la realidad, al existir un vínculo laboral encubierto, y la vulneración de la irrenunciabilidad de derechos laborales, generando una denegación de justicia.

Al respecto se advierte que la formulación planteada no se adecúa a los supuestos legales establecidos para interponer recurso de casación, conforme se ha desarrollado en el artículo 388 del Código Procesal Civil; aunado a ello, se evidencia que se expone una argumentación genérica, como si se tratara de una apelación, sin precisar los fundamentos legales que sustentan su pretensión casatoria, y sin expresar específicamente cual es la aplicación que se pretende; en ese sentido, también se incumple con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 391 del referido dispositivo legal; deviniendo en **improcedente**, conforme al artículo **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.130. El recurso de **Casación N° 36034-2024-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **Rosa Jahayra Solar Drago**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola en infundada**.

Al respecto, la parte recurrente propuso como causal de casación, lo siguiente: **a) inobservancia** del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando que la sentencia de vista vulneró la causal denunciada por **falta de motivación** adecuada en las resoluciones judiciales, al señalar genéricamente que las labores de apoyo no son permanentes sin aplicar el principio de primacía de la realidad por lo que la norma invocada debe estimarse porque la Sala Superior omitió valorar que el demandante ha laborado más de dos años de servicios ininterrumpidos. En este sentido, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en ese sentido, la causal propuesta la causal procesal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N° 24041**, sostiene que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de la causal invocada al condicionar su protección a exigencias no previstas legalmente, como la existencia de concurso público o plaza presupuestada, así como al calificar sus labores de apoyo como no permanentes sin aplicar debidamente el principio de primacía de la realidad, por lo que corresponde estimar dicha causal porque la Sala Superior aplicó la ley de manera muy estricta y equivocada, ya que en el proceso se demostró que la demandante trabajó más de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dos años de manera continua, con horario, órdenes y pago, sí cumple con los requisitos de protección de la ley. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.131. El recurso de **Casación N.º 36040-2024 Amazonas (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Amazonas**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró **infundada**; y, **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6) parte in limine, y el artículo 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil**. Sostiene que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, con expresión suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión adoptada. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente, de conformidad con el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, propone como causal materia: **b) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Argumenta que, el ingreso a la administración

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

pública en la condición de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; en ese sentido, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta carece de fundamentación, en tanto no se explica la relevancia jurídica de la norma denunciada en la decisión impugnada, ni se identifica el error jurídico en que habría incurrido el órgano jurisdiccional de mérito. En tal sentido, de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la causal examinada deviene en **improcedente**.

Por último, denuncia la siguiente causal: **c) Inaplicación del artículo 39 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Señala que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto legislativo N.º 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta carece de fundamentación, en tanto que la parte recurrente no explica la relevancia jurídica de la norma denunciada en la decisión impugnada, ni se identifica el error jurídico en que habría incurrido el Colegiado de mérito al momento de resolver la presente controversia. En tal sentido, la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el literal a) numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.132. El recurso de **Casación N.º 36059-2024-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del quince de junio de dos mil veintidós se declaró **fundada** la demanda en cuanto al extremo que reconoce el pago de beneficios convencionales, **reformándola** se declaró **infundado** dicho extremo. **Confirmando** lo demás que contiene.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **g) apartamiento inmotivado del precedente vinculante** recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC, argu mentado que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.133. El recurso de **Casación N.º 36072-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Morrope**, contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del once de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral**. Manifiesta que, cuando el demandante invoque el amparo de la Ley N.º 24041, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano administrativo competente para que se agote la vía administrativa. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que, no existen medios probatorios que acrediten algún indicio de laboralidad ni servicios de carácter permanente y que el demandante estuvo sujeto a prestaciones esporádicas. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior e invocar hechos; en consecuencia, no expresa fundamentos de relevancia jurídica, deviniendo en **improcedente** la denuncia propuesta de conformidad con lo regulado en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, alega que **c) Se ha incurrido en motivación insuficiente en la sentencia.** Argumenta que en el caso de autos se configura la deficiencia en la motivación externa, dado que no existe justificación de las premisas para llegar a la conclusión final y determinar que a la accionante le corresponde el reconocimiento del vínculo laboral. **Al respecto**, se aprecia que los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan ser genéricos y no describe expresamente en qué consiste la denuncia de carácter procesal que alega, esto es, identificando el vicio o defecto nulificante en la resolución impugnada, por lo que al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo, y conforme a lo previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.134. El recurso de **Casación N.º 36122-2024-Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del trece de noviembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada, el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós, que **confirmó** la apelada del diecisiete de diciembre de veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente sostiene como causal procesal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega sustancialmente que la Sala Superior no ha determinado con medio probatorio alguno, la naturaleza de las labores de la demandante, pues la vinculación entre las partes fue de carácter civil. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

carácter procesal (...)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo **44.135**. El recurso de **Casación N.º 138-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad de Gregorio Albarracín**, contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del seis de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propone como causal material la siguiente causal: **b) Infracción normativa** de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «**Infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, alega como causal: **c) correcta interpretación de los artículos 38 y 39 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; en cuanto precisa que las labores en proyectos de inversión son funciones de carácter temporal o accidental y no de naturaleza permanente. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar la revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; en consecuencia, no expresa fundamentos de relevancia jurídica, deviniendo en **improcedente** la denuncia propuesta de conformidad con lo regulado en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.135. El recurso de **Casación N.º 138-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad de Gregorio Albarracín**, contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del seis de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propone como causal material la siguiente causal: **b) Infracción normativa** de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «**Infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alega como causal: **c) correcta interpretación de los artículos 38 y 39 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; en cuanto precisa que las labores en proyectos de inversión son funciones de carácter temporal o accidental y no de naturaleza permanente. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar la revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; en consecuencia, no expresa fundamentos de relevancia jurídica, deviniendo en **improcedente** la denuncia propuesta de conformidad con lo regulado en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.136. El recurso de **Casación N.º 291-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Gisela Anahua Mendoza**, contra la sentencia de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del quince de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Infracción normativa de los numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.137. El recurso de **Casación N.º 292-2025 Ucayali (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista, que **revocó** la apelada, en el extremo que ordenó a la demandada que reconozca al demandante la condición de trabajador con contrato permanente, bajo el Decreto Legislativo N°276 y **reformándola**, declaró **infundado** dicho extremo; **confirmando** en lo demás que contiene.

La entidad recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Indica que se ha valorado los medios probatorios de manera fragmentada y se ha realizado una interpretación distorsionada y hasta parcializada a favor de una parte procesal, ya que no existen medios de prueba que acrediten la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada norma procesal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que no se ha emitido un pronunciamiento coherente ni se ha valorado los medios de prueba incorporados al proceso, tampoco se ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.138. El recurso de **Casación N.º 294-2025 Lima Este (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del once de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Política del Perú, refiere que la sala no ha aplicado correctamente los alcances del Código Civil, omisión que incide en la sentencia de vista por cuanto resulta erróneo que a la demandante se le reconozca los derechos del régimen de la actividad privada, máxime si su ingreso a la administración pública no cumple con los requisitos que las normas exigen al respecto para tener la condición de servidor público el cargo que desempeña no es de un obrero. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Además, sostiene como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil**; refiere que, en el caso materia de Litis no se ha configurado los elementos esenciales del contrato de trabajo; por lo que no pudo ser amparado por el órgano judicial. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **c) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; refiere que, el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la administración pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria meritados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, denunció como causal: **d) Indebida aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497**; refiere que, la nueva Ley Procesal de Trabajo establece la condición de poder condenar al estado el pago de costos de un proceso. Al respecto, corresponde precisar que existe indebida aplicación de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal propuesta deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil**.

44.139. El recurso de **Casación N.º 356-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista del doce de agosto de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró **improcedente** la pretensión principal que requiere el pago de beneficios sociales bajo el régimen laboral privado, **reformándola** declararon **fundado**.

En tal sentido, la entidad recurrente, sostiene como causal procesal: **a) inaplicación del artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, la citada causal denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propone como causal: **b) inaplicación** de los artículos 78 y 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; **inobservancia** de la Ley N.º 27185, Ley Marco del Empleo Público; **inaplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041. Analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Por otro lado, sostiene como causal: **c) apartamento inmotivado del precedente** recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC, y señala que la recurrente no ha obtenido una plaza mediante concurso público. Sobre este extremo, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el Considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

44.140. El recurso de **Casación N.º 359-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, señora **Hilda Charo Apaza Soncco** contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, la declaró **infundada** en todos sus extremos.

La recurrente sostiene como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Alega que la Sala Superior ha empleado en forma insuficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la sentencia y absolver los agravios del recurso de apelación, ya que únicamente ha tomado en cuenta los argumentos de la demandada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casación es formal y no específica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, plantea como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que la Sala no ha tomado en cuenta que la relación laboral de la demandante ha quedado acreditada, al apreciarse que realizó labores de naturaleza permanente y sujeta a subordinación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada norma procesal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no específica la premisa contemplada, tal como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.141. El recurso de **Casación N° 438-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Canchis**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Errónea interpretación de la Ley N° 24041**, señalando que, existen interrupciones que sustentan la falta de continuidad en el servicio prestado, esto en atención a que la demandante no acreditó documentalmente la generación de algún recibo por

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

honorarios u orden de servicio por los periodos de enero, marzo, mayo, agosto y diciembre de dos mil veintidós, por tanto si hubo interrupciones, lo que demuestra la falta de continuidad por más de un año, no encontrándose bajo el amparo de la Ley N° 24041. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**, asimismo, cumplió con los supuestos establecidos en el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.142. El recurso de **Casación N.º 442-2025 Loreto (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, don **Ítalo Jaramillo Sánchez**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Contravención del inciso 2 del artículo 48 de la Ley Procesal del Trabajo N.º 26636**, sin desarrollar en qué ha consistido lo alegado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del literal b del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N.º 2663 6, modificada por la Ley N.º 27021, sin desarrollar en qué ha consistido lo alegado.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Inaplicación del inciso c) del artículo 56 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 270 21,** sin desarrollar en qué ha consistido lo alegado. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Además, señaló como causal: **d) Aplicación indebida de una norma de derecho material, alegando que la Sala Superior debió aplicar el artículo 01 de la Ley N° 24041** y evaluar los supuestos que ésta establece para acceder a la protección, los cuales el demandante calza para acceder a la protección dispuesta por dicha norma. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, que el recurrente no cumplió con indicar la norma que considera fue indebidamente aplicada, limitándose únicamente a señalar la norma que debió aplicarse en la sentencia recurrida; por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **e) Inaplicación del artículo 01 de la Ley N.º 24041**, argumentó que, el recurrente se encuentra amparado bajo la norma en comento hasta cuando su plaza sea sometida a concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **f) Interpretación errónea del artículo 01 de la Ley N.º 24041**, al respecto indicó que la correcta interpretación de la norma es evaluar todos los requisitos establecidos en la Ley N.º 24041 para acceder a la protección contra el despido; con ello, se puede advertir que la recurrente cumple

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

con dichos presupuestos. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.143. El recurso de **Casación N.º 485-2025 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, don **Elvis Aldo Yalle Cutirumay**, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformándola se declara **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) **Inaplicación del inciso 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, indicó que la Sala Superior emitió una decisión carente de motivación al partir de una premisa errada respecto a que el ingreso al sector público es vía concurso público haciendo referencia al precedente Huatuco. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; sostuvo que el Colegiado Superior no consideró cumplía con los requisitos para acceder a la protección contra el despido. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Además, sostiene como causal material: **c) Inaplicación del Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276**, sostuvo que el recurrente no se le ha seguido el debido procedimiento para el cese. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.144. El recurso de **Casación N.º 531-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **José Luis Garay Honor**, contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la apelada del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3) y 4) de los artículos 122 y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala no ha merituado en toda su extensión el caudal probatorio aportado por ambas partes, pues de haberlo hecho, se hubiera corroborado que el demandante se encuentra protegido por la Ley N°2404 1, al haber laborado de manera ininterrumpida. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, se denuncia como causal: **b) Apartamiento inmotivado del artículo 1 de la Ley N°24041**, señalando que para que alcance al demandante la protección de la citada ley es necesario que haya alcanzado más de un año de labores ininterrumpidas, lo que ha sucedido en el presente caso. Al respecto, debemos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

indicar que el inciso 5) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°31591, señala que “son causales para interponer recurso de casación: (...) 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema”, verificando que la parte recurrente ha denunciado apartamiento de una norma legal y no de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, conforme lo exige el citado dispositivo legal; por lo que deviene en improcedente, de conformidad, al numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.145. El recurso de **Casación N.º 604-2025-Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Mirian Arellano Peña**, contra la sentencia de vista del veinte de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como causal material: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N°24041.** Sostiene que la Sala incorpora indebidamente un requisito adicional no exigido en la citada norma, como es el desempeño único de funciones a lo largo de todo el record laboral, hecho que constituye una motivación defectuosa. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada a partir del considerando sexto de la recurrida, de manera que lo alegado por la parte

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 78 del Decreto Supremo N°005-90-PCM**. Señala que resulta irrelevante las rotaciones que pudieran existir, dado que solo consiste en una reubicación en la misma entidad administrativa que no pone en entredicho los requisitos que exige la Ley N°24041, siendo lo importante que la actora en el desarrollo de sus labores estuvo subordinada a la demandada, realizando labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.146. El recurso de **Casación N.º 634-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procurador público del Gobierno Regional del Cusco, contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causales materiales: **b) incorrecta aplicación** de la Ley N.º 24041; e **c) inaplicación** del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; analizando los dispositivos legales denunciados se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales materiales devienen en **improcedentes**.

44.147. El recurso de **Casación N.º 667-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto la procuraduría pública del **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La entidad recurrente, invoca la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993**. Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, al no haber valorado adecuadamente el material probatorio, lo que habría impedido advertir que la demandante no cumplió con el requisito de labor efectiva por más de un año exigido por la Ley N.º 24041; asimismo, no se consideró que su contratación fue por suplencia ni que la continuidad del vínculo respondió a la aplicación de la Ley N.º 30367. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, alega como causal material: **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Refiere que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, al no haber valorado adecuadamente el material probatorio, lo que habría impedido advertir que la demandante no cumplió con el requisito de labor efectiva por más de un año exigido por la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta carece de fundamentación, en tanto no se explica la relevancia jurídica de la norma denunciada en la decisión impugnada; es decir, como su aplicación modificaría el sentido del fallo impugnado. En tal sentido, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamentación, configurándose así el supuesto de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, propone como causal: **c) Vulneración a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **d) Apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1042-2007-PA/TC; y d e la Casación N.º 874-2010 Del Santa**. La parte recurrente señala un supuesto apartamiento inmotivado de lo resuelto en la sentencia del Exp. N.º 1042-2007-PA/TC, así como de la Casación N.º 874-2010 Del Santa. Sin embargo, se verifica que la entidad recurrente no ha precisado cuál es el criterio jurídico vinculante contenido en dichas resoluciones, ni ha explicado en qué consiste el apartamiento ni su relevancia para la solución del caso concreto. La sola cita de precedentes, sin desarrollo argumentativo, resulta insuficiente para configurar válidamente la causal denunciada. En consecuencia, al no haberse consignado fundamentación alguna que sustente las infracciones alegadas, corresponde desestimar ambos extremos por deficiente formulación, conforme a lo previsto en el literal a) numeral 1) del artículo 393 y el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.148. El recurso de **Casación N.º 694-2025 Selva Central (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Oxapampa**, contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda

El recurrente sostiene como causal de casación: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que por el principio tantum apellatum quantum devolutum la Sala de mérito solo debió avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud al recurso de apelación; por lo que, en la sentencia de vista se percibe la inexistencia de una motivación aparente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa por inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.149. El recurso de **Casación N.º 709-2025-Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Linder Najel Marca Peceros**, contra la sentencia de vista del once de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 34 numeral 3.2) y del artículo 35 de la Ley N.º 27584; sin embargo, analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa», se verifica que no son causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»;** en consecuencia, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; deviniendo en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, manifestando que se ha realizado una inadecuada valoración de las fichas de curación de heridas y fichas de desparasitación, ya que dichos medios de prueba acreditan las labores permanentes. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada norma procesal constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»;** por consiguiente, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Vulneración del Principio de Primacía de la Realidad**, indicando que el vínculo laboral se ha desnaturalizado porque se ha acreditado la existencia de los elementos del contrato de trabajo. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la vulneración al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.150. El recurso de **Casación N.º 845-2025 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Alfredo Morí Navarro**, contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente denuncia como causal procesal: **a) Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Civil de Loreto debió revalorar los contratos de prestación de servicios, entre otros documentos, por lo que existe ausencia de motivación o motivación insuficiente. Al respecto, se advierte, que el recurrente no ha cumplido con precisar el vicio procesal o de motivación específico en que habría incurrido el Colegiado Superior, exponiendo argumentos genéricos. En consecuencia, el demandante no expone argumentos de relevancia jurídica, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Manifiesta ilogicidad de la motivación,** Sobre esta causal, esta Sala Suprema observa que si bien se invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificado por la Ley N.º 31591, que dispone: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, sin embargo, el recurrente no se debe limitar a denunciar ello, sino que es necesario que fundamente en qué consiste la falta de motivación y respecto a qué extremo de la sentencia o auto recurrido se habría materializado. Por otro lado, se incumple las exigencias del inciso 1 del artículo 391 del acotado código, al no precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, ni expresa específicamente la aplicación que pretende; por cuanto la parte recurrente no ha indicado un sustento que, con base a lo planteado, establezca tanto el modo en que debe operar la disposición invocada como el resultado jurídico que pretende alcanzar. Consecuentemente, este extremo del recurso también se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley ; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, denuncia como causal material: **c) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, alega que conforme al contrato en su cláusula primera señala que su labor es permanente. En cuanto a ello, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una “interpretación errónea” de la norma citada, sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, se desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.151. El recurso de **Casación N.º 879-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del uno de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **María de Lourdes Seminario Carreño**, contra la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró **infundada** la declaración de desnaturalización de los contratos de locación de servicios y de los Contratos CAS y **reformándolo** declaró la existencia de una relación laboral habida entre la actora y la municipalidad demandada, **confirmando** lo demás que contiene.

Si bien el recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, **se rechaza este extremo**.

En tal sentido, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que la sentencia carece de motivación, por cuanto no se ha valorado que ha cumplido con acreditar el año ininterrumpido de servicios y funciones permanentes, por lo cual debe ser repuesto. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, la parte recurrente invoca la siguiente causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Refiere que se encuentra protegida por la norma referida, ya que cumplió con los requisitos establecidos, conforme lo reconoció la Sala Superior; sin embargo, no ordenó su reposición. Al respecto, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.152. El recurso de **Casación N.º 880-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, del once de julio del dos mil veinticuatro, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que dicha norma sólo es aplicable para aquellos trabajadores que prestaron servicios al estado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276, y no para los casos en los que se prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y/o contratos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

administrativos de servicios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene **en improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) La inaplicación del inciso 3 del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175**, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, sostiene como causal material: **c) El apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**; al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de la aplicación de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **d) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.153. El recurso de **Casación N.º 1016-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Mijaíl Leandro Chávez Medina**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia en el extremo que declara fundada la invalidez de los contratos temporales por reasignación y ascenso de personal, del mes de setiembre del año dos mil veintitrés; el reconocimiento del demandante como trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 en el mes de setiembre de dos mil veintitrés; y, que se le incluya en los libros de planillas como trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 en el mes de setiembre de dos mil veintitrés. Y la aplicación de la protección dispuesto mediante Ley N.º 24041 y como consecuencia la reincorporación en el último cargo de Médico que venía desempeñando; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda en dicho extremo, **confirmando** lo demás que contiene.

En tal sentido, la parte recurrente propone como causal material: **a) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Alega que se encuentra protegido frente al despido arbitrario, debiendo haber previo procedimiento disciplinario conforme emana el Capítulo V del régimen acotado, lo cual no fue analizado por la Sala Superior. Se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que considera falta su aplicación, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Indebida aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559 “Ley de Trabajo Médico”**. Indica que requerir al actor el ingreso por concurso público, cuando la demanda no gira en su inclusión a la carrera administrativa, sino a obtener su continuidad bajo los alcances del artículo 01 de la Ley N° 24041. Se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que considera indebida aplicación, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento inmotivado de las Casaciones N° 5807-2009-Junín y N° 1308-2016-Del Sa nta**. Manifiesta que implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. De lo expuesto, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente los preceptos legales de carácter material apartamiento inmotivado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.154. El recurso de **Casación N.º 1066-2025 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Julio Cesar Quesada Izquierdo**, contra la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia del doce de enero de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente ha invocado como causal procesal: **a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Indica que venía prestando servicios entre el 15 de marzo al 31 de diciembre de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

2013 y que luego continuó laborando bajo contratos administrativos de servicios CAS. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.155. El recurso de **Casación N.º 01083-2025-Ayacucho (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Jenifer Gallegos Solgorre**, contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del cinco de marzo de dos mil veinticuatro se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) indebida aplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil**; analizando la causal denunciada, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la norma denunciada no forma parte del sustento jurídico de la sentencia impugnada. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, la parte recurrente refiere como causal material lo siguiente: **b) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; evaluando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

También, alegó como causal: **c) inaplicación de la doctrina jurisprudencial establecido en las Casaciones N.º 15461-2017-Junín, N.º 15955-2016-Loreto y N.º 2448-2017-Moquegua**; analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada «**inaplicación de la doctrina jurisprudencial**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.156. Los recursos de **Casación N.º 1120-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** interpuestos por la parte demandante, **Leslie Pamela Calderón Quiroz**, el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro; y por la parte

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, el veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, dirigidos contra la sentencia de vista del once de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la apelada del diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la que se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la **parte demandante** propuso como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**, señalando que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la actora acreditó continuidad laboral desde el uno de julio de dos mil veintiuno hasta el dieciocho de abril de dos mil veintitrés. Al respecto, se advierte que el argumento pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Manifiesta ilogicidad de la motivación**, señalando que la Sala Superior no ha desarrollado de forma clara y precisa el supuesto de aplicación de la Ley N.º 240 41. Al respecto, debe tenerse presente que el vicio de ilogicidad surge del propio texto de la resolución, cuando lo decidido va en sentido contrario a las premisas desarrolladas (incoherencia interna); siendo ello así, no se advierte que la sentencia recurrida adolezca del referido vicio de motivación, por consiguiente, no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, la **parte demandada** propuso como causal lo siguiente: a) **Violación al derecho al debido proceso y a la motivación de las decisiones judiciales**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucional denunciada como «violación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Inaplicación de una norma de derecho material, artículo 386, numeral 2, del Código Procesal Civil**; señalando que no se tomó en cuenta el artículo 1 de la Ley N.º 24041, así como la falta de disponibilidad económica de la entidad emplazada. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.157. El recurso de **Casación N.º 1151-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del trece de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Rosa América Bustillos Luque**, contra la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformandola** se declaró **infundada** en todos sus extremos.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, b) Infracción normativa al inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **c) Infracción precedente establecido en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC y la Casación Laboral N° 17620-2009-2013-LIMA**. Del análisis del recurso se verifica que la parte recurrente no cumple con identificar de manera clara y precisa la regla jurídica con carácter obligatorio que habría sido inobservada por el órgano jurisdiccional de mérito, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil; más aún, si tenemos en cuenta las ejecutorias invocadas no ostentan la calidad de precedente vinculante, por lo que su invocación resulta inconducente para sustentar la causal propuesta. En consecuencia, al evidenciarse que la causal denunciada no desvirtúan el fundamento central de la decisión adoptada por la instancia de mérito, ni plantean un problema jurídico relevante susceptible de control casatorio, sino que buscan reabrir el debate fáctico y probatorio, se concluye que el recurso de casación interpuesto incurre en el supuesto de improcedencia prevista en el literal a) numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, al carecer manifiestamente de fundamento; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.158. El recurso de **Casación N.º 1167-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del cinco de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Felicita Liliana Díaz Chinchay**, contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la apelada del veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante la que se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alegando que pese a encontrarse sujeta el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, se declara infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y el apartamiento inmotivado del precedente contenido en la Casación N.º 0005807-2009 Junín**; señalando que la demandante cumplió con el requisito de más de un año ininterrumpido de labores, y que las breves interrupciones de los servicios prestados no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.159. El recurso de **Casación N.º 1230-2025-Cusco** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veinte de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** de los numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, entidad recurrente alegó como causal material: **b) inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto legal con la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresó específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.160. El recurso de **Casación N.º 1232-2025-Callao (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, que resolvió: 1) revocar la sentencia apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, solo el extremo que ordenó reponer en el cargo de cajera o similar, y reformándola, ordenaron a la demandada que cumpla con reponer como empleada en el área administrativa de la Gerencia de Tesorería u otro similar, y 2) confirmar dicha sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil.** En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional ha sido denunciada como «infracción normativa», que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del principio de igualdad y equilibrio presupuestario, reconocidos en el numeral 2) del artículo 2, y el artículo 78 de la Constitución;** alegando en síntesis que, la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, pues no se encuentra acreditado que en el presente caso concurren los 03 elementos para establecer una relación laboral, además, que no se puede disponer la reposición de un trabajador sino se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que ha sido planteado como si se tratara de un recurso de apelación, verificando que en el fondo pretende que se efectúe una revaloración de pruebas; más aún, si el fundamento medular que sustenta la referida causal se encuentra referido a cuestionar los argumentos de la sentencia impugnada, sin llegar a ser desarrollada en forma clara y precisa, pues no cumple en describir en qué forma la sentencia de vista había *inaplicado* el dispositivo denunciado, evidenciándose que no aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la recurrida. Asimismo, sobre la falta de presupuesto, se debe tener presente que dicho argumento ya ha sido superado, conforme al considerando vigésimo noveno de la presente resolución, respecto a la regla 14 de la Casación N° 766-2013-Cajamarca. En cuanto al derecho a la igualdad, el presente caso versa sobre la reincorporación de un trabajador en virtud de la Ley N° 24041, donde no se ha demostrado discriminación alguna. En consecuencia, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Inaplicación de los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil**; alegando básicamente que, la Sala no ha valorado correctamente los hechos y medios probatorios, pues está acreditado que la demandante prestó servicios como locador y de ningún modo corresponde a una relación de carácter laboral. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la causal sido planteada como si se tratara de una apelación, verificando que en el fondo pretende que se efectúe una revaloración de pruebas; más aún, si el fundamento medular que sustenta la referida causal se encuentra referido a cuestionar los argumentos de la sentencia impugnada, sin llegar a ser desarrollada en forma clara y precisa, pues no cumple en describir en qué forma la sentencia de vista habría *inaplicado* el dispositivo denunciado, evidenciándose que no aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la recurrida. En consecuencia, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, invocó como causal: **d) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057; y, e) infracción normativa de los artículos 3 y 28 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; en relación a dichas causales, la parte recurrente alega un argumento similar, respecto que, la actora no ingresó por concurso público; sin embargo, se advierte que dichas causales carecen de fundamento a fin de cambiar lo vertido por la sentencia impugnada; en tanto las instancias jurisdiccionales han establecido que, el actor desarrolló labores de naturaleza permanente durante casi siete años y no se ha seguido un procedimiento disciplinario que haya derivado en destitución, asimismo, quedó acreditado que previa a la suscripción de los contratos CAS el locador tenía, en los hechos, una relación laboral, lo que determinó la invalidez de contratos CAS que fueron suscritos inmediatamente después de la finalización de los contratos de locación. Lo concluido se ajusta al numeral i) de la regla 13 de la sentencia fuente (Casación N° 766-2023 – Cajamarca). Además, dichos dispositivos han sido denunciados como «infracción normativa», que no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificarse las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por último, denunció como causal: **d) Apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5057-20 13-PA/TC**; la entidad recurrente señala que la parte demandante no ha obtenido una plaza mediante concurso público. Sobre este extremo, este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el Considerando vigésimo noveno de esta resolución. Por tales

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**,

44.161. El recurso de **Casación N.º 1258-2025 Lima Norte (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Carabaylo**, contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (...)». En

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Además, denunció como causal: **c) Inaplicación de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado, así como de las Leyes de Presupuesto de los años 2022 y 2024**, se evidencia que la argumentación propuesta se limita a cuestionar lo determinado por la instancia de mérito en el considerando 8 de la sentencia de vista, en la cual se concluyó que los argumentos referidos a temas presupuestales no resultan razonables para desconocer los derechos adquiridos por los trabajadores. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **d) Inaplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

44.162. El recurso de **Casación N.º 1297-2025-Lima Norte (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Carabayllo**, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro que declara **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional en materia laboral año 2024; b) Indebida aplicación del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057; y, de las conclusiones esbozadas en los Informes Técnicos N.º 888-2017-SER VIR y N.º 835-2018-SERVIR**, precisa que mediante el Decreto Legislativo N.º 1057 se creó el Régimen CAS el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen del Decreto Legislativo N.º 276; al respecto se aprecia argumentos genéricos, cuestionando el criterio de la Sala que determinó que se encuentra acreditado que el demandante laboró por más de un año en locación de servicios bajo la protección de la Ley N.º 24041 y que los contratos CAS posteriores son ineficaces, correspondiendo ser repuesto, y que dicha protección no significa insertarlo dentro de la carrera administrativa sino reconocer su estatus como trabajador de la demandada. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el numeral 3) del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que , la sentencia de vista carece de motivación debida, de ningún modo se puede incorporar a un servidor a la carrera administrativa ni disponer emitir resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N.º 276, en razón que dicha pretensión contraviene las normas sobre el acceso de la carrera administrativa los cuales son normas de orden público, no habiendo ingresado por concurso público; de otro lado la reincorporación debe contar con el crédito presupuestario correspondiente; al respecto, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.163. El recurso de **Casación N.º 1336-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola declararon **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 numeral 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conlleva a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, sostiene como causal material: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.164. El recurso de **Casación N.º 1368-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente:

a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.165. El recurso de **Casación 1374-2025-Callao (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional ha sido denunciada como «infracción normativa», que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.166. El recurso de **Casación N° 1464-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Subtanjalla**, contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y la reformó a **fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, en tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como “vulneración” no es causal de casación, según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, por lo que, al no tener en consideración que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: “(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)”, la causal procesal así denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; razón por la cual la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.167. El recurso de **Casación N.º 1480-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Katherine Lizeth Reyes Gutiérrez**, contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente sostiene la siguiente causal: **a) vulneración del debido proceso y valoración de la prueba**; analizando el dispositivo legal denunciado como «**vulneración**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como:

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. No obstante, las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.168. El recurso de **Casación N.º 1482-2025-Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dos de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:
a) Infracción normativa del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28175; y, c) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972. Analizando los dispositivos legales propuestos como «infracción normativa», no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)», dichas causales no cumplen con lo establecido en el **literal a) numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, lo propuesto deviene en **improcedente**.

Aunado a ello, en el presente caso, la Sala Superior determinó que en efecto la demandante acreditó haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido por el periodo del uno de abril de dos mil cinco hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil ocho como locador de servicios, siendo ineficaces los contratos CAS del periodo de uno de octubre de dos mil ocho hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince; por lo que, le resulta aplicable la protección dispuesta en el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Dicho criterio es concordante con lo fijado en la Regla N.º 13, específicamente el numeral i) de la Sentencia Fuente contenida en la Casación N.º 766-2023 Cajamarca, precisado en el precisada en el considerando vigésimo noveno de esta resolución.

Por otra parte, conforme a los fundamentos expuestos en la **Casación N.º 1308-2016 del Santa** (vigésimo cuarto) precisada en el **vigésimo octavo** considerando de la presente ejecutoria respecto al ingreso por concurso público de méritos, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente; esto es, la Ley N.º 24041, únicamente otorga la protección contra el despido arbitrario, en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Seguidamente, sostiene como causal material: **d) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC**, señalando que el actor no ha acreditado haber ingresado bajo concurso público de méritos abierto para plaza presupuestada. Sobre este extremo, es preciso señalar que esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando vigésimo noveno de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denuncia como causal: **e) Apartamiento del precedente vinculante Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 002-2010-PI/TC**, precisando que Colegiado Superior se ha apartado de dicho precedente vinculante que declara la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 1057. En ese sentido, como ya se señaló, lo que la parte recurrente pretende es cuestionar los criterios desplegados por la instancia de mérito, lo cual resulta ajeno a los fines de la casación; por tanto, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.169. El recurso de **Casación N° 1498-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que **revoca** la sentencia emitida en primera instancia del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y la reformó a **fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2009 en adelante, artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 45 del Decreto Supremo N° 001-96-TR y artículo 200 del Código Procesal Civil**, analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, la referida causal deviene en **improcedente**.

44.170. El recurso de **Casación N.º 1528-2025 Ancash (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **Sonia Lidiana Bactación Mashuan**, contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de primera instancia del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material la siguiente: **a) Interpretación errónea del numeral 3) del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; alegando que en la sentencia de vista se pretende reconocer solo los contratos verbales por un periodo de ocho meses y diecisiete días; sin embargo, se desconoce el vínculo laboral sostenido mediante contratos de suplencia del primero de septiembre de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que corresponde estimar dicha causal porque la Sala Superior aplicó la ley de manera muy estricta y equivocada, ya que en el proceso se demostró que la demandante trabajó más de un año de manera continua. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; razón por el cual, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) Interpretación errónea del literal c) del artículo 38 del reglamento interno de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. En referencia a la causal se advierte que la parte impugnante señala que Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de la causal invocada al no tener en cuenta que antes de los contratos de suplencia, ya venía cumpliendo labores de naturaleza permanente, como personal de apoyo en el almacén de la Unidad Logística y Adquisiciones, como persona de apoyo en tesorería y posteriormente como digitadora de la Unidad Local de Empadronamiento de la Gerencia de Desarrollo Social, por lo que tiene derecho de protección contra el despido arbitrario. Siendo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en ese sentido, la causal propuesta la causal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, la parte recurrente viene alegando también como causal: **c) indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041** ; sin embargo, revisada la causal se alegó que existió una relación laboral, en razón que la recurrente ejerció una relación laboral de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, bajo subordinación y a cambio de una remuneración. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; en consecuencia, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; razón por el cual, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.171. El recurso de **Casación N°1541-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del uno de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, y la reformó a **fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, pretendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en improcedente la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, invocó como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretendería obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.172. El recurso de **Casación N.º1577-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tumbes**, contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Al respecto, en sentencia de vista, dicho dispositivo legal ya ha sido aplicado por la Sala Superior, indicando que le asiste la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24041, la cual señala que se prohíbe a las entidades públicas despedir a los servidores contratados que realizan labores de carácter permanente por más de un año ininterrumpido, de manera incausado y sin previo procedimiento administrativo disciplinario. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

44.173. El recurso de **Casación N.º 1588-2025 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, don **Nilton Robert Chuco Mendoza**, contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y del artículo 9 de la Ley N.º 27584**; sostuvo que existen pruebas suficientes para ser incorporado a la Decreto Legislativo N.º 276 y Ley N° 24041. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Interpretación errónea del principio de veracidad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de principio de veracidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Sumado a ello, sostiene como causal material: **c) Infracción normativa procesal, consistente en la vulneración del numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, denuncia como causal material: **d) Interpretación errónea de los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo. N.º 003-97-TR**; sostuvo que se omitió la presunción de laboralidad en toda prestación personal, remunerada y subordinada. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Además, sostiene como causal material: **e) Indebida inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «indebida inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sumado a ello, propone como causal material: **f) Inaplicación de los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Perú**; argumentó que ante cualquier duda sobre la calificación del vínculo laboral debe prevalecer el principio in dubio pro operario y la protección sustantiva contra el cese arbitrario. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invoca como causal material: **g) Inaplicación de los artículos 30, 31 y 32 del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**; alegó que, al no exigir la colaboración de la entidad para acreditar la naturaleza real de las labores, se traslada indebidamente la carga probatoria al administrado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.174. El recurso de **Casación N.º 1602-2025-Ica** (ponente: **Juez Supremo Proaño Cueva**), del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, **interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que **revoca** la sentencia de primera instancia del primero de abril de dos mil veinticuatro que declara **infundada** la demanda y reformándola la declararon **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como causal: **a) Aplicación indebida de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 numeral 6), 121, 122 del Código Procesal Civil**, sostiene que la sentencia impugnada colisiona con el principio constitucional de la igualdad y vacía de contenido el derecho fundamental que promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso al interior de la función pública atiendan a criterios meritocráticos; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, denuncia la causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584**, precisa que se ha establecido la carga de la prueba para el trabajador y el empleador obligando a las parte; analizando el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado invoca la causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público, d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y e) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley 24041**, la parte recurrente invoca que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en una plaza presupuestada; al respecto la Sala de vista hizo la atinencia que el hecho de reconocerse la permanencia laboral del demandante no implica que se le reconozca el ingreso a la carrera administrativa como servidor nombrado. Aunado a ello conforme a los fundamentos expuestos en el trigésimo considerando de la presente ejecutoria respecto al ingreso por concurso público de méritos, en estos casos la Ley únicamente otorga la protección contra el despido arbitrario en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.175. El recurso de **Casación N.º 1790-2025 Lima Este (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Lurigancho, contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:
a) **Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Sumado a ello, sostiene como causal material: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411**; refiere que, el Colegiado Superior ha inaplicado la citada norma, sin advertir que, la demandante no se encuentra bajo la protección del referido artículo, por cuanto su contratación fue como especialista legal en la subgerencia de abastecimiento y control patrimonial de la entidad demandada, bajo la modalidad de locación de servicios, el cual se configura a plazo indeterminado y no permanente, en función a la disponibilidad presupuestal correspondiente, no resultando posible hacer extensiva la aplicación de la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal material: **c) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**, refiere que, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es nulo todo acto administrativo que contravenga la disposición. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostiene como causal material: **d) Apartamiento inmotivado del Expediente N.º 05057-2013-PA/TC**. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de aplicación de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.176. El recurso de **Casación N.º 1800-2025-Lima Este (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista del catorce de junio dos mil veinticuatro que **confirmó en parte** la sentencia apelada del trece de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** y revocando en el extremo que declaró improcedente la pretensión principal que requiere el pago de beneficios sociales bajo el régimen laboral privado, reformándola declararon fundado dicho extremo.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior ha dejado de lado el deber de no ir más allá ni modificar los mandatos judiciales. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411**; señalando que la demandante no ha cumplido con acreditar su ingreso a la carrera administrativa. Al respecto, se advierte que el argumento pretende cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito y que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado. Siendo así, dicha causal material denunciada incurre en lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Finalmente, invoca como causal: **c) Apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**, señalando que la recurrente no obtuvo una plaza mediante concurso público; sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.177. El recurso de Casación N.º 1815-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva): del once de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Carmen Rosa Titto Obando**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola** declara **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales lo siguiente: **a) Infracción normativa consistente en la contravención que garantizan el debido proceso y garanticen una Tutela Efectiva, artículo I, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 139 numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 188 del Código Procesal Civil, artículo 192 inciso 3 del Código Procesal Civil, artículo 233, 234, 235, 236 y 245 del Código Procesal Civil**, señalando que, la recurrente ha laborado de forma continua y sin interrupciones, en la misma plaza. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, las causales procesales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley 31131 con pronunciamiento en el Expediente N° 4202-2023-PA/TC**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, sostiene como causal material: **c) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley 24041**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.178. El recurso de **Casación N.º 1840-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Richard Froilan Palomino Medina**, contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del quince de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) inaplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e **incorrecta aplicación** del artículo 2 de la referida ley; analizando la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal denunciada, se debe tener en cuenta que, la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación e incorrecta aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

44.179. El recurso de **Casación 1918-2025-Lima Norte (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Comas**; y, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, presentado por la parte demandante, **Demetria Polanco Rojas**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que confirma la sentencia de primera instancia del diecinueve de marzo dos mil veinticuatro que declara **fundada en parte** la demanda,

En tal sentido, la parte recurrente, **Municipalidad Distrital de Comas**, propone las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 62 de la Constitución**, norma referida al derecho a la libertad de contratar, el cargo de promotor social si bien presta servicios a la demandada, esta no es una actividad principal; y, **b) inaplicación de los principios de igualdad y equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Estado**, precisa que no se puede disponer la desnaturalización de los contratos si no se cuenta con presupuesto asignado para ser incorporada al régimen de la actividad privada con la finalidad de pagar sus remuneraciones, teniendo en cuenta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

además que las normas presupuestales y las plazas deben ser ganadas por concurso público; al respecto, ingresando al análisis de ambas causales, si bien las normas están referidas al derecho a la libertad de contratar, y al equilibrio presupuestario, se expuso una argumentación genérica, sin precisar mayor sustento, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios, que en su momento fueron analizados por la instancia de mérito, por consiguiente, la causal propuesta incumple con lo dispuesto en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil**, deviniendo en **improcedente**.

Asimismo, la otra parte recurrente, **Demetria Polanco Rojas**, no invoca causal específica de casación, sólo señala que la Sala no aplicó la Ley N° 24041 no obstante que la demandada estuvo en locación de servicios y luego en Contratos CAS y que las pruebas acreditan que laboró por un año ininterrumpido; **al respecto** se limita a proponer cuestiones fácticas establecidas en el proceso, que ya fueron desvirtuadas por las instancias de mérito, limitándose a señalar que sala no se aplicó la Ley 21041 no obstante que la demandada estuvo en locación y luego en Contratos administrativos de servicios y que las pruebas acreditan que laboró por más de 1 año ininterrumpido, sin embargo lo que denota es que mediante el presente recurso pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia. En ese sentido, el planteamiento formulado por la casacionista no resulta atendible, al no superar lo establecido en el **literal a) inciso 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, deviniendo en **improcedente**.

44.180. En el recurso de **Casación N.º 2155-2025 Ancash** (ponente: **Juez Supremo Proaño Cueva**) del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

resolución apelada del catorce de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación los siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; **b) Infracción normativa** del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal indicando lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 3 inciso 3.1 numeral 2 del Decreto de Urgencia N.º 016-2020**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **d) Interpretación errónea de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**, indicando que para efectos de aplicación de artículos 1 de la Ley N.º 24041 es preciso determinar si se han cumplido los requisitos exigidos; esto es, que haya realizado labores de naturaleza permanente y efectuado por más de un año ininterrumpido. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente el precepto legal que consideró indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal lo siguiente: **e) Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.181. El recurso de **Casación N.º 2289-2025 Tumbes (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Violeta Gris Medianero Infante**, contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada** la misma.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del acápite 1 del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; sosteniendo que, la Sala se guió solo por los rótulos de los últimos contratos, cuando fáctica y probatoriamente (incluso admitido por la demandada) ella siempre realizó labores de Secretaria de la Sub Gerencia de forma permanente (y no en obras determinadas). Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) Falta de motivación**; señalando que, la Sentencia de Vista incurrió en motivación aparente al no evaluar integralmente el caudal probatorio que demostraba la naturaleza permanente de la labor. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Finalmente, propone como causal: **c) Apartamiento de Precedente Judicial Casación N.º 1308-2016-Del Santa y Casación N.º 538 3-2016-Tacna**; indicando que, aun cuando los contratos indiquen formalmente que son para obra determinada, si en la práctica la persona labora años ejecutando funciones estables, de manera ininterrumpida y subordinada, la relación se desnaturaliza y se adquiere la protección de la Ley N.º 24041. Al respecto, se advirtió que las alegaciones formuladas sólo tienen por objeto cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, la cual determinó que, la demandante no cumplió con acreditar haber desempeñado labores de naturaleza permanentes a efectos de acceder a la protección conferida por la Ley N.º 24041; bajo ese contexto, en dichas causales se propusieron argumentos genéricos que buscan que este Tribunal Supremo realice una valoración probatoria y actúe como una tercera instancia, lo cual es contrario a los fines de la casación; por consiguiente, carecen manifiestamente de fundamento, deviniendo en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del inciso 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil**.

44.182. El recurso de **Casación N.º 2299-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Mayra Luisa Valderrama Mantilla**, contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentó que la Sala Superior ha emitido una decisión carente de motivación, al no haberse ceñido a los requisitos establecidos en la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, alegó que el Colegiado Superior interpretó erróneamente que un cargo de naturaleza permanente deberá encontrarse en el MOF, evidenciándose que la Sala Superior incluyó un requisito adicional no contemplado en la citada norma. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.183. El recurso de **Casación N.º 2550-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tumbes**, contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

diecinueve de abril de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Al respecto, en sentencia de vista, dicho dispositivo legal ya ha sido aplicado por la Sala Superior, indicando que le asiste la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24041, la cual señala que se prohíbe a las entidades públicas despedir a los servidores contratados que realizan labores de carácter permanente por más de un año ininterrumpido, de manera incausada y sin previo procedimiento administrativo disciplinario. Siendo así, dicha causal material no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente.**

44.184. El recurso de **Casación N.º 3106-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la demandante, **Lucerito del Pilar Becerra Mogollón**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y, **reformándola** la declararon **infundada** en todos sus extremos.

La parte recurrente propone la siguiente causal: **a) Inobservancia del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, falta de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y aplicación errónea de la Ley N.º 24041.** Alega que, la Sala de mérito ha efectuado una valoración sesgada de los medios probatorios y no ha advertido que la función realizada por la demandante ha sido por más de un año ininterrumpido; por lo tanto, el Colegiado Superior ha incurrido en una motivación aparente. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inobservancia, falta de aplicación y aplicación errónea de preceptos constitucionales y legales, todo ello bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

44.185. El recurso de **Casación N°3519-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y la reformó a **fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sumado a ello, propone como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, denuncia como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, señala como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretendería obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

44.186. El recurso de **Casación N°3553-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y la reformó a **fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil;** al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Sumado a ello, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, señaló como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.187. El recurso de **Casación N.º 4245-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Lucio Bernard Flores Orellana**, contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del once de agosto de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo que resuelve declarar infundada la invalidez de los contratos administrativos de servicios e infundada la permanencia laboral al amparo de la Ley N°24041, con lo demás que contiene.

En tal sentido, la parte recurrente sostuvo como causal lo siguiente: **a) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, se aprecia que el recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues aun cuando a través de esta causal denuncia que el Colegiado de mérito incurrió en una motivación insuficiente, no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia del precepto normativo invocado. Asimismo, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley 24041**, señalando que, los contratos verbales y civiles al desnaturalizarse se deben tener por no celebrados, retrotrayéndose sus efectos hasta antes de la suscripción del primer contrato, circunstancia que permite adquirir el derecho a la estabilidad laboral. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **c) Apartamiento inmotivado de Precedentes contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC y N° 0071-2011-PA/TC y en la Casación N° 5807-2009-Junín**; señalando que, los servidores públicos contratados para labores

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser destituidos sino por causas previstas en el Capítulo Quinto del Título Primero del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el. Al respecto, analizando los argumentos, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.188. El recurso de **Casación N.º 4448-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, contra la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 276**. Sostiene que, no se considera el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso a la administración pública. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, señaló como causal: **c) Inaplicación de la Ley N.º 28175**. Alude que, no se puede considerar con contrato a plazo indeterminado quien no ingresó por concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Vulneración del artículo 8 de la Ley N.º 31953**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, denunció como causal: **e) Vulneración al principio de igualdad y principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2, inciso 2; y, 78 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **f) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175.** No se puede incorporar mediante contrato a plazo indeterminado quien no ingresó por concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **g) Interpretación errónea de la Ley N.º 24041.** Señala que, la demanda no ha desarrollado labores de naturaleza permanente. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.189. El recurso de **Casación N.º 4488-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del diez de abril de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del treinta de junio de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público**, argumentó que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria meritados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **c) Apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**, al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de la aplicación de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.190. Los recursos de **Casación N.º 4522-2025 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Ancash**; y del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash**, contra la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirma en parte** la apelada del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que **declaró fundada** en parte la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, **Gobierno Regional de Ancash**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Por otro lado, la parte demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.191. El recurso de **Casación N.º 4580-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del ocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós que **confirmó en parte** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de motivación, consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto indicó que la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente al desnaturalizar la supuesta prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Señala que, los contratos de locación de servicios nunca estuvieron desnaturalizados. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **c) Falta de aplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N.º 005807-2009 Junín**. Sostuvo que la mencionada casación estableció que las labores permanentes, son aquellas que son constantes e inherentes a la organización y funciones de la entidad pública. Analizando el dispositivo legal denunciado como **«falta de aplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«apartamiento de decisión vinculante»**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.192. El recurso de **Casación N.º 5284-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la Sala Laboral realizando una errónea interpretación de la Sentencia N.º 1944-2002-AA/TC, confirma el fallo apelado, reconociendo y otorgando derechos laborales al demandante que no le corresponden, no guardando congruencia, razonabilidad y logicidad. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, plantea como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Manifiesta que, la ley N.º 24041 no reconoce el derecho a la estabilidad laboral como pretende el accionante, sino que constituye un instrumento normativo que solo se activa cuando se pone fin al vínculo contractual; por lo que, se ha omitido considerar que constituye requisito el haber ingresado por concurso públicos de méritos. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como causal la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, conforme a lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.193. El recurso de **Casación N°5502-2025-ICA (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca**, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del tres de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y la **reformó a fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: a) **Aplicación indebida del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil**; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N.º 24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N°27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, propuso como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

44.194. El recurso de **Casación N.º 5701-2025-Piura (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del nueve de junio del dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandante, **Mary Cielo Deniss Vilchez Mendoza**, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la resolución apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, reformándola declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de una norma de derecho material y de doctrina jurisprudencial.** Al respecto, se aprecia que los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan ser genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera inaplicado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

44.195. El recurso de **Casación N.º 5721-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Yenny Aybar Virto**, contra la sentencia de vista del tres de julio de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda, reformándola a **infundada**.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N° 00 5-90-PCM**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **c) Infracción normativa 2º de la Ley N°24041**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.196. El recurso de **Casación N°5922-2025- ICA (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Clemente**, contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y la **reformó a fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil**; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N°24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestionando medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N°24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Sumado a ello, señaló como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, propuso como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.197. El recurso de **Casación N.º 5966-2025-Huaura (Ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el **procurador público de la Municipalidad Provincial de Barranca**, contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se confirmó la sentencia apelada del catorce de mayo de dos mil veinticuatro que declare fundada en parte la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** por vulneración del artículo 197 del Código Procesal Civil; **b) infracción normativa** por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se advierte que los citados dispositivos legales denunciados

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.198. El recurso de **Casación N.º 5973-2025 San Martín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca**, contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del doce de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda, reformándola declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida de la Ley N° 24041**. Señala que las labores efectuadas por la actora no son permanentes, sino que corresponde a actividades complementarias y de apoyo en área de fotocopiado. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causa I examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del principio de primacía de la realidad.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en **el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.**

Finalmente, propuso como causal: **c) Desconocimiento de la jurisprudencia vinculante, respecto del Expediente N° 09248-2006-A A/TC y 05057-2013-PA/TC.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «desconocimiento de la jurisprudencia vinculante» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisiones vinculantes». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en **el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

44.199. El recurso de **Casación N.º 6123-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Esther Zenaida Vila De la Cruz**, contra la sentencia de vista del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Apartamiento del criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento recaído en la Casación N.º 12475-2014 Moquegua**; Al respecto, se advierte que se refieren a agravios que no fueron oportunamente expuestos en el recurso de apelación, motivo por el cual deviene en improcedente, de conformidad al **literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) La inaplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**. Al respecto, se advierte que se refieren a agravios que no fueron oportunamente expuestos en el recurso de apelación, motivo por el cual deviene en improcedente, de conformidad al **literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Inobservancia del principio *indubio pro operario* establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.º 16-2008-PI/TC y N.º 008-2005-PI /TC**. Al respecto, se advierte que se refieren a agravios que no fueron oportunamente expuestos en el recurso de apelación, motivo por el cual deviene en **improcedente**, de conformidad al **literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inobservancia del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, denuncia como causal: **e) Inobservancia de los precedentes vinculantes recaídos en las Casaciones N.º 1308-2016 Del Santa y N.º 5807-2009 Junín**. Se advierte que la entidad recurrente denuncia la “inobservancia” de una decisión de la Corte Suprema; sin embargo, ello no se adecua a lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de acuerdo a lo detallado en el considerando trigésimo noveno de la presente resolución; en tanto, lo correcto es denunciar el “apartamiento inmotivado”; máxime si la decisión invocada no ostenta la condición de vinculante, requisito indispensable para denunciar su apartamiento; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en improcedente, en virtud del **literal a) del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil**; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **f) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil y de los numerales 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.200. El recurso de **Casación N.º 6132-2025 Lambayeque (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Monsefú**, contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración de los principios de primacía de la realidad y de legalidad.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código adjetivo.**

Finalmente, propuso como causal: **c) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

44.201. El recurso de **Casación N.º 6141-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del catorce de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Aguas Verdes**, contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del siete de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda y, reformándola declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración de la Ley N° 28411,** analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente.**

Finalmente, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175,** indicando que, el acceso al empleo público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

resultado del juzgamiento; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.202. El recurso de **Casación N°6427-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del tres de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 numeral 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil**; al considerar, que advierte motivación aparente en relación a las pruebas actuadas y motivación insuficiente frente al desarrollo de la Ley N° 24041. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a señalar una motivación aparente e insuficiente. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, prendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sumado a ello, propone como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N° 24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Al respecto, se advierte que la parte recurrente insiste en su tesis de déficit presupuestal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales. Por tanto, al no identificarse mayores fundamentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, deviene en **improcedente** la causal denunciada conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, propuso como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.203. El recurso de **Casación N° 6439-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Emma Francisca Bustamente Sumire**, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y, **reformándola** declaró **infundada**. Confirmando lo demás que contiene.

En tal sentido, la recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, **b) infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, **c) infracción normativa** al principio de imparcialidad como una dimensión al debido proceso; analizando las citadas garantías constitucionales denunciadas como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

40.204. El recurso de **Casación N.º 6526-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del tres de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Espinar**, contra la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, la recurrente sostiene como causales procesales las siguientes: **a) inobservancia** de algunas de las garantías constitucionales y falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; **b) inobservancia** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas no precisan el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las citadas causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal material: **c) indebida aplicación de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto legal con la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.205. El recurso de **Casación N.º 6639-2025 Cajamarca (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Santos Simón Marcelo Goicochea**, contra la sentencia de vista del 19 de noviembre de 2024 que **confirmó** la apelada del 08 de mayo de 2024, que declaró **fundada parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N° 24041**; sosteniendo que la norma en mención no establece ninguna condición ni mandato legal de que su reposición deba ser limitada o condicionada temporalmente hasta que se ocupe la plaza por concurso público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Además, propuso como causal: **b) Manifiesta ilogicidad de la motivación**. Al respecto, se advierte que no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Infracción de los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú**; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, conside rando que el recurso de casación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.206. El recurso de **Casación N.º 6799-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de El Carme**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa por vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 2) del artículo 2 de Constitución Política del Perú**; siendo concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 6) del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil; sin embargo, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas no precisan el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Por otro lado, sostiene como causal material: **b) inaplicación del principio de igualdad, el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el numeral 2) del artículo 2 y 78**, y la autonomía económica y administrativa reconocida en el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 194 de la Constitución Política del Perú; analizando los dispositivos legales denunciados están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.207. El recurso de **Casación N°6851-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Carmen**, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación o aplicación indebida numeral 5) del artículo 139 y numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de los artículos 50 inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil;** al sostener, que la Sala Superior cuando señala que la relación laboral entre las partes fue desnaturalizada y que la parte actora se encuentra bajo el amparo de la Ley N°24041, que, demuestra la vulneración al debido proceso, al emitirse una motivación aparente, obviando acceder a la administración mediante concurso público de méritos. Sin embargo, se aprecia que la citada garantía constitucional denunciada, no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, el desarrollo argumentos respecto a su decisión, sustentando las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, pretendiéndose en el fondo y bajo los argumentos expuestos, una revaloración de lo actuado en el decurso del proceso. Siendo así, dicha causal procesal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del principio de igualdad, el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 inciso 2) y 78, además de la autonomía económica y administrativa reconocidos en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, de la revisión del recurso de casación, se aprecia, que se desarrollan normas que no fueron señaladas como causales, no obstante, los argumentos se encuentran referidos medularmente al ingreso por concurso público, la afectación del presupuesto y la autonomía municipal, situación que refleja incongruencia del recurso, y que difiere de la protección que alberga la Ley N.º 24041 materia del presente proceso. El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso; siendo así, la causal materia de denuncia merece ser desestimada, de acuerdo a lo previsto en el **literal a) numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; deviniendo en **improcedente**.

44.208. El recurso de **Casación N.º 6910-2025 Sullana (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Rasemary Cecibel Calle Flores**, contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del treinta de julio de dos mil veintitrés, que declaró **improcedente** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú)**, argumentando que la Sala emitió una sentencia arbitraria al concluir que no realizó labores permanentes. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propuso como causal: **b) Infracción del artículo 1 de la Ley N° 24041;** alegando que la Sala erró al considerar que no laboró en funciones de naturaleza permanente. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Opti miza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación de la Casación N° 766-2023-Cajamarca (Sentencia Fuente N° 3);** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación» de una decisión de la Corte Suprema, lo cual no se adecuía a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; por lo que, considerando que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) apartamiento inmotivado (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.209. El recurso de **Casación N.º 6991-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Fanny Maribel Cueva Morales**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS**. Sostiene que la Sala Superior, ha inobservado la motivación, al no expresar los fundamentos que sustentan su decisión. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inobservancia del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS**. Señala que no se ha tenido en consideración la Casación N.º 18551-2017, Puno, y la Casación N.º 5383-2016, Ta cna, evidenciándose un apartamiento inmotivado. Sobre ello, se advierte que las citadas casaciones no han establecido principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa que constituyan precedentes vinculantes emitido por este Supremo Tribunal. Siendo así,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Indebida y errónea aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que ha acreditado con los documentos probatorios adjuntos al escrito de demanda, que su labor desempeñada para la entidad fue para realizar una actividad de naturaleza permanente e ininterrumpida, con subordinación, dependencia y remuneración, asimismo, refiere que no se ha tenido en consideración la irrenunciabilidad de derechos y protección contra el despido arbitrario. Al respecto, de los argumentos que sustentan la causal invocada, se aprecia que la recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; además denuncia de manera conjunta y confusa la indebida aplicación y errónea interpretación del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. En ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **d) Inobservancia del artículo 23, del literal 2 del artículo 26 y del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, sostiene que la Sala Superior ha inobservado: el hecho que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, que en toda relación laboral se respeta el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo señala que la ley otorga al

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Analizando los dispositivos legales denunciados como «inobservancia», se advierte que no es causal de casación para normas materiales, por lo que al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) indebida aplicación, errónea interpretación (...)», dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.210. El recurso de **Casación N.º 7007-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del dos de agosto de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Ávila Gonzales**, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señala que ha quedado establecido la naturaleza permanente con suficiente material probatorio, siendo labores inherentes a la organización y funciones de la entidad orgánica demandada, que la Sala Superior no ha tomado en cuenta. Al respecto, de los argumentos que sustentan la causal invocada, se aprecia que la recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, el recurrente alega como premisa la «interpretación indebida»; cuando de conformidad al artículo 388 del Código Procesal Civil, no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como:

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**. El recurrente refiere que se ha vulnerado el derecho al trabajo del actor contenido en el artículo 22 de la Carta Magna. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada (Ley 24041) ha sido aplicada en el considerando décimo segundo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado. En cuanto al artículo 27 de la Constitución no ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende. En tal sentido, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Finalmente, señaló como causal: **c) Inaplicación del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que el Colegiado Superior no ha tenido presente la interpretación que se debe dar al artículo 1 de la Ley N.º 24041, que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

debe ser bajo los parámetros de los derechos constitucionales y el principio *pro operario*. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Sobre ello, el recurrente no ha precisado como la aplicación del artículo 26 inciso 3 de la Constitución - principio *pro operario*, superaría la carencia probatoria detectada por las instancias, tanto más si las instancias han desestimado la demanda al no haberse acreditado los requisitos de la Ley N.º 24041, y los principios constitucionales no suplen la carga de la prueba. En consecuencia, se ha configurado el supuesto de improcedencia previsto en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, por lo que, la causal deviene en **improcedente**.

44.211. El recurso de **Casación N.º 7024-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, la señora **Sara Mercedes Távara Salazar**, contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil veinticuatro, en el extremo que resolvió **confirmar** la resolución apelada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, respecto a la reposición laboral.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la sentencia de vista no contiene razones que justifiquen suficientemente porqué el colegiado no ha valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados por el demandante, acorde con el artículo 197 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, pues únicamente ha señalado que no se ha superado el año ininterrumpido, cuando no ha valorado las órdenes de servicios y requerimientos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Arguye que la Sala añade requisitos no previstos en la Ley 24041, como la inclusión del cargo en documentos de gestión, para negar la naturaleza permanente de las labores; asimismo, agrega que la actora ha prestado labores de naturaleza permanente por más de un año, siendo labores constantes e inherentes a la organización y funciones de dicha entidad, así como los servicios que brinda a la comunidad en el marco de las competencias de los Gobiernos Locales, por lo que no podría calificarse de labores de carácter temporal. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.212. El recurso de **Casación N.º 7048-2025 Sullana (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad distrital Bellavista**, contra la sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** se declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando el dispositivo legal antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, se tiene el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Richard Alexander Juárez Torres**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, denuncia la siguiente causal: **a) inobservancia** de los artículos 23, 26.2, 27 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 12 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Así también, alegó como causal material: **b) aplicación errónea** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma aplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.213. El recurso de **Casación N° 7053-2025 Sullana (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Pedro Novail Córdoba Gonzales**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada**.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando el dispositivo legal antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal: **b) Apartamiento inmotivado del Precedente vinculante Casación N.º 5807-2009-Junín**; al respecto indicó que las interrupciones se debieron entender como tendenciosas. Al respecto, se advirtió que las alegaciones formuladas sólo tienen por objeto cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, la cual determinó que, la demandante no cumplió con acreditar haber realizado labores por más de un año ininterrumpidos a efectos de acceder a la protección conferida por la Ley N.º 24041; bajo ese contexto, en dichas causales se propusieron argumentos genéricos que buscan que este Tribunal Supremo realice una revaloración probatoria y actúe como una tercera instancia, lo cual es contrario a los fines de la casación; por consiguiente, carecen manifiestamente de fundamento, deviniendo en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del inciso 2) del artículo 393º del Código Procesal Civil**.

44.214. El recurso de **Casación N.º 7059-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana** contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que resolvió **revocar en parte** la sentencia de primera instancia del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que la Sala Superior ha infringido las normas procesales, al haber resuelto la causa sin haber meritado cada uno de los errores expresados, por el contrario, reexaminó la causa valorando causales y supuestos no expresados por el demandante, y que tampoco fueron puntos controvertidos, desviándose del *thema decidendum* y contraviniendo el derecho de defensa. Al respecto, se advierte

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que la Sala de mérito asumió un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando sus fundamentos en congruencia con la delimitación de la controversia, de modo que no se evidencia de qué forma se podría haber inobservado los citados artículos, máxime si el recurrente incumple con justificar la infracción incurriendo en **improcedencia** de conformidad literal a), numeral 1 del artículo 393 y numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.

Además, señaló como causal: **b) Inaplicación del artículo 23 numeral 1 y 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**. Sostiene que la Sala Superior ha considerado que el demandante por el solo hecho de prestar servicios como apoyo en almacén de maestranza en la Sub Gerencia de Logística, automáticamente ya se presume la existencia de un contrato de trabajo, sin que se acrediten los indicios de laboralidad, pues no resultaría suficiente para concluir la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Al respecto, de los argumentos que sustentan la causal invocada, se aprecia que el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**, conforme al literal a), numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411, la inaplicación del sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, e inaplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal N.º 2024**. Se advierte que los argumentos del casacionista se orientan a cuestionar el reconocimiento de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

derechos laborales bajo el argumento de restricciones presupuestarias y de acceso a la carrera administrativa; no obstante, tales alegaciones no desvirtúan el fundamento determinante del fallo, aspectos que, conforme a la Regla N.º 14 de la Casación N.º 766-2023 Cajamarca, no constituyen un obstáculo para el reconocimiento de derechos laborales, razón por la cual dicho extremo es **improcedente** en atención al literal a), numeral 1 del artículo 393 y numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.

Sumado a ello, propuso como causal: **d) Interpretación errónea de los artículos 63, 72 y 77 literal d), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de las normas citadas; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

Finalmente, denunció como causal: **e) La inaplicación de los Decretos Supremos N.º 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM y la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público – Artículo 44.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se evidencia que la parte recurrente únicamente ha citado las normas denunciadas, sin expresar argumento alguno. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

44.215. El recurso de **Casación N.º 7079-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Jorge Luis Gonzales Rumiche**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia del once de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda, respecto a la reposición laboral.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la Sala Superior empleó una motivación aparente en relación a las normas que regulan los elementos determinantes de una relación laboral (prestación personal, remuneración y subordinación), así como en los distintos periodos en los que mantuvo relación con la entidad demandada, y si bien concluye que le corresponde beneficios sociales, concluye que la relación laboral no se encuentra bajo la protección de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que de acuerdo al artículo 1 de la Ley N.º 24041 los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de labores, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo segundo de la recurrida, de manera que lo alegado por la parte recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.216. El recurso de **Casación N.º 7170-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la parte demandante **Rosa Linda Del Pilar Frías Sandoval** contra la sentencia de vista del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señaló que, a pesar de haber determinado que el recurrente acredita haber laborado de manera continua por más de un año, considera que el mismo, no ha acreditado que las labores realizadas sean de naturaleza permanente, agrega que, el cargo de auxiliar administrativo tiene naturaleza permanente de acuerdo a los medios probatorios, lo que no ha sido considerado por la Sala Superior. Al respecto, de los argumentos que sustentan la causal invocada, se aprecia que la recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

44.217. El recurso de **Casación N.º 7205-2025, Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **la señora Lourdes Paola Mendoza Román**, contra la sentencia de vista del **veinticinco** de julio de dos mil veinticuatro, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, respecto a la reposición laboral.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señala que la Ley N.º 24041 solo exige requisitos que se haya realizado labores de carácter permanente y que estas se hayan efectuado o superado el año de servicio, más no se establece como condición, que las labores hayan sido realizadas en un mismo cargo y que este forme parte de la estructura orgánica, como erróneamente se ha señalado en la sentencia de vista al interpretar este requisito de la ley en mención. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente el precepto legal que consideró indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.218. El recurso de **Casación N.º 7297-2025, Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **Francisca Tinedo Valdez**, contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil veinticuatro, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia del doce de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda respecto a la reposición laboral.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Violación al debido proceso por motivación insuficiente – numeral 3 del artículo 34 de la Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley 31699.** Refiere que en la sentencia de vista recurrida, se ha interpretado las labores del demandante como si hubiera contratado de manera discontinua, sin valorar en esencia el certificado de trabajo emitido por la propia demandada, lo que pone en peligro su derecho a la tutela efectiva ante una deficiente aplicación de normas.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Evalutando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional fue denunciada como «violación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 34 de la Ley Procesal del trabajo modificado por la Ley N.º 31699**. Únicamente refiere “si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República.” Al respecto se advierte que no ha fundamentado la causal denunciada. Siendo así, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostuvo que se encuentran acreditadas las labores con los contratos de locación de servicios, reportes de requerimientos, recibos electrónicos e informes obrantes en autos y el certificado de trabajo que es un instrumento público, al igual que la temporalidad de las actividades desarrolladas por la recurrente. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.219. El recurso de **Casación N.º 7303-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana** contra la sentencia de vista del once de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que la Sala Superior ha infringido las normas procesales, al haber resuelto la causa sin haber merituado cada uno de los errores expresado, por el contrario, reexaminó la causa valorando causales y supuestos no expresados por el demandante, y que tampoco fueron puntos controvertidos, desviándose del *thema decidendum* y contraviniendo el derecho de defensa. Al respecto, se advierte que la Sala de mérito asumió un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando sus fundamentos en congruencia con la delimitación de la controversia, de modo que no se evidencia de qué forma se podría haber inobservado los citados artículos, máxime si el recurrente incumple con justificar la infracción incurriendo en **improcedencia** de conformidad al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Además, señaló como causal: **b) Inaplicación del artículo 23 numerales 1) y 2) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**. Sostiene que la Sala Superior presume automáticamente de la existencia de un contrato de trabajo solo por el hecho de que el demandante prestó servicios como apoyo en almacén de maestranza en la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sub Gerencia de Logística, sin que se haya acreditado indicios de laboralidad, por lo que no resultaría suficiente para concluir la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se evidencia que la parte recurrente únicamente ha citado las normas denunciadas, sin expresar argumento alguno. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411, la inaplicación del sub numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, e inaplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal N.º 2024**. Se advierte de los argumentos del recurso que no se ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de las normas citadas, por el contrario, los argumentos del casacionista se orientan a cuestionar el reconocimiento de derechos laborales bajo el argumento de restricciones presupuestarias y de acceso a la carrera administrativa; no obstante, tales alegaciones no desvirtúan el fundamento determinante del fallo, aspectos que, conforme a la Regla N.º 14 de la Casación N.º 766-2023 Cajamarca, no constituyen un obstáculo para el reconocimiento de derechos laborales cuando se ha acreditado la prestación personal de servicios de naturaleza permanente, razón por la cual dicho extremo es

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente en atención al literal a), numeral 1 del artículo 393 y numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.

Sumado a ello, denunció como causal: **d) Interpretación errónea del artículo 63, 72 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.** Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de las normas citadas; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **e) Inaplicación de los Decretos Supremos N.ºs 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM y la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público – Artículo 44.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se evidencia que la parte recurrente únicamente ha citado las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normas denunciadas, sin expresar argumento alguno. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Finalmente, propuso como causal: **f) Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil**. Evaluando la citada causal, se advierte que la normativa denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.220. El recurso de **Casación N.º 7308-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del doce de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Sullana** contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia del once de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**. Sostiene que la Sala Superior se ha desviado del tema *decidendum* y se contraviene el derecho de defensa, no obstante, se advierte, que la Sala de mérito asumió un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando sus fundamentos en congruencia con la delimitación de la controversia, de modo que no se evidencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

qué forma se podría haber inobservado los citados artículos, máxime si el recurrente incumple con justificar la infracción incurriendo en **improcedencia** de conformidad al **literal a), inciso 2 artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 23 inciso 1 y 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**. Arguye que se incurre en interpretación errónea cuando en la sentencia recurrida se señala en el Décimo cuarto considerando la extienda de una relación entre las partes procesales entre el periodo de agosto de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintidós, presumiendo la existencia de un contrato de trabajo, sin que se acrediten indicios de laboralidad. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil**. Evaluando la citada causal, se advierte que la normativa denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **d) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411**. Se advierte que los argumentos del casacionista se orientan a cuestionar el reconocimiento de derechos laborales bajo el argumento de restricciones presupuestarias y de acceso a la carrera administrativa; no obstante, tales alegaciones no desvirtúan el fundamento determinante del fallo, aspectos que, conforme a la Regla N.º 14 de la Casación N.º 766-2 023 Cajamarca, no constituyen un obstáculo para el reconocimiento de derechos laborales, razón por la cual dicho extremo es **improcedente** en atención al literal a), numeral 1 del artículo 393 y numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.

44.221. El recurso de **Casación N.º 7361-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Samanco**, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó en parte** la sentencia apelada del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** y revocó en el extremo que declaró infundada la pretensión de reposición, reformándola, la declaró fundado dicho extremo.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; señalando que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento. Sin embargo, se advierte que para denunciar la inobservancia de la citada garantía constitucional no se precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que genere como consecuencia la nulidad de la decisión recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, **la citada causal deviene en improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; señalando que no se cumplió con acreditar una prestación de servicios ininterrumpida. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Finalmente, señaló como causal: **c) Inobservancia del inciso 8.2 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2023**; tras considerar que, el cargo de secretaria de transporte público no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad demandada. Analizando el dispositivo legal denunciado como «inobservancia» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

44.222. El recurso de **Casación N.º 7591-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

parte demandante **Yessica Patricia Curay Vidangos** contra la sentencia de vista del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia del doce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, respecto a la reposición laboral.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la motivación es aparente, toda vez que toda la argumentación desarrollada en la sentencia impugnada concluye que le asiste la desnaturalización, sin embargo, concluye que la relación laboral no se encuentra bajo la protección de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación para normas procesales según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Refiere que de acuerdo a dicha norma los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de labores, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas prevista en el Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo segundo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.223. El recurso de **Casación N.º 8298-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Mercedes Alanya Chalco**, contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.224. El recurso de **Casación N.º 8514-2025 Sullana (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del veintiséis de enero de veinticuatro, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Señala que la parte demandante no ha demostrado que el cargo por el cual solicita su reposición se encuentra en los documentos de gestión de la entidad. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **b) Interpretación indebida del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Sostiene que conforme a los medios probatorios aportados al proceso la prestación de apoyo al consultorio de la Demuna no solo no correspondió al perfil de la accionante, sino que correspondió a actividades esporádicas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación N° 5807-2009 Piura**. Alude que las labores ejercidas por la actora no tienen carácter permanente. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación la sentencia fuente respecto a la Ley N° 24041 emitida por este Tribunal Supremo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en qué consiste dicho apartamiento; en consecuencia, no habiendo cumplido con lo establecido en el **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**.

Finalmente, denunció como causal: **d) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 y 138 de la Constitución Política del Perú**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.225. El recurso de **Casación N.º 8531-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Wenndy Yennifer Sernaque Sosa**, contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola la declaró **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Violación al debido proceso por motivación insuficiente del inciso 3 del artículo 34 de la Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N.º 31699.** Señala que se debe motivar la sentencia aplicando correctamente la norma constitucional y legal correcta en este caso, el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, el recurso no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior. Además, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** por la forma conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Sumado a ello, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señala, que tanto el artículo 1 y 2 de la Ley N.º 24041, así como el artículo 39 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, ponen como parámetro de protección el derecho al trabajo y en específico la protección del trabajador a no ser despedido de manera arbitraria, de manera particular, la Ley N.º 24041 establece los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, por lo que tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año Ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo segundo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Finalmente, propuso como causal: **c) Aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que la Sala Superior ha señalado que la recurrente se encontraría inmersa en el supuesto del artículo 2 de la Ley N.º 24041, por tener el cargo de fiscalizador a, sin embargo, en realidad ha laborado para la Sub Gerencia de Programas Sociales y Participación vecinal de la Municipalidad Demandada, realizando labores de naturaleza permanente conforme a los medios probatorios aportados. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicación y errónea interpretación del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.226. El recurso de **Casación N.º 8639-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Franklin Flores Guisado**, contra la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que declaró fundada la demanda y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.227. El recurso de **Casación N.º 8943-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticinco de enero de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante **Gina Luisa Urviola Zevallos**, contra la sentencia de vista del dos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Falta de motivación transgrediendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que no hubo un análisis exhaustivo de los medios probatorios que obran en autos, los cuales efectivamente corroboran y acreditan que la demandante sí prestó labores efectivas en el mes de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, la Sala de mérito ha incurrido en una falta de motivación interna en el razonamiento, insuficiente e incongruente. Al respecto, de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que lejos de identificar el vicio o defecto de motivación en el que habría incurrido la Sala de mérito y que ameritaría la nulidad de la sentencia de vista, se circunscribe cuestionar la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y emita un nuevo pronunciamiento sobre la base de una revaloración probatoria, lo cual colisiona frontalmente con la finalidad del recurso extraordinario de casación; por consiguiente, la denuncia carece manifiestamente de fundamento, deviniendo en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Indebida aplicación del artículo 23 inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Argumenta que la demandada no ha presentado prueba alguna que acredite que la demandante no prestó labores en el mes de noviembre de 2021, pues la misma reconoce que la actora laboró como asistente de formulador de proyectos en el periodo planteado. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.228. El recurso de **Casación N° 9015-2025 Madre de Dios (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del catorce de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Madre de Dios** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente estableció como causal del recurso de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Sumado a ello, propuso como causal: **b) Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «incorrecta aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley».

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N°24041**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 concordado con el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **e) Incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 24041**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «incorrecta

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.229. El recurso de Casación N° 9260-2025-Cusco (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano) de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal procesal: **a) Inaplicación** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; se advierte que la citada causal denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material, **b) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N. 24041; e **infracción normativa** del derecho a la predictibilidad de las resoluciones judiciales; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.230. El recurso de **Casación N.º 9325-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Michael García Arancibia**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material: **b) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.231. El recurso de **Casación N.º 9330-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del trece de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, reformándola la declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**, alegando que la Entidad está facultada a contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, entre otras, para realizar labor en proyectos especiales, tal es el caso del demandante, el cual fue contratado para realizar labor en proyectos especiales. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**, alegando que la Entidad está facultada a contratar personal para labor determinada y que, el actor realizó labores de naturaleza temporal. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.232. El recurso de **Casación N.º 9423-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Jimmy Américo Valdeon Mango**, contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

En este sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.233. El recurso de **Casación N.º 9439-2025 Lima Este (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la resolución apelada del veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior dejó de lado el deber de no ir más allá ni modificar los mandatos judiciales. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y del literal a) de la**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411; señalando que la demandante no ha cumplido con acreditar su ingreso a la carrera administrativa. Al respecto, se advierte que el argumento pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado, actuando como si se tratara de una tercera instancia, lo cual es ajeno a los fines de la casación. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en **el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **c) Apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**, señalando que la recurrente no obtuvo una plaza mediante concurso público; sobre este extremo, este Tribunal Supremo ha emitido reiterada jurisprudencia estableciendo que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.234. El recurso de **Casación N° 9553-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Lucia Yaneth Condori Ayamamani**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente:

a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando el dispositivo legal antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente. (Reformular voto de procedente: toda vez que dicha causal fue denunciado como infracción normativa, por la forma no califica deberá ser improcedente)**

Por otro lado, sostiene como causal: **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041;** se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente. (Reformular voto de procedente: toda vez que dicha causal fue denunciado como infracción normativa, por la forma no califica deberá ser improcedente)**

44.235. El recurso de **Casación N° 9986-2025 Apurímac** (ponente: **Jueza Suprema Dávila Broncano**) de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Lidia Isabel Paniura Rodas**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** La Sala Civil no ha motivado la resolución que concluye que no superé el periodo de más de un año de servicios exigido por la Ley N.º 24041; sin embargo, dicha afirmación se basa únicamente en las Órdenes de Servicio. No consideró otros medios probatorios como cartas, memorandos, listas de atención, certificados de trabajo y constancias de cumplimiento que acrediten la prestación continua de servicios. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedente**.

44.236. El recurso de **Casación N° 10013-2025-Apurimac (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Bacilia Rene Luciano Alipio** contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declararon **infundada**.

En este sentido, la parte recurrente señaló como causal: **a) Vulneración** del Principio de Primacía de la Realidad sobre la subordinación, se advierte que las citadas causales denunciadas como «vulneración» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)», Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) inaplicación** del Artículo 1 de la Ley N° 24041, analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la parte recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal: **c) apartamiento de precedente vinculante** establecido en el considerando octavo de **Casación N° 5807-2009-Junín**, indica que la Sala de mérito al apartarse de dicho precedente, ha debido fundamentar el porqué de su apartamiento, toda vez que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para los jueces que aplican la ley. Al respecto, se tiene que la ejecutoria suprema invocada esboza argumentos genéricos sobre la obligación de aplicar precedente vinculante y no precisa porque dicho pronunciamiento sería relevante en el análisis del caso en concreto. En consecuencia, no se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y la causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En cuanto a la **Casación N° 766-2023-Cajamarca**, **Sentencia Fuente 3**; analizada la sentencia casatoria invocada por el recurrente, se advierte que no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.237. El recurso de **Casación N.º 10327-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Benicio Etber Mamani Calsin**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del veinte de mayo de dos mil veinticuatro que declaró fundada en parte la demanda y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N.º 24041 inobservando el numeral 2 del artículo 4º de la Ley 28175 y consecuentemente la inaplicación del artículo 1º de la Ley 24041**, señalando que se ha aplicado incorrectamente al atribuirse un cargo de confianza que es inexistente. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.238. El recurso de **Casación N.º 10332-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada de cinco de enero de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda y reformándola se declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: ***“(...) no se acreditan los actos realizados por la demandante, sobre el vínculo laboral, que supuestamente se tiene el derecho amparado (...) la parte actora, por ello, no se acreditó tener la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, ni mucho menos, de carácter de indeterminada.” (sic).*** Al respecto, se advierte que, la entidad casacionista formuló su planteamiento como si se tratara de una apelación, sin señalar causa específica establecida para interponer recurso de casación, conforme se ha desarrollado en el artículo 388 del Código Procesal Civil; además, no citó concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicados o inobservados, sin precisar los fundamentos legales que sustentan su pretensión casatoria, y sin expresar específicamente cual es la aplicación que se pretende; en ese sentido; configurándose así la causal de improcedencia prevista en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del invocado código adjetivo**, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.239. El recurso de **Casación N.º 10377-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Celina Díaz Núñez**, contra la sentencia de vista del quince de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la apelada del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada en parte la demanda y, **reformándola** declara **infundada** la demanda.

Si bien el recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Asimismo, la parte recurrente invocó como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 1º de la Ley N° 24041**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal (...)). En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.240. El recurso de **Casación N.º 10465-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cinco de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **Carmen Rosa Gómez Huamán** contra la sentencia de vista del once de diciembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola a infundada en todos sus extremos.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación los siguientes: **a) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicó que la Sentencia de Vista fue expedida con falta de motivación al haberse emitido una decisión sin pronunciarse por el periodo que en que laboró de manera ininterrumpida ejerciendo cargos que no ostentaban la calidad de confianza. La Sala se centró erróneamente solo en el último mes de su relación laboral donde tuvo una "encargatura". Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1º de la Ley 24041:** Argumenta que el haber asumido temporalmente una encargatura de dirección no le arrebató la estabilidad laboral previamente adquirida. Haber sido designada en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

un cargo de confianza al final de su relación no borra los más de tres años continuos donde generó su derecho a la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.241. El recurso de **Casación N.º 10547-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Oscar Cecilio Suarez Jiménez**, contra la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil veinticuatro que **revocó en parte** la sentencia apelada del dos de julio de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada** la demanda en el extremo de la desnaturalización de los contratos; confirmando lo demás que contiene.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, alegó como causal: **b) apartamiento de precedente vinculante** establecido en el considerando octavo de **Casación N° 5807-2009-Junín**, indica que la Sala de mérito al apartarse de dicho precedente, ha debido fundamentar el porqué de su apartamiento, toda vez que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para los jueces que aplican la ley. Al respecto, se tiene que la ejecutoria suprema invocada esboza argumentos genéricos sobre la obligación de aplicar precedente vinculante y no precisa porque dicho pronunciamiento sería relevante en el análisis del caso en concreto. En consecuencia, no se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y la causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, sostiene como causal: **c) infracción normativa** del apartado 2.1.3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del 2014; analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada «infracción normativa de Plenos Jurisdiccionales Supremos» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.242. El recurso de **Casación N.º 10571-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del ocho de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Arequipa**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista del nueve de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y del artículo 40 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Apartamiento inmotivado del Expediente N° 02748-2021-PA/TC.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el artículo 388.5 del CPC; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

Por último, denunció: **c) Apartamiento inmotivado del X Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional y de la Casación N° 1 169-2014-La Libertad.** Al respecto, se advierte que el recurrente alegó el apartamiento de los precedentes

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

antes mencionados; sin embargo, la presente es un agravio no expuesto en el recurso de apelación; en consecuencia, deviene en inatendible conforme a lo establecido en el **literal c) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.243. El recurso de **Casación N.º 10725-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Zenobia Leonor Quispe Rivera**, contra la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como única causal de casación: **a) Apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión vinculante del tercer considerando de la Casación N.º 34268-2019-Cajamarca y Resolución N.º 06648-2006-HC/TC**. Al respecto, se tiene que la recurrente solo ha efectuado la cita de un extracto de las referidas ejecutorias sin expresar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; a ello se agrega que, el tercer considerando de la referida ejecutoria Suprema solo define lo que es “precedente vinculante constitucional”, no siendo ello relevante para el caso concreto; en consecuencia, lo propuesto no reviste de relevancia jurídica, por lo que, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.244. Los recursos de **Casación N.º 11387-2025 – Madre de Dios (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tambopata**; y, del veinte de enero de dos mil veinticinco, presentado por la parte demandante, **Mariadela Amable Melendez**, contra la sentencia de vista del dieciocho de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

septiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó en parte** la sentencia de apelada del cinco de junio de dos mil veinticuatro que declaró fundada la demanda y la revoca en el extremo que dispone su inclusión en planillas de remuneraciones en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y re formándola se declara infundada dicha pretensión.

En tal sentido, la entidad demandada propuso como causal lo siguiente: **a) Apartamiento inmotivado del precedente judicial N.º 05057-2013-Junin**, precisa que no se puede ordenar la reposición si no se ingresa por concurso público, ello en concordancia con el artículo 5 de las Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público, al respecto los presentes argumentos carecen de sustento, toda vez que conforme al considerando trigésimo primero de la presente sentencia se precisa a la sentencia (**Casación N.º 766-2023 Cajamarca**) y se advierte en la en su **Regla N.º 11**. que el precedente Huatuco-Huatuco del Tribunal Constitucional no resulta aplicable para los del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041. En consecuencia, dichos argumentos no resultan atendibles, conforme a lo establecido en **literal b numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, por lo que el recurso deviene en **improcedente**.

La parte demandante, **Mariadela Amable Melendez**, propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los numerales 2) y 3) del artículo 26 de la citada norma**, precisando que se le ha denegado su acceso a planilla única de remuneraciones en el régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276, con los beneficios de ley, pese a que los contratados y personal de confianza forman parte del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 276, concordado con el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en ningún momento solicita incorporación a la carrera administrativa como personal nombrado sino como contratada permanente, la Ley N.º 24041 es una garantía para los contratados permanentes bajo los alcances del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Decreto Legislativo 276 frente al despido arbitrario. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.245. El recurso de **Casación N.º 12686-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **la Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057 y del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Afirman que una "vigilante" realiza labores de campo (obrero) y no puede ser asimilada como empleada pública sujeta al Decreto Legislativo 276. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**. Sostiene que en la locación de servicios el locador prestó sus servicios sin estar sujeto a subordinación, lo que evidenció que los contratos cumplen con la formalidad. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 Ley Marco del Empleo Público.** Argumenta que la actora no puede ser incorporada al régimen laboral estatal de forma permanente si no ingresó por un concurso público de méritos. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **e) Inaplicación del inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.** Señala que el juez inaplicó esta norma al ordenar la incorporación en planillas sin que exista una plaza vacante y presupuestada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.246. El recurso de **Casación N° 12843-2025 Cajamarca (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinte de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda y, reformándola declara **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, advirtiéndose que, si bien es cierto el demandante, inició su prestación de servicios con un contrato de locación de servicios, estos se dieron solo el plazo de siete meses y dos días, no habiendo cumplido el año de servicios ininterrumpidos que indica la mencionada ley, por lo que al haber realizado su ingreso al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no le corresponde el reconocimiento de un contrato permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como se ha indicado en la sentencia de vista. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**, asimismo, cumplió con los supuestos establecidos en el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.247. El recurso de **Casación N.º 12904-2025 Calla o (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Reynoso, contra la sentencia de vista del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada nueve de mayo de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 3) del artículo 122 del TUO del Código Procesal Civil y del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, al respecto indicó que debidamente motivada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**vulneración**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) La inaplicación e inobservancia del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 31368, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia» de preceptos legales, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

40.248. El recurso de **Casación N.º 13437-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Raúl Alejandro Cortez Vilela**, contra la sentencia de vista del ocho de enero dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del ocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propone como única causal de casación: **a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Indica que ha demostrado con los medios probatorios presentados en su demanda que las labores realizadas han sido en forma personal, subordinada, por tiempo indeterminado y por más de un año, siéndole aplicable la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

40.249. El recurso de **Casación N.º 13503-2025 Junín (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Roy Lizandro Yantas Rodríguez**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) inaplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041, analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, el recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

40.250. El recurso de **Casación N.º 13518-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro interpuesto por la demandante, **Luz Marina Santiago Elías**, contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Argumenta que en el presente caso se ha configurado la desnaturalización de contratos, al haber estado la demandante contratada bajo la modalidad de locación de servicios desde el siete de enero de dos mil quince hasta el dos de enero de dos mil diecinueve, por lo que, corresponde su reposición al puesto de trabajo ocupado. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando sexto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que sustenta su fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil**. Manifiesta que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación insuficiente, puesto que a pesar de haber adjuntado medios probatorios suficientes la Sala de mérito no ha efectuado una correcta revisión de los mismos. Al respecto, de los argumentos expuestos por la recurrente, se aprecia que la misma pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe una revaloración de los medios probatorios incorporados al proceso; no obstante, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, ello no constituye el objeto ni fin del recurso de casación; por tanto, la causal carece manifiestamente de fundamentos, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la denuncia efectuada en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

40.251. El recurso de **Casación N.º 13948-2025-Cusco** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del trece de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; analizando la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, la entidad recurrente alegó como causal material: **b) inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**; e **c) inaplicación del artículo 24 y 102 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**; analizando las causales denunciadas, se advierte que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

40.252. El recurso de **Casación N.º 14019-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Ahora bien, la recurrente propone como causales de casación: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 y b) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Argumenta que, se deben aplicar las normas invocadas en el sentido que el acceso al empleo público bajo cualquier régimen laboral y modalidad, debe realizarse mediante concurso público, sin permitirse ingresos irregulares que menoscaban los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que en efecto los artículos invocados no fueron aplicados; sin embargo, de los fundamentos expuestos la recurrente se desprende que estos están referidos a reiterar su tesis argumentativa desarrollada al interior del proceso, la misma que ha sido analizada y objeto de pronunciamiento por parte del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Colegiado de mérito; en ese sentido, lo que está pretendiendo es que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y expida un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio. En consecuencia, al no expresar la recurrente argumentos de relevancia jurídica, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.253. El recurso de **Casación N.º 14075-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del treinta de junio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) aplicación indebida** de los numerales 3) y 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú; analizando la citada garantía constitucional denunciada como **«aplicación indebida»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal material: **b) aplicación indebida** del artículo 1 de la Ley N.º 24041, analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, el causal material deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal: **c) inaplicación** del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, así como del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también, argumentó como causal: **d) apartamiento inmotivado del precedente** recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC, haciendo referencia que el demandante no ha ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ahora bien, se tiene el **recurso de casación** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, **interpuesto por la parte demandante, Víctor Juan Luyo Yauyo**, denuncia la siguiente causal: **a) Inaplicación** del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú; El principio de no discriminación prohíbe diferencias de trato que carezcan de justificación objetiva y razonable en las relaciones laborales. El argumento pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; así, deviene en inatendible conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.254. El recurso de **Casación N.º 14077-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Maritza Maquera Mamani**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del doce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) indebida aplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041, analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, el causal material deviene en **improcedente**.

44.255. El recurso de **Casación N.º 14109-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Edder Cristian Rodríguez Ormeño**, contra la sentencia de vista

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y, **reformándola** la declararon **infundada** en todos sus extremos.

La parte recurrente propone como causal de casación: **a) Apartamiento inmotivado de los artículos 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, artículos 188, 192 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 29497 ; y, b) Apartamiento inmotivado del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Alega que la demandada no ha cumplido con el mandato de ley, ya que las pruebas presentadas no fueron admitidas y como tal no fueron actuadas en el proceso, lo que constituye improbanza de los dichos. Al respecto, se advierte que las citadas normas materiales y procesales denunciadas como «apartamiento inmotivado» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tales como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **c) Infracción de los numerales 2), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, sostiene como causal: **d) Apartamiento de la jurisprudencia vinculante dictada en la Casación N.º 2813-10-Lima, Casación N.º 1308-2016-Del Santa y Casación N.º 177-2021-Arequipa; así como las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N.º 4822-2011-PA/TC, N.º 1124-2001-AA/TC, N.º 976-2001-AA/TC, N.º 206-2005-P A/TC.** En relación a lo denunciado, se aprecia que la parte recurrente solo se circunscribe a citar determinados extractos de las ejecutorias invocadas sin exponer mayor argumento que sustente su denuncia; en consecuencia, al no haber precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.256. En el recurso de **Casación N° 14166-2025-Amazonas (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Utcubamba** contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de noviembre de veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente señala como causal:

En este sentido, alegó como causal: **a) infracción normativa** por oposición a la doctrina jurisprudencial (artículo 36 inciso 2 literal f) de la NLPT), analizando la causal se advierte que el citado dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y al no especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley”. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.257. El recurso de **Casación N.º 14237-2025 Huancavelica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, el señor **Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica**, contra la sentencia de vista del siete de marzo de 2025 que **confirmó** la apelada del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 276, del artículo 196 del Código Procesal Civil, artículo 12 de Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por último, propuso como causal: **c) Aplicación errónea de la Ley N.º 24041**; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación errónea» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.258. El recurso de **Casación N.º 14283-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Tupac Amaru**, contra la sentencia de vista del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro que declara **infundada** la demanda y reformándola la declara **fundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 139 numeral 5) de la Constitución en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala se sustenta en la valoración de medios de prueba que no reúnen la virtualidad suficiente para ser considerados

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el despacho en ningún momento se abordó la teoría del caso propuesta por su defensa, de la revisión de los documentos de gestión se acredita y se presume la existencia de las mencionadas unidades mas no detalla el cargo ostentado; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584**, señala que existe la incorrecta concepción de un contrato de trabajo cuando en realidad lo único que existió fue una prestación de servicios de tipo civil sujeta a temporalidad y/o apoyo en áreas de la demandada y que no se encuentran dentro de la estructura orgánica; al respecto, es de señalar que el planteamiento de la entidad casacionista se formuló de manera genérica, limitándose a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, como si se tratara de una apelación, pretendiendo que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, efectuando una revaloración de pruebas, así como un nuevo estudio de las cuestiones fácticas ya analizadas por la instancia de mérito, lo cual no resulta razonable en virtud de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sumado a ello, señaló como causales: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 – Ley marco del empleo público**, se señala que el acceso al empleo público indistintamente del régimen al que se vincule el servidor se realiza necesariamente por concurso público de méritos; **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución política del Estado**, señalando que la norma constituye el reflejo de un correcto estado de derecho la tutela del presupuesto público y del erario nacional; al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, en el caso de autos la Sala de vista hizo la atinencia que el hecho de reconocerse la permanencia laboral del demandante no implica que se le reconozca el ingreso a la carrera administrativa como servidor nombrado, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo las causales propuestas en **improcedentes**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**

Por último, propuso como causal: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley 24041**, la parte recurrente invoca que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en una plaza presupuestada; **al respecto** corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista que en ella se hizo la atingencia que el hecho de reconocerse la permanencia laboral del demandante no implica que se le reconozca el ingreso a la carrera administrativa como servidor nombrado. Por lo demás no se aprecia el sustento de la causal denunciada, siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

44.259. El recurso de **Casación N.º 14449-2025 Ancash (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del treinta de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24 041**. Indicó que para acceder a la protección prevista en la norma antes mencionada deben cumplirse los dos requisitos, esto es que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y que, las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 24041**. Sostuvo que la norma antes mencionada estableció los casos en los que los servidores públicos no se encuentran comprendidos en la protección del artículo 01 de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 34 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 Ley que Regula el Proceso Contenciosos Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**, indicó que la norma antes mencionada dispuso que el recurso de casación proceso en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa**, indicó que la normativa materia de infracción precisando que los contratos a plazo fijo en tanto son una excepción a la regla de la contratación general de carácter indeterminado o indefinido, se rigen por el criterio de temporalidad, en la medida que para que sea válida su celebración se exige la estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos realizados. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **e) Apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 005383-2016 Tacna**: Señala que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y la debida motivación (motivación aparente) de las resoluciones judiciales Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del CPC; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.260. El recurso de **Casación N.º 14524-2025 Amazonas (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Amazonas**, contra la sentencia de vista del siete de marzo de veinticinco, que **confirmó** la apelada del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 6) del artículo 50 y de los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**; indicando que, la Sala Superior vulnera el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no tomó en cuenta que el ingreso a la administración pública se hace únicamente por concurso público, por lo que no resulta procedente ordenar la reposición del demandante. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; indicó que los trabajadores que tienen la condición de contratados en la administración pública, sólo que aquellos que han ingresado mediante un

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

concurso público de méritos. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Por último, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; alegando que, el demandante no ingresó por concurso público de méritos, motivo por el cual no es posible otorgarle la protección reconocida por la Ley N.º 24041, ni disponer su reposición. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.261. En el recurso de **Casación N.º 14608-2025-Lima (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante **German Zarate Fernández** contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente señaló como causal: **a) infracción Normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se advierte que las citadas causales denunciadas como «infracción» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)», Siendo así, dicha causal denunciada no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041, e Infracción sobre el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**, analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.262. En el recurso de **Casación N.º 14768-2025-Ancash (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada **Hospital Víctor Ramos Guardia De Huaraz** contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal procesal: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se advierte que la citada causal denunciada como «infracción» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sustentó como causal material: **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, se tiene el recurso de casación interpuesto por **Gobierno regional de Ancash**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, denuncia la siguiente causal: **a) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; **Infracción**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normativa del artículo 2 de la Ley N.º 24041; Infracción normativa del artículo 34 del Inciso 3) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS ; Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Así también, alegó como causal: **b) apartamiento del precedente Judicial Casación N.º 005383-2016-TACNA**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.263. El recurso de **Casación N.º 15005-2025 Lima Este (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Santa Anita**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente propuso como causal de casación: **a) Apartamiento e inaplicación del precedente vinculante dictado en el expediente N.º 5057-2013-PA/TC**. Alega que, tanto la primera como segunda instancia para determinar la desnaturalización de contratos de locación de servicios, debieron haber establecido si existe una plaza presupuestada y vacante, además que la demandante haya ingresado por concurso público. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que la sentencia de vista al no considerar lo señalado en su escrito de contestación y apelación, no realiza una motivación adecuada y en todo caso lo realiza de forma aparente. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, denunció lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Estado, así como las leyes anuales de presupuesto del año 2019-2023.** Manifiesta que la sentencia de vista ha omitido dar prevalencia a las normas presupuestarias en los casos de ingreso de personal a la administración pública. Al respecto, se advierte que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (déficit presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, deviene en improcedente la causal denunciada conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.264. El recurso de **Casación N.º 15174-2025 Huaura (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el señor procurador público del **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa que consiste en la vulneración del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Se aprecia que la Sala de mérito ha incurrido en una motivación deficiente y aparente para resolver el presente proceso; por lo que se lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva. Al respecto, evaluando la citada causal, se advierte que la garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.265. En el recurso de **Casación N° 15341-2025-Ancash (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ancash** contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia **de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro**, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente argumentó como causal material: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041 , Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 24041, Infracción normativa del artículo 34 del Inciso 3) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS ; Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa,** analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, señaló como causal: **b) inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, analizando los dispositivos legales denunciados están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal: **c) Apartamiento del precedente Judicial Casación N° 005383-2016 TACNA**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.266. El recurso de **Casación N.º 15491-2025 Lima (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Perú, alegando que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los Magistrados que implica que señalen de forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión. Al respecto, el recurso no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior incumpliendo con la exigencia establecida en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**; por lo que, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y el literal a de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411**, sosteniendo que el demandante no se encuentra bajo la protección de la Ley N.º 24041 por haber laborado bajo el régimen CAS y como funcionario público, no acreditando que el actor está comprendido en la carrera administrativa ya que sólo ostentó la condición de servidor público contratado bajo la modalidad de servicios personales. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; del artículo 5 de la Ley N.º 28175; del artículo 2 de la Ley N.º 24041; del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31368**, señalando que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa por concurso público; asimismo, no existe disposición vigente que exceptúa la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, la sentencia de vista determinó que en efecto la demandante acreditó haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido como locador de servicios, resultando ineficaces los contratos CAS del periodo de tres de octubre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve suscritos por las partes con posterioridad, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado.

Dicho criterio es concordante con **la Regla N.º 13 específicamente el numeral i) de la Sentencia Fuente contenida en la Casación N.º 766-2023 Cajamarca**, precisado en el considerando **vigésimo noveno** de esta resolución. Por otra parte, conforme a los fundamentos expuestos en la **Casación N.º 1308-2016 del Santa** (vigésimo cuarto) precisada en el **vigésimo octavo** considerando de la presente ejecutoria respecto al ingreso por concurso público de méritos, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente; esto es, la Ley N.º 24041, únicamente otorga la protección contra

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el despido arbitrario, en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.

En consecuencia, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por último, propuso como causal: **d) El apartamiento inmotivado de la sentencia expedida en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC**, señalando que el actor no ha acreditado haber ingresado bajo concurso público de méritos abierto para plaza presupuestada. Sobre este extremo, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.267. El recurso de **Casación N.º 15501-2025 Huancavelica (ponente: Juez a Suprema Rodríguez Chávez)**, del quince de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Huancavelica**, contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Transgresión del artículo 196 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Orgánica del Poder Judicial, del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en congruencia con los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1764 del Código Civil. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «trasgresión» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación correcta del Decreto Legislativo N.º 276**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación correcta» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; refiere que, no se ha valorado la citada norma, así como en su artículo 2, el cual establece quienes no están comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **d) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación N°5807-2009 Junín**. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **e) Apartamiento del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**. Es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de aplicación de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

24041, lo cual ha sido reiterado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación.

Por último, invocó como causal: **f) Contravención al debido proceso**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

40.268. El recurso de **Casación N.º 15604-2025 Selva Central (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del nueve de mayo de dos mil veinticinco interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Satipo**, contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente propone como causales materiales: **a) Inaplicación de los artículos 2, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado; b) Inaplicación del artículo I y II de la Ley Servir; y, c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Sostiene que para acceder a la carrera administrativa con vínculo a plazo indeterminado es necesario que se haga a través de concurso público y en una plaza presupuestada, manifestando que el demandante pretende

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la incorporación a la carrera administrativa, sin concurso público a una plaza no presupuestada. Al respecto, se advierte que el recurrente expone argumentos genéricos sobre el acceso a la función pública, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de cada dispositivo legal invocado y como su aplicación modificaría el sentido del fallo impugnado, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido código adjetivo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **d) Infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que el juzgador no ha tomado en consideración que no existe norma legal que defina exactamente los criterios que se debe tomar en cuenta para considerar a un trabajador como obrero o como empleado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.269. El recurso de **Casación N.º 15700-2025 Ayacucho (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Jhon Antonio Bendezú Lope**, contra la sentencia de vista del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del diecinueve de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

abril de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la demanda, **reformándola a infundada** la misma.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías**; argumentando que la Sala falló con motivación aparente al considerar que la plaza tenía un titular, ignorando las pruebas que demostraban que él no ingresó por concurso y que, además, había fallecido antes de la sentencia, por lo que la plaza sí estaba vacante. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar en forma genérica la inobservancia de garantías de carácter procesal o material; sin embargo, no precisa a cuales garantías se refiere ni el precepto constitucional en el cual se encuentren consagradas; por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, el recurrente no cumple con citar concretamente el precepto constitucional que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad

Asimismo, invocó como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1º de la Ley N° 24041**; afirmando que la Sala interpretó erróneamente la norma en denuncia asumiendo que proteger al trabajador contra el despido equivale a ingresar automáticamente a la carrera administrativa. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Manifiesta ilogicidad de la motivación**; señalando que es ilógico que la Sala concluya que, aun cuando el supuesto titular de la plaza falleció, la plaza no puede considerarse "vacante". Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la denunciada garantía constitucional no se ha sustentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida, contrariamente a ello, se ha limitado a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, pretendiendo que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual es ajeno a la casación. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Asimismo, invocó como causal: **d) Apartamiento inmotivado de la Casación N° 1308-2016 Del Santa**, al respecto indicó que la protección brindada por la Ley N° 24041, no faculta el ingreso a la carrera pública, únicamente le otorga el derecho a seguir laborando en calidad de contratado. Al respecto, se advirtió que el planteamiento propuesto se ajustó a lo previsto en el **inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente la decisión vinculante de la Corte Suprema cuyo apartamiento se denuncia, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta merece ser evaluada en decisión de fondo; por consiguiente, deviene en **procedente**.

Por último, invocó como causal: **e) Apartamiento inmotivado de la Casaciones N° 4852-2018-Lambayeque**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el artículo incisos 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.270. El recurso de **Casación N.º 15764-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Jilver Jesús Vilca Núñez**, contra la sentencia de vista del doce de marzo de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del tres de abril de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la demanda, **reformándola a infundada** la misma.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de la Ley N.º 24041**; señala que, la Sentencia de Vista omite la correcta aplicación de la norma en denunció, vulnerando el principio de seguridad jurídica y dejándolo sin protección. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Vulneración del principio de primacía de la realidad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, omitiendo expresar específicamente cuál sería la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

44.271. El recurso de **Casación N° 16094-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola se declaró **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo 12 del T.U.O de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 numeral 6); 121 y 122 del Código Procesal Civil; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «aplicación indebida» no es causal procesal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, invocó como causal material indicando lo siguiente: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propuso como causal material: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N° 24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal material: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de equilibrio presupuestal; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **e) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de viniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.272. Los recursos de **Casación N.º 16346-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diez de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Tacna**; y, del diez de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista once de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó en parte** la apelada del veinte de setiembre de dos mil veintitrés, declarando **fundada en parte** la demanda

En tal sentido, la parte recurrente, **Gobierno Regional de Tacna**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 39 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**; señala que la parte demandante no ha realizado labores permanentes. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria meritados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Infracción normativa por vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicó que la resolución materia de casación le causa agravio por cuanto dicho mandato afecta a la entidad al no considerarse que esta se rige por disposiciones que emanan del Ministerio de Economía y Finanzas que deben seguirse para su cumplimiento. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa por vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Por otro lado, la parte demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentó que la Sala Superior contraviene el derecho a la debida motivación, al haber considerado que al demandante le corresponde el reconocimiento como contrato permanente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Opti miza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.273. El recurso de **Casación N.º 16573-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del siete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil veinticinco que **revoca** la sentencia de primera instancia del primero de agosto de dos mil veinticuatro que declara **infundada** la demanda y reformándola la declararon **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil**, la parte recurrente invoca que se ha cumplido con adjuntar diferentes medios probatorios entre los cuales los documentos de gestión que describen los puestos, las plazas presupuestadas en cada una de las áreas de la demandada con lo cual se demuestra que dentro de la unidad orgánica de la municipalidad no se encuentra una labor de naturaleza permanente; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 – Ley marco del empleo público; c) inaplicación del artículo 78 de la Constitución política del Estado, d) aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley 24041**, la parte recurrente invoca a través de las presentes causales que, el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en una plaza presupuestada, **al respecto** la Sala de vista hizo la atingencia que el hecho de reconocerse la permanencia laboral del demandante no implica que se le reconozca el ingreso a la carrera administrativa como servidor nombrado. La Ley únicamente otorga la protección contra el despido arbitrario en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, circunstancia también delimitada por la Sala de vista. De otro lado, cualquier argumento de índole presupuestario no merece estimarse y ello conforme a la Regla 14 de la Casación 766-2023-Cajamarca precisada en el considerando trigésimo primero de la presente resolución. En consecuencia, las causales denunciadas carecen manifiestamente de fundamento, no resultando atendible conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.274. El recurso de **Casación N.º 16813-2025 Lima Este (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de la Molina**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de julio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que, se está vulnerando su derecho al debido proceso, en razón de que el demandante nunca laboró como trabajador bajo el Decreto Legislativo N.º 276, pues solo estuvo vinculado vía locación de servicios, teniendo en su contrato un plazo de vigencia. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 3, 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 (Decreto Supremo N.º 005-90-PCM) y 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972**. Refiere que, el ingreso a la administración pública solo puede ser mediante concurso público. Al respecto, se advierte que el recurrente expone argumentos genéricos sobre el acceso a la función pública, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de dichos dispositivos y como ello incidiría en el fallo impugnado; máxime si de la sentencia de vista recurrida se advierte que el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 forma parte del sustento jurídico de la misma (ver considerando 3.13); de ahí que lo alegado en este extremo resulte incongruente con lo considerado por el Colegiado de mérito. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de precedente vinculante recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC**. Manifiesta que, la Sala Civil

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Transitoria ha colisionado con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haber prescindido de la modalidad de concurso público, como requisito cardinal para acceder a la carrera administrativa. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.275. En el recurso de **Casación N.º 16834-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Jaén**, contra la sentencia de vista del seis de marzo del dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Inadecuada aplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales al emitirse una decisión sin expresar de manera suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inadecuada aplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, argumentó como causal material: **b) Incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.276. En el recurso de **Casación N.º 16884-2025 Loreto (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista**, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** se declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración** del debido proceso y del derecho de defensa; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.277. En el recurso de **Casación N.º 16971-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Ayde Paye Quiza**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista del dos de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 2 inciso 4) de la Ley 24041 inobservando el artículo 4 numeral 2 de la ley 27175, y consecuente inaplicación del artículo 1 de la Ley 24041**; analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.278. El recurso de **Casación N.º 17080-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del uno de abril de dos mil veinticuatro interpuesto por el demandante, **Julio Armando Livia García**, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del quince de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada** en todos sus extremos.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente propone como causal de casación **a) Indevida aplicación del artículo 14 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444**. Sostiene que, la Sala de mérito ha validado la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado, inobservando lo señalado en el segundo apartado del numeral 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Al respecto, el recurrente ha cumplido con precisar la causal casatoria que invoca; asimismo, cita concretamente el precepto legal que considera indebidamente aplicado, precisando los fundamentos legales que sustentan su pretensión y expresando específicamente cuál es dispositivo normativo que debió aplicarse al caso de autos; por lo que, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **procedente** la causal denunciada.

Asimismo, invoca como causal material: **b) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Manifiesta que, en virtud del dispositivo legal invocado, la contratación de supuesta temporalidad resulta desnaturalizada, más aún si los cargos desempeñados eran permanentes, vacantes y debidamente presupuestados, correspondiendo que se reponga al actor a sus labores habituales. Al respecto, el recurrente ha cumplido con precisar la causal casatoria que denuncia; asimismo, cita concretamente el precepto legal que considera inaplicado, precisando los fundamentos legales que sustentan su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; por lo que, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **procedente** la causal analizada.

44.279. El recurso de **Casación N.º 17207-2025-Ancash (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el **procurador público del Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco, se confirmó la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia apelada del cuatro de julio de dos mil veinticuatro que declaró fundada en parte la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal material de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; b) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; c) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041 ; d) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 24041,** analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal la siguiente: **d) Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna,** cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.280. El recurso de **Casación N.º 17456-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Marisela Isabel Colona Adrianzen**, contra la sentencia de vista de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

Si bien la parte recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Asimismo, señala que la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar determinada decisión. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que la Sala Laboral no ha aplicado los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041, toda vez que considera que, al no haber laborado en la misma plaza, no se tuvo que haber analizado si cumplía con los dos requisitos establecidos expresamente en el referido artículo, los cuales son haber laborado por más de un año ininterrumpido y realizar funciones permanentes. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando cuatro de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.281. El recurso de **Casación N.º 17486-2025 Ancash (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Ely Marita Caldas Vergaray**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Indica que trabajó como responsable de la Unidad Local de Empadronamiento de manera continua por más de un año, por lo tanto, al ser un trabajo subordinado, personal y remunerado, se configura en un verdadero contrato de trabajo. Al respecto, se advierte, que el recurrente no ha cumplido con precisar el vicio procesal o de motivación específico en que habría incurrido el Colegiado Superior, describiendo argumentos genéricos; si bien el casacionista invoca una supuesta falta de motivación que acarrearía la nulidad de lo actuado, el pronunciamiento impugnado exhibe una fundamentación fáctica y jurídica que cumple con el estándar constitucional exigido; por lo tanto, al no verificarse la existencia del vicio alegado, la propuesta carece de sustento jurídico. Siendo así, la causal procesal denunciada incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, denuncia como causal material: **b) Inaplicación de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo).** Al respecto, en la denuncia de falta de aplicación de una norma se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso evaluado, se ha denunciado una ley, sin especificar qué artículo y tampoco cumple con describir con claridad y precisión la pertinencia de la norma denunciada; tampoco ha demostrado como su aplicación modificaría la decisión impugnada. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, la causal deviene

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en **improcedente**, de conformidad con lo regulado en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado código adjetivo.

Finalmente, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 28175**. Sobre esta causal, esta Sala Suprema observa que se incumple las exigencias del inciso 1 del artículo 391 del acotado código, al no precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, ni expresa específicamente la aplicación que pretende; por cuanto la parte recurrente no ha indicado un sustento que, con base a lo planteado, establezca tanto el modo en que debe operar la disposición invocada como el resultado jurídico que pretende alcanzar; consecuentemente, este extremo del recurso también se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.282. En el recurso de **Casación N.º 17511-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Jaén**, contra la sentencia de vista del seis de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, *que* declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente:

a) Inadecuada aplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inadecuada aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) inadecuada aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal de material anunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, el causal material deviene en **improcedente**.

44.283. En el recurso de **Casación N.º 17669-2025 Loreto (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** se declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**; En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

También, alegó como causal: **c) apartamiento inmotivado del precedente** recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC, argumentado que el demandante no ha ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, se tiene el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jesica Karina Asipali Mariche**, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, denuncia la siguiente causal: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

(...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.284. El recurso de **Casación N.º 17817-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de 2024 que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de octubre de 2022, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia recurrida no considera que el ingreso como servidor público debe realizarse mediante concurso público. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, denunció como causal: **b) Inaplicación de los artículos 4 inciso 3 y 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175, argumenta que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **c) Apartamiento inmotivado del Expediente. N.º 05057-2013-PA/TC**. Alude que el Tribunal Constitucional reafirma el principio de meritocracia. Por lo que el acceso a la administración pública sea para ser carrera administrativa, se cómo contratado, se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza debidamente presupuestada. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, propuso como causal: **d) Vulneración al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.285. El recurso de **Casación N.º 17858-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del trece de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Percy Quispe Huayhua**, contra la sentencia de vista del tres de marzo de veinticinco que **revocó** la sentencia del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **infundada** la demanda.

El recurrente propone como causal procesal de casación la siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS**. Al respecto, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**», dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, la parte recurrente invoca como causal material: **b) Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley 24041**. Señala que laboró durante más de un año en labores permanentes. Al respecto, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material propuesta deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de la sentencia fuente emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 766-2023- Cajamarca**. Argumenta que, se ha acreditado la subordinación y haber efectuado labores permanentes. Al respecto, se observa que la parte recurrente no describe en forma clara y objetiva en qué ha consistido el apartamiento invocado, siendo que lo que realmente pretende la recurrente es la revaloración de hechos y pruebas en esta sede casatoria; no obstante, tal planteamiento desnaturaliza el carácter extraordinario del recurso de casación, puesto que busca imponer la tesis de la entidad demandada frente al criterio jurisdiccional de la instancia de mérito, excediendo el control de derecho propio de este recurso extraordinario. En consecuencia, al no versar sobre cuestiones jurídicas relevantes y carecer manifiestamente de fundamento, la pretensión deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

44.286. El recurso de **Casación N.º 17880-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que, la Sala de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mérito ha determinado que la naturaleza permanente de la relación laboral no ha sido un punto de impugnación, cuando dicho extremo si fue cuestionado oportunamente; situación que vulnera la debida motivación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) Infracción normativa de la Disposición Complementaria Modificatoria Única de la Ley N.º 31131**. Refiere que la Sala de mérito erróneamente determina que la contratación CAS tenía carácter permanente, a pesar de que la contratación del demandante se dio por necesidad transitoria. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como causal la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

Por último, denuncia lo siguiente: **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República**. Arguye que la sentencia de vista no ha considerado lo señalado en la sentencia N.º 03375-2019-PA/TC, que desarrolla sobre el término de los contratos administrativos de servicios de aplicación en el caso de los trabajadores obreros. Al respecto, la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia invocada por la parte recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **improcedente** la denuncia efectuada, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.

44.287. El recurso de **Casación N.º 18307-2025 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del doce de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, don **Jesús Rivera Bendezú**, contra la sentencia de vista del dos de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276**; sostuvo que ha existido un fraude en su contratación, vale decir, su contrato de suplencia se ha desnaturalizado, dado que la realidad de los hechos, sus labores no han sido de reemplazo de un personal permanente impedido de prestar servicios, sino que su labor ha sido de naturaleza permanente. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **b) Inobservancia del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sobre aparente y deficiente motivación. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Por último, propuso como causal: **c) Inobservancia de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; indicó que inobservó la norma antes mencionada toda vez que emitió una decisión sustancialmente incongruente. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el **inciso 1 artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.288. El recurso de **Casación N.º 18415-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del quince de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Tumbes**, contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente propone como causal: **a) Infracción normativa del artículo 103, numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Sostiene que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)**», la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Al respecto, cabe señalar que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**», la causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.289. Los recursos de **Casación N.º 18457-2025 Moquegua (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del once de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Nacional del Servicio Civil**; y del once de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, contra la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte demandada, **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**; sostuvo que, el acceso al empleo público debe realizarse obligatoriamente mediante concurso público y abierto, basado en méritos y capacidad, en un régimen de igualdad de oportunidades; precisó que su inobservancia constituye una vulneración al interés general que determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sostuvo que, la Sala incurrió en motivación aparente al omitir pronunciarse sobre las reglas de acceso al empleo público y los argumentos de defensa expuestos en el recurso de apelación, vulnerando con ello el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los artículos 40, 51 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sostuvo que se ha vulnerado el derecho de ingreso a la carrera administrativa y las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, artículos 38 y 39 de su Reglamento**, al respecto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

indicó que el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **d) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175**; sostuvo que la resolución incurre en motivación aparente al no evaluar el grado de complejidad de las funciones por cuanto se ha considerado como uno solo, cuando en realidad los cargos ostentados por el demandante fueron distintos. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **e) Inobservancia de la jurisprudencia la Casación Laboral N.º 11169-2014 Lima y N.º 31337-2019 Sullan a**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada «Inobservancia de la jurisprudencia de la Casación Laboral N.º 11169-2014 Lima y N.º 313 37-2019 Sullana» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **f) Inobservancia de la jurisprudencia de la sentencia contenida en los Expedientes N.º 05057-2013-PA/TC N.º 3146-2012-PA/TC y N.º 03917-2012-PA/TC**; se advierte que la causal invocada «Inobservancia de jurisprudencia» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.290. El recurso de **Casación N.º 18521-2025-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista del trece de junio de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del diez de enero de dos mil veintitrés se declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) Inaplicación e inobservancia de las normas (el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 y el artículo 194 del TUO del Código Procesal Civil, el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 15 del Decreto Legislativo 276, artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.** Sostiene en esencia, que la reposición de la demandante implicaría una incorporación indebida al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, lo cual se encontraría prohibido por la Ley de Presupuesto del Sector Público; sin embargo, se aprecia que la causal propuesta adolece de una manifiesta deficiencia en su formulación, al invocar de manera genérica y acumulativa diversas normas sin desarrollar de qué modo concreto habrían sido inaplicadas o inobservadas por la Sala Superior. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación e inobservancia de normas materiales y procesales, todo ello bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

44.291. En el recurso de **Casación N° 18773-2025-Lambayeque (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, interpuesta por la demandada **Ministerio de Agricultura**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal procesal: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e **inaplicación** del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; se advierte que las citadas causales denunciadas como **«infracción normativa e inaplicación»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como **«inobservancia de alguna norma de las garantías constitucionales de carácter procesal o material»**. Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las citadas causales devienen en **improcedentes**.

Asimismo, alegó como causales: **b) Inaplicación** de los artículos 1764 y 1765 del Código Civil, **inaplicación** del artículo 40 de la Constitución y del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público, **inaplicación** de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1057; así como, **c) inaplicación** de los artículos 22, numeral 2 y artículo 26 de la Constitución Política del Perú, **inaplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 26850, **inaplicación** de la Ley N.º 30225; **inaplicación** del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro, se alegó como causal: **d) Inaplicación** del principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78 de la Constitución; al respecto, se aprecia que la entidad recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.292. El recurso de **Casación N.º 18826-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Fiorela Yanet Quiroz Javier**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declaró **infundada**.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, alegó como causal: **b) Indevida aplicación** de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

44.293. El recurso de **Casación N.º 19049-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del quince de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Carlos Javier Sánchez Mariñas**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del once de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda y, **reformándola** la declararon **infundada** en todos sus extremos.

Al respecto, el recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que la naturaleza de la pretensión y la controversia jurídica lo amerita. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En torno a ello, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 766-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Ahora bien, el recurrente propone como causal de casación procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que se ha resuelto revocar lo resuelto por el A quo sin realizar un correcto análisis de los medios probatorios aportados al proceso por los cuales se acredita que el demandante ha laborado para la demandada por un periodo superior a un año. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Manifiesta que la correcta interpretación del dispositivo legal exige el cumplimiento de dos requisitos: haber efectuado labores de naturaleza permanente y que las mismas se hayan realizado por más de un año ininterrumpido; supuesto que se presentan en el caso de autos y que no han sido observados por la Sala de mérito. Al respecto, el recurrente ha cumplido con precisar la causal casatoria que denuncia; asimismo, cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado, precisando los fundamentos legales que sustentan su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; por lo que, cumple con lo previsto en el numeral

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **procedente** la causal examinada.

44.294. El recurso de **Casación N.º 19102-2025-Cusco** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el **procurador público de la Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista del treinta de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inaplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material: **b) aplicación incorrecta del artículo 1 la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizado por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.295. El recurso de **Casación N.º 19254-2025 Lima Sur (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, la declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) La aplicación errónea del artículo 1768 del Código Civil:** Argumenta que, en los contratos de locación de servicios el plazo máximo legal es de 6 o 3 años, por lo que suscribir este tipo de contratos fue legal y la demandante aceptó prestar servicios sin estar sujeta a subordinación. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) La aplicación errónea de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017,**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sostuvo que era completamente legal pactar servicios no personales bajo este marco normativo. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **c) Infracción normativa de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, alega que, para que un trabajador ingrese a la carrera administrativa, obligatoriamente debe haber superado un concurso público de méritos (citando además el precedente Huatuco), lo que no sucedió en este caso. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **d) Infracción normativa la Ley N° 31954, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público**, indicó que la Sala Superior transgredió

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la norma antes citada toda vez que ésta prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.296. El recurso de **Casación N.º 19311-2025 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del doce de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Laredo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada**; y, **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Sostiene que la contratación por locación de servicios, también puede ser duradera en el tiempo, reiterando que el elemento diferenciador es la subordinación, que en el presente caso no se ha probado; por otro lado, respecto a la reposición, para que esta se produzca es necesario que haya el ingreso por concurso público, ya que la demandada es una institución pública. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, denuncia lo siguiente: **b) Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 5057-2013 Lima, caso Huatuco Huatuco.** La parte recurrente, refiere que, la Superior Sala omite aplicar el presente precedente vinculante, lo cual ha generado una infracción directa en el resultado del presente caso, en perjuicio de mi representada, y en beneficio errado del demandante; de ahí la importancia de su aplicación. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, invoca como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Señala que la descripción de esta infracción invocada se da porque si bien el citado dispositivo legal establece que, si ha habido más de un año de labores ininterrumpidas de naturaleza permanente, no pueden ser cesados sin el procedimiento correspondiente; asimismo, no se ha advertido que la interpretación de dicha norma no es literal, sino de acuerdo con la organización y funciones de la entidad pública, así como los servicios que brinda la misma; situación no analizada en el presente caso. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia;

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con el literal a), numeral 1 del artículo 393 del citado Código Adjetivo.

44.297. El recurso de **Casación N.º 19377-2025-Ancash (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del once de febrero de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandada, **Dirección Regional de Salud de Ancash**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la resolución apelada del veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, denunció como causal: **b) Infracción normativa de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5 de la Ley 28175**, analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo concordante con el artículo 190 del código procesal civil**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.298. Casación N° 19470-2025-Lima Norte (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Independencia**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente señala como causal: a) **infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e **b) infracción normativa** de los artículos 77 y 78 de la Constitución; analizada las citadas causales denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de alguna norma de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)». Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las citadas causales devienen en improcedentes.

44.299. El recurso de **Casación N° 19518-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del seis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 y del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** Sostiene que no ha tenido en cuenta que estas normas señalan que el ingreso a la carrera pública es obligatoriamente por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando quinto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.300. El recurso de **Casación N° 19560-2025-Apurimac (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Fermín Retamozo Chacón**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda reformándola la declararon **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente señaló como causal: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.301. El recurso de **Casación N.º 19575-2025 Ancash (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dos de abril de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Indicó que, para acceder a la protección prevista en la norma antes mencionada, deben cumplirse los dos requisitos, esto es que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y que, las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, invocó como causal: **b) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 24041.** Sostuvo que la norma antes mencionada estableció los casos en los que los servidores públicos no se encuentran comprendidos en la protección del artículo 01 de la Ley N° 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 34 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**, indicó que la norma antes mencionada dispuso que el recurso de casación proceso en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **d) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa**, indicó que la normativa materia de infracción precisando que

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

los contratos a plazo fijo en tanto son una excepción a la regla de la contratación general de carácter indeterminado o indefinido, se rigen por el criterio de temporalidad, en la medida que para que sea válida su celebración se exige la estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos realizados. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, invocó como causal: **e) Apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 5383-2016 Tacna:** Señala que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y la debida motivación (motivación aparente) de las resoluciones judiciales. Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.302. El recurso de **Casación N.º 19588-2025-Tacna (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Tacna** contra la sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal: **a) Vulneración** de los numerales 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 El recurso de del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.303. El recurso de **Casación N.º 19613-2025-Cajamarca (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Donato Leónidas Mondragón Hernández**, contra la sentencia de vista del tres de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alega como causales materiales: **b) inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 ; c) aplicación incorrecta del Decreto Legislativo N.º 1057 e inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**; sin embargo, cabe señalar que la denuncia de inaplicación de una norma debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso evaluado, en el tema del ingreso por concurso público, la parte impugnante no cumple con describir de manera clara y objetiva la pertinencia de las normas denunciadas; tampoco ha demostrado como su aplicación modificaría la decisión impugnada. En consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo las causales propuestas en **improcedentes** de conformidad con lo regulado en el literal a) numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.304. En el recurso de **Casación N.º 19728-2025 Ancash (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del siete de marzo del dos mil veinticinco que **confirmó** la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia apelada del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) aplicación** del artículo 2 de la Ley N° 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) inaplicación indebida** del artículo 1 de la Ley N.º 24041, analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal: **c) Infracción normativa** del artículo 34 del Inciso 3) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Carrera

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Administrativa; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

También argumentó como causal: **d) Apartamiento del precedente Judicial Casación N.º 005383-2016 TACNA**; cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.305. El recurso de **Casación N° 19742-2025-Ica (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha once de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Madeline Elena Reyes Novoa** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente señaló como causal: **a) Interpretación errónea** del artículo 1 de la Ley N° 24041; analizando la causal, se aprecia que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, expone que no se observó que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia. Siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.306. El recurso de **Casación N.º 19753-2025 Ancash (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del 07 de marzo de 2025 que **confirmó** la apelada del 09 agosto de 2024, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**. Indicó que para acceder a la protección prevista en la norma antes mencionada deben cumplirse los dos requisitos, esto es que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y que, las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley».

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 24041**. Sostuvo que la norma antes mencionada estableció los casos en los que los servidores públicos no se encuentran comprendidos en la protección del artículo 01 de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 34 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**, indicó que la norma antes mencionada dispuso que el recurso de casación proceso en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **d) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa**, indicó que la normativa materia de infracción precisando que los contratos a plazo fijo en tanto son una excepción a la regla de la contratación general de carácter indeterminado o indefinido, se rigen por el criterio de temporalidad, en la medida que para que sea válida su celebración se exige la estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos realizados. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **e) Apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 005383-2016 Tacna**: Señala que la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de vista vulnera el derecho al debido proceso y la debida motivación (motivación aparente) de las resoluciones judiciales. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del CPC; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.307 El recurso de **Casación N.º 19777-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)** del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada la demanda**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; señalando que la Sala Superior realizó una valoración dimensionada de los medios probatorios, reconociendo al demandante beneficios que son exclusivos de los trabajadores del régimen laboral privado, por lo que infringió los principios de congruencia procesal, debida motivación de resoluciones judiciales, tutela procesal efectiva, verdad material y debido proceso. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.308. El recurso de **Casación N.º 19793-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del siete de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, don **Roberto Huamaní Huarancca**, contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la demanda; y **reformándola**, la declaró **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM (Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa)**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Argumenta que superó largamente el año de servicios ininterrumpidos en labores permanentes antes de asumir la designación. Invoca jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema sobre los trabajadores que tienen una relación laboral mixta (que pasan de un cargo ordinario protegido a un cargo de confianza), donde se indica que el retiro de la confianza no extingue el vínculo preexistente, debiendo reincorporarse al puesto originario. Cuestionó además que la Sala Civil inaplicó el principio de primacía de la realidad al calificar erróneamente sus labores iniciales como "autónomas" o de proyectos distintos cuando, en la realidad, eran de naturaleza permanente y subordinada. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.309. El recurso de **Casación N° 19816-2025- Lima Norte (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Carabayllo** contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal: **a) inaplicación del artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Perú**; analizando los

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dispositivos legales denunciados están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; verificada la citada causal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (...)», Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.310. El recurso de **Casación N.º 19982-2025 Moquegua (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del nueve de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, el señor Boris Javier Wong Perea, contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Constitución Política del Estado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Además, invocó como causal: **b) Infracción normativa del numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **c) El apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en las Casaciones N.º 170 83-2013 Tacna y N.º 23369-2021 Lima**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.311. El recurso de **Casación N.º 20011-2025-Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Luis Rolando Angles Machicao**, contra la sentencia de vista el once de abril de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** declaró **infundada**.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.312. El recurso de **Casación N.º 20308-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del siete de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente propone como causal de casación: **a) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú**. Señala que, la Sala no toma en cuenta el principio de equilibrio presupuestario, por tanto, no debió reconocer al demandante como un personal contratado de manera permanente. Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inobservancia de la Ley N.º 27185**. Refiere que, la sentencia materia de impugnación contiene un mandato contrario a ley, al extender al demandante una contratación a plazo indeterminado, pese a que no ingresó por concurso público de méritos. Al respecto, se tiene que el recurrente se circunscribe a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado de mérito y no precisa los fundamentos que sustenten su pretensión; de manera que, al no exponer argumentos de relevancia jurídica, incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, plantea lo siguiente: **c) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Manifiesta que, ninguna de las instancias de mérito ha tenido

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en cuenta que el demandante fue locador de servicios, consecuentemente nunca existió un vínculo de naturaleza civil y han resuelto hacer extensivo los alcances de la Ley denunciada. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también formula como causal: **d) Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 y artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Argumenta que, la sentencia de vista contiene una motivación aparente, al no haber valorado los criterios establecidos como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional, aplicado indebidamente la Ley N.º 24041. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, denuncia lo siguiente: **e) Apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-A A/TC**. Arguye que, la entidad demandada no se encuentra excluida de la carrera administrativa; por lo que, para el acceso al empleo público, corresponde la aplicación del citado precedente vinculante. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria; por lo que, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.313. El recurso de **Casación N.º 20327-2025 Cajamarca (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del quince de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pulan**, contra la sentencia de vista del primero de abril de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declararon **fundada en parte**.

La parte recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción normativa de los artículos 188, 1, 15 del Decreto Legislativo N.º 276, artículo 39 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Indica que no se ha aplicado adecuadamente los preceptos citados, no obstante que ha ofrecido los medios probatorios pertinentes. Al respecto, analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.314. El recurso de **Casación N.º 20393-2025-Ancash (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinte de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el **procurador público del Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal material de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; **b) Infracción normativa** del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; **c) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) Infracción normativa** del artículo 2 de la Ley N.º 24041, analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal lo siguiente: **Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.315.El recurso de **Casación N.º 20530-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Jhean Martín del Maestro Chiroque**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propone como causal procesal: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales relacionadas a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, reguladas en el artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la sentencia de vista ha incurrido en una valoración parcial de los medios probatorios y no en una valoración conjunta, lo que configura una motivación aparente e insuficiente. Al respecto, de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que lejos de identificar el vicio o defecto de motivación en el que habría incurrido la Sala de mérito y que ameritaría la nulidad de la sentencia de vista, se circunscribe cuestionar la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y emita un nuevo pronunciamiento sobre la base de una revaloración

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

probatoria, lo cual colisiona frontalmente con la finalidad del recurso extraordinario de casación; por consiguiente, deviene en improcedente la causal propuesta, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Errónea aplicación e interpretación de la Ley N.º 24041**. Argumenta que, ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por tanto, tiene protección frente al despido, correspondiendo su reposición en el último cargo ocupado o en uno de igual nivel y con la misma remuneración percibida antes del cese. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea aplicación e interpretación de una Ley, todo ello bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

44.316. El recurso de **Casación N.º 20741-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** declaró **fundada en parte**.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** por inaplicación del numerales

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa por inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal: **b) Inaplicación** de normas materiales contenidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tercera disposición transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, se tiene el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil**, denuncia la siguiente causal:

Ahora bien, argumentó como causal procesal, lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; conforme a lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo con este razonamiento, alegó como causal material, lo siguiente: **b) Inobservado** el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Empleo Público; argumentando que el ingreso a la carrera pública debe realizarse mediante concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades, lo cual incide directamente en la correcta solución del proceso. Siendo así, se pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; así, deviene en inatendible conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 2), literal a), del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en improcedente.

Por otro lado, se tiene el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Zulma Guadalupe Arias Díaz, denuncia las siguientes causales: **c) infracción normativa** del primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 27 972 (Ley Orgánica de Municipalidades) por aplicación indebida del artículo 3 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Decreto Legislativo 1057-Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.317. El recurso de **Casación N.º 20824-2025-Del Santa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del siete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Casma**, contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del nueve de enero de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público; **b) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando los citados dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, sostiene como causales indicando los siguientes: **c) infracción** del Principio de Igualdad reconocida en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; **d) infracción normativa** del Principio de Equilibrio Presupuestario reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de igualdad y equilibrio presupuestal; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo las causales propuestas devienen en **improcedentes** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.318. El recurso de **Casación N.º 20886-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del doce de febrero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada**.

Al respecto, la entidad recurrente propone como única causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado**. Alega que, el Ad Quem incurre en una motivación defectuosa en el sentido que el razonamiento esbozado en la resolución apelada es una motivación aparente e insuficiente, puesto que solo se limita a describir los hechos alegados por las partes sin analizarlos. Al respecto, se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

verifica que la parte recurrente invoca como causal la «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.319. El recurso de **Casación N.º 20913-2025 La Libertad (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Lourdes del Pilar Cruzado Leiva**, contra la sentencia de vista del dos de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propone como única causal de casación: **a) Interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 24041**. Manifiesta que desde el inicio de la relación laboral el cargo desempeñado por la demandante fue el de asistente de la unidad de administración tributaria y luego promovida a otro cargo no calificado como de confianza. Agregando que la norma objeto de denuncia debió ser interpretada conjuntamente con el artículo 12 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Al respecto, se aprecia que la recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior, así como a invocar hechos; en consecuencia, no cumple con precisar y exponer argumentos de relevancia jurídica, por lo que, la causal así propuesta carece manifiestamente

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de fundamento, configurándose el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.320. El recurso de **Casación N.º 20934-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la apelada del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.321. El recurso de **Casación N.º 20988-2025-Del Santa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del catorce de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de enero de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal material de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; **b) Infracción normativa** del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; **c) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) Infracción normativa** del artículo 2 de la Ley N.º 24041, analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal lo siguiente: **Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.322. El recurso de **Casación N.º 20994-2025 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Casma**, contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del siete de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) infracción normativa** del artículo 5 de la Ley N.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales lo siguientes **c) infracción normativa** por vulneración al principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2 numeral 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú, **d) infracción normativa** al principio de equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú; analizando los dispositivos legales, corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada. Siendo así, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.323. El recurso de **Casación N° 21078-2025-Ancash (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ancash** contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente señaló como causales los siguientes: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; **b) Infracción normativa** del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, argumentó como causal lo siguiente: **c) Inaplicación indebida** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando la causal antes descrita, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo con este razonamiento, alegó como causal lo siguiente: **d) Aplicación** del artículo 2 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal indicando lo siguiente: **e) Apartamiento del precedente judicial Casación N.º 005383-2016 Ta cna**, se advierte que la citada casación no ha establecido principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa que constituyan precedentes vinculantes emitido por este Supremo Tribunal. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el supuesto de **improcedencia** tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.324. El recurso de **Casación N.º 21213-2025 Huaura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Huaura**, contra la sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de junio de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b) Infracción normativa** del artículo 47 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material lo siguiente: **c) Infracción normativa** del artículo 20.2 de la Ley N.º 27584; se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especificarse la premisa contemplada , tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley”. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.325. El recurso de **Casación N.º 21296-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Petronila Mondragón Mejía**, contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada**.

En este sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior vulneró el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que, adolece de motivación aparente, al no valorar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, sostiene como causal material lo siguiente: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia. Siendo así, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal: **c) infracción normativa** consistente en la aplicación indebida del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo con este razonamiento, argumentó como causal lo siguiente: **c) apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**; y señala que la recurrente no ha obtenido una plaza mediante concurso público. Sobre este extremo, no corresponde la aplicación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

44.326. El recurso de Casación N.º 21373-2025 Loreto (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez) del seis de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Claudia Azucena Gutiérrez Rojas** contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente estableció como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; al sostener que, los medios probatorios aportados acreditan la existencia de una relación de naturaleza laboral con la entidad emplazada en calidad de promotora social. De la presente causal, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; alega que, una adecuada valoración de los hechos habría permitido su correcta aplicación, al haberse acreditado la prestación de servicios de naturaleza permanente por más de un año. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, la parte recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.327. El recurso de Casación N.º 21417-2025 Lamba yeque (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del siete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, la señora **Ana Maria Martos Rodríguez**,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contra la sentencia de vista del veinte de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada**

La parte recurrente invocó como causal **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en improcedente; toda vez que carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia excepcional en los términos solicitados.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al respecto indicó que la Sala Superior realizó una motivación deficiente al inobservar lo dispuesto de la Ley N° 24041. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **b) Inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**; sostuvo que la Sala Superior no aplicó la norma antes mencionada pese a que la actora cumplía con los requisitos establecidos en la norma. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Apartamiento inmotivado de la Casación N.º 1308-2016 Del Santa**, indicó que el Colegiado Superior se apartó injustificadamente de la jurisprudencia vinculante antes mencionada. Al respecto, se advirtió que el planteamiento propuesto se ajustó a lo previsto en el **inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente la decisión vinculante de la Corte Suprema cuyo apartamiento se denuncia, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta merece ser evaluada en decisión de fondo; por consiguiente, deviene en **procedente**.

44.328. El recurso de **Casación N.º 21435-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad de Jesús María**, contra

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** se declaró **fundada**.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 122 numeral 3) del Código Procesal Civil**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, argumentó como causal material lo siguiente: **b) Infracción normativa de los artículos 1764, 1765 y 1766, del Código Civil disposiciones que regulan el Contrato de Locación de Servicios**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Siguiendo con este mismo razonamiento, argumentó como causal: **c) Infracción normativa al principio de igualdad y el principio de equilibrio**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

presupuestario reconocidos en el numeral 2) del artículo 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú; corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la entidad recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.329. Los recursos de **Casación N.º 21500-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del siete de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Marcos Martin Rivas Valverde**; y, del tres de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista del 02 de abril de 2024 que **revocó** la apelada del 16 de enero de 2023, que declaró infundada la demanda, reformándola a **fundada en parte**.

En tal sentido, la parte demandante, **Marcos Martin Rivas Valverde**, propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú**. Indicó que la Sala Superior sólo analizó el elemento temporal del artículo 01 de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Además, invocó como causal: **b) Apartamiento de la decisión vinculante de la Corte Suprema contenida en la Casación N.º 00580 7-2009 Junín, fundamento octavo**, al respecto indicó que las interrupciones se debieron entender como tendenciosas. Al respecto, se advirtió que las alegaciones formuladas sólo tienen por objeto cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, la cual determinó que, la demandante no cumplió con acreditar haber realizado labores por más de un año ininterrumpidos a efectos de acceder a la protección conferida por la Ley N.º 24041; bajo ese contexto, en dichas causales se propusieron argumentos genéricos que buscan que este Tribunal Supremo realice una revaloración probatoria y actúe como una tercera instancia, lo cual es contrario a los fines de la casación; por consiguiente, carecen manifiestamente de fundamento, deviniendo en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del inciso 2) del artículo 393º del Código Procesal Civil**.

Por otro lado, la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Falta de motivación, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto indicó que la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente al desnaturalizar la supuesta prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 1764 del Código Civil**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, invocó como causal: **c) Falta de aplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N.º 005807-2009 Junín**. Sostuvo que la mencionada casación estableció que las labores permanentes, son aquellas que son constantes e inherentes a la organización y funciones de la entidad pública. Analizando el dispositivo legal denunciado como «falta de aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.330. El recurso de **Casación N.º 21626-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Bruno Lorenzo Mejía**, contra la sentencia de vista del siete de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

Ahora bien, el recurrente propone como causal de casación: **a) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Señala que, el demandante laboró como asistente administrativo en forma continua y no temporal y que ello no se ha sido considerado por el Colegiado de mérito; asimismo, agrega que la norma que debió aplicarse es lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente incurre en imprecisión e incongruencia, toda vez que señala un único dispositivo legal tanto para denunciar su aplicación indebida como para alegar que debió ser empleado en la solución la presente controversia; es decir, no describe la impertinencia del precepto normativo invocado y por el contrario valida su aplicación al caso concreto, evidenciándose así una contradicción entre lo postulado y los fundamentos que sustentan su causal. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.331. El recurso de **Casación N° 21680-2025-Lima (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, interpuesta por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente señaló como causal procesal lo siguiente: **a) inaplicación o aplicación indebida** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil y **literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de la Administración Pública**. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación o aplicación indebida de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en improcedente, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.332. El recurso de **Casación N° 21704-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Martha Isabel Mío Chempén**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

confirmó la sentencia apelada de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; La Sala no ha motivado argumentos suficientes en la resolución impugnada para justificar su decisión judicial; por lo que viene afectando la motivación insuficiente de las decisiones judiciales. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedente**.

Por otro lado, sostiene como causales materiales, indicando los siguientes: **b) Inaplicación del artículo 4 numeral 2 de la Ley N.º 28175**; El empleado de confianza es aquel que desempeña un cargo técnico o político de confianza, designado y removido libremente por la autoridad, y su número no puede exceder el 5% de los servidores públicos de la entidad; **c) Inaplicación indebida del artículo 2, inciso 4 de la Ley N.º 240 41**; establece que "no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar funciones políticas o de confianza. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedentes**.

44.333. El recurso de **Casación N.º 22058-2025-Del Santa (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Coishco**, contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de abril de veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal material indicando lo siguiente: **a) errónea interpretación y aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal, se aprecia que la recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación y aplicación indebida del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, sostiene como causal lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.334. Los recursos de **Casación N.º 22107-2025, Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del treinta de enero de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

presentado por la parte demandante, **Liseth Maira Guevara Carranza**; del treinta de enero de dos mil veinticinco, presentado por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**; y, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, dirigidos contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, **Liseth Maira Guevara Carranza**, propuso como causal: **a) infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política**, señala que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Infracción normativa al debido proceso por inobservancia del principio de congruencia procesal**. Refiere que en el presente caso no se tomó en cuenta la Medida cautelar que ha dispuesto la incorporación de la recurrente a su puesto de trabajo habitual como contratada

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el régimen 276, por lo que en ambas instancias incurren en incongruencia procesal, causando nulidad en dicho extremo conforme lo señala el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de congruencia procesal; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) infracción al artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que no puede perderse de vista la naturaleza irrenunciable de los beneficios por disposición expresa del inciso 2) del artículo 26º de la Constitución Política, pues su goce se encuentra directamente vinculado a la subsistencia digna del trabajador y de su familia. Analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, invocó como causal: **d) Sin aplicación de la Ley N.º 24041**, en referencia a la causal se advierte que la parte impugnante señala que, no se toma en cuenta que la accionante le corresponde un contrato de trabajo bajo el régimen 276 de manera permanente y no toma en cuenta que la accionante fue repuesta mediante medida cautelar que dispuso su reincorporación a su último puesto de trabajo con su última remuneración y el pago de sus beneficios laborales, razones que evidencian una incongruencia y vulnera la Tutela Procesal Efectiva y el derecho al Trabajo de la accionante. Analizando el dispositivo legal denunciado como **«sin aplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, la parte recurrente, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, propuso como causal lo siguiente: **a) La inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**; refiere que existe motivación aparente respecto a que el demandante hubiese realizado labores de naturaleza permanente, asimismo hay un defecto de motivación interna al utilizar el tercer y cuarto contrato de locación de servicios para argumentar que se acreditó una relación laboral, cuando no hubo relación laboral en cinco días, y existe motivación insuficiente respecto al otorgamiento de beneficios laborales correspondientes al Decreto Legislativo N.º 276. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) La indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que la demandante no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente, no correspondía aplicar el artículo 1 de la Ley N.º 24041, el cual exige precisamente que el servidor público haya sido contratado para labores de naturaleza permanente. Es decir, la Sentencia de Vista incurre en una indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, a pesar de que no se había acreditado el supuesto de hecho normativo. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente el precepto legal que consideró indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Inaplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil**. Indica que la accionante no acreditó encontrarse bajo el supuesto de hecho previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041; por lo que, la Sala Superior debía aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 200 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar infundada la pretensión de reposición, por insuficiencia probatoria. Al respecto, de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que no cumple con exponer de manera específica cual es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales materia de denuncia, esto es, cómo es que la observancia de dichos preceptos normativos trascendería en el sentido del fallo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impugnado; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**.

Además, invocó como causal: **d) La inaplicación de los artículos 5 y 9 de la Ley N.º 28175**. Sostiene que el ingreso a la Administración Pública, bajo cualquier régimen laboral, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado, se produce siempre a través de concurso público de méritos. De manera que, resulta incorrecto ordenar la reposición laboral del actor como servidor contratado, pues éste no ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de un concurso público abierto de méritos, para una plaza de naturaleza permanente, previamente presupuestada. Al respecto, de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que no cumple con exponer de manera específica cual es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales materia de denuncia, esto es, cómo es que la observancia de dichos preceptos normativos trascendería en el sentido del fallo impugnado; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**.

Sumado a ello, denunció como causal: **e) El apartamiento de interpretación vinculante del Tribunal Constitucional, contenida en la Sentencia recaída en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC, (caso Huatuco Huatuco)**, refiere que el ingreso a la función pública es a través de un concurso público de méritos, lo cual no habría ocurrido en el presente caso. Sobre este extremo, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3. En consecuencia, se configura el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, propuso como causal: **f) La infracción normativa sobre la aplicación de los artículos 2 (inciso 2) y 78 de la Constitución Política del Perú, referidos a los principios de igualdad y de equilibrio presupuestario.** Sostiene que, ninguna autorización de pago merece ser aprobada sin que previamente exista un informe técnico que demuestre la existencia de un soporte económico y financiero que permita concretar el pago a realizar y la forma en la que este se dará; el mismo que deberá tener como directriz: preservar la estabilidad y sostenibilidad de nuestro presupuesto público. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Finalmente, invocó como causal: **g) Inobservancia de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el Equilibrio Presupuestario del Estado prevista en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Sin embargo, se advierte que en las citadas normas denunciadas no ha fundamentado como se habría incurrido en su inobservancia. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, la parte recurrente, **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, propuso como causal lo siguiente: **a) La inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público**. Sostiene que el ingreso a la administración pública, sea cual sea el régimen laboral aplicable, en virtud de la Ley N.º 28175, se produce siempre a través de concurso público abierto. Al respecto, de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que no cumple con exponer de manera específica cual es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales materia de denuncia, esto es, cómo es que la observancia de dichos preceptos normativos trascender en el sentido del fallo impugnado; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inobservancia del precedente vinculante establecido en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco) contenido en el expediente N.º 06681-2013-PA/TC**. Refiere que la demandante no ingresó por concurso público a una plaza presupuestada. Sobre este extremo, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3. En consecuencia, se configura el supuesto de **improcedencia**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, invocó como causal: **c) La indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** En referencia a la causal se advierte que la parte impugnante señala que, la sentencia de primera instancia concluye que la demandante habría acreditado haber prestado labores de naturaleza permanente indeterminada durante el periodo del veintiséis de setiembre al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, del trece de enero al veintitrés de abril de dos mil veinte, del dieciséis de junio de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno y del once de enero de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, periodo en el cual estuvo prestando servicios bajo la modalidad de contratos personales, sin embargo, consideran factible afirmar que, la demandante no ha acreditado en forma alguna las supuestas labores de naturaleza indeterminada. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente el precepto legal que consideró indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.335. El recurso de **Casación N.º 22203-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del treinta de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

El recurrente propone como causal procesal de casación: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.** Alega que las labores realizadas por la demandante no fueron de naturaleza permanente sino eventuales y temporales, y que no se cumplió con el requisito de más de un año de servicios ininterrumpidos en funciones de carácter permanente; asimismo, tampoco ingresó por concurso público, lo que invalidaría cualquier incorporación estable según la normativa vigente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.336. El recurso de **Casación N.º 22242-2025 Lima Este (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Adriana Buenaventura Castañeda Núñez**, contra la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal, sancionadas con la nulidad, causal contemplada en el artículo 388, numeral 2, del TUO**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591; alegando una incorrecta actuación de los medios probatorios. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **b) Infracción normativa del artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la Sala Superior debió aplicar el artículo 9 de la Ley N.º 27584, por cuanto no actuó correctamente los medios probatorios admitidos. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

44.337. El recurso de **Casación N.º 22277-2025 San Martín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, don **William Peña Villacorta**, contra la sentencia de vista del cuatro de junio de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del once de abril de dos mil veinticuatro, que declaró

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundada en parte la demanda; y reformándola, se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Apartamiento inmotivado de la sentencia N.º 14/2024 - Expediente N.º 00644-2022-PA/TC Lima; así como de las Casaciones N.º 4024-2023-Puno, N.º 13460-2018 Lambayeque, N.º 7945 -2014-Cusco; y N.º 34268-2019 – Cajamarca;** al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el artículo 388.5 del CPC; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo.

Además, invocó como causal: **b) Apartamiento inmotivado de la sentencia del Expediente N.º 05057-2013-PA/TC;** en relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia esta Sala Suprema ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reiterado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **c) Apartamiento inmotivado de la Casación N.º 1308-2016 Del Santa;** se advirtió que las alegaciones formuladas sólo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

tienen por objeto cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, la cual determinó que, la demandante no cumplió con acreditar haber desempeñado labores de naturaleza permanentes a efectos de acceder a la protección conferida por la Ley N.º 24041; bajo ese contexto, se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 concordado con el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.338. El recurso de **Casación N.º 22366-2025-Callao (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de la Perla**, contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal los siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando principalmente que, la Sala Superior ha omitido pronunciarse por todos y cada uno de sus argumentos de defensa; sin embargo, se advierte que para denunciar la citada garantía constitucional no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**, alegando que, no se ha tomado en cuenta que la accionante laboró como asistente administrativa bajo el régimen SNP, tampoco se ha probado que haya prestado servicios bajo subordinación, ni se tomó en cuenta el Informe Técnico 1768-2019 el cual aborda los alcances de la Ley N° 24041, concluyendo que una persona vinculada a través de un contrato de locación o uno CAS no podría ampararse en la Ley N° 24041. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que ha sido planteado como si se tratara de un recurso de apelación, verificándose que en el fondo pretende que se efectúe una revaloración de pruebas; más aún, si el fundamento medular que sustenta la referida causal se encuentra referido a cuestionar los argumentos de la sentencia impugnada, sin llegar a ser desarrollada en forma clara y precisa, pues no cumple en describir en qué forma la sentencia de vista habría *inaplicado* el dispositivo denunciado, evidenciándose que no aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la recurrida. En consecuencia, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.339. El recurso de **Casación N.º 22396-2025 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Casma**, contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte**.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causales materiales los siguientes: **a) Infracción normativa** del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; **b) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041;; respecto al dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales de casación los siguientes: **c) Infracción normativa del principio de igualdad** reconocida en el numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; **d) Infracción normativa del principio de equilibrio presupuestal** reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al **principio de igualdad y equilibrio presupuestal**; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.340. El recurso de **Casación N.º 22469-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Rely Alccahuaman Mendoza**, contra la sentencia de vista del dos de junio de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causales procesales de casación los siguientes: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b) Infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material lo siguiente: **b) Indebida aplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041. Se ha acreditado que el recurrente laboró de manera ininterrumpida del 12 de febrero de 2018 al 26 de diciembre de 2023, realizando labores de naturaleza permanente. Asimismo, la propia sentencia de vista reconoce la desnaturalización de los contratos de locación de servicios,

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

evidenciando la existencia de una relación laboral. Analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

44.341. El recurso de Casación N.º 22511-2025 Ayacucho (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del doce de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Mary Luz Huachaca Huaraca**, contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041:** La recurrente argumenta que, las instancias de mérito erraron al no contabilizarse más de un año ininterrumpido. Afirma que se omitió la valoración de "pruebas irrefutables" (padrones, actas cuponeras y testimonios) que probaban su labor en el supuesto periodo de interrupción. Sostiene que sus contratos civiles encubrían una relación auténticamente laboral, permanente y subordinada. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 Constitución Política del Perú (Debido Proceso y Motivación)**: Argumenta que los fallos carecen de debida motivación al no exponer razones ni criterios suficientes que justifiquen el desconocimiento del periodo de enero y febrero de dos mil veintidós en que laboró efectivamente. De lo antes mencionado, se advierte que de la fundamentación propuesta no permite establecer con claridad el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **c) Inobservancia del principio de primacía de la realidad**, indicó que dicho principio señala que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a la escena de los hechos reales. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

La parte recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.342. El recurso de **Casación N.º 22597-2025 Ventanilla (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causales procesales de casación los siguientes: **a) inaplicación** del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b) inaplicación** del artículo 413 del Código Procesal Civil; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dichas causales procesales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales procesales devienen en **improcedentes**.

Asimismo, sostiene como causales materiales de casación los siguientes: **c) inaplicación** del artículo 1 y 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057; **d) Inaplicación** de la norma material contenida en el artículo 77.2 de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.343. El recurso de **Casación N.º 22622-2025-Arequipa (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del once de junio de dos mil veinticinco, propuesto por la parte demandante, **Zaida Paola Gutiérrez Castro**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticinco, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro que declara **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, al respecto**, se advierte que para denunciar la infracción de la citada garantía constitucional no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, la parte recurrente precisa que a pesar de haber actuado y demostrado el cumplimiento de los requisitos legales las instancias han considerado que su persona estaría vinculado a una labor de naturaleza temporal. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de las alegaciones que expone, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.344. El recurso de Casación N.º 22675-2025 Lima Este (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva) del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, contra la sentencia de vista del tres de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y del literal A) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411**; señalando que el demandante no ha cumplido con acreditar su ingreso a la carrera administrativa. Al respecto, se advierte que el argumento pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, invocó como causal: **c) Apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**, señalando que el recurrente no obtuvo una plaza mediante concurso público; sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.345. El recurso de **Casación N° 22838-2025 Moquegua (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Jiovana Melina Ramos García** contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24 041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, **la parte recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal: **b) Apartamiento de la sentencia fuente contenida en la Casación N.º 766-2023- Cajamarca**; sin embargo, la casación invocada por la parte recurrente **no constituye precedente vinculante** conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.346. El recurso de **Casación N.º 22886-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, la Procuradora Pública Adjunta de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró **infundado** el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral; y, **reformándolo** declararon **fundado en parte** este extremo, **confirmando** lo demás que contiene.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal procesal: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que los juzgadores deben señalar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

principios de jerarquía de normas y de congruencia. Se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que se consideraron inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**; señala que la demandante no se encuentra bajo la protección del referido artículo, por cuanto fue contratado por contrato administrativo de servicios, el cual colisiona con el concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades. Se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que considera indebida aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, invoca las siguientes causales: **c) Falta de aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N°276**, sostiene que lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal; lo cual no se ha tenido en cuenta en la sentencia recurrida; **d) Falta de aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nro. 005-90 PCM**, refiere que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso; lo cual no fue analizado por la Sala Superior; **e) Falta de aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público**; manifiesta que se vulnera las reglas de acceso al empleo público, lo cual no fue aplicado por el Colegiado Superior; y, **f) Falta de aplicación del artículo 2 de la Ley N° 24041**, indica que la demandante no ha cumplido con satisfacer la carga probatoria, es decir haber acreditado que está comprendido en la carrera administrativa de servidores públicos., norma que no se ha analizado por el Tribunal Superior. Al respecto, se advierte que el planteamiento propuesto por la recurrente se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que considera inaplicable, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, las causales propuestas merecen ser declaradas **procedentes**.

g) Apartamiento inmotivado de la STC N° 00002-2010- PI/TC, respecto a la naturaleza laboral del CAS, ocurrida la suscripción anterior de contratos de locación de servicios o contratos de tipo civil a la contratación administrativa de servicios, la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del CAS. Del análisis de la causal se verifica que la parte recurrente no cumple con identificar de manera clara y precisa la regla jurídica con carácter obligatorio que habría sido inobservada por el órgano jurisdiccional de mérito, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; más aún, si tenemos en cuenta que la ejecutoria invocada no ostenta la calidad de decisión vinculante, por lo que su invocación resulta inconducente para sustentar la causal propuesta. En consecuencia, al evidenciarse que la causal denunciada

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

no desvirtúan el fundamento central de la decisión adoptada por la instancia de mérito, ni plantean un problema jurídico relevante susceptible de control casatorio, sino que buscan reabrir el debate fáctico y probatorio, se concluye que el recurso de casación interpuesto incurre en la causal de improcedencia prevista en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del acotado Código adjetivo, al carecer manifiestamente de fundamento; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.347. El recurso de **Casación N.º 22925-2025 Lima Este (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Universidad Nacional Agraria La Molina**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) vulneración** al derecho del debido proceso de conformidad con el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dichas causales procesales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal procesal deviene en **improcedente**.

44.348. El recurso de **Casación N.º 23076-2025 Lima Sur (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha tres de junio de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** se declaró **fundada en parte**.

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) inaplicación** del principio de igualdad y de equilibrio presupuestario reconocido en el numeral 2) del artículo 2 y el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que la entidad recurrente pretende denunciar como causal la afectación al principio de igualdad y de equilibrio presupuestario; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.349. El recurso de **Casación N.º 23225-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175**; y, **b) Inaplicación del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 28 del reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Al respecto, cabe señalar que la denuncia de inaplicación de una norma debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso evaluado, en el tema del ingreso por concurso público, la parte impugnante no cumple con describir de manera clara y objetiva la pertinencia de las normas denunciadas; tampoco ha demostrado como su aplicación modificaría la decisión impugnada. En consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo regulado en el literal a) numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.350. El recurso de **Casación N.º 23246-2025-Puno (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Sonia Mamani Calisaya**, contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diez de mayo de veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, la parte recurrente sostiene como causal material lo siguiente:

a) Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041. Analizando el dispositivo legal denunciado, está dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.351. El recurso de **Casación N.º 23268-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, la señora **Sofía Maribel Taype Cora**, contra la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la apelada del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; y reformándola, la declaró **infundada**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sustentado principalmente que las labores que realizó son de naturaleza permanente. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación de los artículos 26 incisos 2 y artículo 27 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, invocó como causal: **c) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que el análisis realizado por la Sala Superior debió realizarse a partir de los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.352. El recurso de **Casación N° 23419-2025-Lambayeque (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad recurrente **Municipalidad Distrital de Morrope**, contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de octubre de veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal lo siguiente: **a) Infracción del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, analizando dichas normas de carácter material, se advierte que el citado dispositivo legal denunciado como «infracción» no es causal de casación y al no tener en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales materiales lo siguiente: **b) Inaplicación errónea del artículo 1 de la Ley 24041; e c) Inaplicación del artículo 27.2 del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**; analizando las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, alegó como causal lo siguiente: **d) vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.353. El recurso de **Casación N.º 23457-2025-Huaura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Barranca**, contra la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de enero de dos mil veinticinco que declare **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** por vulneración del artículo 197 del Código Procesal Civil; **b) infracción normativa** por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, siendo concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 6) del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; sin embargo, evaluando las causales descritas, se advierte que los citados dispositivos legales denunciados como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.354. El recurso de **Casación N.º 23518-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del siete de julio de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la demandante, **Verónica Mamani Quenallata**, contra la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que, el demandante laboró por el lapso de 2 años y 3 meses, cumpliendo funciones permanentes, sujetas a subordinación, jornada y control de asistencia; y que las breves interrupciones que tuvo no afectan la continuidad laboral si se demuestran como maniobras tendenciosas por parte del empleador. Al respecto, se verifica que la parte recurrente denuncia la “infracción normativa” de una norma de derecho material, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Sin perjuicio de ello, y analizando los argumentos que sustenta su denuncia, se constata que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe una revaloración de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio, según lo regulado en el artículo 384 del acotado Código adjetivo. Siendo así, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.355.El recurso de Casación N° 23520-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva), del doce de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Graciela Noemi Chuman Reyes**, contra la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y, reformándola declara **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causales de casación los siguientes:

a) Vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como “vulneración” no es causal de casación, según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que, al no tener en consideración que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: “(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)” la causal procesal así denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, razón por la cual la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041**, argumentando que, se dejó de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta, de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 artículo 388 del Código Procesal Civil**, asimismo, cumplió con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.356. El recurso de **Casación N° 23576-2025-Tacna (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte recurrente **Flor De María De La Cruz Calderón**, contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de agosto de veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.357. El recurso de **Casación N° 23706-2025-Huaura (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad recurrente **Municipalidad Provincial de Barranca**, contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** en parte la sentencia apelada del veintiséis de noviembre de veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Infracción normativa** a la vulneración a la valoración de la prueba **contemplado en el artículo 197 del Código Procesal Civil**; e **b) Infracción normativa** a la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, **contemplado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 6) del artículo 50 y numeral 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Asimismo, sostiene como causal material lo siguiente: **c) incorrecta interpretación e inaplicación de la Ley N.º 24041**. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la incorrecta interpretación e inaplicación del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en improcedente, de conformidad

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.358. Los recursos de **Casación N.º 23797-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Jesús María**, y del once de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

La entidad recurrente, **Municipalidad Distrital de Jesús María**, propone como causal de casación: **a) Vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 2, inciso 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la falta de ingreso por concurso público para la demandante, se vulnera el principio de igualdad reconocido en la Constitución Política del Estado, sin embargo, se verifica que los citados dispositivos legales han sido denunciados como “vulneración”, lo que constituye causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, no se ha cumplido con especificar las premisas contempladas, tales como “indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley”. Siendo así dicha causal deviene en **improcedente**, de acuerdo al literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6; 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales y la incorrecta interpretación del artículo 37 de la Ley 27972; Al respecto, se advierte que la citada garantía constitucional ha sido denunciada como «inaplicación o aplicación indebida» sin tener en cuenta la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Además, respecto al artículo 37 de la Ley N.º 27972, no especifica o describe la fundamentación de cómo se ha interpretado incorrectamente. Siendo así, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por otro lado, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, propone como causal de casación: **a) Indebida aplicación de la Ley N.º 24041**. Señala que no se ha acreditado el ingreso de la actora a la carrera administrativa por concurso público. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.359. El recurso de **Casación N.º 23908-2025-Ucayali (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Yarinacocha**, contra la sentencia de vista del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de agosto de veinticuatro, **que declaró infundada la demanda y reformándola se declaró fundada en parte.**

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) Inaplicación del artículo 4 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostiene como causal procesal lo siguiente: **b) Falta de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Al respecto, se advierte que el argumento pretende que este Tribunal Supremo efectuó una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal procesal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.360. El recurso de **Casación N.º 23939-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del quince de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veinte de febrero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola**, la declararon **fundada en parte**.

El recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que, el juzgado resuelve admitir la demanda interpuesta sobre acción contenciosa administrativa, adecuando una demanda imprecisa, porque la accionante era consciente que no le correspondía las bondades del derecho invocado; asimismo, tenía pleno conocimiento de su ingreso irregular e indebido a la institución municipal. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2017, artículo 37 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, artículo 45 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, artículo 200 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Manifiesta que, de los medios probatorios ofrecidos por la actora, no obra documento alguno que acredite su ingreso a la administración mediante concurso público de méritos; asimismo, se debe considerar el presupuesto del sector público con relación al ingreso del personal. Al respecto, se aprecia que la recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Además de ello, utiliza el sustantivo “*infracción normativa*” omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del acotado Código adjetivo; en consecuencia, la causal examinada deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del ya referido texto normativo.

44.361. El recurso de **Casación N.º 24063-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diez de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinticinco que **confirmó en parte** la apelada del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

44.362. El recurso de **Casación N.º 24133-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva):** del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Freddy Fernando Isern Ortiz**, contra la sentencia de vista del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú,** señalando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Errónea interpretación y aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 24041**, indicando que, al restringir su aplicación bajo el argumento de que el demandante prestó servicios en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, pese a que inició sus funciones desde enero de dos mil veinte, antes de dicho contexto y acreditó continuidad y permanencia en funciones inherentes al servicio público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.363. El recurso de **Casación N.º 24241-2025- Selva Central (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del dos de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, señora **Edith Noemí Espíritu Suruchaqui**, contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia del veintitrés de abril del dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, precisando que la Sala se centró únicamente en la forma del contrato sin tomar en cuenta las circunstancias reales que dan cuenta de los indicios objetivos de subordinación, como es la testimonial del sub gerente de participación ciudadana, el uso de una oficina dentro de la institución, el uso de uniforme institucional, el uso de equipos de cómputo de la institución, al respecto , evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; p or lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código procesal Civil**, analizando el dispositivo legal denunciado se constata que, analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.364. El recurso de **Casación N.º 24321-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Marcona**, contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del once de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía procesal denunciada como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, invocó como causal: **b) Contravención a la Ley N.º 24041.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, invocó como causal: **c) Transgresión de la finalidad de la prueba, prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil.** Analizando el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dispositivo legal denunciado como «transgresión» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **d) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **e) Inobservancia a las garantías constitucionales de carácter procesal (debido proceso, defensa, legalidad, razonabilidad y congruencia)**; manifiesta que, no se ha hecho una correcta y uniforme valoración de las pruebas. De la presente causal, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, ni ha precisado el precepto legal de orden procesal que se considera inobservado o inaplicado. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.365. El recurso de **Casación N.º 24328-2025-Del Santa (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco; interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Casma**, contra la sentencia de vista del trece de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del siete de abril de veinticinco, que declaró **fundada la demanda**.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causales materiales, indicando lo siguiente: **a) infracción normativa** del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público; **b) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando los citados dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Así también, sostiene como causal lo siguiente: **c) infracción** del Principio de Igualdad reconocida en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; **d) infracción normativa** del Principio de Equilibrio Presupuestario reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. Corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de igualdad y equilibrio presupuestal; sin embargo, los

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.366. El recurso de **Casación N.º 24379-2025 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cuatro de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Coishco**, contra la sentencia de vista del veintitrés de junio de dos mil veinticinco que **revocó en parte** la apelada del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N° 24041**, al respecto sostuvo que no existió desnaturalización de contratos de locación de servicios; además los recibos por honorarios no acreditan la existencia de prestación personal, subordinada y remunerada. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «interpretación errónea» y la «aplicación indebida» de un precepto legal, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Asimismo, invocó como causal: **b) Interpretación errónea y aplicación indebida del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Civil**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «interpretación errónea» y la «aplicación indebida» de un precepto legal, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.367. El recurso de **Casación N.º 24530-2025-Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del tres de enero de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante, **María Cristina Meza Castro**, contra la sentencia de vista del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, alegando que laboró por más de dos años en forma ininterrumpida como operadora de cámara. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Vulneración del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el artículo 271 de la Constitución Política del Estado; y, c) La vulneración del artículo 27 de la Constitución Política del Estado**; analizando los dispositivos legales propuestos como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dichas causales no cumplen con lo establecido en el literal a) numeral 1) del artículo 393 del CPC modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

40.368. El recurso de **Casación N.º 24726-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del uno de julio de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante **Katherine Mariela Fernández Velarde**, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó en parte** la sentencia apelada del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, **revocándola** en el extremo que declaró la invalidez de la contratación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

efectuada desde el uno de setiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como el cese de la actuación material de despido y **reformándola** declararon **infundada** la demanda en dicho extremo.

Asimismo, la recurrente propone como causal de casación: **a) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 00002-2010-PI/TC del 31 de agosto de 2010, como la Casación N.º 1924-2017/Huancavelica del 15 de enero de 2019.** Al respecto, se tiene que ninguno de los dos pronunciamientos tiene la calidad de decisiones vinculantes, según la formalidad exigida en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código Adjetivo.

44.369. El recurso de **Casación N.º 24757-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del nueve de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Íllimo**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción normativa del numeral 17 del artículo 20 de la Ley N.º 27972 y del numeral 2 de la Ley N.º 24041.** Sostiene que, al demandante se le designó como Jefe, conforme se aprecia del último contrato de locación de servicios y la otra labor que desempeñaba era asistente, siendo este cargo temporal o accidental. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como causal la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa de las leyes anuales de presupuesto público, Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que no se puede reincorporar a la entidad demandada a quien ejerció cargo de confianza puesto que una vez que concluyó su contrato, terminó la vinculación con la municipalidad. Al respecto, se advierte que las citadas normas materiales denunciadas como «infracción normativa» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, invoca como causal: **c) Apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación Laboral N.º 9572-2009-Lambayeque y el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC**. Señala que en dichos pronunciamientos se ha establecido que los cargos jefaturales no se encuentran amparados por el artículo 1 de la Ley N.º 24041, siendo que, el cargo que ostenta la demandante es de confianza y no tiene carácter permanente. Al respecto, se observa que el recurrente no cumple con exponer de manera clara y objetivo los motivos por los cuales las citadas ejecutorias repercutirán en el sentido del fallo impugnado; de manera que, al no haber precisado los fundamentos de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

relevancia jurídica pasibles de ser revisados en el fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, y conforme lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la denuncia deviene en **improcedente**.

44.370. El recurso de **Casación N° 24878-2025-Lambayeque (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por el demandante **Pablo Cesar Cuentas Barbaran**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de marzo de veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.371. El recurso de **Casación N° 25087-2025- Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veintidós de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del cuatro de abril de dos mil veinticinco, en el extremo que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación: **a) La inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que se incurre en una motivación aparente e insuficiente, limitándose a describir los hechos alegados por las partes sin analizarlos. Que, se lesiona el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte a su vez, del derecho al debido proceso el cual garantiza que la decisión sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, ya que, de haberse respetado las directrices del debido proceso, no se hubiera incurrido en una falta de motivación. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta, a lo previsto en el **numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil;** asimismo, cumplió con los supuestos establecidos en el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo,** es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que consideró inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente.**

44.372. El recurso de **Casación N° 25376-2025-Apurimac (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la recurrente **Rosaura Damaris Trujillo Luna,** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de enero de veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declaró **infundada.**

En tal sentido, la recurrente sostiene la siguiente causal: **a) Apartamiento de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema- Casación N° 3737-2019 CAJAMARCA y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no cumple con desarrollar de manera adecuada la causal invocada, pues se limita a mencionar

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el apartamiento de la Casación N° 3737-2019-CAJAMARCA y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, sin identificar de forma clara y precisa la regla jurídica vinculante contenida en dicho acuerdo plenario que habría sido desconocida por la Sala Superior, ni explicar en qué consiste el apartamiento en el caso concreto. En tal sentido, se incumple con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 388 inciso 5 del Código Procesal Civil, que impone al recurrente la carga de precisar con claridad la norma o doctrina jurisprudencial que se estima vulnerada, así como el modo en que se ha producido dicha infracción. Siendo así, la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591.

Por otro lado, refiere como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la parte recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.373. El recurso de **Casación N.º 25482-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del nueve de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alegando que, la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntan recibos por honorarios, conformidades de servicios ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; señalando que, la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**

44.374. El recurso de **Casación N.º 25488-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del nueve de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del doce de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción por vulneración** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) aplicación indebida** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

44.375. El recurso de **Casación N.º 25519-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Morrope**, contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La recurrente sostiene como causal de casación: **a) Infracción el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral**. Manifiesta que, el demandante no ha agotado la vía administrativa ante SERVIR, ni se encuentra exonerado de cumplir con dicho requisito, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la causal invocada no cumple con lo señalado en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por lo cual, deviene en improcedente conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Se ha incurrido en motivación insuficiente en la sentencia.** Refiere que, existe un grave error al determinarse que se ha cumplido con el requisito de haber efectuado labores permanentes por más de un año, lo cual no se ha acreditado. Agrega que se ha declarado infundada la excepción sin haber motivado debidamente pese a la seria contradicción que adolece el petitorio al afirmar un despido incausado, permitiendo realizar sus servicios hasta la fecha del cese 31 de diciembre de 2022. Al respecto, se tiene que la recurrente se limita a discrepar del criterio asumido por el Colegiado de mérito, tanto en el análisis del fondo de la controversia como en el extremo que desestima la excepción de ambigüedad propuesta; no obstante, en reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema se ha establecido que la discrepancia de criterio no constituye motivo para denunciar defectos en la motivación de resoluciones judiciales. En consecuencia, la recurrente no expresa fundamentos de relevancia jurídica, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.376. Los recursos de **Casación N.º 25609-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**; y, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**, propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea de los artículos 12 y 15 del Decreto Legislativo N.º 276**, indicó que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la disposición antes fijada toda

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vez que el actor no ingresó por concurso público a la entidad codemandada. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Apartamiento de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 0002-2010-PI/TC**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Apartamiento de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional 05057-2013-PA/TC**. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **d) Aplicación indebida del artículo 02 de la Ley N.º 24041**, al respecto sostuvo que el demandante se encontraba en los supuestos de excepción de la norma. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **e) Inaplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Sostiene que, el servidor debe ser cesado o despedido para que recién opere la protección contra el despido arbitrario previsto en la Ley N.º 24041. Al respecto, se advierte que, no se indica separadamente cada causal. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **f) Vulneración a principio de debido proceso, motivación y del principio de interdicción de la arbitrariedad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Por otro lado, la parte recurrente, **Gobierno Regional del Cusco**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación de la Ley N.º 24041**. Señala que, la sentencia motivación aparente pues no considera que los contratos efectuados con la actora se señalan expresamente que son para proyectos de inversión y que no pueden sumarse al periodo laborado en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

funciones permanentes. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Motivación inexistente, aparente o incongruente**. Alude que, no se ha considerado que la actora no cumplió con acreditar el desempeño en funciones permanentes y por más de 1 año de manera ininterrumpida. Sin embargo, se advierte que para denunciar la infracción de la citada garantía constitucional no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, ni tampoco el precepto legal o constitucional que considera inobservado o inaplicado. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **c) Apartamiento de las decisiones vinculantes del TC en el expediente N.º 00013-2012- PI/TC y Casación N.º 5383-2016 Tacna**. Precisa que, no se ha verificado de la existencia de funciones permanentes desempeñadas por la actora. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.377. El recurso de **Casación N° 25647-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del nueve de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Namballe**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declara **infundada** la demanda y, **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inadecuada aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Al respecto, el recurso no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior. Además, se utiliza el sustantivo “*inadecuada aplicación*” sin establecer el fundamento de su alegación, en relación a las consideraciones expuestas en la sentencia de vista; Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**; indicando que, no están comprendidos en los beneficios de la ley 24041, los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando cuarto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.378. El recurso de **Casación N.º 25662-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del catorce de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Yesica Nina Flores**, contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

apelada del quince de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

Ahora bien, la recurrente propone como causal de casación: **a) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley 24041.** Señala que, conforme a los medios probatorios aportados en la demanda, la demandante en el mes de junio de dos mil veintidós seguía siendo subordinada por parte de su jefe inmediato, toda vez que seguía proyectando informes y opiniones legales, de acuerdo a lo que se le requería. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se circunscribe a cuestionar hechos y pruebas, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como un órgano revisor, lo cual colisiona con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con precisar los fundamentos de relevancia jurídica, configurándose así el supuesto de improcedencia establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) La sentencia se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, contraviniendo lo dispuesto en el Expediente N° 108 4-2004-AA/TC y la Casación N° 05807-2009-Junin.** Indica que la Sala de mérito al apartarse de dichos precedentes, ha debido fundamentar el porqué de su apartamiento, toda vez que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para los jueces que aplican la ley. Al respecto, se tiene que la resolución emitida por el Tribunal Constitucional no constituye una decisión vinculante, motivo por el cual no se configura la causal de casación prevista en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por otro lado, en cuanto a la ejecutoria suprema invocada, la parte recurrente esboza argumentos genéricos sobre la obligación de aplicar precedentes vinculantes y

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

no precisa porque dicho pronunciamiento sería relevante en el análisis del caso en concreto. En consecuencia, no se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y la causal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.379. El recurso de **Casación N.º 25791-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA**, contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En ese contexto, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa procesal respecto al artículo 197 del Código Procesal Civil.** De la revisión de la causal mencionada, se verifica que la misma no se adecúa a las causales formales previstas en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591, esto es, si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación, o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas pertinentes para resolver la controversia, habiéndose limitado la recurrente a invocar la expresión “infracción normativa” de la citada disposición procesal; configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley del Presupuesto Público 2024-Ley**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31953 y Ley de Equilibrio Financiero del año 2024 Ley 31954, precisa que no se consideró la falta de presupuesto de la demandada. Analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa», se aprecia que no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.380.El recurso de **Casación N.º 25824-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Chincha Baja**, contra la sentencia de vista del uno de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, invocó como causal: **b) Aplicación errónea de los artículos 6 y 8 literal c) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 – Ley N° 31638 y de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil**, al respecto indicó que las normas antes mencionadas disponen que se encuentra proscrito la aprobación de bonificaciones, asimismo, indicó que se encuentra prohibido la incorporación del personal al sector público por servicios personales y el nombramiento. Analizando el dispositivo legal denunciado como «aplicación errónea» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **c) Apartamiento de la jurisprudencia contenida en la Casación N° 18733-2015**. Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **d) Inobservancia de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **e) Inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Por último, invocó como causal: **f) Inobservancia y/o inaplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 4289-2004-AA/T**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inobservancia y/o inaplicación de una decisión del Tribunal Constitucional» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) apartamiento inmotivado de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.381. El recurso de **Casación N.º 26067-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del ocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Hospital Santa María del Socorro**, contra la sentencia de vista del catorce de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del siete de abril de dos mil veinticinco 2025, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola, se declaró **fundada**.

La parte recurrente sostiene, de manera genérica, que la contratación del demandante se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión previstos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N.º 24041, por haberse desempeñado temporalmente bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276. No obstante, de la revisión del recurso se advierte que la formulación planteada incumple con invocar alguna de las causales taxativamente previstas para la interposición del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Civil.

Al respecto se advierte que la formulación planteada no se adecúa a los supuestos legales establecidos para interponer recurso de casación, conforme se ha desarrollado en el artículo 388 del Código Procesal Civil; aunado a ello, se evidencia que se expone una argumentación genérica, como si se tratara de una apelación, sin precisar los fundamentos legales que sustentan su pretensión casatoria, y sin expresar específicamente cual es la aplicación que se pretende; en ese sentido, también se incumple con la exigencia establecida

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en el numeral 1 del artículo 391 del referido dispositivo legal; en consecuencia, el recurso deviene **improcedente**, conforme a lo previsto en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.382. El recurso de **Casación N° 26088-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del siete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Irma Milagros Guerra Adrianzen**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política** del Perú, señalando que, se ha afectado la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación normativa del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, haciendo solo una referencia textual del *principio de in dubio pro operario*. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por último, invocó como causal: **c) Inaplicación del numeral 2 del artículo 2º de la Ley N.º 28806**; haciendo referencia al principio de *primacía de la realidad*, sin embargo, no hace un adecuado desarrollo y sustento referido a la inaplicación alegada. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.383. El recurso de **Casación N.º 26105-2025-Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecisiete de julio del dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Javier Moshe Durand Orellana**, contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticinco que **confirmó**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegó que la sentencia de vista se ha confundido que la labor desempeñada estaba ligada a una obra determinada como proyectos de inversión, afectando el principio de primacía de la realidad sobre lo formal. No obstante, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, el recurrente sostiene como causal: **b) Apartamiento del precedente vinculante de la casación N°1210-2014-A requipa y la casación N° 18882-2024-Arequipa**; no obstante, las casaciones invocadas por el recurrente no constituyen precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, el recurrente sostiene como causal material: **c) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; argumentando que carece de fundamento fáctico y legal la determinación que hace el Colegiado Superior, cuando sostiene que el recurrente estaba vinculado directamente a diferentes contratos de trabajo de carácter temporal con cargo a proyectos de inversión, siendo una aseveración incorrecta y alejada a la verdad de los hechos. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Así también, el recurrente invocó como causal: **c) Apartamiento del precedente vinculante de la casación N° 15637-2016- Cusco**, la parte recurrente argumentó que la Sala Superior se apartó sin emitir un debido fundamento de los criterios establecidos en el precedente vinculante de la Corte Suprema, sin tener en cuenta que el demandante si habría cumplido con los requisitos exigidos para la protección de la Ley N° 24041. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.384. El recurso de Casación N.º 26179-2025 Lambayeque (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez) del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175**, argumentando que la misma exige el ingreso a la carrera administrativa a través de concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276**, reiterando que el acceso a la administración pública como servidor público de carrera o contratado se efectúa por concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.385. El recurso de **Casación N°26240-2025-Lambayeque (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha once de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el recurrente **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de mayo de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En este sentido, la entidad recurrente plantea como causal procesal de casación, indicando lo siguiente: **a) Vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene esencialmente que la Sala Superior al preferir la Sentencia de Vista materia de cuestionamiento, incurre en un vicio de motivación aparente, pues no se ha analizado que el demandante no ha acreditado vínculo contractual, de manera ininterrumpida. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **b) inobservancia del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Empleo Público.** Alega la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público de la demandante; sin embargo, se advierte que la citada norma material denunciada como «**inobservancia**» no es causal material de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: «**(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)**». En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.386. El recurso de **Casación N° 26480-2025-Madre de Dios (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad recurrente **Gobierno Regional de Madre de Dios**, contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente estableció como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal procesal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Sumado a ello, propuso como causal: **b) Incorrecta aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Además, propuso como causal material: **c) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando vigésimo sexto de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por otro lado, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 concordado con el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.387. El recurso de Casación N.º 26713-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del quince de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la apelada del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda y reformándola la declararon **fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que se ha infringido su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución materia del recurso carece de una motivación suficiente, sustentándose en elementos ambiguos que no crean mayor certeza. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.388. El recurso de **Casación N.º 26729-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo - Chincha**, contra la sentencia de vista del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del diez de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa** por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, siendo concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 6) del artículo 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales materiales: **b) inaplicación** del artículo 5 de la Ley N.º 28175 ; **c) inaplicación** del artículo 78 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto a los dispositivos legales objetos de denuncia. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.389. El recurso de **Casación N.º 26758-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del treinta de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **María Eliza Linares Díaz**, contra la sentencia de vista del siete de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto, la recurrente propone como causal de casación: **a) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6, 121 segundo párrafo y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil e interpretado erróneamente el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral. Manifiesta que, la evaluación de la invalidez de los contratos CAS, en base al supuesto establecido en el II Pleno Jurisdiccional, resulta de vital importancia a fin de aplicar válidamente la protección contra el despido arbitrario que establece el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación y aplicación indebida de preceptos legales y constitucionales, así como la interpretación errónea de un pleno jurisdiccional, todo ello bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco cumple con identificar el vicio o defecto de motivación que conllevaría a la contravención de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

Asimismo, plantea como causal material: **b) Aplicación indebida o errónea aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que, la sentencia de vista debió verificar que hubo continuidad laboral, no hubo interrupción, siendo que la demandante desempeñó las mismas labores y el mismo cargo de gestora social, cargo que desempeñó durante todo el tiempo. Al respecto, se aprecia que la recurrente incurre en la misma imprecisión acotada en el causal precedente, en tanto que denuncia de manera conjunta la aplicación indebida y la errónea aplicación de un precepto legal, sin considerar la naturaleza de cada supuesto jurídico. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, y en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

44.390. El recurso de **Casación N.º 26759-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el dieciocho de enero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que el demandante no cumplió con los requisitos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.391. El recurso de **Casación N.º 26768-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

noviembre de dos mil cuatro. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.392. El recurso de **Casación N.º 26769-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó en parte** la apelada del trece de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues las constancias del dieciséis de enero de dos mil dos, del cinco de abril de dos mil seis y del tres de setiembre de dos mil siete no son uniformes en cuanto al inicio de la prestación de servicios de la demandante. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.393. El recurso de **Casación N.º 26780-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) vulneración** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) aplicación indebida** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, el causal material deviene en **improcedente**.

44.394. El recurso de **Casación N.º 26792-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, el **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el dos de agosto de dos mil veintidós hasta el uno de agosto de dos mil trece. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que el demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Vulneración de la Ley N.º 30057**, indicando que el recurrente no cumplió con el requisito del concurso público. Analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.395. El recurso de **Casación N° 26798-2025-Huánuco (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la recurrente **Carolina Mercedes Cano Leandro**, contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiuno de octubre de veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) Afectación y contravención al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales amparado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que los citados «afectación y contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Sumado a ello, propuso como causal: **b) Contravención al artículo 1 de la Ley N.º 24041;** Analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en “contravención”; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar de qué forma se debe aplicar dicha norma; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, estimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Además, propuso como causal: **c) Contravención a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N.º 2048-2015-Loreto y la Casación N.º 5807-2009-Junín**; en relación a lo expuesto, se advierte que la causal invocada «**contravención**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «**apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**». Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.396. El recurso de **Casación N.º 26800-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del trece de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el dos de agosto de veintidós hasta el uno de agosto de dos mil trece. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, propone como causal: **c) Vulneración de la Ley N.º 30057 - Ley Servir**, indicando que la recurrente no cumplió con el requisito del concurso público. Analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.397. El recurso de **Casación N.º 26814-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del trece de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, el **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el primero de mayo de 1995 hasta el treinta y uno de enero de 2008. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.398. El recurso de **Casación N.º 26827-2025 Tacna (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del diez de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Vidal Edwin Chambi Cutipa**, contra la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La parte recurrente estableció como causal del recurso de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía procesal denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Falta de aplicación de la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31131.** Sostiene que, la demanda debe estimarse, al estar acreditado que el recurrente ostenta la condición de servidor contratado a plazo indeterminado conforme a la Ley N.º 31131. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 concordado con el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.399. El recurso de **Casación N.º 26830-2025-Huánuco (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Javier Espinoza Caballero**, contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia apelada del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada**.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del numeral 2) del artículo 286 del Código Procesal Civil**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal procesal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.400. El recurso de **Casación N.º 26862-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntan recibos por honorarios, conformidades de servicios ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta de abril de dos mil once. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; señalando que, la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.401. El recurso de **Casación N.º 26867-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la sentencia apelada del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 01 la Ley N.º 24041**, argumentó que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

La entidad recurrente también invoca la **procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.402. El recurso de **Casación N.º 26877-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del veintitrés de abril del dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación los siguientes: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado**, alegando que la sentencia de vista incurrió en falta de motivación, porque no se ha considerado que los medios probatorios no acreditan los requisitos esenciales para la aplicación de la Ley N° 24041. Al respecto, evaluando lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, argumentó que encuentra demostrado en el proceso la insuficiencia probatoria de los documentos presentados por el demandante sobre la permanencia e ininterrumpidos de 1 año y 1 día en su mismo cargo. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

La entidad recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.403. En recurso de **Casación N.º 26894-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del quince de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública adjunta de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del dos de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto se advierte que la parte recurrente, invoca la siguiente causal procesal: **a) Aplicación indebida de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que el órgano jurisdiccional habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se habrían respetado los estándares mínimos que rigen la función jurisdiccional, impidiendo conocer el razonamiento jurídico que sustenta la decisión impugnada. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia la siguiente causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que, en esencia, que no se habría configurado la desnaturalización de los contratos civiles, en tanto la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 respondió a un mandato legal, por lo que no corresponde reconocerle derechos bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276 ni la protección de la Ley N.º 24041; asimismo, alega que el cese se produjo por vencimiento del plazo contractual y que una eventual reposición vulneraría las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N.º 28175. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvará a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, denuncia como causal: **c) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó las normas objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también, formula lo siguiente: **d) Inaplicación del literal a de la Tercera Disposición Transitoria de la citada ley N.º 28411, artículo 5 Capítulo III de la Ley N.º 28175, el artículo 2 de la Ley N.º 24041 y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31368.** Al respecto, se advierte que la parte recurrente esboza argumentos genéricos sobre lo resuelto por el Colegiado de mérito, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal invocado y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal denunciada en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, plantea como causal: **e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05057-2013-PA/TC) Caso Ros alía Huatuco**, refiere que, el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente no identifica de manera clara y específica cuál es la regla jurídica vinculante contenida en dicho precedente que habría sido desconocida por la Sala Superior, ni desarrolla cómo se habría producido el apartamiento en el caso concreto, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre el acceso al empleo público mediante concurso; lo cual incumple las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 388 inciso 5 y 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, la causal propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.404. El recurso de Casación N.º 26913-2025-Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva) del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco interpuesto por el demandante, **Luis Ángel Ramos Espinoza**, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propuso como causal de casación el siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.405. El recurso de **Casación N.º 26957-2025-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veinte de junio de dos mil veinticuatro se declaró **fundada** la demanda en cuanto al extremo que reconoce el pago de beneficios convencionales, **reformándola** se declaró **infundado** dicho extremo. **Confirmando** lo demás que contiene.

Asimismo, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) falta de motivación** de las resoluciones administrativas; **b) vulneración** el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución del Estado. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«falta de motivación y vulneración»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causales materiales: **c) indebida aplicación** de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) inaplicación** de los

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numerales 3) y 5 del artículo 4 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; **e) inaplicación** del artículo 1764 y siguientes del Código Civil; **f) inaplicación** del numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto a los dispositivos legales objetos de denuncia. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Así También, alegó como causal: **g) apartamiento inmotivado del precedente vinculante** recaído en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC, argumentado que el demandante no ha ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.406. El recurso de **Casación N.º 26958-2025 Ucayali (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del ocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Manantay**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Si bien la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional** en su casación, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se rechaza este extremo.

Asimismo, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración del artículo 188 del Código Procesal Civil**, alega no se ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada para acreditar que las labores prestadas no son consideradas labores permanentes y que no se encuentra bajo la protección de la Ley 24041. Al respecto, este Sala Suprema advierte que el argumento expuesto no se encuentra debidamente sustentado, en tanto la recurrente se limita a cuestionar de manera genérica la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior. Asimismo, el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por consiguiente, al no haberse acreditado de manera concreta la transgresión denunciada ni el agravio producido, se incumple con lo previsto en el **literal a) numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Errónea aplicación de la Ley N° 24041**; alegando que, se dispone la contratación y protección contra el despido arbitrario de la demandante, sin analizarse debidamente que la mencionada ley solo se aplica a contratos de naturaleza permanente y a las personas que haya superado el año continuo de labores. Analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*errónea aplicación*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta aplicación de dicha norma objeto de denuncia; por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.407. El recurso de **Casación N.º 27275-2025-Ucayali (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de julio de veinticuatro, se declaró **fundada en parte la demanda**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.408. El recurso de **Casación N.º 27525-2025-Lima Sur (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la **Municipalidad de Villa María del Triunfo**, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de septiembre de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.409. El recurso de **Casación N.º 27631-2025-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Marina de Guerra del Perú**, debidamente representado por el procurador público adjunto al **Ministerio de Defensa**, contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del ocho de agosto de dos mil veinticuatro se declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales materiales: **b) infracción normativa** del artículo 1764 del Código Civil; **c) infracción normativa** del artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276; **d) infracción normativa** del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM del cuatro de marzo de 1991; **d) infracción normativa** del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM del cuatro de marzo de 1991; **e) infracción normativa** del numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; sin embargo, analizando los dispositivos legales

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denunciados como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.410. El recurso de **Casación N.º 27642-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)** del veintiocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada **Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, contra la sentencia de vista de cuatro de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de doce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene como causal material: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N°28175 Ley Marco del Empleo Público**. Alega que la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa de la demandante por concurso público, sin embargo, dicha alegación contraviene lo señalado en el precedente de observancia obligatoria Casación N° 1308-2016 Del Santa. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en la sentencia recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM**. La parte recurrente, sostiene esencialmente, una supuesta falta de acreditación del ingreso de la actora a la carrera administrativa por concurso público, sin embargo, dicha alegación contraviene lo señalado en el precedente de observancia obligatoria Casación N° 1308-2016 Del Santa. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en la sentencia recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, el recurrente sostiene como causal procesal: **c) Inobservancia del derecho a un debido proceso reconocido por el inicio 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.411. El recurso de **Casación N.º 27682-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintidós de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Natalia Yvette Cumpa Ramos**, contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.

La recurrente propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, el Colegiado de mérito ha considerado que los servicios efectuados por la demandante no advierten la existencia del elemento de subordinación, ignorando que quien tiene la carga de la prueba es la demandada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que, la demandante ingresó a trabajar para la emplazada el 14 de noviembre de 2019 y ha cumplido con la misma labor de recaudadora hasta el 1 de enero de 2023, superando el requisito del año para acogerse a la protección de la ley. Al respecto, se advierte que la norma material denunciadas como «infracción normativa» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por último, denuncia lo siguiente: **c) Infracción normativa del artículo IV de la Ley N.º 29497**. Manifiesta que se acreditó que el cargo de recaudadora de SISA en el mercado central y mercado temporal de la Municipalidad era dependiente de la emplazada, siendo que demandada le entregaba un talonario de recibos de cobranza del SISA. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, la denuncia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.412. El recurso de **Casación N.º 27990-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Tumbes**, contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propone la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que la Sala de mérito reproduciendo los mismos errores de la sentencia de primera instancia ha vulnerado los principios de motivación de las resoluciones judiciales, al no haber establecido los hechos relevantes del caso, ni haber valorado adecuadamente los argumentos contenidos en la demanda. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, también denuncia la siguiente causal: **b) Infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil**. Argumenta que, el demandante no ha

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mantenido ningún vínculo laboral con la entidad, y se le ha cancelado sus servicios en virtud de que ha venido realizando trabajos mediante proyecto de inversión pública; asimismo, manifiesta que no existe plaza presupuestada y por ende no se le puede reconocer contrato a plazo indeterminado por la carencia presupuestal. Al respecto, se advierte que la citada norma procesal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.413. El recurso de **Casación N.º 28157-2025-Del Santa (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por los demandados: **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash y el Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del ocho de abril de veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente (Dirección Regional), sostiene la siguiente causal procesal: **a) Infracción normativa** por vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Por su parte, el procurador público del **Gobierno Regional de Ancash**, sostiene la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Así también, propuso como causal lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público**; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo con este razonamiento, alegó como causal lo siguiente: **c) vulneración al principio de celeridad y debido procedimiento en el proceso judicial**; corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de celeridad y debido procedimiento en el proceso judicial; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.414. El recurso de **Casación N.º 28158-2025 Lima Sur (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Punta Hermosa**, contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del primero de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La aplicación indebida del artículo 01 de la Ley N° 24 041**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al haberse pronunciado en el fallo que le corresponde la reincorporación al puesto de trabajo a la demandante**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Apartamiento inmotivado del criterio jurisprudencial emitido en la Sentencia N°05757-20 13-PA/TC**. En relación a la causal propuesta, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reiterado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, propuso como causal: **d) Apartamiento inmotivado de las Casaciones N° 1793-2000, N° 2105-2000, N° 2712-2009 Lima, N° 4711-2011 Cusco, 5192-2012, N° 2534-2013 Junín, N° 7893-2013 La Libertad, N° 7186-2013 Lambayeque**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Aunado a ello, propuso como causal: **e) Apartamiento del Expediente N° 002-2010-PI/TC y 00006-2006-PC/TC por el Tribunal Constitucional**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Finalmente, propuso como causal: **f) La inaplicación del numeral 3.1, acápite 3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020**. Se advierte que la citada norma y los agravios propuestos no fueron oportunamente deducidos en el recurso de apelación, motivo por el cual deviene en **improcedente**, de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conformidad el **literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.415. En el recurso de **Casación N.º 28197-2025-Callao (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional ha sido denunciada como «infracción normativa», que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo**.

44.416. El recurso de **Casación N.º 28204-2025-Lima Sur (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pachacamac**, contra la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de enero de veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 8 de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público 2023 (Ley N.º 31368), 2022 (Ley N.º 31084), 2020, 2019 (Ley N.º 30879), 2018 (Ley N.º 30693); además de las leyes de Presupuesto N.º 30518 (2017), N.º 30372 (2016), N.º 30282 (2015), N.º 30114 (2014), N.º 29951 (2013), N.º 29812 (2012).** Al respecto, se advierte que la norma material denunciadas como «infracción normativa» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, alegó como causales materiales los siguientes: **b) Inaplicación** del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057 y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM; **c) Inaplicación** del artículo 47 de la Constitución Política del Estado; analizando las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siguiendo este mismo razonamiento, argumentó como causal lo siguiente: **d) inaplicación** del artículo 413 del Código Procesal Civil; analizando lo antes descrito, se advierte que la citada causal procesal denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Prosiguiendo, la entidad recurrente señaló como causal procesal de casación indicando lo siguiente: **e) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 364 del código adjetivo**. Evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.417. El recurso de **Casación N.º 28216-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de julio de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida de los artículos 01 y 02 de la Ley N° 24041**, alegó que la Sala Superior aplicó indebidamente la norma en comento al no considerar que sus labores era de carácter temporal al encontrarse bajo contratos de suplencia, supuesto de exclusión para la protección de la Ley N° 24041. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.418. El recurso de **Casación N.º 28247-2025-Callao (Ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de la Perla**, contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, denuncia como causal material indicando lo siguiente: **b) Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041;** analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.419. El recurso de **Casación N.º 28254-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Pallpata**, contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de enero de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Si bien la entidad recurrente invocó la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, entidad recurrente alegó como causal material: **b) vulneración** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado como «**vulneración**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, la entidad recurrente alegó como causal: **c) el apartamiento inmotivado del precedente vinculante** recaído en la Casación N° 8375-2018-Cusco y Casación N° 0001-2018-Huancavelica. Al respecto, las casaciones invocadas por la entidad recurrente no constituyen precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.420. El recurso de **Casación N.º 28307-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del siete de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del doce de julio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; alegando que, la protección de la norma antes mencionada alcanza para aquellos que hayan realizado labores de forma permanente. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del inciso 3 del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175**, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria meritados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC**, al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. Sobre este extremo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el vigésimo noveno de esta resolución; en ese sentido, lo propuesto deviene en **improcedente**, conforme al **literal c) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Aunado a ello, propone como causal: **d) Inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil**. Precisa que el que haya existido una prestación personal por parte del demandante no implica la existencia de una relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado, propone como causal: **e) Inaplicación del artículo 2 numeral 11 del Decreto Legislativo N° 1440**. Alude que no es correcto se imponga judicialmente una obligación a una entidad de gobierno local, sin tomar en consideración principios presupuestarios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propone como causal: **f) Vulneración el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que optimiza el recurso de casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.421. El recurso de **Casación N.º 28349-2025 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)** del treinta de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipal de la Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de once de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal: **a) Inaplicación o inobservancia del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Judicial, artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024. La parte recurrente sostiene que la resolución materia de casación no se encuentra debidamente motivada lo que implica una vulneración al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que es una garantía de la función jurisdiccional; asimismo, señala que la demandante pretende utilizar indebidamente este proceso, para ingresar irregularmente a la carrera administrativa, cuando ésta se realiza obligatoriamente mediante concurso de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación o inobservancia de preceptos constitucionales y legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 276, y el artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.** La parte recurrente alega la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público de la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de las normas cuya inaplicación se denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, alega lo siguiente: **c) Inaplicación del literal c) normal 8.1 artículo 8 de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**. El recurrente sostiene que la instancia de mérito, al emitir su pronunciamiento, no consideró la falta de presupuesto de la demandada. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.422. El recurso de **Casación N.º 28425-2025-Lambayeque (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el **procurador público de la Municipalidad Distrital de Olmos**, contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro que **declaró fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175; b) inaplicación del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276**, argumentando que la misma exige el ingreso a la carrera administrativa a través de concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.423. El recurso de **Casación N.º 28480-2025-Lima (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de octubre del dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda, reformándola a fundada en parte.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal procesal: **a) Aplicación indebida de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invocó como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411.** Argumentó que la demandante fue contratada de forma

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

temporal y por quince días mensuales para determinado apoyo. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta la aplicación indebida e inaplicación de preceptos legales, y los sustenta bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el artículo 5 Capítulo III de la Ley N.º 28175, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 y el artículo 2 de la Ley N.º 24041, numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 32185**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que no se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal lo siguiente: **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial expedida por el Tribunal Constitucional (expediente N.º 05057-2013-PA/TC, N.º 00002-2010-PI/TC) y Casación N.º 3679-2010, así como el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral.** Manifiesta que, las pretensiones expuestas en la presente demanda carecen de todo fundamento jurídico, ya que el demandante no solo no se encuentra incurso dentro de los beneficios de la Ley N.º 24041, sino que, para ser contratado de forma permanente, se exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante y de duración indeterminada. Al respecto, se tiene que la recurrente solo se limita a citar dichas ejecutorias y acuerdo plenario, así como a discrepar del criterio asumido por el Colegiado de mérito, no expresado así los fundamentos jurídicos que sustenten su pretensión y que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo para el correspondiente control conforme a la naturaleza del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, en virtud de lo regulado en el literal a), numeral 2), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.424. El recurso de **Casación N.º 28518-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del trece de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** la declararon **fundada**.

Ahora bien, la parte recurrente propone como causal de casación: **a) Inaplicación de los artículos 1, 2, 13 y 15 del Decreto Legislativo N.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.** Sostiene que, la sentencia de vista en ninguno de sus fundamentos ha precisado cual resulta ser la razón

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

válida para inaplicar la ley vigente, sino que de forma genérica aplica el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente omite expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de cada dispositivo legal invocado y, por el contrario de manera opuesta a su denuncia reconoce la aplicación de uno de ellos (artículo 2); en consecuencia, lo alegado por el impugnante resulta incongruente con lo considerado por el Colegiado de mérito al momento de resolver la presente controversia, no habiendo así cumplido con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en im procedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.** Refiere que el ingreso a la carrera pública es mediante concurso público, presupuesto que corresponde aplicar a la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público.** Señala que la Sala Superior al revocar la sentencia ha causado un perjuicio al debido proceso y a la demandada, afectando a su vez gravemente el equilibrio presupuestal. Al respecto, se advierte que la parte recurrente esboza argumentos genéricos sobre lo resuelto por el Colegiado de mérito, omitiendo expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal invocado y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal denunciada en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.425. El recurso de **Casación N.º 28618-2025-Callao (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del once de octubre del dos mil veintitrés que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que dicha norma sólo es aplicable para aquellos trabajadores que prestaron servicios al estado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276, y no para los casos en los que se prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios. Al respecto, analizando los argumentos

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene **en improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) inaplicación del numeral 3 del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175**, señaló que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que no se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, sostiene como causal: **c) El apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**; al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de la aplicación de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal procesal: **d) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Aunado a ello, propone como causal: **e) Inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil y f) Inaplicación del numeral 11) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.426. El recurso de **Casación N.º 28859-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinte de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, la procuradora pública de la **Municipalidad Distrital de Morrope**, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.** Manifiesta que, el demandante no ha agotado la vía administrativa ante SERVIR, ni se encuentra exonerado de cumplir con dicho requisito, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción”, omitiendo que debe ceñirse a las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la causal invocada no cumple con lo señalado en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por lo cual, deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Se ha incurrido en motivación insuficiente en la sentencia.** Refiere que, el demandante debió haber ingresado a laborar a la entidad mediante un concurso público de méritos para acceder a una plaza presupuestada. Agrega que el demandante pretende hacer creer que su despido ocurrió el 3 de enero de 2023 (adjuntando una constatación policial), lo cual es falso, en tanto que el demandante tiene pleno conocimiento que su último día de prestación de servicios fue el 31 de diciembre de 2022. **Al respecto**, se tiene que la recurrente además de reiterar su postura expuesta durante el desarrollo del presente proceso, cuestiona hechos y pruebas, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe una revaloración fáctica-probatoria a fin de obtener un pronunciamiento acorde a sus intereses; aspecto que colisiona de manera frontal con los fines del recurso de casación. En consecuencia, la recurrente no expresa fundamentos de relevancia jurídica, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.427. El recurso de **Casación N.º 28949-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vista del dos de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte la demanda**.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que la Sala Superior incurrió en falta de motivación por no haber valorado conjuntamente todos los medios probatorios, pues no se adjuntaron recibos por honorarios, conformidades de servicios, ni informes de actividades que sustenten la existencia de una locación de servicios continua entre el uno de marzo de dos mil hasta el treinta y uno de julio de dos mil diez. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la protección establecida en dicha disposición, es decir, no acreditó haber realizado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido de servicios. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.428. El recurso de **Casación N.º 28952-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del catorce de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del trece de junio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco que declare **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** por vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causales materiales: **b) vulneración** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **c) vulneración de la Ley N.º 30057, Ley SERVIR**; sin

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

embargo, analizando los dispositivos legales denunciados como **«vulneración»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.429. El recurso de **Casación N.º 29052-2025-Ica (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)**, ocho de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de junio de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada en parte**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que se ha infringido su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución materia del recurso carece de una motivación suficiente, sustentándose en elementos ambiguos que no crean mayor certeza. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.430. El recurso de **Casación N.º 29084-2025-Lima Sur (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del diez del julio del dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) aplicación errónea del artículo 1768 del Código Civil**, y **b) aplicación errónea de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, denuncia lo siguiente: **c) Aplicación correcta del Decreto Legislativo N°1057**, señalando que no es posible acumular tiempo de servicios por modalidades de contratación y actividades distintas, ni afectarse relaciones

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

contractuales CAS con previas relaciones de naturaleza civil, además el demandante debió acreditar su ingreso mediante concurso público de méritos que es la única forma de ingresar a laborar a la administración pública. Al respecto, analizando el dispositivo legal denunciado como «aplicación correcta», se verifica que no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

Asimismo, invocó como causal: **d) Infracción normativa de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, alega que, para que un trabajador ingrese a la carrera administrativa, obligatoriamente debe haber superado un concurso público de méritos (citando además el precedente Huatuco), lo que no sucedió en este caso. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denunció como causal: **e) inaplicación de la Ley N° 31954, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que no se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.431. El recurso de **Casación N.º 29129-2025-Cañete (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Cerro Azul**, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el extremo que ordenó un contrato permanente en el cargo de **Asistente Administrativo** de la Gerencia de Administración Tributaria, **reformándola** se ordenó un contrato permanente en el cargo de **Técnico Administrativo II** de la Gerencia de Administración Tributaria.

Si bien la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Asimismo, la entidad recurrente sostiene como causales procesales los siguientes: **a) inobservancia** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b) inobservancia** de los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil; sin embargo, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas no precisan el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las citadas causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causales materiales: **c) errónea interpretación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) trasgresión** del inciso d) del artículo III de la Ley N.º 30057, Ley SERVIR, concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 28175; analizando los dispositivos legales denunciados están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.432. El recurso de **Casación N.º 29197-2025 Lima (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del tres de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Transportes y**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Comunicación, contra la sentencia de vista del doce de mayo de dos mil veinticinco corregida por resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticinco de julio de veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.433. El recurso de **Casación N.º 29259-2025-Apurimac (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** del trece de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Nancy Rivera Ramos**, contra la sentencia de vista del veintiséis del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declara **fundada** la demanda, **reformándola a infundada**.

En atención a ello, la recurrente sostiene como causal material lo siguiente: **a) aplicación indebida** de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (Ley derogada por la Ley No 32069); Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal lo siguiente: **b) interpretación errónea** del artículo 1º de la Ley N.º 24041. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior e invocar hechos; en consecuencia, no cumple con precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de la norma de índole material invocada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y deviniendo en **improcedente** la causal analizada, de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, alegó como causal procesal lo siguiente: **c) Infracción normativa** del artículo 23 numeral 23.2 de la Ley N.º 29497; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.434. El recurso de **Casación N.º 29294-2025 Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del quince de agosto de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante, **Diana Maricruz Estrella Estrella de Salazar**, contra la sentencia de vista del nueve de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de abril de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal casatoria: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que reúne todos los requisitos para la aplicación de la ley invocada, en tanto que ha ocupado el cargo de secretaria II por un periodo superior al año y que dicha plaza está vacante, permanente y presupuestada. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) **indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)**». En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 2 inciso 2 y artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Estado. Argumenta que, la Sala Laboral de Junín en casos similares a amparado las demandas de otros servidores contratados por la hoy demandada Dirección Regional de Educación, no justificando la decisión adoptada en la sentencia de vista impugnada; asimismo, el referido Colegiado de mérito no ha tenido en cuenta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **Al respecto**, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia la “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, la causal analizada deviene en **improcedente** de conformidad con lo estipulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, invoca lo siguiente: **c) Apartamiento de la jurisprudencia emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente solo cita la causal antes descrita y no describe los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, se ha configurado el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código adjetivo.

44.435. El recurso de **Casación N.º 29383-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)** del veinte de agosto de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandante, **Alfredo Paul López Acosta**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

declaró **fundada** la demanda; y reformándola, se declaró **infundada** en todos sus extremos.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sosteniendo que, el recurrente había cumplido los presupuestos para acceder a la protección que dicha norma reconoce. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Indebida aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057**. Invocando el principio de primacía de la realidad para efectos de la desnaturalización del vínculo. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Indebida aplicación del Decreto Legislativo N.º 276**, alegando que corresponde desnaturalizar el período laborado bajo el régimen CAS y declarar la invalidez de los contratos suscritos. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **d) Vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, invocó como causal: **e) Errónea interpretación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728**, al sostenerse que, se habría desconocido la presunción de contrato a plazo indeterminado pese a la acreditación de los elementos de la relación laboral. Sin embargo, dicha norma no guarda relación con la materia controvertida, en tanto el recurrente se encuentra sujeto a un régimen laboral distinto. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en improcedente de conformidad con el **literal a), del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **f) Falta de motivación**, indicó que no se ha analizado la permanente de las labores. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.436. El recurso de **Casación N.º 29461-2025 Callao (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del once de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del diecinueve de abril de dos mil veintidós, que declaró **fundada** en parte la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente estableció como causales del recurso de casación lo siguiente: **a) Apartamiento inmotivado del precedente recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC.** En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia esta Sala Suprema ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en el motivo de improcedencia previsto en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Falta de aplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175**, al señalarse que, el ingreso al empleo público debe realizarse mediante concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, invocó como causal: **c) Vulneración del principio de legalidad.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de legalidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.**

Sumado a ello, invocó como causal: **d) Falta de aplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil,** al alegarse la inexistencia de una relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, invocó como causal: **e) Falta de aplicación del numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440,** por afectación a la autonomía

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

presupuestal de la entidad. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **f) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Finalmente, invocó como causal: **g) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, al sostenerse que, la demandante mantuvo una relación de naturaleza civil, habiendo considerado únicamente el elemento temporal sin analizar la naturaleza de los servicios prestados. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.437. El recurso de **Casación N.º 29615-2025-Sullana (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la demanda procuraduría pública de la **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista del veinte del diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del quince de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada en parte**.

En tal sentido, la entidad recurrente alegó como causal lo siguiente: **a) Vulneración del Principio de Legalidad y de la autonomía administrativa; b) error en la determinación de la naturaleza permanente del puesto; b) Aplicación indebida del Principio de la Primacía de la Realidad; e c) Inaplicación del Principio de Legalidad en la contratación pública;** Corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de legalidad, autonomía administrativa, primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

En cuanto a la causal material indicó lo siguiente: **d) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N. 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.438. El recurso de **Casación N.º 29637-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada en parte**.

El recurrente propone como causales procesales: **a) Inaplicación de los artículos 366 y 370 del Código Procesal Civil**, y **b) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que la Sala de mérito ha resuelto reexaminando la causa, valorando causales y supuestos no expresados por el demandante y que no han sido objeto de controversia. Al respecto, se aprecia que el recurrente omite considerar la facultad de revisión del órgano de segunda instancia, en búsqueda de la verdad, justicia y asegurando el debido proceso, como ha

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sucedido en el caso concreto. Por consiguiente, se tiene que el recurrente no ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, estando a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado texto normativo, la causal analizada deviene en improcedente.

Asimismo, invoca como causal material: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Argumenta que de la revisión del Manual de Clasificación de Cargos de la Municipalidad Provincial de Sullana no existe el cargo de apoyo asistente administrativo, por tanto, no se puede señalar que el cargo ostentado por el accionante es de naturaleza permanente. Al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior e invocar hechos; en consecuencia, no cumple con precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de la norma de índole material invocada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y deviniendo en improcedente la causal analizada, de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia como causal: **d) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 – Ley d el Sistema Nacional de Presupuesto**. Señala que, al no existir una vacante presupuestada a plazo indeterminado, ordenar la reposición afecta el principio de equilibrio presupuestal. Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

argumentativa expuesta al interior el proceso (falta de presupuesto); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, deviene en inatendible la causal denunciada conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.439. Los recursos de **Casación N.º 34562-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veinte de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; y, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Indicó que la Sala Superior ha emitido una decisión con motivación defectuosa. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276**. Alude que no existe la obligatoriedad por parte de la entidad pública a reconocer o incorporar a un servidor contratado por más de tres años consecutivos a la carrera administrativa, sino por el contrario dicha disposición faculta a la entidad a gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente para poder llevar a cabo el concurso público de méritos para su acceso. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación del artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057**. Sostiene que debe tenerse presente que los contratos administrativos de servicios son de plazo determinado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

La parte recurrente, **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostuvo que la Sentencia de Vista incurrió en vicio de motivación inexistente, al no desplegar fundamentación alguna por la cual la Resolución N° 001357-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala deviene en nula. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida, contrariamente a ello, la argumentación se limitó a cuestionar criterio esbozado por la Sala Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Asimismo, propuso como causal: **b) La inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley del Empleo Público**. Precisa dicha disposición impone que el acceso al empleo público debe realizarse mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas cuya vulneración constituye un agravio al interés general. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.440. El recurso de **Casación N.º 29866-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del doce de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó en parte** la apelada del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.441. El recurso de **Casación N.º 29913-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Coporaque**, contra la sentencia de vista del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada la demanda**.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, al respecto indicó que la demandante no interpuso recurso de reconsideración, por ende, no es viable amparar la demanda toda vez que el agotamiento de la vía administrativa fue innecesario. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 18.5 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS**, argumentó que la actora no accionó en el plazo oportuno para impugnar el despido del que fue objeto. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, indicó que la demandante no cumplió con los requisitos que dispuso la citada norma para acceder a la protección de ésta. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **d) Inaplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, alegó que la demandante no

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

presentó el acta de constatación policial que acredite el impedimento de ingreso a laborar. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **e) Inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil**, argumentó en virtud del principio de carga de la prueba corresponde que la demandante demuestre que fue víctima de despido; no obstante, ello no fue acreditado en el presente proceso. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **f) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes contenidos en la Casación N°13167-2017-Lima, y en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes N°6712-2005-HC/TC, STC N°1014-2007-PHC/TC, Sentencia N°02398-2022-PA/TC**, alegó que la demandante excedió el plazo previsto para impugnar el despido. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones del Tribunal Constitucional y de una decisión de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **g) Vulneración principio de debida motivación, tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad y discrecionalidad**. Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación a los principios de principio de debida motivación, tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad y discrecionalidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el **numeral 1 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **h) Vulneración al derecho a la prueba**. al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al derecho a la prueba; sin embargo, no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Finalmente, invocó como causal: **i) Inaplicación del artículo 45 del Decreto Supremo N° 001-96-TR**. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, este extremo deviene en **improcedente** conforme a lo se ha configurado el supuesto de improcedencia previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.442. El recurso de **Casación N.º 29931-2025-La Libertad (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha uno de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Gerald Deniss Castro Mendocilla**, contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil veinticinco que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

revocó la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

El recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Inobservancia de la garantía constitucional del Principio de Primacía de la realidad, derivado de los artículos 22, 23, y 26 de la Constitución Política del Perú**; corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de legalidad, autonomía administrativa, primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.443. El recurso de **Casación N.º 29932-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de junio de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandante, la señora **Yoshimi Yoselin Mallma Morel**, contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la apelada del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación los siguientes: **a) Vulneración del artículo 23 de la Constitución Política del Estado**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Indevida aplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiriendo que la Sala Superior no cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en su recurso de apelación. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

44.444. El recurso de **Casación N.º 30111-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro interpuesto por la procuradora pública del **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal de casación: **a) Falta de aplicación del artículo 1764 del Código Civil**. Argumenta que la parte demandante no ha acreditado que su contratación de naturaleza civil se encuentre desnaturalizada. Al respecto, se aprecia que la recurrente lejos de expresar la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a cuestionar hechos y pruebas, buscando un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica y probatoria. En consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado texto normativo.

Asimismo, invoca como causal procesal: **b) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que se ha expedido una resolución con una motivación aparente, en tanto que se da por cierta una supuesta prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, sin tomar en consideración los documentos de gestión de la entidad, así como un análisis pormenorizado que permita acreditar fehacientemente un trabajo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

permanente y subordinado. Al respecto, la recurrente insiste en que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los medios probatorios, como si constituyera una tercera instancia, aspecto que colisiona frontalmente con la finalidad del recurso de casación; por consiguiente, al no expresar argumentos de relevancia jurídica susceptibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.445. El recurso de **Casación N.º 30190-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **María Cristina Gutiérrez Huancayo**, contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del siete de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, reformándola declararon **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 01 de la Ley N.º 24041**. Señala que ha cumplido con laborar más de 1 año y de manera permanente, y las supuestas interrupciones son tendenciosas. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Sumado, propone como causal: **d) Interpretación errónea de la Casación N.º 5807-2009 Junín**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «interpretación errónea» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«apartamiento de decisiones vinculantes** ». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, **e)** La parte recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.446. El recurso de **Casación N.º 30199-2025-Piura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **José Luis Zapata Landa**, contra la sentencia de vista del tres del junio de dos mil veinticuatro, que **confirmaron** la sentencia apelada del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, que declara **infundada** la demanda.

En atención a ello, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente; **a) Infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, señala como causal material la siguiente: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de las alegaciones que expone, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.447. El recurso de **Casación N.º 30339-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro interpuesto por el demandante, **Edgar Joel Rosillo Niño**, contra la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de vista del seis de junio de dos mil veinticuatro, que **confirma** la sentencia apelada del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

Ahora bien, el recurrente propone como causal de casación: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que no se ha motivado tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, ya que no se ha tomado en cuenta que en los medios probatorios se ha demostrado que las labores efectuadas por el accionante son permanentes, subordinadas, remuneradas y que le corresponde el contrato a plazo indeterminado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal procesal: **b) Infracción del artículo 194 del Código procesal civil, c) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil y, d) Infracción del IX Pleno Casatorio Laboral sobre la valoración de la prueba y prueba de oficio**. Señala que las instancias de mérito debieron ordenar en todo caso la prueba de oficio para saber la verdad de los hechos que ha expuesto en su demanda; asimismo, los medios probatorios extemporáneos deben ser incorporados de oficio, pues indubitadamente prueban que otro personal fue colocado en el puesto que dejó y que son

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

conducentes para probar que aconteció el despido incausado. Al respecto, se advierte que las normas procesales denunciadas como «infracción» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, formula lo siguiente **e) Infracción de la jurisprudencia del Expediente N.º 00357-2011-PA/TC**. Sostiene que mientras no exista contrato por escrito corresponde aplicar todo lo que favorezca al trabajador. Al respecto, corresponde señalar que la denuncia efectuada como tal no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) la sentencia se aparta de las decisiones vinculantes (...)»**. En consecuencia, la denuncia deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, plantea como causal: **f) Aplicación indebida de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial**. Arguye que no se aplicó el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el cual establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Al respecto, se aprecia que los argumentos que sustentan la causal invocada no guardan relación con la hipótesis jurídica denunciada; en tanto que, señala la aplicación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

indebida de una norma de derecho material empero a su vez alega que la Sala de mérito inaplicó el artículo 4 del citado texto normativo. En consecuencia, la causal así propuesta merece ser desestimada y por ende deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.448. El recurso de **Casación N.º 30355-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)** del once de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Lusvi Ines Padilla Arapa**, contra la sentencia de vista de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de treinta de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material: **a) Infracción del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, se denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa por inobservancia del informe N.º D003946-2022-MML-GA-S P-ACAS**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alega como causal: **c) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, plantea lo siguiente: **d) Infracción del artículo 2 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.449. El recurso de **Casación N.º 30403-2025-Callao (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de setiembre del dos mil veintitrés que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que dicha norma sólo es aplicable para aquellos trabajadores que prestaron servicios al estado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276, y no para los casos en los que se prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene **en improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material: **b) inaplicación del numeral 3 del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175,**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

señaló que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que no se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, sostiene como causal: **c) El apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**; al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos de la aplicación de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla N.º 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal procesal: **d) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Aunado a ello, propone como causal: **e) Inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil y f) Inaplicación del numeral 11) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.450. El recurso de **Casación N.º 30410-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Guisepe Sandoval Cáceres**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que la naturaleza de la pretensión y la controversia jurídica lo amerita. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En torno a ello, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 7 66-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Ahora bien, el recurrente propone como causal de casación procesal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que de la sentencia de vista se evidencia una motivación insuficiente, por cuanto la Sala de mérito basa su

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

razonamiento en un requisito no contemplado en la norma, debiendo haber analizado las funciones de la demandante únicamente al amparo de los requisitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Interpretación errónea del precedente vinculante Casación N.º 5857-2009-Junín**. Señala que los cortes menores a 30 días fueron maniobras maliciosas de la entidad para evitar la protección de la Ley 24041 y que efectuó un cálculo incorrecto en el cómputo del tiempo de servicios; asimismo, critica la aplicación de criterios judiciales que desnaturalizan el principio de continuidad al exigir un año previo antes de considerar un corte como tendencioso. Al respecto, corresponde señalar que la denuncia efectuada como tal no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) la sentencia se aparta de las decisiones vinculantes (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Finalmente, invoca como causal material: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Arguye que la Sala añade requisitos no previstos en la Ley 24041, como la inclusión del cargo en documentos de gestión, para negar la naturaleza permanente de las labores; asimismo, agrega que, bajo el principio de primacía de la realidad, se demostró el desempeño de funciones indispensables por más de dos años, superando las interrupciones estratégicas de la entidad. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

44.451. El recurso de **Casación N.º 30419-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**: del treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco**, contra la sentencia de vista de dos de junio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia de primera instancia de seis de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **infundada**; y, **reformándola**, se declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Falta de debida aplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; el recurrente sostiene que la instancia de mérito, al emitir su pronunciamiento, afectó el debido proceso y la motivación de las resoluciones

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

judiciales, al analizar el cargo del demandante como guardián como labor permanente para proyecto de inversión. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «falta de debida aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Falta de motivación (motivación inexistente, aparente e incongruente)**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «falta de motivación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, invoca como causal material: **c) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. La parte recurrente, precisa que las labores del demandante se realizaron en el contexto de proyectos de inversión y el plazo no supera el año de labores que exige la norma. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente el precepto legal que se considera indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Finalmente, cita como causal casatoria: **d) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 5383-2016 TACNA y Expediente 00013-2021-PI-T**. Al respecto, el recurrente sostiene que la instancia de mérito se apartó de la Casación N° 5383-2016- TACNA y Expediente 00013-2021-PI-T, sentencias que no constituyen precedente judicial vinculante. En consecuencia, se advierte que el planteamiento propuesto no se ajusta a lo previsto en el artículo 388 numeral 5) del Código Procesal Civil, desarrollado en el considerando **cuadragésimo tercero de este auto calificadorio**; en consecuencia, incumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo por tanto la causal deviene en **improcedente**.

44.452. El recurso de **Casación N.º 30432-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva): del siete de octubre de dos mil veinticuatro**, interpuesto por la parte demandante, **Carlos Javier Baca Escarate**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda y reformándola declara **infundada** la demanda.

Si bien el recurrente invoca la **procedencia excepcional** en su casación, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se rechaza este extremo.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que no fueron suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus decisiones. Al respecto, se aprecia que el recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues aun cuando a través de esta causal denuncia que el Colegiado de mérito incurrió en una motivación insuficiente, no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la inobservancia del precepto normativo invocado. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 364 del Código Procesal Civil**, indicando que se debió resolver respecto de los agravios señalados por el impugnante. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.453. El recurso de **Casación N.º 30493-2025-Del Santa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, contra la sentencia de vista del catorce de julio de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causales de casación los siguientes:

a) **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; analizando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causales los siguientes: **b) Incorrecta aplicación de la Ley N.º 24041; e c) inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175; d) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**; analizando las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal lo siguiente: **c) Errónea interpretación de los artículos 194, 196, 197 y 275 del Código Procesal Civil**; analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.454. El recurso de **Casación N.º 30564-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticinco de abril de dos mil veinticinco que declaraba **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa por violación del artículo 2 de la Ley N.º 24041**;

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 276 y, del principio de legalidad del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **b) Infracción normativa por vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa por vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.455. El recurso de **Casación N° 30647-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Carlos Miguel Coronado Chinga**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2025, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24 041**; establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido no pueden ser cesados sin las causas y el procedimiento previstos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; su finalidad es proteger al trabajador frente al despido arbitrario, permitiendo su reposición en caso de cese injustificado, aunque ello no implica el reconocimiento automático de la condición de servidor público nombrado. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedente**.

44.556. El recurso de **Casación N.º 30711-2025-Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el encargado de la **Universidad Nacional Jorge Basadre**, contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que declaró fundada en parte la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causales procesales las siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en relación a ello, se advierte que la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, sostiene como causal: **b) Inaplicación de los artículos 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**; Corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de legalidad, autonomía administrativa, primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, alegó como causal lo siguiente: **c) Inaplicación de los artículos 1760, 1764, 1765 y 1766 del Código Civil; y d) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175** analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.457. El recurso de **Casación N.º 30977-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Pablo Wilson Ballena Ynoñan**, contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del once de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola** la declararon **infundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

El recurrente denuncia como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la interpretación efectuada por la Sala de mérito es contraria al espíritu de la norma invocada, toda vez que sin argumentos válidos descarta la existencia del elemento esencial del contrato de trabajo: subordinación, desestimando las pruebas presentadas que conllevan a la emisión de una decisión no ajustada a ley. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)**». En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Refiere que, el Colegiado de mérito no ha tenido en cuenta que el análisis de los contratos de locación de servicios debe efectuarse aplicando el principio de la primacía de la realidad y con la basta documentación anexada a la demanda que acreditan la prestación personal de servicios, subordinación y remuneración. Al respecto, se advierte que la norma material denunciada como «infracción normativa» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) **indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)**». En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, invoca lo siguiente: **c) Infracción normativa del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276**. Manifiesta que todo trabajador que se desempeña como servidor público mediante contrato SNP no puede ser despedido, si se desempeña en una labor permanente. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción normativa”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

[1] Se efectúa el análisis de los escritos presentados con fecha 28 de agosto y 1 de septiembre de 2025.

44.458. El recurso de **Casación N.º 31840-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Ica**, contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de junio de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** por vulneración de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **b) infracción normativa** al artículo 12 de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la Ley Orgánica del Poder Judicial; e **c) infracción normativa** del numeral 6 del artículo 50 e inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil. Al respecto, los citados dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**»; en consecuencia, corresponde indicar que no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.559. El recurso de **Casación N.º 31947-2025-Lima Este (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Genoveva Norma Carhuas Cóndor**, contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintitrés que **confirmó** la apelada del dieciocho de julio de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, se precisa que la recurrente no ha citado causales materiales ni procesales en su recurso de casación, es decir, su medio impugnatorio es redactado como si fuera un recurso de apelación; por tal razón, se incumple con lo previsto en el artículo 388, en concordancia con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se declara en **improcedente**.

44.460. El recurso de **Casación N.º 32026-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, el señor **Albino Edu Chirinos Quispe**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

confirmó la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicó que se vulnera el debido proceso y a la debida motivación de resoluciones, perjudicando al recurrente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **b) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**, argumentó que la Sala Superior excluyó a la actora de la protección de la Ley N° 24041 pese a que se habían cumplido los requisitos establecidos para acceder a la protección de la norma en comento. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.461. El recurso de **Casación N.º 32271-2025-Huaura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Supe**, contra la sentencia de vista del dos de septiembre de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el extremo que dispone: «... precisando que no recobra validez la Resolución de Alcaldía N.º 211-2014/MDS del diez de noviembre de dos mil catorce», **reformándola** declaró: «... que recobra la validez la citada Resolución de Alcaldía ...»; asimismo, **revocó** el extremo que dispuso el pago de S/ 2,466.66 soles por el concepto de remuneraciones insolutas y beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y escolaridad por el periodo del quince de octubre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce), **reformándola** declaró **improcedente**. Por otro lado, **revocó** el extremo que declaró **infundada** la demanda sobre reposición, **reformándola** declaró **fundada** la demanda en dicho extremo.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal procesal las siguientes: **a) infracción normativa** contemplada en el artículo 197 del Código Procesal Civil; **b) infracción normativa** por vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que los citados dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, sostiene como causal material: **c) infracción normativa** del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; analizando la causal se advierte que el citado dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y al no especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.662. El recurso de **Casación N° 32500-2025 Arequipa (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **Carlos Alberto Turpo Acero**, contra la sentencia de vista de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24 041**; protege a los servidores públicos contratados para labores permanentes por más de un año, prohibiendo su cese sin causa justa y proceso administrativo. La Sala Superior restringió indebidamente esta protección al exigir que el cargo figure en el CAP o MOF, condición no prevista por la ley. Además, bajo el principio de primacía de la realidad, se evidencia que el actor realizó labores permanentes en Recursos Humanos, por lo que su cese constituye un despido arbitrario. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, sostiene como causal material lo siguiente: **b) Errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041;** al respecto, se aprecia que el recurrente lejos de establecer la correcta interpretación del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a discrepar con el criterio asumido por la Sala Superior e invocar hechos; en consecuencia, no cumple con precisar los fundamentos que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de la norma de índole material invocada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y deviniendo en **improcedente** la causal analizada, de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Así también, sostiene como causal indicando lo siguiente: **c) Falta de aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad; exige resolver según los hechos acreditados y no por formalidades.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.463. El recurso de **Casación N.º 32626-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de junio de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso**, contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución, numeral 3) del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega, que no se ha tomado en cuenta el CAP de la entidad demandada, donde se advierte que no figura el cargo de Promotora, ni menos la actora cumple con los requisitos mínimos para el cargo de Especialista administrativo I. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175**, indicó que al respecto indicó que el acceso a la administración pública legalmente es a través del concurso público y no a través de procesos judiciales. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación e inobservancia del numeral 14 del artículo 2, artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el artículo 194 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia» de preceptos legales, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.464. El recurso de **Casación N.º 32627-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, el señor **Wilberth Pedraza Villavicencio**, contra la sentencia de vista del veintidós de julio de dos mil veinticinco, que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

confirmó la apelada del diez de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 01 de la Ley N.º 24041**, refirió que el recurrente cumplió con los requisitos de la citada disposición normativa. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, propone como causal: **c) La aplicación indebida del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el expediente N° 03818-2009-PA/TC**, al respecto indicó que no es aplicable al caso materia de litis por cuanto difiere en el fondo del asunto y respecto de la vía procedimental. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión del Tribunal Constitucional que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.465. El recurso de **Casación N.º 32634-2025 San Martín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de San Martín**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del siete de agosto de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; sostuvo que, la Sala Superior realizó una errónea interpretación de la norma antes mencionada toda vez que al reponer al actor otorgó el nombramiento empero el ingreso a la carrera pública se realiza previo concurso público de méritos. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del Decreto Legislativo N.º 276**; sostuvo que los artículos 12, 15 y 17 condicionan el ingreso a la carrera administrativa exclusivamente al concurso público de méritos y al acto formal de nombramiento en plaza presupuestada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.466. El recurso de **Casación N.º 32638-2025 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

en parte la sentencia de primera instancia de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda, **revocando** solo en el extremo que repone a la demandante en el cargo de coordinadora legal, ordenando su reposición a un cargo donde cumpla funciones de asistencia (empleada) en el área Legal y/o administrativa de la Procuraduría Pública de la entidad demandada, o en una labor similar.

Al respecto, la parte recurrente denuncia como causal material: **a) Indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que los contratos de locación de servicios son válidos porque las labores realizadas no son de carácter permanente, sin embargo, dicha alegación contraviene lo señalado en las reglas N.º 3 y N.º 4 de la Casación N.º 766-2023 Cajamarca. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con identificar de manera clara y precisa cuál es la norma que debió ser aplicada en lugar de la denunciada, ni ha desarrollado de qué manera la supuesta indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 habría incidido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3) y 5 del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175, y por consiguiente vulneración al principio de legalidad**. Manifiesta la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

público de la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó las normas objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil**. Alega que los contratos de locación de servicios son válidos y no generan subordinación. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En tal sentido, esta Sala Suprema

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

advierde que la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1764º y siguientes del Código Civil; sin embargo, no desarrolla de manera concreta y específica en qué consistiría la inaplicación denunciada ni de qué forma la norma invocada resultaba pertinente a los hechos establecidos por las instancias de mérito, motivo por el cual no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también plantea como causal: **d) Inaplicación de lo dispuesto por el numeral 11) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**. Arguye que la instancia de mérito, al emitir su pronunciamiento, no consideró los principios constitucionales presupuestales. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En ese sentido, formula lo siguiente: **e) Apartamiento no fundamentado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PS/TC.** Argumentado que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, cita como causal casatoria: **f) Vulneración del principio derecho a la obtención de decisiones judiciales debidamente motivadas, principio consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución del Estado.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «Vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal **deviene en improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.467. El recurso de **Casación N.º 32767-2025-Junín (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Marleni Haydee Clemente Carbajal**, contra la sentencia de vista del cinco del agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del tres de mayo de dos mil veinticinco, que declara **infundada** la demanda.

En sentido, la recurrente sostiene como causal procesal indicando lo siguiente:

a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; analizando las citadas normas denunciada como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**». Siendo así, dichas causales procesales y materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **b) Inaplicación del Artículo 1 de la Ley N.º 24041;** analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.468. El recurso de **Casación N° 32773-2025-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del catorce de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** declaró **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) errónea interpretación e inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, sostiene que la sentencia de vista no señaló en lo absoluto si los servicios prestados por el recurrente resultan siendo permanentes en la forma de prestarlo, por lo que la recurrida soslayó la correcta interpretación y aplicación de los dispuesto por la norma cuestionada, vulnerando abiertamente el principio de legalidad y el principio al debido proceso; sin embargo, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e inaplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal de casación lo siguiente: **b) inaplicación del numeral 3) del artículo 4 y artículo 5 de la Ley N° 28175**, alegó que la sentencia de vista inaplicó las normas que exigen el concurso público para acceder al empleo público, lo que a su juicio vulnera el principio de legalidad; sin embargo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, se alegó como causal: **c) el apartamiento inmotivado** de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del **Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PS/TC** y como consecuencia de ello, **se vulnera lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución del Estado**, argumentando que la sentencia de vista se apartó injustificadamente del precedente vinculante contenido en el expediente del caso Huatuco, el cual exige concurso público para acceder a la administración pública; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

considerando cuarto de esta resolución; razón por el cual, no se vulneró el derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también, se sustentó como causal: **d) inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil**, la entidad recurrente sustentó que la sentencia de vista inaplicó las normas del Código Civil que regulan la locación de servicios, bajo las cuales la demandada pretendió encubrir la verdadera relación laboral; sin embargo, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito. En tal sentido, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Ahora bien, se alegó como causal: **e) inaplicación del numeral 11) del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, precisa que la sentencia inaplicó las normas de presupuesto al reconocer una relación laboral sin plaza presupuestada, pero dicho argumento no es atendible porque dichas normas no regulan la existencia de vínculos laborales; en consecuencia, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por consiguiente, se argumentó como causal: **f) vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

40.469. El recurso de **Casación N.º 32782-2025 San Martín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del uno de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista de diez de septiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de siete de agosto de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e inaplicación del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...)

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, denuncia como causal material: **b) Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**. La parte recurrente, sostiene que las labores realizadas no fueron subordinadas y que en el desarrollo de sus labores hubo interrupciones y no figuran documentos, para sustentar las labores. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, la causal así propuesta carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.470. El recurso de Casación N.º 32829-2025-Lima sur (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio), del once de octubre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada, el señor Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista del quince de junio de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada del dos de octubre de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La entidad recurrente propone como causal material de casación: **a) Aplicación incorrecta del artículo 1768 del Código Civil**. Señala que el demandante no ha demostrado que se encontraba sujeto a un horario de labores, que recibía órdenes, etc., tampoco se ha valorado que la entidad edil está sujeta a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, encontrándose demostrado que el demandante se encontraba en la modalidad de locación de servicios y no bajo ningún otro régimen de carrera especial. Al respecto, se advierte que el precepto normativo invocado no forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista recurrida, por consiguiente, resulta incongruente denunciar su aplicación incorrecta; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **b) Aplicación incorrecta de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N°1017**, indicando que no existen mayores elementos probatorios que acrediten la desnaturalización de contratos de locación de servicios, habiendo laborado el actor bajo dicha modalidad solo por el periodo en el que fueron requeridos sus servicios. En relación a lo denunciado, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar aspectos de valoración fáctica y probatoria, pretendiendo que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y expida un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que no resulta acorde a la finalidad del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica, la causal denunciada incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, denuncia lo siguiente: **c) Aplicación correcta del Decreto Legislativo N°1057**, señalando que no es posible acumular tiempo de servicios por modalidades de contratación y actividades distintas, ni afectarse relaciones contractuales CAS con previas relaciones de naturaleza civil, además el demandante debió acreditar su ingreso mediante concurso público de méritos que es la única forma de ingresar a laborar a la administración pública. Al respecto, analizando el dispositivo legal denunciado como **«aplicación correcta»**, se verifica que no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

Así también invoca como causal: **d) Inaplicación de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público**, manifestando que no se ha realizado un razonamiento sobre la afectación a dicha norma legal, ya que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**., de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente plantea la siguiente causal: **e) Inaplicación de la Ley N°31638, que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2023**, indicando que el artículo 8° de la citada norma, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, por lo que, resolver en contrario al texto expreso de la Ley constituye delito de prevaricato. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con dicha exigencia, tanto más si invoca una norma presupuestaria para cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual deviene en inconducente a mérito de lo establecido en la Regla N.º 14 de la Sentencia Fuente N.º 3, emitida en la Casación N.º 766-2023 Cajamarca; en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.471. El recurso de **Casación N.º 32864-2025-Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del treinta de septiembre del dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante Mateo Flores Borja, contra la sentencia de vista

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del tres de septiembre de dos mil veinticinco que revocó la sentencia apelada del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco que declaró fundada la demanda, reformándola declaró infundada la demanda.

En tal sentido, Asimismo, el recurrente sostiene como causal: **a) Apartamiento del precedente vinculante de las sentencias contenidas en el expediente N.º 3004-2003-AA/TC y en el expediente N.º 2536-200 3-AA/TC**; no obstante, las sentencias del Tribunal Constitucional, invocada por el recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, se argumentó como causal material: **b) errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041** argumentó que, al negar la naturaleza permanente de sus labores, respaldadas por el Manual de Organización y Funciones (MOF) y más de un año ininterrumpido de labores de naturaleza permanente que fueron acreditados y debidamente valorados por la primera instancia. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Por otro lado, el recurrente invocó como causal: **c) Apartamiento del precedente vinculante de la casación N° 1308-2016-Del Santa y la casación N° 12475-2014-Moquegua**, la parte recurrente argumentó que la Sala Superior se apartó sin emitir un debido fundamento de los criterios establecidos en el precedente vinculante de la Corte Suprema al señalar en la sentencia de vista que la demandante no habría cumplido con los requisitos exigidos para la protección de la Ley N° 24041. Siendo así, el planteamiento propuesto se ajustó a lo previsto en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citó concretamente la decisión vinculante de la Corte Suprema cuyo apartamiento se denuncia, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal propuesta merece ser evaluada en decisión de fondo; por consiguiente, deviene en **procedente**.

44.472. El recurso de **Casación N.º 33122-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco y veinticinco de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por las partes demandadas **procurador público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, respectivamente, contra la sentencia de vista de siete de julio de dos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

El procurador público **de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco** propone como causal de casación la siguiente: **a) Infracción normativa por vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que se ha vulnerado el principio de prohibición de discriminación que obliga a toda autoridad a llevar a cabo un trato igualitario a todo ciudadano, más aún si se advierte que esta desigualdad sería para beneficio personal de un trabajador. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia “infracción”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 6 y 7 de la Ley Marco del Empleo Público Ley N.º 28175**. Arguye que el demandante no ingresó por concurso público de mérito, por ende, no ocupó plaza presupuestada y vacante. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación o aplicación indebida de preceptos legales, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, denuncia lo siguiente: **c) Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestal reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú**. Argumenta que el Colegiado al confirmar el fallo de primera instancia respecto al reconocimiento del vínculo laboral estaría vulnerando el principio de equilibrio presupuestal. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, alega como causal: **d) Inaplicación del numeral 5) artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que no existe una debida motivación, toda vez que no se ha desarrollado sobre la condición de las labores permanentes que desarrolla el demandante. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Ahora bien, el procurador público de la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, plantea como causal de casación: **a) Vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, específicamente incurre en un vicio de motivación inexistente o aparente**. Sostiene esencialmente que la Sala Superior al proferir la Sentencia de Vista materia de cuestionamiento, contenida en la Resolución N.º 09, de fecha 07 de julio de 2025, incurre en un vicio de motivación aparente, pues no se ha analizado que el demandante no ha acreditado vínculo contractual, de manera ininterrumpida. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) inobservancia del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Empleo Público**. Alega la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público de la demandante; sin embargo, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con sustentar adecuadamente la denunciada efectuada, al no precisar ni demostrar de qué manera el Colegiado Superior habría incurrido en indebida aplicación, inaplicación o interpretación errónea del artículo invocado en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.473. El recurso de **Casación N.º 33177-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diez de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso**, contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los artículos 15 del Decreto Legislativo N.º 276; artículo 5 de la Ley N.º 28175 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Señala que, la sentencia de vista no tuvo en consideración el referido artículo 15 del Decreto Legislativo acotado, asimismo que para el ingreso a la administración pública mediante contrato a plazo determinado se exige necesariamente un previo concurso público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.474. El recurso de **Casación N.º 33288-2025-Del Santa (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causales procesales indicando los siguientes: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) Inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional**; analizando las citadas normas denunciada como «**inaplicación**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**». Siendo así, dichas causales procesales y materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementario Final del Decreto Legislativo N.º 1057**; sobre el particular, analizando los dispositivos legales denunciados, se tienen que, están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal material lo siguiente: **d) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041**; analizando la citada norma denunciada como «**infracción normativa** » no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, se tiene el recurso de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Universidad Nacional del Santa**, y sostiene como causal procesal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en relación a ello, se advierte que la citada norma denunciada como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**». Siendo así, dichas causales procesales y materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.475. El recurso de **Casación N.º 33340-2025-Loreto (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda, **reformándola a fundada en parte**.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal material la siguiente:

a) aplicación indebida del artículo 1 y 2 de la Ley N.º 24041; analizando el dispositivo legal denunciado, se tiene que, está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal procesal indicando lo siguiente: **b) Infracción al numeral 3) del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú;** se tiene que, las citadas normas denunciadas como «**infracción**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», las causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también, sostiene como causal: **c) apartamiento indebido del criterio vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 05757-2013-PA/TC**, argumentado que el demandante no ha ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.476. El recurso de **Casación N.º 33344-2025-San Martín (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, que **confirmaron** la sentencia apelada del siete de agosto de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal indicando lo siguiente: **a) Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil e **inaplicación** del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa e inaplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», las causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **b) Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041**, en la cual arguye que, al no evaluar correctamente la continuidad de los servicios ni la naturaleza de las labores, pese a los cuestionamientos formulados y a la existencia de medios probatorios; sobre el particular, analizando el dispositivo legal denunciado, se tiene que, está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.477. El recurso de **Casación N.º 33383-2025 Cajamarca (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva): del** once de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que el resultado tiene incidencia con el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales que provienen de un sustento constitucional y legal. Al respecto, se aprecia que el recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues aun cuando a través de esta causal denuncia que el Colegiado de mérito incurrió en una motivación insuficiente, no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la inobservancia del precepto normativo invocado. Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276**, señalando que, si es exigible que todos los servidores públicos ingresen a la administración pública mediante concurso de méritos. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo segundo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación del artículo 28º del Decreto Supremo N°005-90-PCM**, señalando que, la Sala omitió considerar que es un requisito para el acceso a la administración pública, el requisito de concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.478. El recurso de **Casación N.º 33449-2025-Del Santa** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Yautan**, contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del siete de mayo de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte** la demanda.

Asimismo, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales: **a) infracción normativa** del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público;

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

b) infracción del Principio de Igualdad reconocida en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; **c) infracción normativa** del Principio de Equilibrio Presupuestario reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú; e **d) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando los citados dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» e «**infracción**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

44.479. El recurso de **Casación N.º 33552-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del tres de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandada, la procuradora pública de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal procesal: **a) Aplicación indebida de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico y fáctico que sustenta su fallo. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «aplicación indebida» no es causal de

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, también invoca como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411**. Argumenta que, la demandante fue contratada de forma temporal y por quince días mensuales para determinado apoyo. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta la aplicación indebida y la inaplicación de preceptos legales, y los sustenta bajo un mismo argumento, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo, la causal examinada deviene en **improcedente**.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, artículo 5 Capítulo III de la Ley N.º 28175, literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 y el artículo 2 de la Ley N.º 24041, numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 32185**. Al respecto, de la revisión del recurso se tiene que solo se ha efectuado una descripción de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

lo que prevé cada dispositivo legal invocado, sin exponer mayor argumento jurídico que sustente su pretensión. En consecuencia, se incurre en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente denuncia lo siguiente: **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial expedida por el Tribunal Constitucional (expediente N.º 05057-2013-PA/TC, N.º 00002-2010-PI/TC) y Casación N.º 3679-2010, así como el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral.** Manifiesta que, las pretensiones expuestas en la presente demanda carecen de todo fundamento jurídico, ya que el demandante no solo no se encuentra incurso dentro de los beneficios de la Ley N.º 24041, sino que, para ser contratado de forma permanente, se exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante y de duración indeterminada. Al respecto, se tiene que la recurrente solo se limita a citar dichas ejecutorias y acuerdo plenario, así como a discrepar del criterio asumido por el Colegiado de mérito, no expresado así los fundamentos jurídicos que sustenten su pretensión y que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo para el correspondiente control conforme a la naturaleza del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, en virtud de lo regulado en el literal a), numeral 2), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.480. El recurso de **Casación N.º 33605-2025-Selva Central (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Frank Harold Rodríguez Contreras**, contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 39 de la Constitución Política del Perú**, al vulnerar el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el Colegiado no ha expuesto de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan su decisión, afectando la congruencia, fundamentación y justificación exigidas, lo que limita el ejercicio del derecho de defensa; Al respecto, el recurso no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior incumpliendo con la exigencia establecida en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, señala como causal material lo siguiente: **b) errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041; c) Interpretación errónea del artículo 12 del D.S. N.º 005-90-PCM; e d) Interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N.º 28175**, respecto los dispositivos legales denunciados no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia. Siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.481. El recurso de **Casación N.º 33636-2025 Loreto (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Loreto Nauta**, contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, ordenan que la demandada cumpla con reincorporar a la demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276.

Asimismo, el recurrente propone como única causal de casación: **a) Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia impugnada.** Arguye que se pretende dar legitimidad y estabilidad al demandante sin reunir, ni tener las condiciones establecidas en la ley de la materia. Al respecto, se aprecia que el recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

44.482. El recurso de **Casación N.º 33673-2025-Del Santa (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Ancash**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal material de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; **b) Infracción normativa** del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; **c) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; **d) Infracción normativa** del artículo 2 de la Ley N.º 24041, analizando las citadas normas denunciadas como «**infracción normativa** » no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, sostiene como causal lo siguiente: **Apartamiento del precedente judicial, Casación N.º 005383-2016-Tacna**, cuestionando la falta de motivación en la sentencia, consagrado en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.483. El recurso de **Casación N°33855-2025-Lima Sur (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del doce de marzo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del dos de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Aplicación correcta del artículo 1768 del Código Civil**; señala, se puede concluir claramente que el demandante se encontraba bajo la modalidad de locación de servicios, y no bajo ningún otro régimen de carrera especial, por lo que, laboró bajo la modalidad de locación de servicios; **b) Aplicación correcta de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones- Decreto Ley N°1017** ; refiere, que el demandante señala que venía suscribiendo contratos de locación de servicios, el mismo que dice haber sido desnaturalizados, y que por tanto, se le despidió sin expresión de causa, sin embargo, precisa que resulta importante establecer los alcances y definición sobre los contratos de locación de servicios, el cual se define en el artículo 1764 del Código Civil, entendiéndose que el locador está obligado a prestar servicios, sin estar subordinado por parte del comitente, por un tiempo determinado o para cierto trabajo determinado a cambio de una retribución. Por lo que, se puede concluir que al demandante se le contrató bajo la modalidad de locación de servicios y no bajo ningún otro régimen especial; **c) Aplicación correcta del Decreto Legislativo N°1057**; manifiesta, que se debe aplicar el Decreto Legislativo N°1057, por no contravenir el artículo 37 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, conforme lo vienen realizando todas las entidades públicas del Estado, máxime, si se tiene en cuenta que con la aplicación del Decreto Legislativo N°1057, no se estaría desnaturalizando los contratos suscritos por el demandante; agrega, que el demandante jamás fue despedido, debido a que su contrato había vencido y no fue contratado; **d) Aplicación de la Ley Marco**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Empleo Público – Ley N°28175; sostiene, que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades.

En atención a las causales descritas en los literales **a), b), c) y d)**, y de la revisión del recurso de casación, se advierte, que los fundamentos expuestos resultan genéricos, sin identificarse mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, máxime, si se incide en extremos que ya fueron materia de análisis por la instancia de mérito, lo que denota, se pretendería obtener una nueva revaloración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; por tanto, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, las denuncias expuestas devienen en **improcedentes**.

Además, propone como causal: **e) Infracción normativa de la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público;** señala, que a través de su artículo 8 se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, por lo que, resolver en contrario constituye delito de prevaricato. Analizando el dispositivo legal denunciado como “**infracción normativa**” no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por lo que, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.484. El recurso de **Casación N.º 33883-2025 Cañete (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista de veinte de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de treinta de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente plantea como causal procesal: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, denuncia como causal material: **b) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**. Alega que las labores realizadas se dieron en el contexto de proyectos de inversión, sin embargo, dichas alegaciones contravienen lo señalado en las reglas N.º 3, N.º 4 y N.º 7 de la Casación N°766-2023 Cajamarca. Asimismo, solicita un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios. En relación a lo denunciado, esta Sala Suprema, advierte que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señala cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la entidad

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casacionista lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica y probatoria efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) La vulneración de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.485. El recurso de Casación N.º 33890-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del nueve de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**, argumentó que la Sala Superior no ponderó los medios probatorios presentados donde se señala que la demandante se encontraba dentro de un programa específico (PAAG); por lo que, la entidad recurrente sostiene debió aplicarse el artículo 2 de la citada ley, por tratarse de programas con duración determinada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Vulneración de la Ley N.º 30057**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

La entidad recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.486. El recurso de **Casación N.º 33899-2025 Ancash (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del quince de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Jenny Janeth García Fernández**, contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En tal sentido, la recurrente propuso como causales de casación lo siguiente:

a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, alegando que el Ad Quem no ha realizado un adecuado análisis en cuanto a la relación laboral que mantuvo con la demandante, no motivando la resolución impugnada de porque a su criterio considera que no ha superado el año ininterrumpido de labores. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal, lo siguiente: **b) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. En referencia a la causal se advierte que la parte impugnante señala que la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea de la causal invocada al cumplir con acreditar el año ininterrumpido de servicios; asimismo, las funciones desempeñadas fueron de carácter permanente. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el **numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil**; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el **numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente el precepto legal que consideró indebidamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria, en ese sentido, la causal propuesta deviene en **procedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.487. El recurso de **Casación N.º 33901-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco interpuesto por el procurador público del **Gobierno Regional de Tumbes**, contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del doce de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada**.

En ese contexto, el recurrente propone como causal de casación: **a) Falta de aplicación del artículo 5.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM**. Señala que se ha establecido por ley determinados requisitos que deben ser observados para las reincorporaciones judiciales, los cuales no cumple el accionante en su totalidad. Al respecto, el recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia, incumpliendo así con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, la causal deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa procesal, indebida admisión y pronunciamiento sobre la ampliación de la demanda**. Al respecto, se tiene que el recurrente no cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; razón por la cual la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por último, alega como causal material: **c) Indebida interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que, el Ad quem se equivoca al ordenar la reincorporación de la demandante en calidad de trabajadora a plazo indeterminado, pese a no tener la condición de servidor público contratado. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida interpretación y aplicación de un precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.488. El recurso de **Casación N.º 33923-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del cinco de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**, argumentó que la Sala Superior no ponderó los medios probatorios presentados donde se señala que la demandante se encontraba dentro de un programa específico (PAAG); por lo que, la entidad recurrente sostiene debió aplicarse el artículo 2 de la citada ley, por tratarse de programas con duración determinada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Vulneración de la Ley N.º 30057**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propone como causal: **d)** La entidad recurrente también invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384º del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

44.489. Casación N.º 33940-2025-Ica (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano) de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del seis de enero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declaró **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del numeral 5) del artículo 139 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50 inciso 6), 122 y 121 del Código Procesal Civil; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «aplicación indebida» no es causal procesal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, invocó como causal material indicando lo siguiente: **b) Aplicación indebida del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, sostiene, que se faltó a su derecho constitucional de la prueba, sin emitir fundamentos que generen convicción para prescindir de lo que expuso sobre cada uno de los medios probatorios presentados. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello, que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos la parte recurrente, lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe en el fondo a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, propuso como causal material: **c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 27581**, cuestiona medularmente, que el ingreso a la función pública debe ser solo por concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, conforme determinara la instancia de mérito, el tema en controversia en el presente caso no radica en el ingreso a la carrera administrativa, sino a la protección que alberga la Ley N° 24041, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Siguiendo este mismo razonamiento, sostiene como causal material: **d) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, al sostener básicamente que dicho reconocimiento afectaría la disponibilidad presupuestaria. Corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de equilibrio presupuestal; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, sostiene como causal material: **e) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N°24041**. Al respecto, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretende obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo meritado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.490. El recurso de **Casación N.º 33974-2025 San Martín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada del siete de agosto de dos mil veinticinco, que declaró fundada en parte la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

Además, propone como causal: **b) Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041;** refiere que, se debió verificar las órdenes de servicios y demás documentación que acrediten un vínculo contractual entre las partes de manera objetiva, con el contenido que cada documento tiene. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.491. El recurso de **Casación N.º 33977-2025 San Martín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del trece de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Kevin Giancarlo Vilca Silva**, contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del once de agosto de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 23 de la Constitución Política del Perú**, señalando que, se está vulnerando su derecho al debido proceso. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, indicando que, ha desarrollado labores de carácter permanente, continuas y estructurales en el Programa PREVAED, durante un periodo ininterrumpido de tres años. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley 27584**; señalando que la Sala Superior omite reconocer las labores continuas, permanentes y necesarias realizadas. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.492. El recurso de **Casación N.º 33992-2025 San Martín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del quince de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del once de agosto de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil**, indicando que, se han afectado normas jurídicas al no existir una debida

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

motivación de las resoluciones, la cual es una garantía fundamental. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1 y 2 de la Ley N° 24041**, señalando que, de las ordenes de servicio se aprecia el plazo contractual en días calendarios, por lo que se presume es temporal. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "*interpretación errónea*" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.493. El recurso de **Casación N° 34000-2025 San Martín (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la demandante **Elizabeth Lara Burga**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación indicando lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 2 numeral 2) y numeral 3) de la Ley N.º 24041**; Los informes mensuales de labores acreditan que la demandante realizaba funciones de supervisión de políticas, planes y programas regionales en materias como educación, salud, vivienda, empleo e inclusión social, actividades propias de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, previstas en los documentos de gestión del Gobierno Regional. Por ello, sus funciones eran de naturaleza permanente y no eventuales. En consecuencia, la Sala incurre en indebida aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la Ley N.º 24041, al considerar erróneamente que se trataba de labores temporales o de corta duración. Asimismo, refiere que ha laborado 6 años ininterrumpidos. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°31591, resultando **procedente**.

Falta de motivación de los numerales 3) y 5) del artículo 139, de la Constitución Política del Perú; En la misma sentencia, se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre varios supuestos, siendo el de aplicación al caso concreto, el de deficiencias en la motivación externa, el mismo que aparece cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, resultando **procedente**. (Se debe integrar como causal procesal de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procedencia el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, considerando que también fue denunciado en el recurso)

44.494. El recurso de **Casación N.º 34002-2025 San Martín (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, contra la sentencia de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del once de agosto de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente invocó como causal: **a) procedencia excepcional del presente recurso**, señalando que no existe un pronunciamiento vinculante sobre la aplicación e interpretación correcta del artículo 1 de la Ley 24041, sobre el tema de las funciones permanentes. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En torno a ello, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 766-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

Por otro lado, el recurrente sostiene como causal: **b) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, del artículo VII del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Título Preliminar del Código Procesal Civil e inaplicación del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además, propone como causal: **c) Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041;** refiere que, se debió verificar las órdenes de servicios y demás documentación que acrediten un vínculo contractual entre las partes de manera objetiva, con el contenido que cada documento tiene. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

44.495. El recurso de **Casación N.º 34026-2025-Ancash (ponente Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el **procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil - SERVIR, contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil veinticinco, se confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro que declaró fundada la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal material: **a) inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal indicando lo siguiente: **b) apartamiento inmotivado del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**, argumentando que la sentencia de vista se apartó injustificadamente del precedente vinculante contenido en el expediente del caso Huatuco, el cual exige concurso público para acceder a la administración pública; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución; razón por el cual, no se vulneró el derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.496. El recurso de **Casación N.º 34051-2025 Cañete (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lima**, contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente también invocó como causal **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En torno a ello, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 7 66-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación indicando lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Constitución Política del Perú. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida de la Ley N.º 24041**, argumentó que la Sala Superior no ponderó los medios probatorios presentados donde se señala que la demandante se encontraba dentro de un programa específico (PAAG); por lo que, la entidad recurrente sostiene debió aplicarse el artículo 2 de la citada ley, por tratarse de programas con duración determinada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Además, propone como causal material indicando lo siguiente: **c) Vulneración de la Ley N.º 30057**. Evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «**vulneración**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.497. El recurso de **Casación N.º 34058-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Pacaran**, contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veinticinco que **revocó** la apelada del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declararon **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Apartamiento del III Pleno Jurisdiccional en materia laboral y Constitucional Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Acta de Sesión Plenaria emitida el 18 de diciembre de 2015**. Refiere que los trabajadores que han prestado servicios de naturaleza civil, estos no generan ningún vínculo laboral y que, además al momento de ingresar a laborar dichos trabajadores tenían conocimiento de la condición y del carácter laboral que tenían, es decir carácter temporal, encontrándose dentro del supuesto contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 24041. El argumento pretende que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de los medios probatorios y de la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

situación fáctica establecida por el órgano de grado; así, deviene en inatendible conforme a lo establecido en **el literal a) del numeral 2) del artículo 393, del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**.

44.498. El recurso de **Casación N.º 34075-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Carlos Pumallica Huayhua**, contra la sentencia de vista del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Contravención del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.499. El recurso de **Casación N.º 34352-2025 Huaura (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Hualmay**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del treinta de junio de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** se declaró **fundada en parte**.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público**; analizando la citada norma denunciada como «**infracción normativa** » no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por otro lado, alegó como causal: **b) falta de aplicación del precedente recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC**, argumentado que el demandante no ha ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 d e la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.500. El recurso de Casación N.º 34462-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)

El recurso de casación del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Elizabeth Karen Vásquez Romero**, contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Ahora bien, la recurrente propone como causal de casación: **a) Inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la igualdad ante la ley, contemplado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado**. Sostiene que, de la revisión de las boletas de pago y Resolución Jefatural obrantes en autos, se aprecia que existe una discriminación remunerativa entre el monto que percibe la demandante con lo que perciben otros trabajadores contratados que ostentan el mismo perfil ocupacional. Al

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Falta de aplicación de los artículos 142 y 149 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM – Reglamento de la carrera administrativa.** Refiere que, de los medios probatorios insertos en autos, se constata que los conceptos de movilidad, racionamiento y vivienda son cobrados por empleados contratados, condición que cumple la demandante, pero que pese a ello no los percibe. Al respecto, se aprecia que la recurrente omite expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales invocados, limitándose a invocar hechos y pruebas; en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido código adjetivo.

Finalmente, denuncia como causal: **c) Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

la Constitución Política del Estado. Manifiesta que la Sala de mérito evidencia una incongruente motivación, pues realiza un desarrollo de negociación colectiva, no obstante que, en su demanda no invocó la aplicación de ninguna negociación colectiva. Al respecto, de los argumentos expuestos, se advierte que los mismos están referidos a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado de mérito respecto del análisis de la pretensión consistente en el otorgamiento de los conceptos de racionamiento, movilidad y vivienda, sin embargo, dicha causal procesal debe estar orientada más bien a debatir el aspecto relacionado a la debida motivación de la sentencia recurrida, que integra a su vez el derecho al debido proceso; en consecuencia, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la denuncia deviene en **improcedente**.

Por otro lado, el recurso de casación del quince de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Elizabeth Karen Vásquez Romero**, contra la sentencia de vista del veintidós de agosto de veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En ese sentido, la parte recurrente señala como causal: **a) Aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041.** Sostiene que la demandante no se encuentra bajo la protección de la citada Ley, por cuanto fue contratado por servicios temporales accidentales con conocimiento y consentimiento del accionante. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. A ello se debe agregar que el artículo 2 de la Ley N.º 24041 no forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista recurrida; de ahí que, respecto del mismo no se pueda alegar su aplicación indebida. En consecuencia, la causal examinada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, literal a de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411; c) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.** Señala que el demandante no se encuentra dentro de los beneficios de la Ley N.º 24041, sino que para ser contratado de forma permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, se exige necesariamente un previo concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Al respecto, se advierte que el recurrente omite expresar concretamente cuál es la aplicación que pretende respecto de cada dispositivo legal invocado, demostrando así cómo es que la aplicación de los mismos modificaría el sentido del fallo impugnado, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido código adjetivo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

De otro lado, invoca lo siguiente: **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (expediente N.º 05057-2013-PA/TC); sentencia N.º 03 818-2009-PA/TC; sentencia N.º 00002-2010-PI/TC y Casación N.º 3679- 2010.** Manifiesta que el Tribunal Constitucional en el precedente Huatuco la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública; por lo tanto, no corresponde la reposición. Sobre este extremo, se debe señalar que conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041; por consiguiente, la parte recurrente no expone argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en sede casatoria. A ello, se debe agregar que, respecto de las demás ejecutorias invocadas, el impugnante solo se ha limitado a citarlas sin exponer sustento alguno. En consecuencia, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Por último, denuncia lo siguiente: **e) Apartamiento del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco de Empleo Público.** Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como «apartamiento» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.501. El recurso de **Casación N.º 34545-2025 Apurímac (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)** del trece de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Carmen Rosa Monzón Quintanilla**, contra la sentencia de vista del dos de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la apelada de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente estableció como causal del recurso de casación: **a) Indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24 041**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inobservancia del artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.502. Los recursos de **Casación N.º 34562-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del tres de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; y, del uno de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**, contra la sentencia de vista veintiséis de junio de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La parte recurrente, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 01 de la Ley N° 24041**, argumentó que la Sala Superior no ha valorado objetivamente el Informe N° 216-2017-OGA-OAS del 10 de marzo de 2017. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Contravención al principio de motivación de resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicó que el Colegiado Superior incurrió en vicio de la motivación al omitir pronunciarse de la inexistencia de la subordinación que ostentaba la demandante. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

La parte recurrente, **Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR**, propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; alegó que la Sala Superior omitió desarrollar fundamentos en los cuales sustenta la nulidad de las resoluciones emitidas por la entidad. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

44.503. El recurso de **Casación N.º 34570-2025-Lima Norte (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, contra la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil veinticinco que declara **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, precisa motivación insuficiente de la sentencia recurrida, al no haberse pronunciado sobre sus agravios y demás argumentos de la apelación y además porque no se ha contrastado, valorado y analizado debidamente los hechos alegados y los medios probatorios aportados por las partes. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 3 1591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 77 (principio de programación del presupuesto) y 78 (equilibrio presupuestario) de la Constitución Política del Estado, así como las leyes anuales de presupuesto del año dos mil veinticinco; al respecto, la parte recurrente**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

invoca que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto en una plaza presupuestada. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el supuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. al respecto la Sala de vista hizo la atinencia que el hecho de reconocerse la permanencia laboral del demandante no implica que se le reconozca el ingreso a la carrera administrativa como servidor nombrado; no obstante, ello la parte recurrente no ha disgregado de manera concreta de qué manera los dispositivos legales considera serían pertinentes a efectos de resolver la presente causa. A ello, se agrega que de los argumentos sustentan la causal invocada, se aprecia que el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

44.504. El recurso de **Casación N° 34631-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Hever Eccoña Yucra**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

En este sentido, el recurrente propuso como causal material de casación indicando lo siguiente: **a) indebida aplicación de la Ley N. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Ley derogada por la Ley No 32069)**; existe dicha infracción al afirmar que la labor de la demandante se encontraba sujeta a dicha norma sin existir medios probatorios que acrediten que haya actuado como proveedora de servicios o que haya celebrado contratos bajo ese régimen. En autos no se demuestra que la actora haya ofertado servicios como proveedor. Por ello, la conclusión de la Sala carece de sustento probatorio y desnaturaliza el análisis de la relación laboral. De la argumentación expuesta, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 391° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°31591, resultando **procedente**.

44.505. El recurso de **Casación N.º 34652-2025 Lima Norte (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, debidamente representado por el procurador público del **Ministerio de Salud**, contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La entidad recurrente también invocó como causal **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384°

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Código Procesal Civil. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En torno a ello, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 7 66-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa por contravención de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por otro lado, sostiene como causal materia indicando lo siguiente: **b) Infracción normativa por haberse vulnerado el artículo 102 del Decreto**

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Supremo N.º 005-90-PCM; sin embargo, analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)»**, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.506. El recurso de **Casación N.º 34799-2025-Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del tres de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, doña **Liliana Ccahuana Córdova**, contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó la** sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola a **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de motivación de la sentencia de vista**; refiere que, el análisis parcial de la sala civil mediante el cual se evidencia una falta de motivación, desconoce el principio de primacía de la realidad y la jurisprudencia consolidada que exige evaluar la verdadera naturaleza del vínculo a partir de los hechos concretos, pues si bien su relación contractual estuvo plasmada mediante contratos de locación de servicios la realidad fáctica demuestra la existencia de subordinación, dependencia y sujeción de horarios instrucciones y supervisión propia de una relación laboral de carácter permanente como se puede acreditar con los medios probatorios, siendo un punto crucial su falta de valoración. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que genere como consecuencia la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Errónea interpretación de la Ley N.º 24041**. Refiere que, las labores realizadas por la recurrente no pueden considerarse de naturaleza temporal, eventual, ni accidental, sino que responde a las necesidades permanentes de la administración pública, requisito indispensable para que opere la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041, sin embargo, la parte considerativa de la sentencia de vista, ha menoscabado dicha protección otorgando erróneamente nuevos requisitos y distinciones a la ley que esta no lo hace. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, , orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

44.507. El recurso de **Casación N.º 34823-2025 La Libertad (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **María Fernanda Zamora Vásquez**, contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

veinticinco que **revocó** la apelada del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada**.

En este sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Apartamiento inmotivado del pronunciamiento de la Corte Suprema, Casación N.º 18623-2015-Huánuco**; sin embargo, se advierte que en el fondo se busca una nueva revaluación de los hechos resuelto por la instancia impugnada, lo que no es posible a través de este recurso extraordinario. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

44.508. El recurso de **Casación N.º 35012-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Estrella Mariluz Vargas Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda y, **reformándola** declara **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) indebida aplicación del inciso 1 de la Ley N° 24 041**, revisada la causal, se alegó que en caso de un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N.º 276 y artículo 1 de la Ley N.º 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, en razón que la recurrente ejerció una relación laboral de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, bajo subordinación y con una remuneración. En tal sentido, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Siendo así, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, sustentó como causal: **b) indebida aplicación del precedente vinculante del expediente N°5057-2013-PA/TC caso Huatuco**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada como «indebida aplicación del precedente vinculante» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República», no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sustentó como causal procesal: **c) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, revisada la causal se alegó que la Sala Superior se apartó injustificadamente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema, las cuales excluyen expresamente la aplicación del precedente Huatuco a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041. No obstante, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.509. El recurso de **Casación N.º 35178-2025 Callao (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista Callao**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco que **confirmó en parte** la sentencia apelada del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación e inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 3 del artículo 122 del artículo 194 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación e inobservancia» de los preceptos invocados, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Por otro lado, sostiene como causal material indicando lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276; del artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y d el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N.º 32185**; sin embargo, analizando la citada norma denunciada como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.510. El recurso de **Casación N.º 35199-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Echarati**, contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del doce de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales materiales de casación los siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Estado; b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N°28175-Ley Marco del Empleo Público; c) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 24041**: analizando las citadas normas denunciadas como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

«**infracción normativa** » no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**.

44.511. El recurso de **Casación N.º 35224-2025 Ucayali (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del siete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N.º 27584**; sin embargo, analizando la citada norma denunciada como «**infracción normativa**» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (...)**», la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal procesal indicando lo siguiente: **b) Infracción normativa de los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 de la Ley**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Orgánica del Poder Judicial; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.512. El recurso de **Casación N.º 35237-2025 Piura (ponente Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Gina Analí Ayala Mendoza**, contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal de casación: **a) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Argumenta que, de haberse considerado lo previsto en dicho dispositivo normativo, se había concluido que la demandante laboró en el cargo de forma continua y no temporal por más de 4 años y 4 meses continuos, adquiriendo así la protección contra el despido. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente incurre en imprecisión e incongruencia, toda vez que señala un único dispositivo legal tanto para denunciar su aplicación indebida como para alegar que debió ser empleado en la solución la presente controversia; es decir, no describe la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

impertinencia del precepto normativo invocado y por el contrario valida su aplicación al caso concreto, evidenciándose así una contradicción entre lo postulado y los fundamentos que sustentan su causal. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.513. El recurso de **Casación N.º 35274-2025-Arequipa (ponente Juez Supremo Figueroa Navarro)** del tres de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **Steve Paul Salas Santos**, contra la sentencia de vista del tres de septiembre de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del catorce de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, sostiene como causal material: **b) inaplicación** de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041; analizando los dispositivos legales denunciados se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Siguiente este mismo análisis, se alegó como causal: **c) inaplicación del principio de primacía de la realidad**; corresponde señalar que la entidad impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Así también, argumentó como causal; **d) el apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en las Casaciones N° 21 10-214-AREQUIPA y N° 005383-2016-TACNA**, en las que se establece que las funciones de naturaleza permanente son aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública. Al respecto, se tiene que la citada casación no tiene la calidad de decisión vinculante, según la formalidad exigida en el **numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código Adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.514. En el recurso de **Casación N.º 35288-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintitrés de enero de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante, **Carmen Gerarda de los Milagros Ramos Moscol**, contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, se advierte que para denunciar la infracción de la citada garantía constitucional no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, sosteniendo que no se pretende ser repuesta a una plaza presupuestada en razón a que dichas plazas son para trabajadores de carrera a través de concurso público de méritos, siendo la protección que otorga la Ley N.º 24041, la continuidad laboral del trabajador. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; además de ello, el Colegiado Superior determinó que las labores

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

realizadas por la demandante son similares al cargo de Secretaria III y además la actora reconoce que no tiene el perfil académico mínimo para el cargo que pretende ser repuesta. En consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

44.515. El recurso de **Casación N.º 35294-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de abril de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.516. El recurso de **Casación N.º 35316-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Andy Eduardo Montero**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Andrade, contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia apelada del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda, revocando el extremo que ordena la reposición del demandante y reformando dicho extremo declararon infundada dicha pretensión.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil**; manifiesta que, el Ad Quem se ha pronunciado sobre puntos no alegados por la demandada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 01 de la Ley N.º 24041**; indica que, de la revisión de los medios probatorios no se ha establecido que haya sido contratado para realizar funciones temporales. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Sumado a ello, propone como causal: **d) Inaplicación del artículo 6 de la Ley N.º 27584**; señala que, no se ha tomado en consideración que el III Pleno Laboral establece que los trabajadores se encuentran exonerados de agotar la vía administrativa. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a)**,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, propone como causal: **e) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**; precisa que, el Ad Quem no ha valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes que acrediten haber realizado funciones de naturaleza permanente. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.517. El recurso de **Casación N.º 35353-2025-Ica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veintidós de julio de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente:

a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.518. El recurso de **Casación N.º 35361-2025 Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diez de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Kenia Solanh Salvador Vílchez**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

Ahora bien, la recurrente propone como causal de casación: **a) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Sostiene que, la contratación de la demandante está sujeto hasta que se efectúe el concurso público y se disponga la plaza respectiva, criterio que también ha sido establecido en la regla 10 de la sentencia fuente de la Casación N.º 766-2023-Cajamarca. Al respecto, el recurrente ha cumplido con precisar la causal casatoria que invoca; asimismo, cita concretamente el precepto legal que considera indebidamente aplicado, precisando los fundamentos legales que sustentan su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; por lo que, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo en **procedente** la causal denunciada.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que los argumentos y fundamentos esbozados en la sentencia de vista no guardan relación con la prueba válidamente incorporada al proceso, pues no se ha tenido presente, senda y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 3943-2006-PI/TC y N.º 1744-2005-PA/TC. Al respecto, se advierte que el recurrente cumple con citar concretamente el precepto constitucional que considera inobservado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión nulificante; en consecuencia, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **procedente**.

Finalmente, sostiene lo siguiente: **c) Inaplicación de la Casación N.º 766-2023-Cajamarca, Casación N.º 13130-2023-Junín**. Señala que, la sentencia de vista no ha tomado en consideración las reglas establecidas en las casaciones invocadas. Al respecto, se aprecia que el recurrente solo se circunscribe a citar ejecutorias supremas sin expresar concretamente los motivos por los cuales dichos pronunciamientos incidirían en el sentido del fallo impugnado, de manera que, al no haber precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, se incumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**.

44.519. El recurso de **Casación N.º 35380-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la **procuradora pública adjunta de la Municipalidad**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Metropolitana de Lima, contra la sentencia de vista de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de tres de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, la parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Inobservancia del debido proceso, por aplicación indebida de norma de derecho material contenida en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no ha identificado el vicio procesal o defecto procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia de vista recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En ese orden, la recurrente denuncia como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Alega que las labores realizadas por el demandante fueron temporales. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la litis; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y literal a de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N.º 28411.** Manifiesta que, la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, se plantea como causal: **d) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N.º 005-90**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

PCM; el artículo 5 Capítulo III de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público; literal d de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N.º 28411. Señala que la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó las normas objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también, formula lo siguiente: **e) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 24041.** Refiere que las labores realizadas por el demandante fueron para labores temporales. Al respecto, se advierte que la parte recurrente se limita a sostener, de forma genérica, que las labores realizadas por el demandante fueron de naturaleza temporal, sin desarrollar argumentación jurídica orientada a evidenciar la correspondencia del artículo 2 de la Ley N.º 24041 con los hechos establecidos en la sentencia de vista, ni precisar cómo su eventual aplicación habría modificado el sentido del fallo, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

La recurrente también formula como causal: **f) Inaplicación del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley N.º 31953 Ley de Presupuestos del Sector Público para el año Fiscal 2024.** Señala que la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **g) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (EXP. N° 05057-2013-PA/TC) Caso Rosa lía Huatuco.** Argumenta que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.520. El recurso de **Casación N.º 35408-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La indebida aplicación del artículo 01 de la Ley N° 24041**, alegando que dicha norma sólo es aplicable para aquellos trabajadores que prestaron servicios al estado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276, y no para los casos en los que se prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) La inaplicación del numeral 3) del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175**, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, invocó como causal: **c) El apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC**, al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado por esta Sala Suprema en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

incurrir en la causal de improcedencia establecida en el **literal b) de numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **d) Inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil**. Precisa que el que haya existido una prestación personal por parte del demandante no implica la existencia de una relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **e) Inaplicación del numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440**. Alude que no es correcto se imponga judicialmente una obligación a una entidad de gobierno local, sin tomar en consideración principios presupuestarios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **f) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.521. El recurso de Casación N.º 35438-2025 Ucayali (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro) de fecha once de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Marie Claire Marina Ruiz**, contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó en parte** la sentencia apelada del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, de autos se advierte que el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de primera instancia *-en el extremo que le fue*

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

adverso y hoy cuestiona- fue declarado improcedente por extemporáneo mediante resolución N.º 11 del 22 de enero de 2025; en consecuencia, la recurrente no ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia, siendo únicamente la parte demandada *—Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo—* la que impugnó, conforme es de verse del escrito presentado con fecha 6 de enero de 2025. En ese sentido, la hoy recurrente ha dejado consentir lo resuelto por el A quo, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil.

De otro lado, el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó en parte** la apelada del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Ahora bien, el recurrente propone como causal de casación: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la parte demandante no ha presentado ningún indicio o medio probatorio de subordinación, para que se configure la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, siendo que, solo ha acompañado informes, recibos por honorarios, órdenes de servicio, entre otros. Al respecto, se advierte que la citada norma procesal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.522. El recurso de **Casación N.º 35449-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, la señora **Natalia Yosi Calero Jiménez**, contra la sentencia de vista del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, indicó que existió una omisión de pronunciamiento en la sentencia recurrida; sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **b) Inobservancia de los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Finalmente, invocó como causal: **d) Apartamiento de la Casación N.º 5807-2009 Junín**. En razón de ello, debe tenerse en cuenta que los argumentos propuestos por la recurrente se centran únicamente en cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior en los considerandos 9, 10, 11 y 12 de la sentencia de vista, en los cuales, se determinó que en el presente caso no se han presentado cortes tendenciosos; de esa manera, lo que se pretende es que esta Sala Suprema efectué una revaloración de lo actuado y actúe como una tercera instancia, lo cual es ajeno a los fines de la casación; en consecuencia, lo denunciado en este extremo carece manifiestamente de fundamento, deviniendo en **improcedente**, en virtud de lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por la Ley N°31591.

44.523. El recurso de **Casación N.º 35450-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del trece de octubre de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por el demandante, don **Jonathan Robert Solis Salas**, contra la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco se **revocó** la sentencia apelada del trece de marzo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola se declaró **improcedente** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Indebida aplicación del artículo 19 y del numeral 3) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS;** sostuvo que el agotamiento de la vía administrativa presupone la existencia de un acto administrativo impugnabile; por tanto, al tratarse de una actuación de hecho (despido material), no resulta exigible la impugnación de un acto inexistente, lo cual constituye un imposible jurídico. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en el **numeral 1 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Apartamiento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1262-2011-AA/TC y de las Casaciones N.º 15366-2016 Lima Norte, N.º 5807-2009 Junín y N.º 895-2013 Cusco** ; argumentó que la sentencia vulnera el debido proceso y el principio pro actione, al declarar la improcedencia de la demanda omitiendo su deber de motivación y limitando el acceso a la justicia ante actuaciones materiales de la administración. Al respecto, se observa que el recurrente se limita a citar diversos

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

pronunciamientos sin identificar con precisión los extremos del apartamiento que denuncia, ni fundamentar cómo el criterio de dichas resoluciones resulta vinculante y obligatorio para el caso concreto; por lo que incumple con la exigencia establecida en **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**; argumentó que la sentencia vulnera el debido proceso y el principio pro actione, al declarar la improcedencia de la demanda omitiendo su deber de motivación y limitando el acceso a la justicia ante actuaciones materiales de la administración. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el **numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil**, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos en los **numerales 1 y 2 del artículo 391 del referido código adjetivo**; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente**.

Finalmente, invocó como causal: **d) Aplicación errónea de la Ley N° 24041**; sostuvo que dicha norma otorga protección contra el despido arbitrario a servidores contratados que realizan labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido; precisando que el cese sólo procede previo proceso disciplinario, independientemente de la denominación del vínculo contractual. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «aplicación errónea» no es causal de casación según lo previsto en el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.524. El recurso de **Casación N.º 35467-2025-Callao** (Ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**), del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal los siguiente: **a) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución**; la entidad demandada solo menciona dicha causal, sin embargo, no se advierte desarrollo alguno y menos fundamenta algún vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Errónea interpretación e inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**; alegando en síntesis que, dicha ley solo es aplicable a las personas contratadas bajo el Decreto Legislativo N° 276 y no a los contratados bajo locación, hecho que no ha tenido en cuenta la Sala con lo que la recurrida adolece de motivación. Al respecto, se advierte que ha sido planteado como si se tratara de un recurso de apelación, verificándose que el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fundamento medular que sustenta la referida causal se encuentra referido a cuestionar los argumentos de la sentencia impugnada, sin llegar a ser desarrollada en forma clara y precisa. Además, se observa que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia dicho dispositivo legal comprendiendo a su vez dos supuestos “*errónea interpretación e inaplicación*” sin que se entienda cómo es que la sentencia de vista no ha aplicado dicho dispositivo cuando supuestamente debió hacerlo, o que sí resulta pertinente al caso pero su significado fue interpretado de manera equivocada o defectuosa otorgándole un sentido o alcance incorrecto, es decir, no ha considerado que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados. En consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Sumado a ello, denunció como causal: **c) Inaplicación del numeral 3) del artículo 4 y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175; d) inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil; y, e) inaplicación del numeral 11 del artículo 2, del Decreto Legislativo N° 1440**; en relación a dichas causales, la parte recurrente alega un argumento similar, respecto que, el hecho que exista una prestación personal por parte del demandante no implica la existencia de una relación laboral en el periodo señalado, asimismo, refiere que el ingreso al empleo público es por concurso público, y que lo petitionado por el demandante carece de sustento jurídico al no tener en consideración las leyes de presupuesto. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que, el fundamento medular que sustenta la referida causal se encuentra referido a cuestionar los argumentos de la sentencia impugnada, sin llegar a ser desarrollada en forma clara y precisa, pues no cumple en describir en qué forma la sentencia de vista había inaplicado los dispositivos denunciados, evidenciándose que no aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la recurrida. Además, dichas causales carecen de fundamento a fin de cambiar lo vertido por la sentencia impugnada; en tanto las instancias jurisdiccionales han establecido que, el actor desarrolló labores subordinadas y con carácter permanente, por tanto, cumplió con la exigencia establecida en la Ley N° 24041. Lo concluido se ajusta a las reglas 3 y 4 de la sentencia fuente (Casación N° 766-2023 – Cajamarca); en cuanto a la falta de presupuesto, es un argumento que ya ha sido superado conforme a la Regla 14 de la mencionada sentencia fuente. En tal sentido, dichas causales no cumplen lo prescrito en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, deviniendo en **improcedentes**.

Por último, invoca como causal: **f) Apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5057-20 13-PA/TC**; la entidad recurrente señala que la parte demandante no ha obtenido una plaza mediante concurso público. Sobre este extremo, cabe precisar que este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los supuestos comprendido en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, lo cual ha sido reafirmado en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el Considerando vigésimo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

noveno de esta resolución. Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **improcedente**, conforme al **literal b) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**,

44.525. El recurso de **Casación N.º 35469-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Catherine Olinda Lozada Bermeo**, contra la sentencia de vista de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

Al respecto, la casacionista invoca como causal: **a) La sentencia o auto ha sido expedido con la falta de motivación manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.** Sostiene que la sentencia ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la argumentación expuesta no desarrolla de manera concreta el vicio de motivación alegado, ni identifica con precisión en qué extremo la resolución impugnada incurre en incongruencia o ilogicidad, limitándose a formular cuestionamientos genéricos vinculados a la valoración de los medios probatorios. En tal sentido, el recurso encubre un pedido de revaloración probatoria, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación; por lo que la causal deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, al carecer manifiestamente de fundamento.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) La sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en el Tema 02: Desnaturalización de los Contratos. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no cumple con desarrollar de manera adecuada la causal invocada, pues se limita a mencionar el supuesto apartamiento del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, sin identificar de forma clara y precisa la regla jurídica vinculante contenida en dicho acuerdo plenario que habría sido desconocida por la Sala Superior, ni explicar en qué consiste el apartamiento en el caso concreto. En tal sentido, se incumple con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 388 inciso 5 del Código Procesal Civil, que impone al recurrente la carga de precisar con claridad la norma o doctrina jurisprudencial que se estima vulnerada, así como el modo en que se ha producido dicha infracción. En consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591.

44.526. El recurso de **Casación N.º 35569-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del doce de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación los siguientes: **a) La indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que dicha norma sólo es aplicable para aquellos trabajadores que prestaron servicios al estado bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276, y no para los casos en los que se prestó servicios bajo contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invocó como causal: **b) La inaplicación del numeral 3) del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175**, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de **improcedencia** tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591**, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) El apartamiento inmotivado de los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; al respecto, sostuvo que la demandante no obtuvo una plaza mediante concurso público de méritos. En relación a ello, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, postura que ha sido reafirmada en la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando trigésimo primero de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el **literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, invocó como causal: **d) Vulneración del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.527. El recurso de **Casación N.º 35583-2025 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dos de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuraduría pública de la **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de trece de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Al respecto, propone como causal material: **a) Indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.º 24041.** El impugnante sostiene la validez de los contratos de locación de servicios bajo el argumento de que las labores eran temporales; sin embargo, dicha alegación contraviene lo señalado en las reglas N.º 3 y N.º 4 de la Casación N°766-20 23 Cajamarca. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con identificar de manera clara y precisa cuál es la norma que debió ser aplicada en lugar de la denunciada, ni ha desarrollado de qué manera la supuesta indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 habría incidido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inaplicación de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 4 y artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175, y por consiguiente vulneración al principio de legalidad.** Manifiesta que la ausencia de un concurso público para el ingreso de la demandante a la carrera administrativa, no obstante, dicha alegación contraviene lo señalado en el precedente de observancia obligatoria Casación N° 1308-2016 Del Santa. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en la sentencia recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, plantea como causal: **c) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil**. El recurrente sostiene la validez de la locación de servicios argumentando la ausencia de subordinación; no obstante, dicha alegación contraviene las reglas N.º 3 y N.º 4 de la Casación N.º 766-2023 Cajamarca. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1764º y siguientes del Código Civil, sustentando la validez de los contratos de locación de servicios en la supuesta ausencia de subordinación; sin embargo, no desarrolla de manera concreta y específica en qué consistiría la inaplicación denunciada ni de qué forma la norma invocada resultaba pertinente a los hechos establecidos por las instancias de mérito, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Así también, alega como causal: **d) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 2, numeral 11) del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.** Arguye que la sentencia de vista omitió considerar los principios constitucionales presupuestales. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 2 numeral 11) del Decreto Legislativo N.º 1440, referido a los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público; sin embargo, se limita a formular una alegación genérica sobre la supuesta omisión de los principios presupuestales, sin precisar de qué manera concreta la norma invocada resultaba aplicable al caso ni cómo su eventual aplicación habría determinado un resultado distinto en la decisión adoptada, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En ese orden, denuncia lo siguiente: **e) Apartamiento no fundamentado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PS/TC.** Argumenta que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invoca como causal: **f) Vulneración del principio de derecho a la obtención de decisiones judiciales debidamente motivadas, principio consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución del Estado**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «Vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.528. El recurso de **Casación N.º 35755-2025 Cusco (ponente: Jueza suprema Rodríguez Chávez)**, del treinta de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Víctor Manuel Vilcahuaman Mejía**, contra la sentencia de vista del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del cuatro de julio de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación, lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Apartamiento indebido de la Casación N.º 12593-2017**, indicando que, no existe un pronunciamiento de fondo sobre la controversia, contraviniendo el criterio establecido en dicho precedente, que exige brindar una respuesta al justiciable. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, invocó como causal: **c) Infracción normativa de la Ley N.º 24041**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Por último, invocó como causal: **d) Indebida interpretación de la Ley de Carrera Administrativa**. Al respecto, se advierte que el recurrente denuncia el texto íntegro de la Ley de Carrera Administrativa; sin embargo, no ha disgregado ni señalado de manera concreta el o los preceptos legales del dispositivo legal invocado que considera vulnerado de acuerdo a la causal invocada. A ello, se agrega que de los argumentos sustentan la causal invocada, se aprecia que el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**, conforme a lo señalado en el **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del referido código adjetivo**.

44.529. El recurso de **Casación N° 35787-2025-Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinte de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **Edith Marlene Yupanqui Medina**, contra la sentencia de vista de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda y, **reformándola** declaró **improcedente** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente sostiene como causal material la siguiente: **a) vulneración del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**, analizando el dispositivo legal denunciado como “**vulneración**” no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: “**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**”. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó la parte recurrente como causal procesal lo siguiente: **b) inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentó que la sentencia de vista vulneró su derecho a la motivación escrita, al limitar su análisis en la falta de agotamiento de la vía administrativa sin considerar que su despido se produjo por vías de hecho, lo que hacía inexigible dicho requisito. Además, se advierte que la Sala Superior incurrió en una motivación defectuosa al declarar improcedente la demanda, sin analizar si, tratándose de un despido ejecutado mediante impedimento de ingreso al centro de labores sin acto administrativo previo, resultaba aplicable la excepción jurisprudencial que exime del agotamiento de la vía administrativa ante actuaciones materiales. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal procesal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, se sustentó como causal material: **c) inaplicación del artículo 1 de la Ley N°24041**, alegó que la sentencia de vista inaplicó la causal invocada al no reconocer que superó más de un año de servicios ininterrumpidos para la misma empleadora, lo que la hacía merecedora de la protección contra el despido arbitrario. Además, indica que la Sala Superior debió analizar el fondo del asunto antes de declarar improcedente la demanda, pues la inaplicación de una norma sustantiva constituye una causal de casación. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.530. El recurso de **Casación N.º 35897-2025 Piura (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la procuradora pública del **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que **confirma en parte** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La recurrente propone como causal de casación: **a) Falta de aplicación del artículo 1764 del Código Civil**. Argumenta que la Sala de mérito se ha limitado a señalar las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, mas no ha realizado un verdadero y minucioso comparativo de las mismas, con los servicios para los que fue contratado el demandante y si es que este estaba sujeto a un horario de trabajo o que necesitara el otorgamiento de permisos. Al respecto, se aprecia que la recurrente lejos de expresar la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia, se limita a cuestionar hechos y pruebas, buscando un nuevo pronunciamiento sobre la base fáctica y probatoria. En consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado texto normativo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, invoca como causal procesal: **b) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que se ha expedido una resolución con una motivación aparente, en tanto que se da por cierta una supuesta prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, sin tomar en consideración los documentos de gestión de la entidad, así como un análisis pormenorizado que permita acreditar fehacientemente un trabajo permanente y subordinado. Al respecto, la recurrente insiste en que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los medios probatorios, como si constituyera una tercera instancia, aspecto que colisiona frontalmente con la finalidad del recurso de casación; por consiguiente, al no expresar argumentos de relevancia jurídica susceptibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.531. Los recursos de Casación 35916-2025-Tacna (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva) del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Autoridad Nacional del Servicio Civil**; y, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el **Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de enero de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente, **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, propuso como causal, lo siguiente: **a) aplicación indebida de la Ley N° 24041**, la parte recurrente cuestiona que el objeto de la Ley 24041 es la protección de los servidores contratados bajo el régimen 276, ingresantes previo concurso público; al respecto la Sala de vista hizo la atingencia que el hecho de reconocerse la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

permanencia laboral del demandante no implica que se encuentre inmersa en la carrera administrativa, ni cuenta con los derechos laborales que corresponden a un personal nombrado de carrera. Aunado a ello conforme a los fundamentos expuestos en el trigésimo considerando de la presente ejecutoria respecto al ingreso por concurso público de méritos, en estos casos la Ley únicamente otorga la protección contra el despido arbitrario en su condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente. En consecuencia, el recurso propuesto carece manifiestamente de fundamento, siendo ello así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que optimiza el recurso de casación, en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

La parte recurrente, **Gobierno Regional de Tacna**, propuso como causal lo siguiente: **a) Incorrecta aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, precisa que hay una motivación aparente y defectuosa no existe una motivación respecto a los hechos que se han visto en el proceso sino en supuestos y no tomando en cuenta la contestación de la demanda; al respecto evaluado lo antes descrito se advierte que citada garantía constitucional denunciada como “incorrecta aplicación” no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, invocó como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley 24041**, precisa que no se ha acreditado la relación laboral de manera

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

continua y permanente; al respecto se expuso una argumentación genérica, sin precisar los fundamentos legales que sustenten la pretensión casatoria, por lo demás los argumentos pretenden que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; siendo ello así, la presente causal deviene en inatendible; configurándose así la causa de inviabilidad prevista en el artículo **literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.532. El recurso de **Casación N.º 35948-2025- Piura (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diez de setiembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la demandante, **Luz Aurora Zapata Barranzuela**, contra la sentencia de vista del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584**, indicando que el hecho de reconocer que en el servicio prestado prevalecía el desgaste físico implicaba reconocer su calidad de obrera regional, por tanto, debió derivarse a la vía correspondiente; y, **c)**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, sosteniendo la Sala Superior no ha meritado los medios probatorios que acreditan la condición de obrera regional. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos argumentos pretenden que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado; limitándose a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior en la sentencia de vista, la cual señaló que la remisión del expediente por haber realizado la actora labores de limpieza implicaría un cambio en el petitorio de la demanda, la misma que versa sobre la protección bajo el amparo del artículo 1 de la Ley N.º 24041. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

40.533. El recurso de **Casación N.º 36019-2025 Selva Central (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Chanchamayo**, contra la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del quince de julio de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente invoca **la procedencia excepcional**, refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

Asimismo, la parte recurrente propuso como causal: **a) La errónea interpretación de los artículos 28, 39 y 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y del artículo 1 de la Ley N° 24041**, argumentó que, el ingreso a la administración pública se efectúa obligatoriamente mediante concurso público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de las normas citadas; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.534. Los recursos de **Casación N.º 36027-2025 Sullana (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** de fecha **veintidós de enero de dos mil venticinco** interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Talara**, y del treinta de enero del dos mil veinticinco interpuesto por la demandante **Marny Marilyn Olivos Zapata**, contra la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada en parte**. Asimismo, **confirmó** la apelada en el extremo que declara **infundado** el pedido de reposición en el mismo cargo y con la categoría remunerativa.

La **entidad recurrente** propone como causales procesales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal como es el debido proceso, previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución**, y **b) Falta de motivación**. Alega que no se evidencia material probatorio suficiente que permita al Colegiado de mérito sostener su fallo; asimismo, refiere que la motivación debió consistir en analizar si los destinatarios de los informes que envió la demandante tiene a su cargo personal según el MOF o ROF o CAP a abogados con las mismas funciones que contraprestó la actora y el grado de jerarquía para concluir si es o no su jefe inmediato. Al respecto, de los argumentos expuestos por el recurrente, se aprecia que lejos de identificar el vicio o defecto que configure una vulneración al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, lo pretende es que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe una revaloración de los medios probatorios incorporados al proceso; no obstante, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, ello no constituye el objeto ni fin del recurso de casación; por tanto, las causales carecen manifiestamente de fundamento, configurándose el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de la Ley N.º 31591, por lo que, las causales propuestas devienen en **improcedentes**.

De otro lado, la parte **demandante** propone como causal procesal: **a) Infracción normativa del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, recogido en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Indica que se ha producido una vulneración del debido proceso por una deficiente valoración probatoria de su relación laboral como asesora legal y coordinadora; siendo que, bajo la primacía de la realidad realizó funciones permanentes y continuas por más de un año, cumpliendo los requisitos de estabilidad de la Ley N.º 24041. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia la siguiente causal: **b) Infracción contra el numeral 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que a sentencia no se sustenta en hechos probados ni aplica la interpretación más favorable al trabajador; asimismo, reitera que las pruebas demuestran la naturaleza permanente y continuidad de sus servicios por más de un año. Al respecto, se advierte que la citada norma constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) **indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)**». En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

44.535. El recurso de **Casación N.º 36041-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la procuradora pública adjunta de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de veinte de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda, **revocando** solo en el extremo del pago de los aportes pensionarios dejados de pagar a favor de la demandante ante la ONP correspondientes al periodo del uno de abril de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de dos mil dieciocho; y, **reformándola**, se declara **infundado** dicho extremo.

Al respecto, la parte recurrente denuncia como causal: **a) Inobservancia del debido proceso, por aplicación indebida de norma de derecho material contenida en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada, la recurrente no ha identificado el vicio o defecto procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica, la causal procesal denunciada incurre en el supuesto de **improcedencia** prevista en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Sostiene que las labores realizadas por el demandante

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fueron temporales. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con identificar de manera clara y precisa cuál es la norma que debió ser aplicada en lugar de la denunciada, ni ha desarrollado de qué manera la supuesta indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 habría incidido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276; literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N° 28411.** Refiere que la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En tal sentido, esta Sala Suprema, advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, sustentando su agravio en la supuesta falta de acreditación del ingreso de la demandante a la carrera administrativa mediante concurso

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

público; sin embargo, no desarrolla de manera concreta y específica en qué consistiría la inaplicación denunciada ni de qué forma las normas invocadas resultaban pertinentes a los hechos establecidos por las instancias de mérito, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En ese mismo orden, plantea como causal: **d) Inaplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nro. 005-90 PCM; artículo 5 Capítulo III de la Ley N.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público; literal d de la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley N.º 28411.** Manifiesta la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta no cumple con las exigencias formales de admisibilidad del recurso de casación, en tanto la parte recurrente se limita a enunciar diversas disposiciones normativas —artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, artículo 5 de la Ley N.º 28175 y literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 — sin desarrollar de manera clara, precisa y concreta en qué consistiría su inaplicación en el caso de autos, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también, formula como causal: **e) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041.** Alega que las labores realizadas por el demandante fueron para labores

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

temporales. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente se limita a sostener que las labores realizadas por el demandante eran de carácter temporal, sin desarrollar de qué manera el artículo 2 de la Ley N.º 24041 resultaba aplicable al supuesto concreto ni cómo su eventual aplicación habría modificado el sentido del fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En tal sentido, invoca como causal: **f) Inaplicación del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**. Señala la falta de acreditación del ingreso a la carrera administrativa por concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades de la demandante. Al respecto, se advierte que la parte recurrente se limita a invocar el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31953, vinculando de manera genérica con la exigencia de ingreso a la administración pública mediante concurso público, sin desarrollar de qué manera dicha disposición resulta aplicable al supuesto concreto ni cómo su eventual aplicación habría modificado el sentido del fallo impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **g) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (EXP. N° 05057-2013-PA/TC) Caso Rosalía Huatuco**. Argumenta que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3. Por tales consideraciones, dicha causal incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

44.536. El recurso de **Casación N.º 36045-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco interpuesto por la demandada, procuradora pública de la **Municipalidad Provincial de El Collao**, contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal de casación: **a) Inobservancia del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Refiere que la Sala de mérito ha omitido valorar positivamente la norma sub examine, vulnerando así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan ser genéricos y no describe expresamente en qué consiste la denuncia de carácter procesal que alega, esto es, identificando el vicio o defecto nulificante en la resolución impugnada; en consecuencia, al no expresar argumentos de relevancia jurídica, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Asimismo, invoca lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.º 28175**. Alega que la recurrente no ingresó mediante un concurso público de méritos, lo cual implica una infracción a la norma denunciada. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y la parte no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación (...)»**. En consecuencia, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

40.537. El recurso de **Casación N.º 36350-2025 Callao (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Teodosio Sabino Alarcón Sánchez**, contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veinticinco, que **revocó** la apelada del veinticinco de abril de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

El recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **Infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere que el demandante realizó labores de carácter permanente, sujeto a horario, subordinación y remuneración, elementos propios de una relación laboral no desvirtuados por la demandada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.538. El recurso de **Casación N.º 36484-2025-Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Judith Añamuro Zevallos**, contra la sentencia de vista del quince de septiembre de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

Al respecto, la parte recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) falta de aplicación** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando décimo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que sustenta la sentencia impugnada. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

También, alegó como causal: **b) falta de aplicación del precedente vinculante establecido en la Casación N.º 5807-2009-Junín**; analizando la casación denunciada, se advierte que la causal debe de estar referida al **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**; no obstante, la casación invocada por la parte recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.539. El recurso de **Casación N.º 36554-2025-Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del trece de noviembre del dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **José Luis Quinto Quispe**, contra la sentencia de vista del trece de octubre de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del diez de julio de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente invocó como causal: **a) procedencia excepcional del presente recurso**, señalando que no existe un pronunciamiento vinculante sobre la aplicación e interpretación correcta del artículo 1 de la Ley 24041, sobre el tema de las funciones permanentes. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En torno a ello, esta sala suprema no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Máxime si, ya en la Casación N.º 7 66-2023/Cajamarca, se han establecido reglas respecto de la aplicación de la Ley N.º 24041. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal: **b) inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se alegó que la el Colegiado Superior no se ha pronunciado al respecto de las labores realizadas, señala que no es de aplicación el referido artículo por tratarse de tareas técnicas y no administrativas, sin mayor fundamentación, generando una motivación contradictoria y carente de razonamiento lógico. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 1) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal procesal propuesta deviene en **procedente**.

Por otro lado, el recurrente sostiene como causal material: **c) interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; argumentó que, dicha interpretación no se ha dado al referido artículo, siendo que el Ad Quem señala que como un supuesto de exclusión es que el servidor ha debido de desempeñar funciones netamente administrativas y no asistenciales, como es el caso del accionante; sin embargo, incurre en interpretación de la norma en tanto los supuestos de exclusión están taxativamente delimitados en el artículo 2 de la referida ley, por lo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

que se ha incurrido en una interpretación errónea de dicho artículo. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, se citaron concretamente los precepto legal que consideró erróneamente aplicado, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **procedente**.

44.540. El recurso de **Casación N.º 36713-2025- Ica (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del trece de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante **Luis Gerardo Arce Guerra**, contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia de primera instancia del quince de agosto de dos mil veinticinco que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Se ha vulnerado el debido proceso y la valoración de la prueba**. La recurrente no invoca causal específica de casación; al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación el debido proceso y la valoración de la prueba; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.541. El recurso de **Casación N.º 36793-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del nueve de junio de dos mil veinticinco interpuesto por el demandante, **Luis Miguel Coricaza Alarcón**, contra la sentencia de vista nueve de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la resolución apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte**; y reformándola declararon **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041**, señalando que no se ha valorado el reporte de documentos e informe. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, los argumentos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.542. El recurso de **Casación N.º 36806-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del uno de septiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada procurador público de la **Municipalidad Provincial de Jorge Basadre**, contra la sentencia de vista de veintidós de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda.

La entidad recurrente denuncia como causal material: **a) Infracción normativa del artículo 5 de la ley N.º 28175 Ley Marco del Empleo Público**. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Inaplicación del Decreto Supremo N.º 017-96-PCM**. La parte recurrente señala que el proceso de contratación de personal debe seguir un procedimiento y acreditar el ingreso por concurso público, sin embargo, dicha alegación contraviene lo señalado en el precedente de observancia obligatoria Casación N.º 1308-2016 Del Santa, además pretende en puridad un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

ya determinados por el órgano de grado. Al respecto, se aprecia que el recurrente denuncia de manera íntegra el Decreto Supremo antes citado, esto es, sin precisar de manera concreta el precepto legal erróneamente aplicado o inobservado conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Por otro lado, formula la siguiente denuncia: **c) Atentando contra la primacía de normas que está sobre las resoluciones judiciales (ello en atención a la Pirámide Kelsiana)**. Analizando la causal denunciado como «Atentando contra la primacía de normas que está sobre las resoluciones judiciales» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma**.

Así también, propone la siguiente causal casatoria: **d) Inobservancia e inaplicación del Decreto Legislativo N.º 276 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**; la parte recurrente señala que la Sala no ha valorado los medios probatorios con las boletas de remuneraciones, por tanto, pretende en puridad un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios ya determinados por el órgano de grado. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inobservancia e inaplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en improcedente, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, plantea la causal: **e) Inaplicación del Título Preliminar del Artículo IV de la Ley N.º 29497**; la parte recurrente señala que es labor de los jueces laborales impartir justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú y que en mérito a ello la Sala no ha valorado los medios probatorios, ya que la demandante no acreditó con ningún medio probatorio idóneo haber ingresado mediante concurso público ni haber cumplido lo señalado por la Ley N.º 24041. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

44.543. El recurso de **Casación N.º 36853-2025- Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco interpuesto por la demandante, **Giovana Arcos Chuquillanqui**, contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la resolución apelada del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que no se ha valorado el récord del docente y el reporte de rentas y retenciones emitido por SUNAT; sin embargo, se advierte que no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior; por el contrario cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.544. El recurso de **Casación N.º 36869-2025 Moquegua (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Roberto Carlos Cohayla Vilca**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del catorce de abril de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Asimismo, la parte recurrente propuso como causales lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alegando que, no se han valorado los medios probatorios. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, las causales procesales denunciadas devienen en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.545. El recurso de Casación N.º 36872-2025 Callao (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, numeral 3 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Inaplicación e inobservancia artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y del literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**. Analizando lo denunciado se evidenció que no se indicó específicamente el tipo de causal invocada, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «inaplicación» y la «inobservancia» de preceptos legales, sin precisar concretamente cuál de las referidas causales se estaría configurando en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, de acuerdo al **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

44.546. El recurso de **Casación N.º 36879-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Áncash**, contra la sentencia de vista del diez de setiembre de dos mil veinticinco con la que se **confirmó en parte** la apelada del siete de julio de dos mil veinticinco, mediante la que se declaró **fundada en parte** la demanda

La parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inaplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041; b) aplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041; c) interpretación indebida del artículo 1 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Ley N.º 24041; al sostener que los trabajadores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa inaplicación indebida, aplicación e interpretación indebida de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 34 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS;** analizando el dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Además, propone como causal: **e) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90 PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;** analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

También, propone como causal: **f) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Aunado a ello, propone como causal: **g) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 24041**; analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Sumado a ello, propone como causal: **h) Apartamiento del precedente contenido en la Casación N.º 005383-2016 Tacna**; al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.547. El recurso de **Casación N.º 37092-2025-Del Santa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del siete de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, la señora **Luz Marita Llovera Cruz**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veinte de agosto de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la recurrente sostiene la siguiente causal: **a) infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.º 24041; analizando el citado dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.548. El recurso de **Casación N.º 37141-2025 Tumbes (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del diez de noviembre de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Tumbes**, contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

apelada del cinco de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

El recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) La interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041, así como de los artículos 2, 26 y 27 del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 1764 del Código Civil;** alegando que, se ha reconocido la existencia de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en base a una supuesta desnaturalización del contrato civil pese a no haberse acreditado el ingreso del demandante mediante concurso público. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Aplicación indebida del principio de primacía de la realidad,** al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Infracción normativa de los numerales 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil**; argumentando que, se ha dejado de lado el deber de no ir más allá los mandatos judiciales, así como tampoco se ha valorado los medios probatorios aportados que acreditan la no subordinación de las labores. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

Aunado a ello, propone como causal: **d) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en las Casaciones N.º 184 49-2018 Lima y N.º 3797-2016 Arequipa**. Al respecto, de la revisión de las resoluciones invocadas se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de dos decisiones de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el **literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo**; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

44.549. El recurso de **Casación N.º 37194-2025 Ucayali (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez)**, del ocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente:

a) Infracción normativa sobre la aplicación e interpretación incorrecta del artículo 44 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» e «interpretación incorrecta» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del literal 1 del artículo 51 de la citada norma, modificado por la Ley N° 29364.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil**.

44.550. El recurso de **Casación N.º 37210-2025-Del Santa** (ponente: **Juez Supremo Figueroa Navarro**) del catorce de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticinco que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa** de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; analizando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, la entidad recurrente sostiene como causales materiales: **b) incorrecta aplicación** de la Ley N.º 24041 e **inaplicación** del artículo 5 de la Ley N.º 28175 ; **c) inaplicación** del artículo 1764 del Código Civil; analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

A su vez, la entidad recurrente refiere como causal material lo siguiente: **d) errónea interpretación** de los artículos 194, 196, 197 y 275 del Código Procesal Civil; analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «**errónea interpretación**» de las normas citadas; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia. Siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente**.

44.551. El recurso de **Casación N.º 37519-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Jaén**, contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

En este sentido, la entidad recurrente propuso como causales procesales de casación los siguientes: **a) Inobservancia del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) Inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que garantizan el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando la sentencia no fundamenta adecuadamente su decisión ni analiza de manera razonada los hechos y el derecho aplicable. Al respecto, el recurso no precisa el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido la Sala Superior incumpliendo con la exigencia establecida en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.552. El recurso de **Casación N.º 37521-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**: del diez de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Américo Álvarez Palma**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, alegando que, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva no han sido respetados los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela no ha sido efectiva y el órgano jurisdiccional no ha motivado sus decisiones en forma coherente. Asimismo, señala que la motivación de las resoluciones judiciales como principio de orden constitucional, constituye una garantía para los justiciables. Se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Interpretación errónea de los artículos 22, del numeral 3) del artículo 26 y artículo 27 de la Constitución Política del Perú**, alegando que, el legislador se encarga de proveer criterios mínimos de proporcionalidad para su aplicación, y más aun de los operadores del derecho y administradores de justicia deberán proteger al trabajador y aplicar la norma más favorable al trabajador en caso de duda, lo cual se ha incumplido. Asimismo, la Sala sustenta su decisión señalando que el recurrente solo desarrolló trabajos netamente de naturaleza temporal. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

Además, propone como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N° 24041**, alegando que el recurrente ha acreditado que realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una *"interpretación errónea"* de la norma citada; sin embargo, en las

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

También, propone como causal: **d) Apartamiento de precedentes vinculantes contenidos en las Casaciones N° 5807-2009-Junín, N° 18551-2017-Puno, N° 5383-2010, N° 766-2023**, señalando que, en dichas resoluciones se interpreta de modo uniforme el alcance del artículo 1 de la Ley N° 24041 respecto de trabajadores del régimen público con labores permanentes por más de un año ininterrumpido. Al respecto, analizando los argumentos, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.553. El recurso de **Casación N.º 38056-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional del Santa**, contra la sentencia de vista del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de índole procesal sustentada en la contravención al principio jurisdiccional al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; indicando que la demandante siempre tuvo una relación de naturaleza civil, que la entidad no cuenta con una plaza vacante y presupuestada, menos aún, cuando el demandante no ha ingresado mediante concurso público de méritos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

44.554. El recurso de **Casación N.º 38734-2025-Callao (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **fundada** la demanda, **en el extremo** que reconoce como periodo laborado del uno de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de dos mil veintidós; y **reformándola** dispusieron como periodo laborado desde el uno de febrero al

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

treinta de junio de dos mil veintiuno y del uno de agosto de dos mil veintiuno al diez de octubre de dos mil veintidós; declarando **infundada** la demanda en cuanto a la pretensión de desnaturalización de contrato y reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) vulneración** del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**vulneración**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) **inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)**». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) infracción normativa** del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276; **c) infracción normativa** del artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM ; **d) infracción normativa** de la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público; **d) infracción normativa** de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025; analizando los dispositivos legales denunciados como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «**indebida aplicación, una errónea**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

interpretación o una falta de aplicación de la ley”. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Además, propone como causal: **e) apartamiento inmotivado del precedente** recaído en la Sentencia N.º 05057-2013-PA/TC, indicando que la recurrente no ha obtenido una plaza mediante concurso público; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 240 41, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.555. El recurso de **Casación N.º 38758-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha uno de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Lady Valer Sulcahuaman**, contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**.

En este sentido, el recurrente propuso como causales de casación los siguientes:
a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos, salvo por las causales y mediante el procedimiento disciplinario previsto en el Decreto

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Legislativo N.º 276. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, no se cumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, refiere como causal; **b) Apartamiento de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema recaído en la Casación N.º 3737 -2019-Cajamarca, y el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**; analizando el apartamiento del precedente y dispositivo legal denunciado, se advierte que están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Así mismo, no expone con argumentos sólidos cuál es la aplicación correcta de las causales denunciadas, careciendo sus fundamentos. Siendo así, dichas causales denunciada no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) y literal a) numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

44.556. El recurso de **Casación N.º 38768-2025 Callao (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del seis de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

sentencia de vista de diez de septiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto, la parte recurrente sostiene como causal material: **a) Indevida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.º 24041.** El impugnante defiende la validez de la locación de servicios bajo la premisa de que las funciones desempeñadas eran temporales. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con identificar de manera clara y precisa cuál es la norma que debió ser aplicada en lugar de la denunciada, ni ha desarrollado de qué manera la supuesta indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 habría repercutido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 4 inciso 3) y 5 de la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175, y por consiguiente vulneración al principio de legalidad.** Refiere que no se ha acreditado el ingreso de la demandante a la carrera administrativa mediante concurso público. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil**. El recurrente sostiene la validez de los contratos de locación y la ausencia de subordinación. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta y específica en qué consistiría la inaplicación denunciada ni de qué forma la norma invocada resultaba pertinente a los hechos establecidos por las instancias de mérito, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Así también, propone como causal: **d) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 2, numeral 11) del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**. Indica que la instancia de mérito omitió aplicar los principios constitucionales presupuestales. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita a formular una alegación

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

genérica sobre la supuesta omisión de los principios presupuestales, sin precisar de qué manera concreta la norma invocada resultaba aplicable al caso ni cómo su eventual aplicación habría determinado un resultado distinto en la decisión adoptada, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En ese orden de ideas, denuncia lo siguiente: **e) Apartamiento no fundamentado de lo establecido en los considerandos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 05057-2013- PS/TC**. Argumenta que el demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos; en relación a ello, es preciso señalar que no corresponde la aplicación del precedente Huatuco para los casos del Decreto Legislativo N.º 276 y de la Ley N.º 24041, conforme a la Regla 11 de la Sentencia Fuente N.º 3, precisada en el considerando cuarto de esta resolución. Por tales consideraciones, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal b), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invoca como causal procesal: **f) Vulneración del principio de derecho a la obtención de decisiones judiciales debidamente motivadas, principio consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución del Estado**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «Vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)»**, dicha causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

En consecuencia, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de casación, ha resuelto:

DECISIÓN

1. DECLARAR improcedentes los recursos de casación en las siguientes causas:

1.1. Casación N.º 11524-2024 Tumbes, interpuesta el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Zarumilla.

1.2. Casación N.º 27829-2024-Cusco, interpuesta el diez de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, señora Luz Marina Lovon Pujay

1.3. Casación N.º 27842-2024-Cajamarca, interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Jesús Oblitas Jave Díaz

1.4. Casación N.º 27999-2024 Tacna, interpuesta el tres de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Richard Guevara Lupaca

1.5. Casación N.º 28357-2024-Amazonas, interpuesta el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Bagua.

1.6. Casación N.º 28938-2024 Lima Norte, interpuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada Municipalidad Distrital de Carabayllo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.7.** Casación N.º 29215-2024 Lima, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Luis Mar Ponce
- 1.8.** Casación N.º 29507-2024-Callao, interpuesta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.9.** Casación N.º 30055-2024-Cusco interpuesta el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la parte demandada de la Municipalidad Distrital de Echarati
- 1.10.** Casación N.º 30115-2024 Lima Sur, interpuesta el cinco de julio de dos mil veintitrés, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Pachacamac.
- 1.11.** Casación N.º 30343-2024 Callao, interpuesta el trece de febrero de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.12.** Casación N.º 30363-2024 Lima, interpuesta el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad de San Isidro
- 1.13.** Casación N.º 30448-2024 Lima, interpuesta el tres de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 1.14.** Casación N.º 30457-2024 La Libertad, interpuesta el veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Miriam Laura Toribio Zavaleta
- 1.15.** Casación N.º 30510-2024 La Libertad, interpuesta el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Guadalupito.
- 1.16.** Casación N.º 30579-2024 Callao, interpuesta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.17.** Casación N.º 30587-2024 Callao, interpuesta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.18.** Casación N.º 30595-2024 Lima Este, interpuesta el doce de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de la Molina
- 1.19.** Casación N.º 30695-2024 Junín, interpuesta el diez de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Maycol de la Cruz Bendezú
- 1.20.** Casación N.º 30744-2024 Cusco, interpuesta el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Echarati
- 1.21.** Casación N.º 30910-2024 Ancash, interpuesta el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.22.** Casaciones N.º 30947-2024 Tumbes, interpuestas el diez de setiembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Tumbes; y, el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, por la otra parte demandada, Dirección Regional de Salud de Tumbes.
- 1.23.** Casación N.º 31237-2024-Callao, interpuesta el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.24.** Casación N.º 31273-2024-Huaura, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de la Lima.
- 1.25.** Casación N.º 31331-2024 Huaura, interpuesta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima.
- 1.26.** Casación N.º 31393-2024-Del Santa, interpuesta el diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital del Santa.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.27.** Casación N.º 31615-2024 Moquegua, interpuesta el on ce de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.
- 1.28.** Casación N.º 31776-2024 Callao, interpuesta el vein tiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de la Perla
- 1.29.** Casación N.º 31830-2024 Callao, interpuesta el once de abril de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista
- 1.30.** Casación N.º 31858-2024 Callao, interpuesta del die cinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.31.** Casación N.º 31887-2024-Huánuco, interpuesta el vei ntinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Sheyla Deyanira Santiago Torres
- 1.32.** Casación N.º 31906-2024 Apurímac, interpuesta el ve intidós de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Lisbeth Serrano Herrera
- 1.33.** Casación N.º 31932-2024 Lambayeque, interpuesta el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Wilmer Xavier Yerren Zúñiga
- 1.34.** Casación N.º 32177-2024 Lima Este, interpuesta el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de la Molina
- 1.35.** Casación N.º 32242-2024 Apurímac, interpuesta el di ez de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Kedin Rincón Llasacce
- 1.36.** Casación N.º 32254-2024 Sullana, interpuesta el sie te de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Sandra Gabriela Querevalu Mendoza

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.37.** Casación N.º 32268-2024 Ventanilla, interpuesta el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por la parte demandante, Miguel Andrés Ortega Nieves
- 1.38.** Casación N.º 32285-2024 Lambayeque, interpuesta el diez de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada Municipalidad Distrital de Chirinos
- 1.39.** Casación N.º 32295-2024 Amazonas, interpuesta el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Dirección de Red integrada de Salud de Bagua; y, el recurso del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, Gobierno Regional de Amazonas.
- 1.40.** Casación N.º 32299-2024 Lambayeque, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada Municipalidad Distrital de Chirinos
- 1.41.** Casación N.º 32408-2024 Junín, interpuesta el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Diana Jasmín Adauro Huamán
- 1.42.** Casación N.º 32562-2024 Junín, interpuesta el diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Flores de María Canales Quispialaya
- 1.43.** Casación N.º 32666-2024 Apurímac, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Tito Molina Tuero
- 1.44.** Casación N.º 32715-2024 Arequipa, interpuesta el diez de abril de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Arequipa

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.45.** Casación N° 32797-2024 Ica, interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Marcona
- 1.46.** Casación N.º 32919-2024-Apurímac, interpuesta el quince de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Percy Carbajal Asto
- 1.47.** Casación N.º 32920-2024-Apurímac, interpuesta el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Rosa Nancy Rimascca Mosquerira
- 1.48.** Casación N.º 32968-2024 Lima, interpuesta el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Iván Alejandro Bastidas Sánchez
- 1.49.** Casación N° 32979-2024-Ica, interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.50.** Casación N.º 33126-2024 Junín, interpuesta el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rina Milagros Camarena Mandujano
- 1.51.** Casación N.º 33176-2024 Lambayeque, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.52.** Casación N.º 33608-2024 Lambayeque, interpuesta el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
- 1.53.** Casación N.º 33701-2024 Ucayali, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.54.** Casación N.º 33711-2024 Cusco, interpuesta el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.55.** Casación N.º 33715-2024 Huaura, interpuesta el cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.56.** Casación N.º 33717-2024 Cusco, interpuesta el primero de octubre del dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Sebastián
- 1.57.** Casación N.º 33741-2024-Ica, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca
- 1.58.** Casación N.º 33783-2024-Apurímac, interpuesta el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Perce Flores Salazar
- 1.59.** Casación N.º 33792-2024 Apurímac, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Frank Michael Vargas Hidalgo
- 1.60.** Casación N.º 33883-2024 Cusco, interpuesta el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Efraín Gonzales Carrasco
- 1.61.** Casación N.º 34067-2024-Cusco, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Enihd Hilares Villegas
- 1.62.** Casación N.º 34079-2024 Del Santa, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesta por la entidad demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; asimismo, el recurso interpuesta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Universidad Nacional del Santa; y, el recurso interpuesta el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, por el demandante Cesar Augusto León Rodríguez.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.63.** Casación N.º 34097-2024 Ica, interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca
- 1.64.** Casación N.º 34153-2024 Huancavelica, interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Carlos Alberto Sáez Huamán
- 1.65.** Casación N.º 34300-2024 Cusco, interpuesta el tres de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rufina Champi Quispe
- 1.66.** Casación N.º 34327-2024 Cusco, interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.67.** Casación N.º 34352-2024 Cusco, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.68.** Casaciones N.º 34398-2024 Del Santa, interpuestas el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada Gobierno Regional de Áncash, y el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la otra entidad demandada, Gerencia Sub Regional El Pacífico
- 1.69.** Casación N.º 34401-2024-Cusco, interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Gabriela Herminia Del Rosario Vargas Salazar
- 1.70.** Casación N.º 34410-2024 Cusco, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada Municipalidad Provincial de Urubamba

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.71.** Casación N.º 34415-2024 Cusco, interpuesta el dieci siete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Red de Servicios de Salud Cusco Norte
- 1.72.** Casación N.º 34533-2024 Loreto, interpuesta el uno de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Punchana
- 1.73.** Casación N.º 34540-2024-Sullana, interpuesta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Clementina Mena Camacho de Ponce
- 1.74.** Casación N.º 34605-2024 Cusco, interpuesta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Marid Dany Palomino Arosquipa
- 1.75.** Casación N.º 34649-2024 Loreto, interpuesta el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Betty Zumba Lao
- 1.76.** Casación N.º 34757-2024 Huancavelica, interpuesta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Victoria Crispin Romero
- 1.77.** Casación N.º 34766-2024 Arequipa, interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Renso Arturo Quico Benavides
- 1.78.** Casación N.º 34799-2024 Callao, interpuesta el once de abril de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista
- 1.79.** Casación N.º 34804-2024 Arequipa, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Elsa Anco Ríos
- 1.80.** Casación N.º 34827-2024 Loreto, interpuesta el siete de agosto de dos mil veinticuatro, por el demandante Alan Segundo Rodríguez Gil

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.81.** Casación N.º 34841-2024 Lima Norte, interpuesta el trece de setiembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Comas
- 1.82.** Casación N.º 34938-2024 Ica, interpuesta el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Ica
- 1.83.** Casación N.º 34944-2024 Ica, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ica
- 1.84.** Casación N.º 34954-2024 Callao, interpuesta el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.85.** Casación N.º 35047-2024 Cañete, interpuesta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.86.** Casación N.º 35051-2024 Callao, interpuesta el diez de abril de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.87.** Casación N.º 35065-2024 Callao, interpuesta el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.88.** Casación N.º 35106-2024 Cañete, interpuesta el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.89.** Casación N.º 35127-2024 Lima Este, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santa Anita
- 1.90.** Casación N.º 35172-2024 Cusco, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Urubamba

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.91.** Casación N.º 35190-2024 Loreto, interpuesta el catorce de agosto del dos mil veinticuatro, por la demandante, Brendy Carol Sandoval Pinedo De Orbe
- 1.92.** Casación N.º 35203-2024 Cusco, interpuesta el nueve de octubre del dos mil veinticuatro, por la demandante, Elvira Sardón Marca
- 1.93.** Casación N.º 35206-2024 Lima, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Silvia Magdali Santisteban Huayas
- 1.94.** Casación N.º 35246-2024 Ancash, interpuesta el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por la demandada, Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar
- 1.95.** Casación N.º 35254-2024-Lima Este, interpuesta el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de La Molina
- 1.96.** Casación N.º 35352-2024 Junín, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro del dos mil veinticuatro, por la demandante Deisy Carim Capcha Aruino.
- 1.97.** Casación N.º 35356-2024, interpuesta el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Analí Malca Gonzales.
- 1.98.** Casaciones N.º 35388-2024-Cusco, interpuesta el siete de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Luz Mariela Luque Ochoa; y, el diez de octubre del dos mil veinticuatro, por la entidad demandada Gobierno Regional del Cusco.
- 1.99.** Casación N.º 35500-2024, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Yenny Carla Alccacondor Olivera.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.100.** Casación N.º 35558-2024 Piura, interpuesta el dieci séis de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Xuxa Hayanina Espinoza Romero.
- 1.101.** Casación N.º 35766-2024 Loreto, interpuesta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Vivian Cristina Tamani Mego
- 1.102.** Casación N.º 35790-2024 Loreto, interpuesta el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Wagner Ricardo Guerra Capuena
- 1.103.** Casación N.º 35800-2024 Loreto, interpuesta el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Punchana
- 1.104.** Casación N.º 35851-2024 Cusco, interpuesta el dieci séis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Fortunato Saico Sotomayor
- 1.105.** Casación N.º 35859-2024 Junín, interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Katy Marisol De La Cruz Sullcaray
- 1.106.** Casación N.º 35862-2024 Junín, interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Fred Gustavo Poma Garay
- 1.107.** Casación N.º 35881-2024 Cusco, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Susana Gamboa Cañari
- 1.108.** Casación N.º 35892-2024-Callao, interpuesta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.109.** Casación N.º 35937-2024, interpuesta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Luis Calvo Jara
- 1.110.** Casación N.º 35978-2024 Cusco, interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Vicky Guerra Ñaupá

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.111.** Casación N.º 36000-2024 Cusco, interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Vanessa Valery Romero Curo
- 1.112.** Casación N.º 36040-2024 Amazonas, interpuesta el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Amazonas
- 1.113.** Casación N.º 36059-2024-Callao, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.114.** Casación N.º 36072-2024 Lambayeque, interpuesta el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Morrope
- 1.115.** Casación N.º 36122-2024-Callao, interpuesta el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.116.** Casación N.º 138-2025 Tacna, interpuesta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad de Gregorio Albarracín
- 1.117.** Casación N.º 291-2025 Tacna, interpuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Gisela Anahua Mendoza
- 1.118.** Casación N.º 292-2025 Ucayali, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
- 1.119.** Casación N.º 294-2025 Lima Este, interpuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.120.** Casación N.º 356-2025 Lima, interpuesta el cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores
- 1.121.** Casación N.º 359-2025-Cusco, interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, señora Hilda Charo Apaza Soncco
- 1.122.** Casación N.º 442-2025 Loreto, interpuesta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, don Ítalo Jaramillo Sánchez
- 1.123.** Casación N.º 531-2025-Cusco, interpuesta el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, José Luis Garay Honor
- 1.124.** Casación N.º 604-2025-Sullana, interpuesta el diez de julio de dos mil veinticuatro, por la demandante, Mirian Arellano Peña
- 1.125.** Casación N.º 634-2025-Cusco, interpuesta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.126.** Casación N.º 667-2025 Cusco, interpuesta el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.127.** Casación N.º 694-2025 Selva Central, interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Oxapampa
- 1.128.** Casación N.º 709-2025-Junín, interpuesta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Linder Najel Marca Peceros
- 1.129.** Casación N.º 845-2025 Loreto, interpuesta el tres de junio de dos mil veinticuatro, por el demandante, Alfredo Morí Navarro
- 1.130.** Casación N.º 880-2025 Callao, interpuesta el once de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.131.** Casación N.º 1066-2025 Callao, interpuesta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el demandante, Julio Cesar Quesada Izquierdo
- 1.132.** Casación N.º 01083-2025-Ayacucho, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Jenifer Gallegos Solgorre
- 1.133.** Casaciones N.º 1120-2025 Del Santa, interpuestas el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Leslie Pamela Calderón Quiroz; y, el veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash.
- 1.134.** Casación N.º 1151-2025 Lima, interpuesta del trece de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rosa América Bustillos Luque
- 1.135.** Casación N.º 1167-2025 Del Santa, interpuesta el cinco de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Felicita Liliana Díaz Chinchay
- 1.136.** Casación N.º 1230-2025-Cusco, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.137.** Casación N.º 1232-2025-Callao, interpuesta el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.138.** Casación N.º 1258-2025 Lima Norte, interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Carabayllo
- 1.139.** Casación N.º 1297-2025-Lima Norte, interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Carabayllo

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.140.** Casación N.º 1336-2025 Ica, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.141.** Casación N.º 1368-2025 Piura, interpuesta el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Piura
- 1.142.** Casación 1374-2025-Callao, el interpuesta veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.143.** Casación N° 1464-2025 Ica, interpuesta el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Subtanjalla
- 1.144.** Casación N.º 1480-2025-Ica, interpuesta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Katherine Lizeth Reyes Gutiérrez
- 1.145.** Casación N.º 1482-2025-Lima, interpuesta el dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro
- 1.146.** Casación N° 1498-2025 Ica, interpuesta el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Parcona
- 1.147.** Casación N°1541-2025 Ica, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.148.** Casación N.º 1577-2025 Tumbes, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tumbes
- 1.149.** Casación N.º 1588-2025 Junín, interpuesta el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, don Nilton Robert Chuco Mendoza

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.150.** Casación N.º 1602-2025-Ica, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.151.** Casación N.º 1790-2025 Lima Este, interpuesta el cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
- 1.152.** Casación N.º 1800-2025-Lima Este, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
- 1.153.** Casación N.º 1815-2025 Cusco, interpuesta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Carmen Rosa Titto Obando
- 1.154.** Casación N.º 1840-2025 Cusco, interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Richard Froilan Palomino Medina
- 1.155.** Casación 1918-2025-Lima Norte, interpuestas el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Comas; y, el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Demetria Polanco Rojas
- 1.156.** Casación N.º 2289-2025, interpuesta el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Violeta Gris Medianero Infante
- 1.157.** Casación N.º 2550-2025 Tumbes, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tumbes
- 1.158.** Casación N.º 3106-2025 Tumbes, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Lucerito del Pilar Becerra Mogollón

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.159.** Casación N°3519-2025-Ica, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca
- 1.160.** Casación N°3553-2025-Ica, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca
- 1.161.** Casación N.º 4245-2025 Lambayeque, interpuesta el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Lucio Bernard Flores Orellana
- 1.162.** Casación N.º 4448-2025 Puno, interpuesta el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Puno
- 1.163.** Casación N.º 4488-2025 Callao, interpuesta el dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.164.** Casaciones N.º 4522-2025 Del Santa, interpuestas el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Ancash; y el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesta por la otra parte demandada, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash
- 1.165.** Casación N.º 4580-2025 Piura, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Piura
- 1.166.** Casación N.º 5284-2025 Lambayeque, interpuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Olmos

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.167.** Casación N°5502-2025-Ica, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca
- 1.168.** Casación N.º 5701-2025-Piura, interpuesta el nueve de junio del dos mil veinticinco por la parte demandante, Mary Cielo Deniss Vilchez Mendoza
- 1.169.** Casación N.º 5721-2025 Apurímac, interpuesta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Yenny Aybar Virto
- 1.170.** Casación N°5922-2025- Ica, interpuesta el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Clemente
- 1.171.** Casación N.º 5966-2025-Huaura, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Barranca
- 1.172.** Casación N.º 5973-2025 San Martín, interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca
- 1.173.** Casación N.º 6123-2025 Lima, interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Esther Zenaida Vila De la Cruz
- 1.174.** Casación N.º 6132-2025 Lambayeque, interpuesta el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Monsefú
- 1.175.** Casación N.º 6141-2025 Tumbes, interpuesta el catorce de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Aguas Verdes

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.176.** Casación N°6427-2025-Ica, interpuesta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.177.** Casación N° 6439-2025-Cusco, interpuesta el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Emma Francisca Bustamente Sumire.
- 1.178.** Casación N.º 6526-2025-Cusco, interpuesta el tres de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Espinar
- 1.179.** Casación N.º 6639-2025 Cajamarca, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Santos Simón Marcelo Goicochea
- 1.180.** Casación N.º 6799-2025-Ica, interpuesta el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de El Carmen
- 1.181.** Casación N°6851-2025-Ica, interpuesta el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de El Carmen
- 1.182.** Casación N.º 6910-2025 Sullana, interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rassemay Cecibel Calle Flores.
- 1.183.** Casación N.º 6991-2025 Sullana, interpuesta el veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Fanny Maribel Cueva Morales
- 1.184.** Casación N.º 7007-2025 Sullana, interpuesta el dos de agosto de dos mil veinticuatro por la parte demandante, Luis Alberto Ávila Gonzales
- 1.185.** Casación N.º 7024-2025 Sullana, interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Sara Mercedes Távara Salazar

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.186.** Casación N.º 7048-2025 Sullana; interpuesta el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad distrital Bellavista
- 1.187.** Casación N.º 7053-2025 Sullana, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el demandante, Pedro Novail Córdoba Gonzales
- 1.188.** Casación N.º 7059-2025 Sullana, interpuesta el veinte de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Sullana
- 1.189.** Casación N.º 7079-2025 Sullana, interpuesta el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Luis Gonzales Rumiche
- 1.190.** Casación N.º 7170-2025 Sullana, interpuesta el veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Rosa Linda Del Pilar Frías Sandoval
- 1.191.** Casación N.º 7297-2025, Sullana, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Francisca Tinedo Valdez
- 1.192.** Casación N.º 7303-2025 Sullana, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Sullana
- 1.193.** Casación N.º 7308-2025 Sullana, interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada Municipalidad Provincial de Sullana
- 1.194.** Casación N.º 7361-2025 Del Santa, interpuesta el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Samanco
- 1.195.** Casación N.º 7591-2025 Sullana, interpuesta el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Yessica Patricia Curay Vidangos

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.196.** Casación N.º 8298-2025 Cusco, interpuesta el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Mercedes Alanya Chalco
- 1.197.** Casación N.º 8514-2025 Sullana, interpuesta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Sullana.
- 1.198.** Casación N.º 8531-2025 Sullana, interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Wenndy Yennifer Sernaque Sosa
- 1.199.** Casación N.º 8639-2025 Cusco, interpuesta el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Franklin Flores Guisado
- 1.200.** Casación N.º 8943-2025 Tacna, interpuesta el veinticinco de enero de dos mil veinticinco por la demandante Gina Luisa Urviola Zevallos
- 1.201.** Casación N.º 9015-2025 Madre de Dios, interpuesta el catorce de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Madre de Dios
- 1.202.** Casación N.º 9260-2025-Cusco, interpuesta el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Santiago
- 1.203.** Casación N.º 9325-2025-Cusco, interpuesta el diez de enero de dos mil veinticinco, por el demandante Michael García Arancibia
- 1.204.** Casación N.º 9330-2025 Cusco, interpuesta el trece de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.205.** Casación N.º 9423-2025 Ica, interpuesta el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jimmy Américo Valdeon Mango

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.206.** Casación N.º 9439-2025 Lima Este, interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho
- 1.207.** Casación N.º 9553-2025 Arequipa, interpuesta el trece de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Lucia Yaneth Condori Ayamamani
- 1.208.** Casación N.º 10013-2025-Apurimac, interpuesta el trece de enero de dos mil veinticinco, por la demandante Bacilia Rene Luciano Alipio
- 1.209.** Casación N.º 10327-2025 Puno, interpuesta el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Benicio Etber Mamani Calsin
- 1.210.** Casación N.º 10332-2025 Puno, interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina
- 1.211.** Casación N.º 10377-2025 Lambayeque, interpuesta el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Celina Díaz Núñez
- 1.212.** Casación N.º 10547-2025 Lambayeque, interpuesta el trece de enero de dos mil veinticinco, por el demandante, Oscar Cecilio Suarez Jiménez
- 1.213.** Casación N.º 10571-2025 Arequipa, interpuesta el ocho de febrero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Arequipa
- 1.214.** Casación N.º 10725-2025 Puno, interpuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por la demandante, Zenobia Leonor Quispe Rivera
- 1.215.** Casaciones N.º 11387-2025 – Madre de Dios (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva), interpuestas el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Tambopata y, el veinte

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Mariadela Amable Melendez

- 1.216.** Casación N.º 12686-2025 Lima, interpuesta el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, la Municipalidad Distrital de San Isidro
- 1.217.** Casación N.º 12904-2025 Callao, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandada, Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso
- 1.218.** Casación N.º 13437-2025 Piura, interpuesta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el demandante Raúl Alejandro Cortez Vilela
- 1.219.** Casación N.º 13503-2025 Junín, interpuesta el doce de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Roy Lizandro Yantas Rodríguez
- 1.220.** Casación N.º 13518-2025 Piura, interpuesta el cuatro de enero de dos mil veinticuatro por la demandante, Luz Marina Santiago Elías
- 1.221.** Casación N.º 13948-2025-Cusco, interpuesta el trece de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.222.** Casación N.º 14019-2025 Lambayeque, interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.223.** Casación N.º 14075-2025 Lima, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima y el recurso de casación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, Víctor Juan Luyo Yauyo.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.224.** Casación N.º 14077-2025 Tacna, interpuesta el seis de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Maritza Maquera Mamani
- 1.225.** Casación N.º 14109-2025 Tacna, interpuesta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por el demandante, Edder Cristian Rodríguez Ormeño
- 1.226.** Casación N.º 14166-2025-Amazonas, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Utcubamba
- 1.227.** Casación N.º 14237-2025 Huancavelica, interpuesta el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Huancavelica
- 1.228.** Casación N.º 14283-2025-Ica, interpuesta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Tupac Amaru
- 1.229.** Casación N.º 14449-2025 Ancash, interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.230.** Casación N.º 14524-2025 Amazonas, interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Amazonas
- 1.231.** Casación N.º 14608-2025-Lima, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante German Zarate Fernández
- 1.232.** Casaciones N.º 14768-2025-Ancash, interpuestas el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Hospital Víctor Ramos Guardia De Huaraz; y el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por la otra parte demandada, Gobierno regional de Ancash

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.233.** Casación N.º 15005-2025 Lima Este, interpuesta el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santa Anita
- 1.234.** Casación N.º 15174-2025 Huaura, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.235.** Casación N.º 15341-2025-Ancash, interpuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Gobierno Regional de Ancash
- 1.236.** Casación N.º 15491-2025 Lima, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima
- 1.237.** Casación N.º 15501-2025 Huancavelica, interpuesta el quince de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Huancavelica
- 1.238.** Casación N.º 15604-2025 Selva Central, interpuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Satipo
- 1.239.** Casación N.º 15764-2025 Puno, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jilver Jesús Vilca Núñez
- 1.240.** Casación N.º 16094-2025 Ica, interpuesta el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.241.** Casaciones N.º 16346-2025 Lima, interpuestas el diez de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Tacna; y, por la otra parte demandada, Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.242.** Casación N.º 16573-2025-Ica, interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.243.** Casación N.º 16813-2025 Lima Este, interpuesta el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de la Molina
- 1.244.** Casación N.º 16834-2025 Lambayeque, interpuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Jaén
- 1.245.** Casación N.º 16884-2025 Loreto interpuesta, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan Bautista
- 1.246.** Casación N.º 16971-2025 Puno, interpuesta el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Ayde Paye Quiza
- 1.247.** Casación N.º 17207-2025-Ancash, interpuesta el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash
- 1.248.** Casación N.º 17456-2025 Piura, interpuesta el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Marisela Isabel Colona Adrianzen
- 1.249.** Casación N.º 17486-2025 Ancash, interpuesta el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Ely Marita Caldas Vergaray
- 1.250.** Casación N.º 17511-2025 Lambayeque, interpuesta el catorce de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Jaén
- 1.251.** Casaciones N.º 17669-2025 Loreto, interpuestas el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Loreto; y

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jesica Karina Asipali Mariche

- 1.252.** Casación N.º 17817-2025 Callao, interpuesta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.253.** Casación N.º 17858-2025 Tacna, interpuesta el trece de marzo de dos mil veinticinco, por el demandante, Percy Quispe Huayhua
- 1.254.** Casación N.º 17880-2025 Tacna, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Tacna
- 1.255.** Casación N.º 18415-2025 Tumbes, interpuesta el quince de abril de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes
- 1.256.** Casaciones N.º 18457-2025 Moquegua, interpuestas el once de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil; y por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Torata.
- 1.257.** Casación N.º 18521-2025-Callao, interpuesta el once de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista
- 1.258.** Casación N.º 18773-2025-Lambayeque, interpuesta el trece de marzo de dos mil veinticinco, por la demandada Ministerio de Agricultura
- 1.259.** Casación N.º 18826-2025 Lambayeque, interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Fiorela Yanet Quiroz Javier
- 1.260.** Casación N.º 19102-2025-Cusco, interpuesta el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santiago

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.261.** Casación N.º 19254-2025 Lima Sur, interpuesta el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Lurín
- 1.262.** Casación N.º 19311-2025 La Libertad, interpuesta el doce de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Laredo
- 1.263.** Casación N.º 19377-2025-Ancash, interpuesta el once de febrero de dos mil veinticinco por la parte demandada, Dirección Regional de Salud de Ancash
- 1.264.** Casación N.º 19470-2025-Lima Norte, interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Independencia
- 1.265.** Casación N.º 19518-2025 Lambayeque, interpuesta el seis de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.266.** Casación N.º 19560-2025-Apurímac, interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por el demandante Fermín Retamozo Chacón
- 1.267.** Casación N.º 19575-2025 Ancash, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.268.** Casación N.º 19588-2025-Tacna, interpuesta el seis de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Gobierno Regional de Tacna
- 1.269.** Casación N.º 19613-2025-Cajamarca, interpuesta el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el demandante Donato Leónidas Mondragón Hernández
- 1.270.** Casación N.º 19728-2025 Ancash, interpuesta el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.271.** Casación N° 19742-2025-Ica, interpuesta el once de abril de dos mil veinticinco, por la demandante Madeline Elena Reyes Novoa
- 1.272.** Casación N.º 19753-2025 Ancash, interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.273.** Casación N.º 19777-2025 Tacna, interpuesta el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa
- 1.274.** Casación N.º 19816-2025- Lima Norte, interpuesta el nueve de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Carabayllo
- 1.275.** Casación N.º 19982-2025 Moquegua, interpuesta el nueve de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Boris Javier Wong Perea
- 1.276.** Casación N.º 20011-2025-Arequipa, interpuesta el trece de mayo de dos mil veinticinco, por el demandante, Luis Rolando Angles Machicao
- 1.277.** Casación N.º 20308-2025 Lima, interpuesta el siete de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores
- 1.278.** Casación N.º 20327-2025 Cajamarca, interpuesta el quince de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Pulan
- 1.279.** Casación N.º 20393-2025-Ancash, interpuesta el veinte de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.280.** Casación N.º 20530-2025 Lambayeque, interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por el demandante, Jhean Martín del Maestro Chiroque

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.281.** Casaciones N.º 20741-2025 Lima, interpuestas el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima; y por la otra entidad demandada, Autoridad Nacional de Servicio Civil
- 1.282.** Casación N.º 20824-2025-Del Santa, interpuesta del siete de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Casma
- 1.283.** Casación N.º 20886-2025 Ica, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Ica
- 1.284.** Casación N.º 20913-2025 La Libertad, interpuesta el veinte de mayo de dos mil veinticinco, por la demandante, Lourdes del Pilar Cruzado Leiva
- 1.285.** Casación N.º 20934-2025 Ica, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ica
- 1.286.** Casación N.º 20988-2025-Del Santa, interpuesta el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Ancash
- 1.287.** Casación N.º 20994-2025 Del Santa, interpuesta el trece de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Casma
- 1.288.** Casación N.º 21078-2025-Ancash, interpuesta el ocho de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Gobierno Regional de Ancash
- 1.289.** Casación N.º 21213-2025 Huaura, interpuesta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Huaura
- 1.290.** Casación N.º 21296-2025 Piura, interpuesta el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por la demandante, Petronila Mondragón Mejía

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.291.** Casación N.º 21373-2025 Loreto, interpuesta el seis de enero de dos mil veinticinco, por la demandante, Claudia Azucena Gutiérrez Rojas.
- 1.292.** Casación N.º 21435-2025 Lima, interpuesta el tres de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad de Jesús María
- 1.293.** Casaciones N.º 21500-2025 Piura, interpuestas el siete de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Marcos Martín Rivas Valverde; y, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Piura.
- 1.294.** Casación N.º 21626-2025 Piura, interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por el demandante, Bruno Lorenzo Mejía
- 1.295.** Casación N.º 21680-2025-Lima, interpuesta el trece de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
- 1.296.** Casación N.º 22058-2025-Del Santa, interpuesta el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Coishco.
- 1.297.** Casación N.º 22107-2025, Lima, presentado el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Liseth Maira Guevara Carranza.
- 1.298.** Casación N.º 22203-2025 Tacna, interpuesta el treinta de enero de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.
- 1.299.** Casación N.º 22242-2025 Lima Este, interpuesta el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Adriana Buenaventura Castañeda Núñez.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.300.** Casación N.º 22277-2025 San Martín, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por el demandante, don William Peña Villacorta.
- 1.301.** Casación N.º 22366-2025-Callao, interpuesta el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de la Perla.
- 1.302.** Casación N.º 22396-2025 Del Santa, interpuesta el dos de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Casma.
- 1.303.** Casación N.º 22469-2025 Arequipa, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por el demandante, Rely Alccahuaman Mendoza.
- 1.304.** Casación N.º 22511-2025 Ayacucho, interpuesta el doce de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Mary Luz Huachaca Huaraca.
- 1.305.** Casación N.º 22597-2025 Ventanilla, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Ventanilla.
- 1.306.** Casación N.º 22622-2025-Arequipa, propuesto el once de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Zaida Paola Gutiérrez Castro.
- 1.307.** Casación N.º 22675-2025 Lima Este, interpuesta el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
- 1.308.** Casación N.º 22838-2025 Moquegua, interpuesta el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jiovana Melina Ramos García.
- 1.309.** Casación N.º 22925-2025 Lima Este, interpuesta el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Universidad Nacional Agraria La Molina.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.310.** Casación N.º 23076-2025 Lima Sur, interpuesta el tres de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.
- 1.311.** Casación N.º 23225-2025 Lambayeque, interpuesta el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.312.** Casación N.º 23246-2025-Puno, interpuesta el veinti cuatro de junio de dos mil veinticinco, por la demandante Sonia Mamani Calisaya
- 1.313.** Casación N° 23419-2025-Lambayeque, interpuesta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la entidad recurrente Municipalidad Distrital de Morrope
- 1.314.** Casación N.º 23457-2025-Huaura, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Barranca
- 1.315.** Casación N.º 23518-2025 Puno, interpuesta el siete de julio de dos mil veinticinco, por la demandante, Verónica Mamani Quenallata.
- 1.316.** Casación N° 23576-2025-Tacna, interpuesta el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por la parte recurrente Flor De María De La Cruz Calderón
- 1.317.** Casación N° 23706-2025-Huaura, interpuesta el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por la entidad recurrente Municipalidad Provincial de Barranca.
- 1.318.** Casaciones N.º 23797-2025 Lima, interpuestas el cuatro de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Jesús María; y el once de abril de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.319.** Casación N.º 23908-2025-Ucayali, interpuesta el ocho de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Yarinacocha.
- 1.320.** Casación N.º 23939-2025 Ica, interpuesta el quince de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Santiago.
- 1.321.** Casación N.º 24063-2025 Cañete, interpuesta el diez de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.322.** Casación N.º 24133-2025 Lambayeque, interpuesta el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Freddy Fernando Isern Ortiz
- 1.323.** Casación N.º 24241-2025- Selva Central, interpuesta el dos de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, señora Edith Noemí Espíritu Suruchaqui
- 1.324.** Casación N.º 24321-2025 Ica, interpuesta el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Marcona.
- 1.325.** Casación N.º 24328-2025-Del Santa, interpuesta el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco; por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Casma.
- 1.326.** Casación N.º 24379-2025 Del Santa, interpuesta el cuatro de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Coishco.
- 1.327.** Casación N.º 24530-2025 Lima, interpuesta el tres de enero de dos mil veinticinco por la demandante, María Cristina Meza Castro.
- 1.328.** Casación N.º 24726-2025 Puno, interpuesta el uno de julio de dos mil veinticinco por la demandante Katherine Mariela Fernández Velarde.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.329.** Casación N.º 24757-2025 Lambayeque, interpuesta el nueve de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Íllimo.
- 1.330.** Casación N.º 24878-2025-Lambayeque, interpuesta el cuatro de julio de dos mil veintitrés, por el demandante Pablo Cesar Cuentas Barbaran.
- 1.331.** Casación N.º 25376-2025-Apurimac, interpuesta el dos de junio de dos mil veinticinco, por la recurrente Rosaura Damaris Trujillo Luna.
- 1.332.** Casación N.º 25482-2025-Cañete, interpuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima.
- 1.333.** Casación N.º 25488-2025-Cañete, interpuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Lima.
- 1.334.** Casación N.º 25519-2025 **Lambayeque**, interpuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Morrope.
- 1.335.** Casación N.º 25609-2025 Cusco, interpuestas el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Autoridad Nacional de Servicio Civil - Servir; y, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por la otra entidad demandada, Gobierno Regional del Cusco.
- 1.336.** Casación N.º 25647-2025 Lambayeque, interpuesta el nueve de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Namballe.
- 1.337.** Casación N.º 25662-2025 Puno, interpuesta el catorce de julio de dos mil veinticinco, por la demandante, Yesica Nina Flores.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.338.** Casación N.º 25791-2025 Lima, interpuesta el tres de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA
- 1.339.** Casación N.º 26067-2025 Ica, interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Hospital Santa María del Socorro
- 1.340.** Casación N.º 26088-2025 Lambayeque, interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Irma Milagros Guerra Adrianzen
- 1.341.** Casación N.º 26179-2025 Lambayeque, interpuesta el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.342.** Casación N.º 26240-2025-Lambayeque, interpuesta el once de junio de dos mil veinticinco, por el recurrente Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 1.343.** Casación N.º 26480-2025-Madre de Dios, interpuesta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad recurrente Gobierno Regional de Madre de Dios.
- 1.344.** Casación N.º 26713-2025 Ica, interpuesta el quince de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ica
- 1.345.** Casación N.º 26729-2025-Ica, interpuesta el diez de abril de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chincha.
- 1.346.** Casación N.º 26758-2025 Lima, interpuesta el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la demandante, María Eliza Linares Díaz

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.347.** Casación N.º 26759-2025-Cañete, interpuesta el veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.348.** Casación N.º 26768-2025 Cañete, interpuesta el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.349.** Casación N.º 26769-2025 Cañete, interpuesta el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.350.** Casación N.º 26780-2025-Cañete, interpuesta el veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Lima
- 1.351.** Casación N.º 26792-2025 Cañete, interpuesta el veintiseis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, el Gobierno Regional de Lima
- 1.352.** Casación N.º 26798-2025-Huánuco, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticinco, por la recurrente Carolina Mercedes Cano Leandro
- 1.353.** Casación N.º 26800-2025 Cañete, interpuesta el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.354.** Casación N.º 26814-2025 Cañete, interpuesta el trece de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, el Gobierno Regional de Lima
- 1.355.** Casación N.º 26827-2025 Tacna, interpuesta el diez de julio de dos mil veinticinco, por el demandante, Vidal Edwin Chambi Cutipa
- 1.356.** Casación N.º 26830-2025-Huánuco, interpuesta el siete de julio de dos mil veinticinco, por el demandante, Javier Espinoza Caballero
- 1.357.** Casación N.º 26862-2025-Cañete, interpuesta el seis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.358.** Casación N.º 26867-2025 Cañete, interpuesta el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.359.** Casación N.º 26877-2025 Cañete, interpuesta el seis de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.360.** Casación N.º 26894-2025 Lima, interpuesta el quince de abril de dos mil veinticinco, por la procuradora pública adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima
- 1.361.** Casación N.º 26913-2025-Lima, interpuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por el demandante, Luis Ángel Ramos Espinoza
- 1.362.** Casación N.º 26957-2025-Callao, interpuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao
- 1.363.** Casación N.º 26958-2025 Ucayali, interpuesta el ocho de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Manantay
- 1.364.** Casación N.º 27275-2025-Ucayali, interpuesta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
- 1.365.** Casación N.º 27525-2025-Lima Sur, interpuesta el siete de agosto de dos mil veinticinco, por la Municipalidad de Villa María del Triunfo
- 1.366.** Casación N.º 27631-2025-Callao, interpuesta el once de julio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Marina de Guerra del Perú, debidamente representado por el procurador público adjunto al Ministerio de Defensa

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.367.** Casación N.º 27642-2025 Lambayeque, interpuesta el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ferreñafe
- 1.368.** Casación N.º 27682-2025 Lambayeque, interpuesta el veintidós de julio de dos mil veinticinco, por la demandante, Natalia Yvette Cumpa Ramos
- 1.369.** Casación N.º 27990-2025 Tumbes, interpuesta el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Tumbes
- 1.370.** Casación N.º 28157-2025-Del Santa, interpuesta el quince de julio de dos mil veinticinco, por los demandados: Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash y el Gobierno Regional de Ancash
- 1.371.** Casación N.º 28158-2025 Lima Sur, interpuesta el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Punta Hermosa
- 1.372.** Casación N.º 28197-2025-Callao, interpuesta el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.373.** Casación N.º 28204-2025-Lima Sur, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Municipalidad Distrital de Pachacamac
- 1.374.** Casación N.º 28247-2025-Callao, interpuesta el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la Municipalidad Distrital de la Perla
- 1.375.** Casación N.º 28254-2025-Cusco, interpuesta el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Pallpata.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.376.** Casación N.º 28349-2025 Callao, interpuesta el treinta de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista
- 1.377.** Casación N.º 28425-2025-Lambayeque, interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Olmos
- 1.378.** Casación N.º 28480-2025-Lima, interpuesta el seis de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima
- 1.379.** Casación N.º 28518-2025 Lambayeque, interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque
- 1.380.** Casación N.º 28618-2025-Callao, interpuesta el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao
- 1.381.** Casación N.º 28859-2025 Lambayeque, interpuesta el veinte de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Morrope
- 1.382.** Casación N.º 28949-2025 Cañete, interpuesta el seis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.383.** Casación N.º 28952-2025-Cañete, interpuesta el catorce de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Lima
- 1.384.** Casación N.º 29052-2025-Ica, interpuesta el ocho de setiembre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Ica
- 1.385.** Casación N.º 29084-2025-Lima Sur, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Lurín

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.386.** Casación N.º 29129-2025-Cañete, interpuesta el once de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul
- 1.387.** Casación N.º 29197-2025 Lima, interpuesta el tres de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Ministerio de Transportes y Comunicación
- 1.388.** Casación N.º 29259-2025-Apurimac; interpuesta el trece de junio de dos mil veinticinco, por la demandante Nancy Rivera Ramos
- 1.389.** Casación N.º 29294-2025 Junín, interpuesta el quince de agosto de dos mil veinticinco por la demandante, Diana Maricruz Estrella Estrella De Salazar
- 1.390.** Casación N.º 29383-2025 Lambayeque, interpuesta el veinte de agosto de dos mil veinticinco por la parte demandante, Alfredo Paul López Acosta
- 1.391.** Casación N.º 29615-2025-Sullana, interpuesta el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por la demanda procuraduría pública de la Municipalidad Provincial de Sullana
- 1.392.** Casación N.º 29637-2025 Sullana, interpuesta el veinte de junio de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Sullana
- 1.393.** Casaciones N.º 29797-2025 Lima, interpuestas el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por la otra parte demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
- 1.394.** Casación N.º 29866-2025 Ica, interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ica

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.395.** Casación N.º 29913-2025 Cusco, interpuesta el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Coporaque
- 1.396.** Casación N.º 29931-2025-La Libertad, interpuesta el uno de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Gerald Deniss Castro Mendocilla
- 1.397.** Casación N.º 30111-2025 Piura, interpuesta el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura
- 1.398.** Casación N.º 30190-2025 Piura, interpuesta el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por la demandante, María Cristina Gutiérrez Huancayo
- 1.399.** Casación N.º 30199-2025-Piura, interpuesta el uno de agosto de dos mil veinticuatro, por el demandante José Luis Zapata Landa
- 1.400.** Casación N.º 30339-2025 Piura, interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro por el demandante, Edgar Joel Rosillo Niño
- 1.401.** Casación N.º 30355-2025 Lima, interpuesta el once de julio de dos mil veinticinco, por el demandante, Lusvi Ines Padilla Arapa
- 1.402.** Casación N.º 30403-2025-Callao, interpuesta el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao
- 1.403.** Casación N.º 30410-2025 Piura, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Guiseppe Sandoval Cáceres
- 1.404.** Casación N.º 30432-2025 Piura, interpuesta el siete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Carlos Javier Baca Escarate

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.405.** Casación N.º 30493-2025-Del Santa, interpuesta el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote
- 1.406.** Casación N.º 30564-2025 Cusco, interpuesta el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco
- 1.407.** Casación N.º 30711-2025-Tacna, interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticinco, por el encargado de la Universidad Nacional Jorge Basadre
- 1.408.** Casación N.º 30977-2025 Lambayeque, interpuesta el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por el demandante, Pablo Wilson Ballena Ynoñan
- 1.409.** Casación N.º 30990-2024 Cusco, interpuesta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco.
- 1.410.** Casación N.º 31840-2025-Ica, interpuesta el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Ica
- 1.411.** Casación N.º 31947-2025-Lima Este, interpuesta el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Genoveva Norma Carhuas Condor
- 1.412.** Casación N.º 32026-2025 Arequipa, interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Albino Edu Chirinos Quispe
- 1.413.** Casación N.º 32271-2025-Huaura, interpuesta el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Supe
- 1.414.** Casación N.º 32626-2025 Callao, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.415.** Casación N.º 32627-2025 Cusco, interpuesta el veint iuno de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandante, el señor Wilberth Pedraza Villavicencio
- 1.416.** Casación N.º 32634-2025 San Martín, interpuesta el veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de San Martín
- 1.417.** Casación N.º 32638-2025 Callao, interpuesta el diez de junio de dos mil veinticinco, por la procuradora pública de la Municipalidad Provincial del Callao
- 1.418.** Casación N.º 32767-2025-Junín, interpuesta el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por la demandante Marleni Haydee Clemente Carbajal
- 1.419.** Casación N.º 32773-2025-Callao, interpuesta el cator ce de mayo de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao
- 1.420.** Casación N.º 32782-2025 San Martín, interpuesta del uno de octubre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Moyobamba
- 1.421.** Casación N.º 32829-2025-Lima Sur, interpuesta el on ce de octubre de dos mil veintitrés, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Lurín
- 1.422.** Casación N.º 33122-2025 Lima, interpuestas el veint icuatro de julio de dos mil veinticinco y el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, por las partes demandadas Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.423.** Casación N.º 33177-2025 Callao, interpuesta el diez de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso
- 1.424.** Casaciones N.º 33288-2025-Del Santa, interpuestas el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil; y, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por la otra parte demandada, Universidad Nacional del Santa
- 1.425.** Casación N.º 33340-2025-Loreto, interpuesta el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Loreto
- 1.426.** Casación N.º 33344-2025-San Martín, interpuesta el siete de octubre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Moyobamba
- 1.427.** Casación N.º 33383-2025 Cajamarca, interpuesta el once de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Universidad Nacional de Cajamarca
- 1.428.** Casación N.º 33449-2025-Del Santa, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Yautan
- 1.429.** Casación N.º 33552-2025 Lima, interpuesta el tres de julio de dos mil veinticinco, por la demandada, la procuradora pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima
- 1.430.** Casación N.º 33605-2025-Selva Central, interpuesta el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Frank Harold Rodríguez Contreras

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.431.** Casación N.º 33636-2025 Loreto, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta
- 1.432.** Casación N.º 33673-2025-Del Santa, interpuesta el dos de septiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Ancash
- 1.433.** Casación N.º 33855-2025-Lima Sur, interpuesta el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Lurín
- 1.434.** Casación N.º 33883-2025 Cañete, interpuesta el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Lima
- 1.435.** Casación N.º 33890-2025 Cañete, interpuesta el nueve de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.436.** Casación N.º 33901-2025 Tumbes, interpuesta el veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, por el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes
- 1.437.** Casación N.º 33923-2025 Cañete, interpuesta el cinco de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.438.** Casación N.º 33940-2025-Ica, interpuesta el veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Pisco
- 1.439.** Casación N.º 33974-2025 San Martín, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Moyobamba
- 1.440.** Casación N.º 33977-2025 San Martín, interpuesta el trece de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Kevin Giancarlo Vilca Silva

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.441.** Casación N.º 33992-2025 San Martín, interpuesta el quince de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Moyobamba
- 1.442.** Casación N.º 34002-2025 San Martín, interpuesta el seis de octubre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Moyobamba
- 1.443.** Casación N.º 34026-2025-Ancash, interpuesta el once de junio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
- 1.444.** Casación N.º 34051-2025 Cañete, interpuesta el cinco de setiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Lima
- 1.445.** Casación N.º 34058-2025 Cañete, interpuesta el diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Pacaran.
- 1.446.** Casación N.º 34075-2025 Cusco, interpuesta el veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Carlos Pumallica Huayhua
- 1.447.** Casación N.º 34352-2025 Huaura, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Hualmay
- 1.448.** Casaciones N.º 34462-2025 Lima, interpuestas el veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, por la demandante, Elizabeth Karen Vásquez Romero; y el quince de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada. Municipalidad Metropolitana de Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.449.** Casación N.º 34545-2025 Apurímac, interpuesta el trece de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Carmen Rosa Monzón Quintanilla
- 1.450.** Casaciones N.º 34562-2025 Lima, interpuestas el tres de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el uno de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR
- 1.451.** Casación N.º 34570-2025-Lima Norte, interpuesta el dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Independencia
- 1.452.** Casación N.º 34613-2024-Cusco, interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Luis Gonzalo Quispe Sicos.
- 1.453.** Casación N.º 34652-2025 Lima Norte, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Ministerio de Salud
- 1.454.** Casación N.º 34799-2025-Apurímac, interpuesta el tres de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, doña Liliana Ccahuana Córdova
- 1.455.** Casación N.º 34823-2025 La Libertad, interpuesta el diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante María Fernanda Zamora Vásquez
- 1.456.** Casación N.º 35012-2025-Cusco, interpuesta el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Estrella Mariluz Vargas Quispe
- 1.457.** Casación N.º 35178-2025 Callao, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Bellavista Callao

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.458.** Casación N.º 35199-2025 Cusco, interpuesta el dieci siete de octubre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Echarati
- 1.459.** Casación N.º 35224-2025 Ucayali, interpuesta el tre inta de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Gobierno Regional de Ucayali
- 1.460.** Casación N.º 35237-2025 Piura, interpuesta del diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Gina Analí Ayala Mendoza
- 1.461.** Casación N.º 35274-2025-Arequipa, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante Steve Paul Salas Santos
- 1.462.** Casación N.º 35288-2025 Piura, interpuesta el veintitrés de enero de dos mil veinticinco por la demandante, Carmen Gerarda de los Milagros Ramos Moscol
- 1.463.** Casación N.º 35294-2025-Ica, interpuesta el veintid ós de octubre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Ica
- 1.464.** Casación N.º 35316-2025 Piura, interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Andy Eduardo Montero Andrade
- 1.465.** Casación N.º 35353-2025-Ica, interpuesta el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Ica
- 1.466.** Casación N.º 35380-2025 Lima, interpuesta el once de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima
- 1.467.** Casación N.º 35408-2025 Callao, interpuesta el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.468.** Casaciones N.º 35438-2025 Ucayali, interpuestas el once de julio de dos mil veinticinco, por la demandante, Marie Claire Marina Ruiz; y el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, interpuesta por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
- 1.469.** Casación N.º 35449-2025 Piura, interpuesta el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Natalia Yosi Calero Jiménez
- 1.470.** Casación N.º 35467-2025-Callao, interpuesta el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.471.** Casación N.º 35469-2025 Piura, interpuesta el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Catherine Olinda Lozada Bermeo
- 1.472.** Casación N.º 35569-2025 Callao, interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Callao
- 1.473.** Casación N.º 35583-2025 Callao, interpuesta el dos de septiembre de dos mil veinticinco, por la procuraduría pública de la Municipalidad Provincial del Callao.
- 1.474.** Casación N.º 35755-2025 Cusco, interpuesta el treinta de setiembre de dos mil veinticinco, por el demandante, Víctor Manuel Vilcahuaman Mejía.
- 1.475.** Casación N.º 35897-2025 Piura, interpuesta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por la procuradora pública del Gobierno Regional de Piura.
- 1.476.** Casaciones 35916-2025-Tacna, interpuestas el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Autoridad Nacional del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Servicio Civil; y, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por la otra entidad demandada, Gobierno Regional de Tacna.

- 1.477.** Casación N.º 35948-2025- Piura, interpuesta el diez de setiembre de dos mil veinticuatro por la demandante, Luz Aurora Zapata Barranzuela.
- 1.478.** Casación N.º 36019-2025 Selva Central, interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Chanchamayo.
- 1.479.** Casaciones N.º 36027-2025 Sullana, interpuestas por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Talara; y por la parte demandante, Marny Marilyn Olivos Zapata.
- 1.480.** Casación N.º 36041-2025 Lima, interpuesta el veinti siete de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 1.481.** Casación N.º 36045-2025 Puno, interpuesta el diecis éis de octubre de dos mil veinticinco por la parte demandada, Municipalidad Provincial de El Collao.
- 1.482.** Casación N.º 36350-2025 Callao, interpuesta el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por el demandante, Teodosio Sabino Alarcón Sánchez.
- 1.483.** Casación N.º 36484-2025-Apurímac, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por la demandante Judith Añamuro Zevallos.
- 1.484.** Casación N.º 36713-2025- Ica, interpuesta el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante Luis Gerardo Arce Guerra.
- 1.485.** Casación N.º 36793-2025 Lima, interpuesta el nueve de junio de dos mil veinticinco por el demandante, Luis Miguel Coricaza Alarcón.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.486.** Casación N.º 36806-2025 Tacna, interpuesta el uno de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.
- 1.487.** Casación N.º 36853-2025- Junín, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco por la demandante, Giovana Arcos Chuquillanqui.
- 1.488.** Casación N.º 36869-2025 Moquegua, interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Roberto Carlos Cohayla Vilca.
- 1.489.** Casación N.º 36872-2025 Callao, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Bellavista.
- 1.490.** Casación N.º 36879-2025 Del Santa, interpuesta el dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Áncash.
- 1.491.** Casación N.º 37092-2025-Del Santa, interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, la señora Luz Marita Llovera Cruz.
- 1.492.** Casación N.º 37141-2025 Tumbes, interpuesta el diez de noviembre de dos mil veinticinco por la parte demandada, Gobierno Regional de Tumbes.
- 1.493.** Casación N.º 37194-2025 Ucayali, interpuesta el ocho de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ucayali.
- 1.494.** Casación N.º 37210-2025-Del Santa, interpuesta el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 1.495.** Casación N.º 37519-2025 Lambayeque, interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Universidad Nacional de Jaén.
- 1.496.** Casación N.º 37521-2025 Cusco, interpuesta el diez de noviembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Américo Álvarez Palma.
- 1.497.** Casación N.º 38056-2025 Del Santa, interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Universidad Nacional del Santa.
- 1.498.** Casación N.º 38734-2025-Callao, interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Bellavista.
- 1.499.** Casación N.º 38758-2025 Apurímac, interpuesta el uno de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Lady Valer Sulcahuaman.
- 1.500.** Casación N.º 38768-2025 Callao, interpuesta el seis de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao.
- 2. DECLARAR** procedentes los recursos de casación en las siguientes causas:
- 2.1.** Casación N.º 24277-2024 Lima, interpuesta el primero de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jesús Dante Milla Cornejo, por la causal de la inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Casación N.º 27806-2024-Cusco, interpuesta el doce de julio del dos mil veinticuatro, por la parte demandante Luz Marina Condori Apaza, por las causales de la inobservancia del artículo 139 de los numerales 3) y 5) de la

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Constitución Política del Perú y el apartamiento del precedente vinculante de la Casación N° 1308-2016-Del Santa.

- 2.3. Casación N.º 28145-2024-Arequipa, interpuesta el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, por la parte demandante Franz Paul Portugal Velásquez, por las causales de la indebida aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; y, la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.4. Casación N.º 28491-2024 Cusco, interpuesta el dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Alex Quispe Maroch, por la causal de la inobservancia del artículo VII del Título Preliminar concordante con el numeral 6) artículo 50, numeral 4) artículo 122 y artículo 370 del Código Procesal Civil.
- 2.5. Casación N.º 30817-2024 Junín, interpuesta el seis de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesta por el demandante, Misael Suazo Cuba, por las causales de la inobservancia del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; y, la aplicación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041
- 2.6. Casación N.º 30869-2024-San Martín, interpuesta el quince de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Elsa Del Pilar Saavedra Sandoval, por las causales de la interpretación errónea del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.7. Casación N.º 32172-2024 Arequipa, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Claudia Fernanda

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Macport-Macedo Acurio, por la causal del apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 130 8-2016 Del Santa.

- 2.8.** Casación N.º 32475-2024 Sullana, interpuesta el diez de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Susan Freja Torres Santti, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.9.** Casación N° 32618-2024-Huancavelica, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Héctor Paucar Conce, por la causal de la errónea Interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041
- 2.10.** Casación N.º 34368-2024 Arequipa, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Yelina Glem Pantoja Estebañez, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.11.** Casación N.º 34404-2024 Cusco, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional del Cusco, por la causal de la inobservancia del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; e incorrecta interpretación de la Ley N.º 30709.
- 2.12.** Casación N.º 34640-2024 Sullana, interpuesta el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Flor del Rocio Socola Vidal, por las causales de la inobservancia del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú; la inaplicación del artículo 28 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972; la inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y la errónea Interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.13.** Casación N.º 35185-2024 La Libertad, interpuesta el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Miguel Antonio Asmat Valverde, por las causales de la inobservancia de los numerales 3) y 5) del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y la inobservancia del numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

- 2.14.** Casación N.º 35323-2024 Junín, interpuesta el dieci siete de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Hilmer Jimmy Piñas Casas, por las causales de la interpretación errónea del literal c) del artículo 38 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y la interpretación errónea del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N.º 24041.
- 2.15.** Casación N.º 35506-2024 Cusco, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Karina Fiorella Florez Otazu, por la causal de la errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.16.** Casación N.º 36034-2024-Ica, interpuesta del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Rosa Jahayra Solar Drago, por las causales de la inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.17.** Casación N.º 438-2025 Cusco, interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Canchi, por la causal de la errónea interpretación de la Ley N.º 24041.
- 2.18.** Casación N.º 485-2025 Junín, interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, don Elvis Aldo Yalle Cutirumay, por las causales de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.19.** Casación N.º 879-2025 Piura, interpuesta el uno de julio de dos mil veinticuatro, por la demandante, María de Lourdes Seminario Carreño, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.20.** Casación N.º 1016-2025 Del Santa, interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Mijaíl Leandro Chávez Medina, por las causales de la falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041; la indebida aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559 “Ley de Trabajo Médico”; y el apartamiento inmotivado de las Casaciones N° 5807-2009-Junín y N° 1308-2016-Del Santa.
- 2.21.** Casación N.º 1528-2025 Áncash, interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante Sonia Lidiana Bactación Mashuan, por las causales de la interpretación errónea del numeral 3) del artículo 2 de la Ley N.º 24041; la interpretación errónea del literal c) del artículo 38 del reglamento interno de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041.
- 2.22.** Casación N.º 2155-2025 Ancash, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Ancash; por la causal de la interpretación errónea de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041.
- 2.23.** Casación N.º 2299-2025 Piura, interpuesta el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Mayra Luisa Valderrama Mantilla; por la causal de la interpretación errónea del artículo 01 de la Ley N° 24041.
- 2.24.** Casación N.º 7205-2025, Sullana, interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Lourdes Paola Mendoza Román, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.25.** Casación N° 9986-2025 Apurímac, interpuesta el quince de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Lidia Isabel Paniura Rodas, por la causal de la falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.26.** Casación N.º 10465-2025 Arequipa, interpuesta el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandante Carmen Rosa Gómez Huamán; por las causales de la inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, la inaplicación del artículo 1º de la Ley 24041.
- 2.27.** Casación N° 12843-2025 Cajamarca, interpuesta el veinte de febrero de dos mil veinticinco, interpuesta por la parte demandada, Gobierno Regional de Cajamarca; por la causal de la inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.28.** Casación N.º 15700-2025 Ayacucho, interpuesta el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el demandante Jhon Antonio Bendezú Lope, por las causales de la interpretación errónea del artículo 1º de la Ley N° 24041; y, el apartamiento inmotivado de la Casación N.º 1308-2016 Del Santa.
- 2.29.** Casación N.º 17080-2025 Piura, interpuesta el uno de abril de dos mil veinticuatro por el demandante, Julio Armando Livia García, por las causales de la indebida aplicación del artículo 14 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 y la falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041.
- 2.30.** Casación N.º 18307-2025 Junín, interpuesta el doce de mayo de dos mil veinticinco, por el demandante, don Jesús Rivera Bendezú, por la causal de la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.31.** Casación N.º 19049-2025 Piura, interpuesta el quince de julio de dos mil veinticuatro por el demandante, Carlos Javier Sánchez Mariñas, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041
- 2.32.** Casación N.º 21417-2025 Lambayeque, interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, la señora Ana María Martos Rodríguez, por la causal de la inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de la inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041 y el apartamiento inmotivado de la Casación N.º 1308-2016 Del Santa
- 2.33.** Casación N.º 21704-2025 Lambayeque, interpuesta el seis de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Martha Isabel Mío Chempén, por las causales de la inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de la inaplicación del artículo 4 numeral 2 de la Ley N.º 28175; y la inaplicación indebida del artículo 2, inciso 4 de la Ley N.º 24041
- 2.34.** Casación N.º 22107-2025, Lima, interpuesta el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria; por la causal de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041; y, presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; por la causal de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041
- 2.35.** Casación N.º 22886-2025 Lima, interpuesta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima; por las causales de la inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, de la falta de aplicación del artículo 15 del

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Decreto Legislativo N° 276, de la falta de aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nro. 005-90 PCM, de la falta de aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público y la falta de aplicación del artículo 2 de la Ley N° 24041.

- 2.36.** Casación N.º 23268-2025 Arequipa, interpuesta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Sofía Maribel Taype Cora, por la causal de la inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041
- 2.37.** Casación N° 23520-2025 Lambayeque, interpuesta el doce de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Graciela Noemi Chuman Reyes, por la causal de la Inaplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041
- 2.38.** Casación N° 25087-2025- Ica, interpuesta el veintidós de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ica, por la causal de la inobservancia del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado
- 2.39.** Casación N.º 26105-2025-Arequipa, interpuesta el diecisiete de julio del dos mil veinticinco, por el demandante Javier Moshe Durand Orellana, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.40.** Casación N.º 28216-2025 Puno, interpuesta el treinta de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por la causal de la aplicación indebida de los artículos 01 y 02 de la Ley N° 24041
- 2.41.** Casación N.º 28307-2025 Callao, interpuesta el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao, por la causal de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.42.** Casación N.º 29932-2025 Apurímac, interpuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco por la parte demandante, Yoshimi Yoselin Mallma Morel, por la causal de la inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.43.** Casación N.º 30419-2025 Cusco, interpuesta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Cusco, por la causal de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.44.** Casación N.º 30647-2025 Piura, interpuesta el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el demandante, Carlos Miguel Coronado Chinga, por la causal de la aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.45.** Casación N.º 32500-2025 Arequipa, interpuesta el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante Carlos Alberto Turpo Acero, por la causal de la indebida aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.46.** Casación N.º 32864-2025-Arequipa, interpuesta el treinta de septiembre del dos mil veinticinco, por el demandante Mateo Flores Borja, por la causal del apartamiento del precedente vinculante de la Casación N.º 1308-2016-Del Santa y la Casación N.º 12475-2014-Moquegua.
- 2.47.** Casación N.º 33899-2025 Ancash, interpuesta el quince de mayo de dos mil veinticinco, por la demandante Jenny Janeth García Fernández, por la causal de la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.48.** Casación N.º 34000-2025 San Martín, interpuesta el quince de octubre de dos mil veinticinco, por la demandante Elizabeth Lara Burga; por las causales de la indebida aplicación del artículo 2 numeral 2) y numeral 3) de la Ley N.º 24041 y la falta de motivación de los numerales 3) y 5) del artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.49.** Casación N° 34631-2025 Apurímac, interpuesta el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por el demandante Hever Eccoña Yucra, por la causal de la indebida aplicación de la Ley N. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Ley derogada por la Ley No 32069).
- 2.50.** Casación N.º 35361-2025 Junín, interpuesta el diez de octubre de dos mil veinticinco, por la demandante, Kenia Solanh Salvador Vílchez, por la causal de la aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y la inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú
- 2.51.** Casación N.º 35450-2025 Cusco, interpuesta el trece de octubre de dos mil veinticinco, por el demandante, Jonathan Robert Solís Salas, por las caules de la indebida aplicación del artículo 19 y del inciso 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS y la inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584
- 2.52.** Casación N° 35787-2025-Cusco, interpuesta el veinte de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante Edith Marlene Yupanqui Medina, por las causales de la inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041.
- 2.53.** Casación N.º 36554-2025-Arequipa, interpuesta el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por el demandante José Luis Quinto Quispe; por las causales de la inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

- 2.54.** Casación N.º 19793-2025 Apurímac, interpuesta el siete de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, don Roberto Huamaní Huarancca; por la causal de inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 2.55.** Casación N.º 25824-2025 Ica, interpuesta el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Chincha Baja; por la causal de inobservancia del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 2.56.** Casación N.º 29461-2025 Callao, interpuesta el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial del Callao; por la causal de errónea interpretación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.
- 3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo y seguidos por los demandantes y demandados suscritos en el presente auto calificadorio.
- 4. EXTIENDESE** los efectos de la presente a todas partes procesales que alcanzan la motivación en serie. **Notifíquese** por secretaria conforme a ley.

S. S

FIGUEROA NAVARRO

PROAÑO CUEVA

RODRÍGUEZ CHAVEZ

TOLEDO TORIBIO

DÁVILA BRONCANO

EDLR

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

ANEXO I: Recursos de casación

Casación N.º 11524-2024-Tumbes	Casación N.º 4245-2025 Lambayeque	Casación N.º 25376-2025- Apurímac
Casación N.º 24277-2024 Lima	Casación N.º 4448-2025 Puno	Casación N.º 25482-2025-Cañete
Casación N.º 27806-2024-Cusco	Casación N.º 4488-2025 Callao	Casación N.º 25488-2025-Cañete
Casación N.º 27829-2024- Cusco	Casación N.º 4522-2025 Del Santa	Casación N.º 25519-2025 Lambayeque
Casación N.º 27842-2024- Cajamarca	Casación N.º 4580-2025 Piura	Casación N.º 25609-2025 Cusco
Casación N.º 27999-2024-Tacna	Casación N.º 5284-2025 Lambayeque	Casación N.º 25647-2025 Lambayeque
CASACIÓN N.º 28145-2024- Arequipa	Casación N.º 5502-2025 Ica	Casación N.º 25662-2025 Puno
Casación N.º 28357-2024- Amazonas	Casación N.º 5701-2025 Piura	Casación N.º 25791-2025 Lima
Casación N.º 28491-2024 Cusco	Casación N.º 5721-2025 Apurímac	Casación N.º 25824-2025 Ica
Casación N.º 28938-2024 Lima Norte	Casación N.º 5922-2025 Ica	Casación N.º 26067-2025 Ica
Casación N.º 29215-2024 Lima	Casación N.º 5966-2025 Huaura	Casación N.º 26088-2025 Lambayeque
Casación N.º 29507-2024-Callao	Casación N.º 5973-2025 San Martín	Casación N.º 26105-2025 Arequipa
Casación N.º 30055-2024-Cusco	Casación N.º 6123-2025 Lima	Casación N.º 26179-2025 Lambayeque
Casación N.º 30115-2024-Lima Sur	Casación N.º 6132-2025 Lambayeque	Casación N.º 26240-2025- Lambayeque
Casación N.º 30343-2024 Callao	Casación N.º 6141-2025 Tumbes	Casación N.º 26480-2025-Madre de Dios
Casación N.º 30363-2024 Lima	Casación N.º 6427-2025-Ica	Casación N.º 26713-2025 Ica
Casación N.º 30448-2024 LIMA	Casación N.º 6439-2025-Cusco	Casación N.º 26729-2025-Ica

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N.º 30457-2024 La Libertad	Casación N.º 6526-2025-Cusco	Casación N.º 26758-2025 Lima
Casación N.º 30510-2024 La Libertad	Casación N.º 6639-2025 Cajamarca	Casación N.º 26759-2025-Cañete
Casación N.º 30579-2024 Callao	Casación N.º 6799-2025-Ica	Casación N.º 26768-2025 Cañete
Casación N.º 30587-2024 Callao	Casación N.º 6851-2025-Ica	Casación N.º 26769-2025 Cañete
Casación N.º 30595-2024 Lima Este	Casación N.º 6910-2025 Sullana	Casación N.º 26780-2025-Cañete
Casación N.º 30695-2024 Junín	Casación N.º 6991-2025 Sullana	Casación N.º 26792-2025 Cañete
Casación N.º 30744-2024 Cusco	Casación N.º 7007-2025 Sullana	Casación N.º 26798-2025-Huánuco
Casación N.º 30817-2024 Junín	Casación N.º 7024-2025 Sullana	Casación N.º 26800-2025 Cañete
Casación N.º 30869-2024-San Martín	Casación N.º 7048-2025 Sullana	Casación N.º 26814-2025 Cañete
Casación N.º 30910-2024-Ancash	Casación N.º 7053-2025 Sullana	Casación N.º 26827-2025 Tacna
Casación N.º 30947-2024 Tumbes	Casación N.º 7059-2025 Sullana	Casación N.º 26830-2025-Huánuco
Casación N.º 30990-2024 Cusco	Casación N.º 7079-2025 Sullana	Casación N.º 26862-2025-Cañete
Casación N.º 31237-2024-Callao	Casación N.º 7170-2025 Sullana	Casación N.º 26867-2025 Cañete
Casación N.º 31273-2024-Huaura	Casación N.º 7205-2025 Sullana	Casación N.º 26877-2025 Cañete
Casación N.º 31331-2024 HUAURA	Casación N.º 7297-2025 Sullana	Casación N.º 26894-2025 Lima
Casación N.º 31393-2024-Del Santa	Casación N.º 7303-2025 Sullana	Casación N.º 26913-2025-Lima
Casación N.º 31615-2024 Moquegua	Casación N.º 7308-2025 Sullana	Casación N.º 26957-2025-Callao
Casación N.º 31776-2024 Callao	Casación N.º 7361-2025 Del Santa	Casación N.º 26958-2025 Ucayali
Casación N.º 31830-2024 Callao	Casación N.º 7591-2025 Sullana	Casación N.º 27275-2025-Ucayali
Casación N.º 31858-2024 Callao	Casación N.º 8298-2025 Cusco	Casación N.º 27525-2025-Lima Sur
Casación N.º 31887-2024-Huánuco	Casación N.º 8514-2025 Sullana	Casación N.º 27631-2025-Callao
Casación N.º 31906-2024 Apurímac	Casación N.º 8531-2025 Sullana	Casación N.º 27642-2025 Lambayeque
Casación N.º 31932-2024 Lambayeque	Casación N.º 8639-2025 Cusco	Casación N.º 27682-2025 Lambayeque
Casación N.º 32172-2024 Arequipa	Casación N.º 8943-2025 Tacna	Casación N.º 27990-2025 Tumbes
Casación N.º 32177-2024 Lima Este	Casación N.º 9015-2025 Madre de Dios	Casación N.º 28157-2025-Del Santa
Casación N.º 32242-2024 Apurímac	Casación N.º 9260-2025-Cusco	Casación N.º 28158-2025 Lima Sur
Casación N.º 32254-2024 Sullana	Casación N.º 9325-2025-Cusco	Casación N.º 28197-2025-Callao
Casación N.º 32268-2024 Ventanilla	Casación N.º 9330-2025 Cusco	Casación N.º 28204-2025-Lima Sur

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N.º 32285-2024 Lambayeque	Casación N.º 9423-2025 Ica	Casación N.º 28216-2025 Puno
Casación N.º 32295-2024 Amazonas	Casación N.º 9439-2025 Lima Este	Casación N.º 28247-2025-Callao
Casación N.º 32299-2024 Lambayeque	Casación N.º 9553-2025 Arequipa	Casación N.º 28254-2025-Cusco
Casación N.º 32408-2024 Junín	Casación N.º 9986-2025 Apurímac	Casación N.º 28307-2025 Callao
Casación N.º 32475-2024 Sullana	Casación N.º 10013-2025-Apurimac	Casación N.º 28349-2025 Callao
Casación N.º 32562-2024 Junín	Casación N.º 10327-2025 Puno	Casación N.º 28425-2025- Lambayeque
Casación N.º 32618-2024- Huancavelica	Casación N.º 10332-2025 Puno	Casación N.º 28480-2025-Lima
Casación N.º 32666-2024 Apurímac	Casación N.º 10377-2025 Lambayeque	Casación N.º 28518-2025 Lambayeque
Casación N.º 32715-2024 Arequipa	Casación N.º 10465-2025 Arequipa	Casación N.º 28618-2025-Callao
Casación N.º 32797-2024 Ica	Casación N.º 10547-2025 Lambayeque	Casación N.º 28859-2025 Lambayeque
Casación N.º 32919-2024- Apurímac	Casación N.º 10571-2025 Arequipa	Casación N.º 28949-2025 Cañete
Casación N.º 32920-2024- Apurímac	Casación N.º 10725-2025 Puno	Casación N.º 28952-2025-Cañete
Casación N.º 32968-2024 Lima	Casación N.º 11387-2025 – Madre de Dios	Casación N.º 29052-2025-Ica
Casación N.º 32979-2024-Ica	Casación N.º 12686-2025 Lima	Casación N.º 29084-2025-Lima Sur
Casación N.º 33126-2024 Junín	Casación N.º 12843-2025 Cajamarca	Casación N.º 29129-2025-Cañete
Casación N.º 33176-2024 Lambayeque	Casación N.º 12904-2025 Callao	Casación N.º 29197-2025 Lima
Casación N.º 33608-2024 Lambayeque	Casación N.º 13437-2025 Piura	Casación N.º 29259-2025- Apurímac
Casación N.º 33701-2024 Ucayali	Casación N.º 13503-2025 Junín	Casación N.º 29294-2025 Junín
Casación N.º 33711-2024 Cusco	Casación N.º 13518-2025 Piura	Casación N.º 29383-2025 Lambayeque
Casación N.º 33715-2024 Huaura	Casación N.º 13948-2025-Cusco	Casación N.º 29461-2025 Callao
Casación N.º 33717-2024-Cusco	Casación N.º 14019-2025 Lambayeque	Casación N.º 29615-2025-Sullana
Casación N.º 33741-2024-Ica	Casación N.º 14075-2025 Lima	Casación N.º 29637-2025 Sullana
Casación N.º 33783-2024- Apurímac	Casación N.º 14077-2025 Tacna	Casación N.º 29797-2025 Lima
Casación N.º 33792-2024 Apurímac	Casación N.º 14109-2025 Tacna	Casación N.º 29866-2025 Ica
Casación N.º 33883-2024 Cusco	Casación N.º 14166-2025-Amazonas	Casación N.º 29913-2025 Cusco
Casación N.º 34067-2024-Cusco	Casación N.º 14237-2025 Huancavelica	Casación N.º 29931-2025-La Libertad

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

casación N.º 34079-2024 Del Santa	Casación N.º 14283-2025-Ica	Casación N.º 29932-2025 Apurímac
Casación N.º 34097-2024 Ica	Casación N.º 14449-2025 Ancash	Casación N.º 30111-2025 Piura
Casación N.º 34153-2024 Huancavelica	Casación N.º 14524-2025 Amazonas	Casación N.º 30190-2025 Piura
Casación N.º 34300-2024 Cusco	Casación N.º 14608-2025-Lima	Casación N.º 30199-2025-Piura
Casación N.º 34327-2024 Cusco	Casación N.º 14768-2025-Ancash	Casación N.º 30339-2025 Piura
Casación N.º 34352-2024 Cusco	Casación N.º 15005-2025 Lima Este	Casación N.º 30355-2025 Lima
Casación N.º 34368-2024 Arequipa	Casación N.º 15174-2025 Huaura	Casación N.º 30403-2025-Callao
Casación N.º 34398-2024 Del Santa	Casación N.º 15341-2025-Ancash	Casación N.º 30410-2025 Piura
Casación N.º 34401-2024-Cusco	Casación N.º 15491-2025 Lima	Casación N.º 30419-2025 Cusco
Casación N.º 34404-2024 Cusco	Casación N.º 15501-2025 Huancavelica	Casación N.º 30432-2025 Piura
Casación N.º 34410-2024 Cusco	Casación N.º 15604-2025 Selva Central	Casación N.º 30493-2025-Del Santa
Casación N.º 34415-2024 Cusco	Casación N.º 15700-2025 Ayacucho	Casación N.º 30564-2025 Cusco
Casación N.º 34533-2024 Loreto	Casación N.º 15764-2025 Puno	Casación N.º 30647-2025 Piura
Casación N.º 34540-2024-Sullana	Casación N.º 16094-2025 Ica	Casación N.º 30711-2025-Tacna
Casación N.º 34605-2024 Cusco	Casación N.º 16346-2025 Lima	Casación N.º 30977-2025 Lambayeque
Casación N.º 34613-2024-Cusco	Casación N.º 16573-2025-Ica	Casación N.º 31840-2025-Ica
Casación N.º 34640-2024 Sullana	Casación N.º 16813-2025 Lima Este	Casación N.º 31947-2025-Lima Este
Casación N.º 34649-2024 Loreto	Casación N.º 16834-2025 Lambayeque	Casación N.º 32026-2025 Arequipa
Casación N.º 34757-2024 Huancavelica	Casación N.º 16884-2025 Loreto	Casación N.º 32271-2025-Huaura
Casación N.º 34766-2024 Arequipa	Casación N.º 16971-2025 Puno	Casación N.º 32500-2025 Arequipa
Casación N.º 34799-2024 Callao	Casación N.º 17080-2025 Piura	Casación N.º 32626-2025 Callao
Casación N.º 34804-2024 Arequipa	Casación N.º 17207-2025-Ancash	Casación N.º 32627-2025 Cusco
Casación N.º 34827-2024 Loreto	Casación N.º 17456-2025 Piura	Casación N.º 32634-2025 San Martín
Casación N.º 34841-2024 Lima Norte	Casación N.º 17486-2025 Ancash	Casación N.º 32638-2025 Callao
Casación N.º 34938-2024 Ica	Casación N.º 17511-2025 Lambayeque	Casación N.º 32767-2025-Junín
Casación N.º 34944-2024 ICA	Casación N.º 17669-2025 Loreto	Casación N.º 32773-2025-Callao
Casación N.º 34954-2024 Callao	Casación N.º 17817-2025 Callao	Casación N.º 32782-2025 San Martín
Casación N.º 35047-2024 Cañete	Casación N.º 17858-2025 Tacna	Casación N.º 32829-2025-Lima Sur

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N.º 35051-2024-Callao	Casación N.º 17880-2025 Tacna	Casación N.º 32864-2025 Arequipa
Casación N.º 35065-2024 Callao	Casación N.º 18307-2025 Junín	Casación N.º 33122-2025 Lima
Casación N.º 35106-2024 Cañete	Casación N.º 18415-2025 Tumbes	Casación N.º 33177-2025 Callao
Casación N.º 35127-2024 Lima Este	Casación N.º 18457-2025 Moquegua	Casación N.º 33288-2025-Del Santa
Casación N.º 35172-2024 Cusco	Casación N.º 18521-2025-Callao	Casación N.º 33340-2025-Loreto
Casación N.º 35185-2024 La Libertad	Casación N.º 18773-2025-Lambayeque	Casación N.º 33344-2025-San Martín
Casación N.º 35190-2024 Loreto	Casación N.º 18826-2025 Lambayeque	Casación N.º 33383-2025 Cajamarca
Casación N.º 35203-2024 Cusco	Casación N.º 19049-2025 Piura	Casación N.º 33449-2025-Del Santa
Casación N.º 35206-2024 Lima	Casación N.º 19102-2025-Cusco	Casación N.º 33552-2025 Lima
Casación N.º 35246-2024 Ancash	Casación N.º 19254-2025 Lima Sur	Casación N.º 33605-2025-Selva Central
Casación N.º 35254-2024-Lima Este	Casación N.º 19311-2025 La Libertad	Casación N.º 33636-2025 Loreto
Casación N.º 35323-2024 Junín	Casación N.º 19377-2025-Ancash	Casación N.º 33673-2025-Del Santa
Casación N.º 35352-2024 Junín	Casación N.º 19470-2025-Lima Norte	Casación N.º 33855-2025-Lima Sur
Casación N.º 35356-2024 Lambayeque	Casación N.º 19518-2025 Lambayeque	Casación N.º 33883-2025 Cañete
Casación N.º 35388-2024-Cusco	Casación N.º 19560-2025-Apurímac	Casación N.º 33890-2025 Cañete
Casación N.º 35500-2024 Cusco	Casación N.º 19575-2025 Ancash	Casación N.º 33899-2025 Ancash
Casación N.º 35506-2024 Cusco	Casación N.º 19588-2025-Tacna	Casación N.º 33901-2025 Tumbes
Casación N.º 35558-2024 Piura	Casación N.º 19613-2025-Cajamarca	Casación N.º 33923-2025 Cañete
Casación N.º 35766-2024 Loreto	Casación N.º 19728-2025 Ancash	Casación N.º 33940-2025-Ica
Casación N.º 35790-2024 Loreto	Casación N.º 19742-2025-Ica	Casación N.º 33974-2025 San Martín
Casación N.º 35800-2024 Loreto	Casación N.º 19753-2025 Ancash	Casación N.º 33977-2025 San Martín
Casación N.º 35851-2024 Cusco	Casación N.º 19777-2025 Tacna	Casación N.º 33992-2025 San Martín
Casación N.º 35859-2024 Junín	Casación N.º 19793-2025 Apurímac	Casación N.º 34000-2025 San Martín
Casación N.º 35862-2024 Junín	Casación N.º 19816-2025-Lima Norte	Casación N.º 34002-2025 San Martín
Casación N.º 35881-2024 Cusco	Casación N.º 19982-2025 Moquegua	Casación N.º 34026-2025-Ancash
Casación N.º 35892-2024-Callao	Casación N.º 20011-2025-Arequipa	Casación N.º 34051-2025 Cañete
Casación N.º 35937-2024 Cusco	Casación N.º 20308-2025 Lima	Casación N.º 34058-2025 Cañete
Casación N.º 35978-2024 Cusco	Casación N.º 20327-2025 Cajamarca	Casación N.º 34075-2025 Cusco

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N.º 36000-2024 Cusco	Casación N.º 20393-2025-Ancash	Casación N.º 34352-2025 Huaura
Casación N.º 36034-2024-Ica	Casación N.º 20530-2025 Lambayeque	Casación N.º 34462-2025 Lima
Casación N.º 36040-2024 Amazonas	Casación N.º 20741-2025 Lima	Casación N.º 34545-2025 Apurímac
Casación N.º 36059-2024-Callao	Casación N.º 20824-2025-Del Santa	Casación N.º 34562-2025 Lima
Casación N.º 36072-2024 Lambayeque	Casación N.º 20886-2025 Ica	Casación N.º 34570-2025-Lima Norte
Casación N.º 36122-2024-Callao	Casación N.º 20913-2025 La Libertad	Casación N.º 34631-2025 Apurímac
Casación N.º 138-2025 Tacna	Casación N.º 20934-2025 Ica	Casación N.º 34652-2025 Lima Norte
Casación N.º 291-2025 Tacna	Casación N.º 20988-2025-Del Santa	Casación N.º 34799-2025- Apurímac
Casación N.º 292-2025 Ucayali	Casación N.º 20994-2025 Del Santa	Casación N.º 34823-2025 La Libertad
Casación N.º 294-2025 Lima Este	Casación N.º 21078-2025-Ancash	Casación N.º 35012-2025-Cusco
Casación N.º 356-2025 Lima	Casación N.º 21213-2025 Huaura	Casación N.º 35178-2025 Callao
Casación N.º 359-2025-Cusco	Casación N.º 21296-2025 Piura	Casación N.º 35199-2025 Cusco
Casación N.º 438-2025 Cusco	Casación N.º 21373-2025 Loreto	Casación N.º 35224-2025 Ucayali
Casación N.º 442-2025 Loreto	Casación N.º 21417-2025 Lambayeque	Casación N.º 35237-2025 Piura
Casación N.º 485-2025 Junín	Casación N.º 21435-2025 Lima	Casación N.º 35274-2025-Arequipa
Casación N.º 531-2025-Cusco	Casación N.º 21500-2025 Piura	Casación N.º 35288-2025 Piura
Casación N.º 604-2025-Sullana	Casación N.º 21626-2025 Piura	Casación N.º 35294-2025-Ica
Casación N.º 634-2025-Cusco	Casación N.º 21680-2025-Lima	Casación N.º 35316-2025 Piura
Casación N.º 667-2025 Cusco	Casación N.º 21704-2025 Lambayeque	Casación N.º 35353-2025-Ica
Casación N.º 694-2025 Selva Central	Casación N.º 22058-2025-Del Santa	Casación N.º 35361-2025 Junín
Casación N.º 709-2025-Junín	Casación N.º 22107-2025, Lima	Casación N.º 35380-2025 Lima
Casación N.º 845-2025 Loreto	Casación N.º 22203-2025 Tacna	Casación N.º 35408-2025 Callao
Casación N.º 879-2025 Piura	Casación N.º 22242-2025 Lima Este	Casación N.º 35438-2025 Ucayali
Casación N.º 880-2025 Callao	Casación N.º 22277-2025 San Martín	Casación N.º 35449-2025 Piura
Casación N.º 1016-2025 Del Santa	Casación N.º 22366-2025-Callao	Casación N.º 35450-2025 Cusco
Casación N.º 1066-2025 Callao	Casación N.º 22396-2025 Del Santa	Casación N.º 35467-2025 Callao
Casación N.º 01083-2025- Ayacucho	Casación N.º 22469-2025 Arequipa	Casación N.º 35469-2025 Piura
Casación N.º 1120-2025 Del Santa	Casación N.º 22511-2025 Ayacucho	Casación N.º 35569-2025 Callao
Casación N.º 1151-2025 Lima	Casación N.º 22597-2025 Ventanilla	Casación N.º 35583-2025 Callao

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO

Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N.º 1167-2025 Del Santa	Casación N.º 22622-2025-Arequipa	Casación N.º 35755-2025 Cusco
Casación N.º 1230-2025-Cusco	Casación N.º 22675-2025 Lima Este	Casación N.º 35787-2025 Cusco
Casación N.º 1232-2025-Callao	Casación N.º 22838-2025 Moquegua	Casación N.º 35897-2025 Piura
Casación N.º 1258-2025 Lima Norte	Casación N.º 22886-2025 Lima	Casación N.º 35916-2025-Tacna
Casación N.º 1297-2025-Lima Norte	Casación N.º 22925-2025 Lima Este	Casación N.º 35948-2025- Piura
Casación N.º 1336-2025 Ica	Casación N.º 23076-2025 Lima Sur	Casación N.º 36019-2025 Selva Central
Casación N.º 1368-2025 Piura	Casación N.º 23225-2025 Lambayeque	Casación N.º 36027-2025 Sullana
Casación 1374-2025-Callao	Casación N.º 23246-2025-Puno	Casación N.º 36041-2025 Lima
Casación N.º 1464-2025 Ica	Casación N.º 23268-2025 Arequipa	Casación N.º 36045-2025 Puno
Casación N.º 1480-2025-Ica	Casación N.º 23419-2025-Lambayeque	Casación N.º 36350-2025 Callao
Casación N.º 1482-2025-Lima	Casación N.º 23457-2025-Huaura	Casación N.º 36484-2025 Apurímac
Casación N.º 1498-2025 Ica	Casación N.º 23518-2025 Puno	Casación N.º 36554-2025 Arequipa
Casación N.º 1528-2025 Ancash	Casación N.º 23520-2025 Lambayeque	Casación N.º 36713-2025 Ica
Casación N.º 1541-2025 Ica	Casación N.º 23576-2025-Tacna	Casación N.º 36793-2025 Lima
Casación N.º 1577-2025 Tumbes	Casación N.º 23706-2025-Huaura	Casación N.º 36806-2025 Tacna
Casación N.º 1588-2025 Junín	Casación N.º 23797-2025 Lima	Casación N.º 36853-2025 Junín
Casación N.º 1602-2025-Ica	Casación N.º 23908-2025-Ucayali	Casación N.º 36869-2025 Moquegua
Casación N.º 1790-2025 Lima Este	Casación N.º 23939-2025 Ica	Casación N.º 36872-2025 Callao
Casación N.º 1800-2025-Lima Este	Casación N.º 24063-2025 Cañete	Casación N.º 36879-2025 Del Santa
Casación N.º 1815-2025-Lima Este	Casación N.º 24133-2025 Lambayeque	Casación N.º 37092-2025 Del Santa
Casación N.º 1840-2025 Cusco	Casación N.º 24241-2025-Selva Central	Casación N.º 37141-2025 Tumbes
Casación 1918-2025-Lima Norte	Casación N.º 24321-2025 Ica	Casación N.º 37194-2025 Ucayali
Casación N.º 2155-2025 Ancash	Casación N.º 24328-2025-Del Santa	Casación N.º 37210-2025 Del Santa
Casación N.º 2289-2025 Tumbes	Casación N.º 24379-2025 Del Santa	Casación N.º 37519-2025 Lambayeque
Casación N.º 2299-2025 Piura	Casación N.º 24530-2025-Lima	Casación N.º 37521-2025 Cusco
Casación N.º 2550-2025 Tumbes	Casación N.º 24726-2025 Puno	Casación N.º 38056-2025 Del Santa
Casación N.º 3106-2025 Tumbes	Casación N.º 24757-2025 Lambayeque	Casación N.º 38734-2025 Callao

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.º 24041

—Motivación en serie—

Casación N°3519-2025-Ica	Casación N.º 24878-2025-Lambayeque	Casación N.º 38758-2025 Apurímac
Casación N°3553-2025-Ica	Casación N.º 25087-2025-Ica	Casación N.º 38768-2025 Callao